



Universitat de Lleida

## Análisis de la capacidad del sistema tributario español para regular los activos virtuales

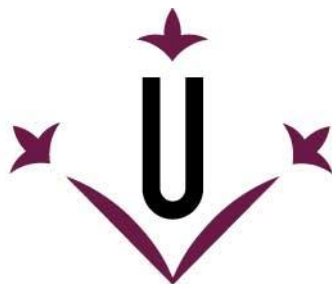
Ana María Cediell Serra

<http://hdl.handle.net/10803/671359>

**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.



**Universitat de Lleida**

**TESIS DOCTORAL**

**Análisis de la capacidad del sistema tributario  
español para regular los activos virtuales**

**Ana María Cediell Serra**

Memoria presentada para optar al grado de Doctor por la

Universitat de Lleida

Programa de Doctorado en Derecho y Administración de Empresas

Directores:

Dr. Pedro Manuel Herrera Molina

Dra. María Mercedes Castillo Solsona

Tutora:

Dra. María Mercedes Castillo Solsona

2020



*A mi familia*

## AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a los directores de esta tesis, Dr. Pedro Manuel Herrera Molina y la Dra. María Mercè Castillo Solsona, la labor realizada para alcanzar el buen fin de esta investigación.

Quiero también agradecer a la Universidad de Lleida y su Escuela de Doctorado, el apoyo que me ha brindado el Programa de Doctorado de Derecho y Administración y Empresas.

En el mismo sentido, quiero agradecer la ayuda brindada por a la Facultad de Derecho, Economía y Turismo de la UdL, en particular del Departamento de Derecho Público y del Departamento de Administración de Empresas especialmente al Dr. José LuíS Gallizo Larraz y al Dr. Jordi Moreno Gené.

Asimismo, a la *Escola Politècnica Superior de Lleida*, en particular por la colaboración prestada por la Dra. Rosa María Gil Iranzo y el Dr. Roberto García González.

No puedo olvidar el apoyo y motivación constante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en especial a su actual Decano Dr. Manuel Díaz Martínez.

Debo agradecer, del mismo modo, la labor del Grupo BAES del Instituto de Economía Internacional de la Universidad de Alicante y, en especial, de su directora e impulsora, Dra. María del Carmen Pastor Sempere, por todo lo que ha significado para esta tesis doctoral.

Del mismo modo, quiero agradecer a la Profesora del *Institut de Llengües* de la UdL, Teresa Inés Guardiola, su asesoramiento y el apoyo brindado.

Por último, de modo especialmente importante, quiero agradecer a mi familia su paciencia, su fuerza y su amor en esta distancia tan dura.



## **RESUMEN**

La investigación llevada a cabo en esta tesis doctoral se inició a debido a la consolidación de los activos virtuales en el mercado financiero. Las clases de estos activos han aumentado considerablemente y el ecosistema criptográfico ha crecido también en complejidad. Con base en esta situación previa, nos propusimos conocer el modo en que debían tributar estos activos virtuales. Mediante la investigación documental de la situación normativa en España y en la Unión Europea llegamos a la conclusión de que ésta alentaba a cada Estado miembro a aplicar sus propias normas tributarias a los activos virtuales. Este hecho nos permitió diseñar una hipótesis afirmando que *la normativa tributaria española es capaz de regular los activos virtuales sin realizar ninguna adaptación*. Analizado el comportamiento de la normativa tributaria, una vez aplicada a los activos virtuales y a las operaciones realizadas con estos, se desprenden valiosas conclusiones que refutan la hipótesis planteada. A nuestro juicio, el sistema normativo tributario español no puede regular de forma eficaz los activos virtuales sin introducir ciertas modificaciones.

## **ABSTRACT**

The research carried out for this Doctoral Thesis began because of the consolidation of virtual assets in the financial market. During the process of research, there has been an increase in the variety of these types of virtual assets and a growth in the complexity of the cryptographic ecosystem. Based on this constant tendency, the objective of studying how these should be taxed was set out. The textual/ desk research on the regulatory situation in Spain and in the European Union showed that Member States were encouraged to apply its own tax rules to virtual assets. Therefore, the hypothesis that Spanish tax regulations could regulate virtual assets without making any adjustments from its general taxing procedure to other types of assets was stated. Considering the analysis of the behaviour of tax regulations applied to virtual assets and the operations carried out with them, valuable conclusions can be drawn that refute the hypothesis raised. Consequently, this dissertation concludes that the Spanish tax regulatory system cannot effectively regulate virtual assets without introducing certain modifications.

# INDICE

INTRODUCCIÓN.....	22
<b>CAPITULO I: CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA LOS DE ACTIVOS VIRTUALES.....</b>	<b>28</b>
1. La difícil conceptualización de los activos virtuales y actuales iniciativas para su regulación .....	29
1.1.    Aproximación al concepto de activo virtual.....	29
1.2.    Principales iniciativas para la regulación de los activos virtuales.....	38
2. Activos virtuales y <i>tokens</i> : concepto y clasificación .....	47
2.1.    Concepto .....	47
2.2.    Clasificación.....	49
2.3.    Tipologías específicas de activos tokenizados con especial relevancia tributaria 52	
2.3.1.    Planteamiento .....	52
2.3.2.    Tokenización de valores participativos .....	53
3. Clasificación de los activos virtuales .....	55
3.1.    Activos virtuales centralizados o descentralizados .....	56
3.1.1. Activos virtuales centralizados .....	56
3.1.1.1. Activos virtuales centralizados por entes privados .....	57
3.1.1.2. Activos virtuales centralizados por entes públicos. Bancos Centrales	58
3.1.1.3. Activos virtuales centralizados por entidades públicas locales, estatales e interestatales .....	63
3.1.2. Activos virtuales descentralizados .....	66
3.2.    Activos virtuales convertibles y no convertibles.....	67
3.2.1. Activos virtuales convertibles .....	68
3.2.2. Activos virtuales no convertibles .....	68
3.2.3. Activos virtuales híbridos .....	69
4. Naturaleza jurídica de los activos virtuales.....	70
4.1.    Planteamiento .....	70
4.2.    Medio de pago .....	72
4.2.1. Dinero/moneda .....	73
4.2.1.1. Dinero .....	73
4.2.1.2. Moneda de curso legal.....	74
4.2.2. Divisa no tradicional .....	74
4.2.3. Activo intangible fungible intercambiable pero no individualizable.....	76
4.2.4. Activo patrimonial inmaterial .....	76



4.2.5.	Inmovilizados intangibles (calificación contable) .....	78
4.2.6.	Híbridos .....	79
4.3.	Título valor .....	80
4.4.	Activo financiero. Valor mobiliario .....	85
4.4.1.	Planteamiento .....	85
4.4.2.	Las emisiones .....	85
5.	Principales problemas en la fiscalidad de los activos virtuales .....	88
5.1.	La problemática de la identificación en las operaciones con activos virtuales	88
5.1.1.	Planteamiento .....	88
5.1.2.	La identificación del obligado tributario.....	89
5.1.2.1.	La identidad digital desde una perspectiva europea.....	91
5.1.2.2.	La identificación desde una perspectiva internacional.....	94
5.1.2.3.	La identidad como dato previo para la imputación de obligaciones ....	95
5.1.2.4.	Algunas propuestas de solución.....	101
5.1	El problema del punto de conexión. El nexo territorial.....	104
5.2	El problema de la valoración de los activos virtuales.....	109
<b>CAPITULO II: IMPOSICIÓN DIRECTA Y ACTIVOS VIRTUALES .....</b>		<b>118</b>
1.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	119
1.1.	Planteamiento .....	119
1.2.	Rendimientos del trabajo.....	119
1.3.	Rendimientos de capital .....	123
1.3.1.	Planteamiento .....	123
1.3.2.	Rendimientos de capital mobiliario .....	123
1.3.3.	Rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.....	124
1.3.4.	Rendimientos derivados de la cesión a terceros de activos virtuales	125
1.3.5.	Especialidades de valoración .....	126
1.4.	Rendimiento de Actividades económicas .....	127
1.4.1.	Planteamiento .....	127
1.4.2.	El gravamen de la actividad de los mineros, los <i>mining pools</i> y los <i>exchangers</i> .....	130
1.4.2.1.	Mineros, pools y exchangers.....	130
1.4.2.2.	Bienes afectos a la actividad de minado y de exchanger .....	136
1.4.2.3.	Gastos deducibles.....	139
1.5.	Ganancia y pérdida patrimonial.....	139

1.5.1.	Planteamiento .....	139
1.5.2.	Imputación temporal de la obligación tributaria .....	140
1.5.3.	Exenciones aplicables sobre la ganancia obtenida por la transmisión de activos virtuales .....	141
1.5.4.	¿Es necesario, en el caso de los activos virtuales, un efectivo intercambio de estos para entender que se ha devengado el impuesto y se han producido ganancias o pérdidas patrimoniales? .....	142
1.5.5.	Determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales. La cuestión de la valoración.....	144
1.5.5.1.	Normas generales.....	144
1.5.5.2.	Reglas especiales .....	147
1.5.6.	Ganancias y pérdidas patrimoniales no justificadas .....	150
1.5.7.	Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de un activo virtual ¿constituyen renta general o renta del ahorro? .....	154
2.	Impuesto sobre el patrimonio .....	159
2.1.	Planteamiento .....	159
2.2.	La dificultad de acreditar la titularidad de los activos virtuales.....	160
2.3.	El problema de la deslocalización de los activos virtuales .....	162
2.4.	Valoración de los activos virtuales a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio y posibles exenciones aplicables .....	165
2.4.1.	Valoración .....	165
2.4.2.	Exenciones aplicables.....	166
3.	Impuesto sobre Sociedades .....	166
3.1.	Planteamiento .....	166
3.2.	¿Pueden considerarse los <i>pools</i> de minería como contribuyentes del IS? .....	167
3.3.	Contabilización de los activos virtuales .....	169
3.3.1.	Planteamiento del problema.....	169
3.3.2.	Normas internacionales de contabilidad .....	171
3.3.2.1.	Planteamiento .....	171
3.3.2.2.	CINIIF-IFRIC .....	172
3.3.2.3.	IFRS.....	173
3.3.3.	Informes de organismos internacionales .....	175
3.3.3.1.	EBA.....	175
3.3.4.	Soluciones en el Derecho y la jurisprudencia comparadas: Australia, Nueva Zelanda y Francia .....	177
3.3.4.1.	AASB .....	177

3.3.4.2.	Departamento de Ingresos Internos de la Agencia Tributaria de Nueva Zelanda	179
3.3.4.3.	Tribunal de Commerce de Nanterre .....	180
3.3.5.	Aplicación del Plan General de Contabilidad, con referencia a los criterios de FMI, CNMV, ICAC y de la jurisprudencia española.....	181
3.3.5.1.	FMI .....	181
3.3.5.2.	CNMV .....	182
3.3.5.3.	ICAC .....	191
3.3.5.4.	Tribunal Supremo español .....	193
3.3.6.	Especial referencia a la valoración de los activos virtuales representativos de inmuebles .....	193
3.4.	Ajustes extracontables para la determinación de la base imponible.	196
3.4.1.	Planteamiento del problema.....	196
3.4.2.	Transmisiones y adquisiciones gratuitas .....	196
3.4.3.	Aportaciones de activos virtuales -no dinerarias- en la constitución de sociedades y ampliaciones de capital .....	197
3.4.4.	Tributación del reparto de beneficios cuando estos se realizan mediante la entrega de activos virtuales .....	198
3.4.4.1.	El dividendo se reparte mediante la entrega de activos virtuales .....	199
3.4.4.2.	Entrega de activos virtuales en concepto de comisión .....	199
3.4.4.4.	Entrega de activos virtuales como pago en especie de la cuota de liquidación	199
3.4.4.5.	Transmisión de todo o parte del patrimonio en activos virtuales de una sociedad por efecto de una fusión, absorción o escisión .....	200
3.4.5.	Efectos de la valoración contable de los activos virtuales diferente a la fiscal	200
3.5.	Aplicabilidad de la presunción de obtención de rentas a los activos virtuales	201
3.6.	Exenciones y deducciones. Especial referencia a la doble imposición	202
3.6.1.	Planteamiento .....	202
3.6.2.	Régimen de las exenciones .....	203
3.6.3.	Régimen de las deducciones para paliar la doble imposición.....	204
3.6.3.1.	Planteamiento .....	204
3.6.3.2.	Deducciones para evitar la doble imposición jurídica internacional ..	205
3.6.3.3.	Deducciones por doble imposición económica internacional, respecto a dividendos y participaciones en beneficios .....	209
3.7.	Los pagos a cuenta.....	210

4.	Impuesto sobre la renta de no residentes.....	211
4.1.	Planteamiento .....	211
4.2.	El problema del punto de conexión del gravamen de los no residentes en el caso de los activos virtuales: el criterio de territorialidad .....	212
4.3.	Rentas obtenidas en territorio español sin la concurrencia de un establecimiento permanente. Especial referencia a la sujeción de los rendimientos obtenidos mediante determinadas operaciones con activos virtuales .....	214
4.4.	Exenciones aplicables al IRNR en el caso de operaciones con activos virtuales	216
4.5.	Elementos personales conflictivos: el responsable, el retenedor y el representante .....	217
5.	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. La problemática del EP en relación con los obligados tributarios no residentes.....	219
5.1.	Planteamiento .....	219
5.2.	El Establecimiento Permanente en el ámbito digital .....	221
5.3.	El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales desde la perspectiva internacional .....	222
5.4.	El conflicto en relación con la naturaleza y el objeto .....	224
5.4.1.	Planteamiento .....	224
5.4.2.	El difícil encaje del hecho imponible del IDSD en la norma tributaria española	226
5.5.	Criterio de residencia vs. “presencia virtual significativa” .....	227
6.	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	232
6.1.	Planteamiento .....	232
6.2.	Los obligados tributarios. ....	233
6.2.1.	Contribuyentes por obligación personal .....	234
6.2.2.	Contribuyentes por obligación real .....	234
6.3.	Devengo .....	237
6.4.	La base imponible.....	239
6.4.1.	Transmisiones de activos virtuales <i>mortis causa</i> .....	239
6.4.2.	Transmisiones de activos virtuales “inter vivos” a título gratuito .....	241
6.5.	Las normas especiales: usufructos y otras instituciones .....	242
7.	Impuesto sobre Actividades Económicas .....	242
7.1.	Planteamiento .....	242
7.2.	La actividad de minado en el caso del IAE .....	243
7.3.	La actividad de los <i>exchangers</i> en el caso del IAE.....	244
	<b>CAPITULO III: IMPOSICIÓN INDIRECTA Y ACTIVOS VIRTUALES .....</b>	<b>246</b>

1.	Impuesto sobre el Valor Añadido.....	247
1.1.	Planteamiento .....	247
1.2.	Ámbito territorial de aplicación .....	247
1.3.	Hecho imponible .....	252
1.3.1.	Entregas de activos virtuales .....	253
1.3.1.1.	Minado .....	254
1.3.1.2.	Operaciones de los exchangers como comisionistas .....	255
1.3.2.	La cualidad de empresario o profesional.....	255
1.4.	No sujeción, exención y deducción .....	256
1.4.1.	No sujeción .....	256
1.4.2.	Exención .....	257
1.4.2.1.	Transmisión de los activos virtuales, cuando estos no tienen ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago .....	258
1.4.2.2.	Las operaciones de los exchangers .....	259
1.5.	La base imponible .....	261
1.6.	Reglas de localización .....	261
1.6.1.	La dificultad en la localización de las operaciones digitales .....	261
1.6.2.	Operaciones internacionales. Especial referencia a las operaciones con <i>tokens</i> 264	
1.6.3.	Reglas de localización de los activos virtuales, como servicios electrónicos .....	267
2.	Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados 269	
2.1.	Planteamiento .....	269
2.2.	La modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas .....	270
2.2.1.	Ámbito espacial de aplicación .....	270
2.2.2.	Hecho imponible .....	270
2.2.2.1.	Transmisiones equiparadas por el legislador .....	272
2.2.2.2.	Excesos de adjudicación.....	273
2.2.2.3.	Expedientes de dominio, actas de notoriedad y certificaciones inscribibles 273	
2.2.2.4.	Constitución de derechos reales .....	274
2.2.3.	Base imponible .....	276
2.3.	La modalidad de Actos Jurídicos Documentados .....	278
2.3.1.	Operaciones Societarias .....	278
2.3.2.	Actos Jurídicos Documentados. Documentos notariales y mercantiles 278	
2.3.2.1.	Documentos notariales .....	279

2.3.2.2.	Documentos mercantiles.....	280
<b>CAPITULO IV: APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN EL CASO DE LOS ACTIVOS VIRTUALES .....</b>		
<b>284</b>		
1.	La aplicación de los tributos en los activos virtuales.....	285
1.1.	Planteamiento .....	285
1.2.	Aplicación de los tributos en los activos virtuales. Ámbito nacional ..	285
1.3.	La aplicación de los tributos en el caso de los activos virtuales. El elemento internacional.....	287
2.	Actuaciones comunes en la aplicación de los tributos a los activos virtuales .	291
2.1.	Cuestiones generales .....	292
2.1.1.	Criterios de sujeción. Especialidades de la aplicación de los tributos	292
2.1.2.	Valoración. Especialidades en la aplicación de los tributos .....	294
2.2.	Documentación, liquidación y medios de prueba .....	297
2.2.1.	Planteamiento .....	297
2.2.2.	Comunicaciones, diligencias e informes.....	298
2.2.2.1.	Comunicaciones .....	299
2.2.2.2.	Diligencias.....	299
2.2.2.3.	Informes.....	300
2.2.3.	Especial mención a las notificaciones en el caso de las liquidaciones	300
2.2.4.	Métodos de prueba .....	302
3.	La aplicación de los tributos. Gestión, inspección y recaudación .....	305
3.1.	La gestión tributaria en el caso de las criptomonedas .....	306
3.1.1.	Autoliquidaciones .....	307
3.1.2.	Las obligaciones formales.....	309
3.1.2.1.	Comprobación censal: actuaciones y procedimientos .....	309
3.1.2.2.	El domicilio fiscal y control de presentación de declaraciones.....	310
3.1.3.	Verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada	311
3.1.3.1.	Verificación de datos.....	311
3.1.3.2.	Comprobación de valores .....	312
3.1.3.3.	Comprobación limitada .....	313
3.2.	La inspección en el caso de los activos virtuales en el caso de las criptomonedas .....	314
3.2.1.	Planteamiento .....	314
3.2.2.	Medidas cautelares .....	315

4.	Actuaciones y procedimiento de recaudación en el caso de las criptomonedas	315
4.1.	Planteamiento .....	315
4.2.	Ingreso del tributo mediante el pago voluntario: el pago de la deuda tributaria en el caso de los activos virtuales .....	320
4.3.	Entrega de criptomonedas para extinguir la deuda tributaria: algunas experiencias en el ámbito internacional .....	323
4.3.1.	Consideración de la entrega de activos virtuales como pago en especie para extinguir la deuda tributaria.....	323
4.3.2.	Consideración de la entrega de activos virtuales como medio de pago para extinguir la deuda tributaria. Experiencias en el ámbito internacional .....	325
4.3.2.1.	Situación en España .....	325
4.3.2.2.	Las experiencias en el ámbito internacional .....	327
4.4.	El procedimiento de apremio y el embargo en el caso de los activos virtuales	336
4.4.1.	Algunas consideraciones previas sobre el embargo.....	336
4.4.2.	El apremio en el caso de las operaciones llevadas a cabo mediante activos virtuales .....	339
<b>CONCLUSIONES</b>	.....	<b>342</b>





## ABREVIATURAS Y SIGLAS

ACCID	Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección
AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AII	Acuerdo de Intercambio de Información
ALBA	Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos
AMLD	<i>Anti-Money Laundering Directives</i>
AVN	Activos virtuales nativos
AVF	Activos virtuales que representen instrumentos financieros
AVIH	Activos virtuales híbridos
BCE	Banco Central Europeo
BEPS	<i>Base Erosion and Profits Shifting</i>
BPI	Banco de Pagos Internacionales
B2B	Transacciones <i>Business to Business</i>
B2C	Operaciones <i>Business to Consumer</i>
CBDC	<i>Central Bank Digital Currency</i>
CDI	Convenio de Doble Imposición
CE	Comisión Europea
CEPAL	Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe
CINIIF	Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera
COVID-19	<i>Coronavirus disease 2019</i>
CPMI	Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CMR	<i>Convention relative au contrat de transport international de Marchandise par Route</i>
DDF	Departamento Federal de Finanzas de la Confederación Suiza
DGT	Dirección General de Tributos
DLT	<i>Distributed Ledger Technologies</i>

ESMA	<i>European Securities and Markets Authority</i>
EBA	<i>European Bank Authority</i>
EPD	Establecimiento Permanente Digital
EM	Estado Miembro
FEM	Foro Económico Mundial
FIFO	<i>First in, first out</i>
FMI	Fondo Monetario Internacional
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
GEFED	Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital
GIGO	<i>Garbage In, Garbage Out</i>
GSC	<i>Global stablecoin</i>
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
IDU	Identidad Digital Única y Universal
IDSD	Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
IEF	Instituto de Estudios Fiscales
IFRIC	<i>International Financial Reporting Standards Committee</i>
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IP	<i>Internet Protocol</i>
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISyD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPyAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LCCH	Ley Cambiaria y del Cheque
LGT	Ley General Tributaria
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio

LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley sobre el Impuesto de Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley del Impuesto Sobre el Valor Añadido
LIIC	Ley de Instituciones de Inversión Colectiva
LMV	Ley de Mercado de Valores
LSC	Ley de Sociedades de Capital
LSSI	Ley de Servicios de la Sociedad de la Información
LTE (4G)	<i>Long Term Evolution</i> (Cuarta Generación)
MCC	Marco Conceptual de la Contabilidad
MiCA	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Mercados de Criptoactivos, por el que se reforma la Directiva (EU) 2019/1937, COM/2020/593 final.
MiFID II	<i>Markets in Financial Instruments Directive II</i>
MUDE	Mercado Único Digital
NIE	Número de Identificación de Extranjeros
NIF	Número de Identificación Fiscal
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
NRV	Normas de Registro y Valoración
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OCU	Oficina de Consumidores y Usuarios
ODF	Observatorio de la Digitalización Financiera
ONIF	Oficina Nacional de Investigación del Fraude
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPV	Oferta Pública de Valores
PDS	Presencia digital significativa
PGC	Plan General Contable
PVS	Presencia Virtual Significativa
PWC	<i>Price Waterhouse Cooper</i>
P2P	<i>Peer to Peer</i>

STO	<i>Security Token Offerings</i>
SUCRE	Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos
TAI	Territorio de Aplicación del Impuesto
TCE	Tratado de la Comunidad Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLITPAJD	Texto Refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
TRLRHL	Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
TVA	<i>Taxe Sur la Valor Ajoutée</i>
UE	Unión Europea
VAT	<i>Value Added Tax</i>
WEF	<i>World Economic Forum</i>





## INTRODUCCIÓN

I

Desde 1995, la economía digital ha crecido y se ha expandido de forma generalizada. Internet ha conseguido crear una economía que “sucede” en la red y también que “se alimenta” en la red. Lo físico ha trascendido a su símbolo digital y la propia red ha creado productos incorpóreos, dotados de valor por sí mismos que son transferibles sin salir de la propia red.

La digitalización de la economía no se ha acompañado de una digitalización de la Administración en términos de control y de aplicación de las normas. La brecha digital entre los nativos digitales y los no nativos consigue convertirse en precipicio en el ámbito legislativo creando una distancia insalvable entre aquellos que operan con los nuevos activos digitales y aquellos que deben abordar la regulación de estos.

En este contexto, tras consolidarse Bitcoin y aparecer otros cientos de criptomonedas, empecé a investigar su fiscalidad ya que estaba estrechamente vinculada al blanqueo de capitales y, por lo tanto, al fraude fiscal. Hacía cinco años que habían irrumpido en internet y su crecimiento se consolidaba año tras año adquiriendo valor de modo constante.

De acuerdo con la información sobre la tecnología que lo sustentaba, el modo en que se transmitía y la trazabilidad de las operaciones realizadas constaté que, a efectos de su tributación, iba a ser un auténtico reto no sólo por su anonimidad sino por su incorporeidad y, ante todo, por la ausencia de control en las operaciones transfronterizas.

La evolución los activos virtuales ha ahondado en sus capacidades, ha permitido el crecimiento en su alcance y distribución y ha trascendido fronteras y normativas forzando a los Estados a pronunciarse sobre ellos.

Los activos virtuales han alcanzado una considerable relevancia por su faceta económica ya que su valor de capitalización es tan elevado que ningún Estado puede permitirse no gravar las operaciones realizadas con estos activos. Por otro lado, debe observarse su faceta como solución al actual problema de exclusión

financiera producida por la proliferación de zonas despobladas, poco desarrolladas económicamente o con falta de estructura financiera.

Todo ello, no se acompaña de normativas eficaces para someter a gravamen las operaciones realizadas con activos virtuales con relevancia tributaria y ello conlleva la pérdida del crédito tributario.

La falta de eficacia no deriva de la inexistencia de normativa sino de la continua mutación de estos activos virtuales que impide la aplicación efectiva de la norma tributaria. Es por lo tanto necesario ahondar en el sistema tributario sometiéndolo a prueba en cada una de las normas principales considerando su aplicabilidad en el caso de los activos virtuales.

La oportunidad de proseguir con mi investigación en un contexto académico como el brindado por la Universidad de Lleida para abordar esta Tesis Doctoral, ha permitido elevar los primeros hallazgos a un trabajo analítico pormenorizado y sistemático de nuestro sistema tributario en relación con el ecosistema de los activos virtuales.

Se pretende, por lo tanto, que el resultado de la investigación permita detectar las fortalezas y las flaquezas del sistema tributario español de forma integral. Todo ello puede ofrecer una valiosa información al legislador que aborde la regulación de este tipo de activos sin los conocimientos previos necesarios.

## II

Para que esta función de guía pueda ser real, la estructura de la tesis se ha organizado en cuatro capítulos además del necesario índice de abreviaturas y de un breve glosario.

La estructuración en cuatro capítulos es el resultado de una elección deliberada y ello se debe a un motivo lógico, no se analiza la interacción del sistema tributario con un elemento conocido, sino al contrario, con un elemento caracterizado por su absoluta novedad y plasticidad.

En este sentido, era necesario dedicar un capítulo de esta tesis al análisis jurídico del propio elemento que interactúa con el sistema tributario, el análisis de los activos virtuales. De este modo, el Capítulo I aborda el concepto, la naturaleza jurídica y la clasificación de los activos virtuales aportando claridad a los capítulos restantes.



Una vez consolidado en el texto el fundamento de los elementos cuya interacción con la normativa tributaria se va a analizar, los Capítulos II y III el Capítulo se centran en la norma específica de cada impuesto, dividiendo los mismos en la clásica agrupación según sean considerados directos o indirectos. Con ello se intenta aportar una estructura clara y reconocible capaz de guiar eficazmente a través del sistema normativo, a pesar de la novedad en lo que a los activos virtuales supone.

De este modo, se acometen en primer lugar, los impuestos directos, esto es, impuesto sobre la renta de las personas físicas; impuesto sobre el patrimonio; impuesto sobre sociedades; impuesto sobre sucesiones y donaciones; impuesto sobre actividades económicas.

En segundo lugar, se abordan los impuestos indirectos como el impuesto sobre el valor añadido y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

El Capítulo IV está dedicado a la aplicación de los tributos. La decisión de abordar esta parte del sistema tributario se basa en la propia esencia y comportamiento de los activos virtuales.

La consecución de los objetivos del sistema tributario presenta serias dificultades de aplicación en el caso de los activos virtuales por la falta de integración en la normativa. Es por ello por lo que el Capítulo IV examina, en primer lugar, las actuaciones comunes y las cuestiones generales procedimentales, la documentación, liquidación y los medios de prueba. A continuación, se procede a estudiar la aplicación de los tributos; la gestión tributaria; y la inspección.

Por último, se cierra el Capítulo IV con el necesario análisis de la aplicabilidad de las normas sobre recaudación que se centra en el ingreso del tributo mediante el pago voluntario entregando activos virtuales. Para finalizar se aborda el procedimiento de apremio y el de embargo en el caso de los activos virtuales.

Las conclusiones cierran la tesis constituyendo el Capítulo IV y aportando una síntesis de las líneas principales de la investigación. En ellas se destacan las consecuencias de los efectos observados a lo largo de la investigación en la interacción entre los activos virtuales y la norma tributaria estableciendo a partir

de esta las líneas a seguir para alcanzar una normativa coherente, armonizada y eficaz.

### III

La metodología empleada para realizar la investigación puede definirse como de síntesis en tanto que se ha procedido a evaluar elementos dispersos para estudiarlos en su totalidad a posteriori.

El trabajo realizado se ha basado en la investigación científica, modelo mixto analítico-argumentativo, mediante una intensa revisión de los datos disponibles y de la bibliografía existente.

La falta absoluta de un marco general de referencia ha propiciado la necesidad de elaborar una propuesta para ese marco general mediante la investigación. De este modo se ha configurado una base tecnológica y legal robusta a partir de la cual obtener conclusiones de índole jurídico-tributarias válidas.

El planteamiento de la investigación pivota sobre la delimitación del área temática. Es a partir de esta delimitación que se procede a comprobar en cada normativa la regulación efectiva existente, ya por vía legislativa, ya por la vía de resoluciones judiciales o administrativas.

En el trabajo realizado en este apartado se ha comprobado la necesidad de ampliar la constatación de existencia de regulación al ámbito europeo e internacional por el elemento transfronterizo que poseen los activos virtuales

Tras la investigación llevada a cabo, se observa claramente la situación en que la legislación nacional, europea e internacional se encuentra. Se observa un considerable caos en las definiciones de los activos y en las contradicciones en lo que se refiere a la descripción de su naturaleza jurídica, base de las incoherencias y la inconsistencia de las iniciativas en los pocos Estados que las han propuesto. Este no es el caso del Estado español, aunque se produce el mismo avance contradictorio en las resoluciones de la Dirección General de Tributos que conforman el único esfuerzo regulatorio en nuestra nación.

Todo ello, sumado a la falta de publicaciones científicas comporta que el desarrollo de la investigación se configure necesariamente como una búsqueda constante de datos con el fin de conseguir una imagen suficientemente nítida del estado de la cuestión en lo que se refiere a los activos virtuales.

En el proceso de recopilación de datos, afortunadamente, la doctrina aborda y analiza la información sobre este fenómeno desde distintas perspectivas del Derecho. De este modo es posible obtener una imagen multidimensional de la situación jurídica de estos activos virtuales al dotar al estudio de la correspondiente perspectiva contable, mercantil, penal, civil y administrativas. Gracias a ello se consiguen recopilar suficientes datos de modo que se pueden interpretar con mayor claridad posibilitando alcanzar una conclusión que nos acerque a un futuro régimen tributario de los activos virtuales en España.



**CAPÍTULO I**  
**CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA**  
**JURÍDICA LOS DE ACTIVOS VIRTUALES**

# 1. La difícil conceptualización de los activos virtuales y actuales iniciativas para su regulación

## 1.1. Aproximación al concepto de activo virtual

El concepto de lo que debe considerarse como activo virtual es, actualmente, un foco de gran controversia, como lo es también la cuestión de cuál es su naturaleza jurídica. A nuestro juicio, ello se debe, por un lado, a la juventud del fenómeno de los activos virtuales y, por otro, a la disparidad con la que los diferentes Estados y organismos internacionales califican y definen a esta figura.

A pesar de que la mayor parte de los estudios existentes se centran en los activos virtuales más populares, las criptomonedas, dejando una gran cantidad de nuevos activos virtuales sin abordar, lo cierto es que, de acuerdo con el análisis realizado en el apartado cuarto de este mismo capítulo, existe una amplia variedad de activos virtuales que abarca desde las criptomonedas –como, por ejemplo, el bitcoin- hasta los llamados *tokens*<sup>1</sup> digitales emitidos a través de las ICOs<sup>2</sup>.

Se utilizan términos como moneda o dinero virtual, moneda o dinero digital, divisa virtual, criptomoneda, *token* o *stablecoin*. Todas ellas son resultado de la rápida evolución de este tipo de productos digitales y su crecimiento sostenido, tanto en número como en mutación y en capacidades o funciones<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El *token* es un valor unitario que existe en un bloque preexistente. Es decir, es una moneda virtual dependiente de una plataforma ajena, como la de Ethereum, para existir y operar. Los *tokens* se emiten por medio de ICOs, tema que será analizado más adelante. Se clasifican en *Security tokens*-otorgan derecho a percibir intereses o son en realidad participaciones en los futuros rendimientos de la entidad emisora; los *Utility tokens* dan derecho a acceder a un servicio o recibir un producto de la entidad que los ofrece; y los *Payment tokens* se conforman como medios de pago para sus titulares.

<sup>2</sup> Según DEL CASTILLO IONOV, R., *Las Initial Coin Offerings (ICOS) y la tokenización de la economía*, Ed. Aranzadi, 2018, pág. 34, la expresión ICO se refiere, en traducción directa, a una “Initial Coin Offerings”, es decir, “Oferta Inicial de Criptomoneda”. Esta expresión se ha tomado prestada de la conocida como “Initial Public Offerings” u “Oferta Pública Inicial” en referencia a los procesos de salida a bolsa. Es, en definitiva, una operación mediante la cual el promotor de un proyecto ofrece al mercado y emite, sobre una plataforma blockchain preexistente, unos tokens con el objetivo de obtener la citada financiación.

<sup>3</sup> La OCDE hace referencia a diversos datos que respaldan su postura al respecto de la denominación de estos activos virtuales en su publicación de 2020 “Gravando monedas virtuales: una visión general de los tratamientos fiscales y las cuestiones de la política fiscal emergente” (pág.9). En este sentido señala que a pesar de que un criptoactivo con funciones de pago debería denominarse “*token* de pago” considera mejor mantener la expresión “moneda virtual” por su uso extendido. Alude a que “La Universidad de

En cualquier caso, y dado que nuestro trabajo tiene como objeto de estudio la fiscalidad de este nuevo tipo de activos, consideramos que debe diferenciarse en primer lugar entre “activo virtual” y “criptoactivo” con el fin de centrar esta investigación en los perfiles de activos virtuales relevantes a efectos tributarios.

De los activos virtuales podemos diferenciar, siempre desde una perspectiva de interés tributario, aquellos creados mediante tecnología criptográfica y aquellos que son digitales, pero no tienen una base criptográfica. Esta diferenciación está basada en las capacidades únicas que demuestran los activos virtuales de los ecosistemas criptográficos ya que un activo creado mediante criptografía con tecnología blockchain puede prescindir de una autoridad central y de terceros de confianza, no así en el caso de los activos virtuales que carecen de esta tecnología<sup>4</sup>.

Abordemos, por lo tanto, qué debemos entender por criptoactivos. Según el Observatorio de la Digitalización Financiera (ODF), los criptoactivos son un conjunto de criptodivisas y otras formas de bienes y servicios “que utilizan tecnologías criptográficas y de cadena de bloques (blockchain) para funcionar construidas sobre redes abiertas con verificación descentralizada. En consecuencia, deben excluirse todas aquellas figuras que no utilicen la encriptación como sistema de generación y protección.

Las dos clases principales de criptoactivos, que interesan en esta investigación, son las criptomonedas y los *tokens*<sup>5</sup>. A pesar de que se analizarán con mayor profundidad en el apartado dedicado a la clasificación de los activos virtuales, podemos ofrecer ahora una aproximación a la definición de ambos criptoactivos.

---

Cambridge indica que al menos diez expresiones diferentes se utilizaron en declaraciones reglamentarias para describir este tipo de token entre 2013 y 2019 y el uso de la expresión “moneda virtual” pasó de utilizarse en el 40% de las publicaciones y declaraciones oficiales en 2013 a casi el 80% en 2016”. Documento consultado el 22 de octubre de 2020 y accesible en <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf>

<sup>4</sup> A nuestro juicio, el concepto de “ecosistema” en el contexto criptográfico es un paralelismo basado en el significado original del término, el cual hace referencia a un sistema constituido por todos los individuos que actúan sobre blockchain en alguna de sus fases y donde se desenvuelven y relacionan para alcanzar sus objetivos, financieros o no, mediante el uso de la tecnología criptográfica.

<sup>5</sup> FUNCAS, Glosario de Criptoactivos. Documento consultado el 27 de mayo de 2020 y accesible en: <https://www.funcas.es/obsdigi/glosario/es/>

Las criptomonedas deben considerarse representaciones criptográficas de divisas o monedas para el intercambio de bienes y servicios a través de un sistema de transacciones electrónicas sin la presencia de un intermediario. Estas tienen como objetivo operar como el dinero de curso legal, tienen asignada dicha función o son efectivamente usadas de ese modo, como dinero.

Los *tokens*, por su parte, son definidos como fichas de valor y pueden representar tantos bienes y derechos como sus creadores requieran.

La evolución constante del mercado de activos virtuales no facilita en absoluto establecer una definición de lo que deba entenderse por activos virtuales ya que el acto de definir requiere una exposición clara y exacta de los caracteres genéricos y diferenciales del objeto a definir. La falta de definición de activos virtuales incrementa la falta de claridad sobre cómo debe regular el legislador los activos existentes y aquellos nuevos que surjan<sup>6</sup>.

La consecuencia de una correcta definición es la capacidad de dar respuesta a la falta de seguridad jurídica actual de la que adolece el tratamiento de estos activos, particularmente los criptoactivos. Una vez fijada esta cuestión será posible determinar si el marco regulatorio tributario nacional le es aplicable y cómo.

A nuestro juicio, y en la misma línea que la OCDE defiende en el citado informe de 2020<sup>7</sup>, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establece, con acierto, la definición de los activos virtuales como “una representación digital de valor que puede ser comercializada digitalmente o transferida y puede utilizarse para fines de pago o inversión”. La definición de activo virtual se redactó, según GAFI, para ser deliberadamente amplia y neutral desde el punto de vista tecnológico, de modo que todos los activos relevantes caigan bajo los Estándares revisados por este Grupo<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> FATF (2020), “12-month Review Virtual Assets and VASPs”, FATF, pág. 14. Documento Consultado en Agosto de 2020 y accesible en [www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/12-month-review-virtual-assets-vasps.html](http://www.fatf-gafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/12-month-review-virtual-assets-vasps.html)

<sup>7</sup> OCDE (2020), cit, pág. 10.

<sup>8</sup> FATF (2020), “FATF Report to the G20”, FATF, pág. 12. Documento Consultado en agosto de 2020 y accesible en [www.fatf-gafi.org/publications/virtualassets/documents/report-g20-so-called-stablecoins-june-2020.html](http://www.fatf-gafi.org/publications/virtualassets/documents/report-g20-so-called-stablecoins-june-2020.html)



Aunque GAFI no entiende que deban incluirse en esta definición aquellas representaciones digitales de monedas fiduciarias, los activos que representen valores y demás activos financieros, en nuestro estudio sí serán parte de los activos virtuales, aunque dentro de los activos virtuales encontraremos las correspondientes subagrupaciones.

Esta definición de lo que deba entenderse por “activo virtual” se impone, ante la definición de las monedas virtuales del artículo 3, apartado 18, de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (AMLD4), según un informe solicitado por Comité Económico del Parlamento Europeo<sup>9</sup>.

El informe, que analiza a petición del Comité la situación normativa sobre los criptoactivos, apunta de forma acertada a nuestro juicio, que la definición de moneda virtual contenida en la versión actual de la Quinta Directiva Antiblanqueo (en adelante AMLD5) es muy restringida incluyendo exclusivamente las criptomonedas, dejando fuera a los demás criptoactivos<sup>10</sup>.

De todo ello podemos concluir que la rápida evolución de este tipo de activos y su crecimiento exponencial, tanto en número como en mutación y en capacidades o funciones, requieren un tipo de definición suficientemente plástica capaz de acoger su dinamismo o bien un tipo de definición suficientemente amplia capaz de abarcar todo nuevo elemento<sup>11</sup>.

Los activos virtuales, a nuestro juicio, engloban tanto los activos exclusivamente digitales como aquellos con tecnología criptográfica. Por ello esta expresión

---

<sup>9</sup> Houben, R., Snyers, A., “*Crypto-assets – Key developments, regulatory concerns and responses, Study for the Committee on Economic and Monetary Affairs, Policy Department for Economic, Scientific and Quality of Life Policies*”, Parlamento Europeo, Luxembourg, 2020. pág.48.

<sup>10</sup> Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

<sup>11</sup> FMI. (2016). “*Virtual Currencies and Beyond: Initial Considerations*”. *Staff Discussion Notes No. 16/3*, pág. 24 y ss. El desafío se centra en cómo evitar usos ilegales, para lo cual, apunta claramente a la necesidad de establecer una única definición y dotarlo globalmente de la idéntica naturaleza jurídica. Por otra parte, el Informe cuestiona las clasificaciones dispares y en ocasiones contradictorias de las criptomonedas e intenta, en ese sentido, redefinir y unificar legalmente lo que deba entenderse por moneda o dinero. Documento consultado el 29 de agosto de 2010 y accesible en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/sdn/2016/sdn1603.pdf>

puede aplicarse de modo genérico a todo aquél activo digitalizado que represente un bien o derecho susceptible de ser transmitido o ejecutado válidamente por su titular<sup>12</sup>.

Los activos virtuales pueden englobarse, a su vez, en activos creados sin tecnología criptográfica y los creados con dicha tecnología.

Dentro del grupo no criptográfico interesa distinguir de los criptoactivos al dinero electrónico (artículo 2, punto 2, de la Directiva 2009/110/CE) cuya función es la mera representación electrónica de la moneda fiduciaria. También deben diferenciarse de los criptoactivos, los llamados “fondos” recogidos en el artículo 4, punto 25, de la Directiva (UE) 2015/2366 y los instrumentos señalados en el artículo 3 letras k) y l) de la misma Directiva referidos a instrumentos que solo pueden usarse en un espacio -físico o digital- concreto, para unos productos concretos o para una jurisdicción particular.

A diferencia de todos ellos, los criptoactivos son capaces de trascender el ecosistema donde han sido creados constituyendo un medio de intercambio de riqueza real. Por ello son los que más interesan en esta investigación.

A nuestro juicio la definición de “criptoactivo” que realiza el *Observatorio de la Digitalización Financiera* (ODF) es más completa y acertada que la ofrecida por la AMLD5 en tanto la definición de esta Directiva podría resultar incompleta.

La AMLD5, en vigor desde el 10 de enero de 2020, llama a este tipo de activos virtuales “moneda virtual”. En su artículo primero define a las “monedas virtuales” como la “representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”.

---

<sup>12</sup> FUNCAS, Glosario de Criptoactivos. Documento consultado el 27 de mayo de 2020 y accesible en: [https://www.funcas.es/obsdigi/glosario\\_es/](https://www.funcas.es/obsdigi/glosario_es/)

Lógicamente la falta de integración de los criptoactivos en la definición merma la eficacia de la norma restringiéndola exclusivamente a aquellos activos virtuales con función de “medio de pago”<sup>13</sup>.

Abordemos pues la definición de aquellos activos virtuales cuya base tecnológica está basada en la criptografía.

Para el Observatorio los criptoactivos son un conjunto de criptodivisas y otras formas de bienes y servicios “que utilizan tecnologías criptográficas y de cadena de bloques (blockchain) para funcionar construidas sobre redes abiertas con verificación descentralizada”.

Otra iniciativa para su definición es la tomada por IOSCO el cual señala que los criptoactivos “son un tipo de activo privado que depende principalmente de la criptografía y DLT o tecnología similar como parte de su valor percibido o valor inherente, y puede representar un activo como una moneda, un producto básico -mercancía- o un valor -instrumento financiero-, o ser un derivado de una materia prima o valor. Es una descripción que absorbe las demás y crece en relación con la mejor comprensión de estos activos y de su evolución<sup>14</sup>.

Consideramos, por lo tanto, que son criptoactivos desde las criptomonedas, como bitcoin, hasta los *tokens* digitales emitidos a través de las ICOs. Además, algunos de ellos presentan rasgos híbridos combinando elementos de dos o más clases de activos virtuales. Es por ello por lo que debemos conocer sus distintas tipologías y las correspondientes definiciones pues de este modo podremos proceder a su clasificación de forma ordenada<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> El Banco Central Europeo pone de manifiesto que actualmente se utiliza el dinero fiduciario, es decir, la moneda declarada de curso legal y emitida por un banco central pero que, a diferencia del dinero representativo, no puede convertirse, por ejemplo, en una cantidad fija de oro. Es relevante que el BCE corrobore que dicho dinero no tiene valor intrínseco en parte porque el billete en sí no tiene valor y en parte porque el Patrón Oro no existe ya desde que Richard Nixon decidiera suspenderlo en 1971 en Estados Unidos. El dinero es aceptado en las operaciones económicas de todo tipo por la confianza que se deposita en él. Esta confianza se basa, lógicamente, en que las autoridades monetarias mantengan estable el valor de la moneda a lo largo del tiempo.

<sup>14</sup> IOSCO. (2020). “*Issues, Risks and Regulatory Considerations Relating to Crypto-Asset Trading Platforms. (Final Report)*”, pág. 5. Documento consultado en agosto de 2020 y accesible en: <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD649.pdf>

<sup>15</sup> NAVARRO ANDRÉS, S., “Contratos Inteligentes. En especial, su implantación práctica en negocios blockchain”, en GARCIA MEXÍA, P. (Dir.), *Criptoderecho. La regulación de Blockchain*, Wolters Kluwer, Madrid, 2018, pág. 349. El autor se refiere a ello en los siguientes términos: “La tokenización de activos puede referirse a acciones o participaciones de igual modo que a bienes (registrables o identificables) o

Las dos clases principales de criptoactivos son las criptomonedas y los *tokens* sin embargo a lo largo de su existencia se han usado indistintamente los términos criptodivisa, divisa virtual, *token* de pago y criptomoneda.

“Criptodivisa” es un término que evoluciona a partir de aquél acuñado por la jurisprudencia europea mediante la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 22 de octubre de 2015, asunto C-264/14, Skatteverket contra David Hedqvist, que calificó a Bitcoin como una divisa virtual.

Las criptodivisas, son un tipo de criptoactivo, que existen en bases de datos distribuidas, aunque no necesariamente basadas en blockchain, que fundamentan su seguridad y sus mecanismos de consenso en sistemas criptográficos<sup>16</sup>. Cabría añadir que están reguladas, emitidas y, a menudo, también controladas por sus desarrolladores<sup>17</sup>. En este sentido, estos sistemas se caracterizan por realizar transacciones entre los usuarios sin necesidad de depender de una Administración o institución para emitir los activos, procesar sus transacciones o almacenar la información de las cuentas<sup>18</sup>.

Una descripción que aúna los conceptos de criptomoneda y *token* digital es la que establece Hileman. Para éste, una criptomoneda es una moneda o *token* digital que existe dentro de un sistema específico que generalmente consiste en una red *peer-to-peer* -P2P-, un mecanismo de consenso y una clave pública en la que no existe una autoridad central que gobierne el sistema por el cual se rige la criptomoneda<sup>19</sup>.

Como hemos visto, el apartado d. 18 del artículo 3 de la AMLD5 que introduce la definición de moneda virtual ha quedado obsoleto y se aportan más detalles a la descripción de conformidad a la evolución del fenómeno criptoactivo. Uno de los mejores ejemplos es el de la descripción aportada por el G-20 en 2018, que define

---

derechos”. Los *tokens* nacen del proceso de digitalización de los activos dispuestos para ello mediante un contrato inteligente o “*smart contract*”.

<sup>16</sup> SERRANO, P. *Blockchain* y Criptodivisas aspectos técnicos y usos en la gestión empresarial, financiera y comercial. AEDAF. Febrero 2018, pág. 11.

<sup>17</sup> BAL, “Aleksandra. *Stateless Virtual Money in the Tax System. European taxation*”, IBDF. 2013, pág. 251

<sup>18</sup> MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (Coord.), Todo sobre el Bitcoin. Aspectos económicos, fiscales, contables y administrativos. Colección Claves Prácticas Francis y Taylor, Ed. F. Lefebvre, 2015, pág. 17.

<sup>19</sup> HILEMAN, G. y RAUCHS, M. “*Global Cryptocurrency Benchmarking Study. Centre for Alternative Finance*”, University of Cambridge, Judge Business School. Cambridge, 2017, pág. 106

a los criptoactivos como el conjunto de bienes, servicios y criptodivisas basados en la tecnología criptográfica<sup>20</sup>.

Actualmente dentro de los criptoactivos encontramos las novísimas *stablecoins* y los *tokens* que, por su diversidad y especificidad trataremos en un apartado distinto y contiguo al actual<sup>21</sup>.

Las *stablecoins* son criptoactivos cuyo rasgo diferenciador es que contiene mecanismos para estabilizar su valor en el mercado evitando la volatilidad y, en último término, la desconfianza.

Estos criptoactivos son un tipo de monedas estables respaldadas por fondos como dinero electrónico o dinero del banco central, que un emisor o custodio tiene en su poder y mediante los que garantiza que los fondos tokenizados se puedan canjear de modo íntegro.

Recuérdese que la descripción de “moneda virtual” la AMLD5, aparentemente, no se contemplaban los fondos quedando por lo tanto las *stablecoins* fuera de su ámbito de aplicación.

Estos criptoactivos son, hasta el momento, los más similares en su diseño al dinero fiduciario. Se pretende proporcionar acceso a un sistema financiero seguro, sencillo y barato en zonas geográficas que sufren exclusión financiera dotando a los usuarios de este tipo de herramientas con posibilidad de realizar transferencias globales de dinero sin necesidad de contar con una entidad financiera al uso<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> G20. (2018). *Communiqué G20 Finance Ministers and Central Bank Governors*, 19-20 marzo, 2018, Buenos Aires, Argentina.

<sup>21</sup> Las *stablecoins* adquirieron relevancia en 2019 por la apuesta de la sociedad Facebook, la cual apostó por la creación de “Libra”, una *stablecoin*, diseñada mediante la tecnología blockchain como un sistema de pagos internacional capaz de competir con las actuales estructuras financieras y con las monedas fiduciarias. Según el Foro Económico Mundial una *stablecoin* es una *stablecoin* “es un activo digital firmado criptográficamente registrado en una cadena de bloques, generalmente respaldado por algún activo del “mundo real”, como una moneda fiduciaria o un producto básico. Esto está destinado a proporcionar estabilidad de precios, de modo que la moneda estable se pueda utilizar como una reserva digital de valor y / o medio de intercambio”, según la web de la propia institución: <https://www.weforum.org/agenda/2019/11/digital-currency-economy-sustainable/>

<sup>22</sup> Las monedas estables como “Libra” aparentemente podrían ser calificadas como un fondo negociado en bolsa, como valores, o como bienes inmateriales. Según su “Libro blanco” April 2020 es una criptomoneda según su web <https://libra.org/en-US/white-paper/>

Para el Banco Central Europeo<sup>23</sup> el término *stablecoin* engloba las diversas formas de criptoactivo con función de dinero estable, como lo serían los fondos tokenizados<sup>24</sup>.

En este sentido, deben considerarse *stablecoin* aquellas “monedas estables colateralizadas fuera de la cadena” respaldadas por otros activos tradicionales que son custodiados por el emisor de la *stablecoin* y que debe ser canjeado a petición del usuario.

En el mismo contexto, existen las *stablecoin* descritas como “de curso legal”. Son aquellas emitidas por bancos centrales como una forma digital ampliamente accesible de dinero fiduciario. Estas “criptomonedas de bancos centrales” también llamadas “moneda digital del banco central” (CBDC, por sus siglas en inglés) es el resultado de la virtualización del dinero fiduciario.

En el informe del “Centro para la Cuarta Revolución Industrial” del Foro Económico Mundial (FEM), “Kit de herramientas para crear políticas de moneda digital del Banco Central” se establece un marco común y conciso para todos los bancos centrales con el cual analizar de modo uniforme la posibilidad de crear una CBDC<sup>25</sup>.

Según este informe, la CBDC sería una nueva forma de moneda soberana digitalizada, generalmente “concebida para ser igual al efectivo físico o las reservas mantenidas en el banco central”. Es dinero del banco central, o un componente de la base monetaria y un pasivo directo del banco central. Por lo tanto, junto con el efectivo físico (como monedas y billetes) y de reservas mantenidas en el banco central por instituciones financieras, las CBDC, según el citado informe, constituirían la tercera forma de dinero del banco central.

---

<sup>23</sup> European Central Bank. (2020). “*Stablecoins – no coins, but are they stable?*”. IN FOCUS, Asunto N° 3, november 2019 Documento consultado el 29 de enero de 2020 y accesible en <https://www.ecb.europa.eu/paym/intro/publications/pdf/ecb.mipinfocus191128.en.pdf>.

<sup>24</sup> “La tokenización es el proceso de representar digitalmente un activo o la propiedad de un activo. Un token representa un activo o propiedad de un activo. Dichos activos pueden ser divisas, materias primas o valores o propiedades”. IOSCO. (2017). “*Research Report on Financial Technologies (Fintech)*”, pág. 51. Documento consultado en agosto de 2020 y accesible en: <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD649.pdf>

<sup>25</sup> World Economic Forum (WEF). (2020). “*Central Bank Digital Currency Policy-Maker Toolkit*”, Centre for the Fourth Industrial Revolution, Cologny, 2020. Documento consultado el 25 de febrero de 2020 y accesible en [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_CBDC\\_Policymaker\\_Toolkit.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_CBDC_Policymaker_Toolkit.pdf)

Las nuevas formas de “cripto-dinero” -o dinero digital programable- como “Libra”, pueden, al contrario que el dinero digital tradicional -o no programable-, conectarse a los llamados “contratos inteligentes” -protocolos de computadora que mapean o verifican los términos del contrato capaces de realizar automáticamente los pagos en el desempeño de una transacción-.

Dichos contratos inteligentes son capaces de estar vinculados a un criptoactivo y, a su vez, al dinero contable basado en cuentas. Esta mejoría en las cualidades del dinero digital permite prever que se optará en un futuro por este tipo de criptoactivos.

En último lugar encontramos las “*Global stablecoin*” (GSC). Estas, integran un mecanismo para la estabilización de su valor y cumplen con una función de medio de pago mayorista, en términos generales, y de depósito de valor. Se diferencian del resto de criptoactivos “estabilizables” por su considerable alcance, por su potencial para lograr un volumen sustancial y también porque son adoptadas por múltiples jurisdicciones<sup>26</sup>.

## 1.2. Principales iniciativas para la regulación de los activos virtuales

El último apartado de este epígrafe se centra en las diversas propuestas de regulación existentes. Las iniciativas surgidas en la mayoría de las ocasiones en instituciones internacionales han cristalizado de muy diverso modo en normas de Estados y Organizaciones Internacionales.

Esta regulación atomizada, dispersa, cambiante y en no pocas ocasiones contradictoria, diseñada para aportar una mayor seguridad jurídica entre otros motivos, resulta ser una dificultad añadida a la interpretación de la norma y a la

---

<sup>26</sup> Foro de Estabilidad Financiera (FSB). (2020). “*Addressing the regulatory, supervisory and oversight challenges raised by “global stablecoin” arrangements*”, *Consultative document*, 14 April 2020, pág. 7 y ss. Documento consultado el 22 de abril de 2020 y accesible en: <https://www.fsb.org/wp-content/uploads/P140420-1.pdf>

aplicación de los propios tributos. La falta de seguridad jurídica comporta, a su vez, una traba para la inversión y la creación de riqueza<sup>27</sup>.

Como a continuación detallaremos cada Estado ha abordado la regulación de distinto modo en general con el fin de aportar seguridad jurídica en las relaciones dimanantes de las operaciones realizadas con estos activos virtuales.

Un ejemplo de regulación de mínimos es Suiza. En particular tras las regulaciones de 2017<sup>28</sup> y 2019<sup>29</sup>, el Departamento Federal de Finanzas de la Confederación Suiza emitió un informe en junio de 2020 en el que se aborda la necesidad de adaptar la normativa tributaria suiza a blockchain. Dicho informe concluye que la adaptación de las normas podría ser perjudicial debido al impacto negativo que dicha medida tendría sobre el atractivo de Suiza como lugar de implantación de empresas que operen con dichos activos<sup>30</sup>.

En el resto de los casos parece haber un auténtico interés en los Estados dirigido a adaptar las normas vigentes para una correcta y justa tributación de la economía blockchain.

En el caso de Reino Unido, por ejemplo, (*Governor and Company of the Bank of England*) utiliza sus normas financieras para integrar la regulación, Alemania<sup>31</sup>,

---

<sup>27</sup> SERRANO ANTÓN, F., "Seguridad jurídica y gestión del riesgo fiscal: *tax rulings*, APA, procedimientos amistosos, arbitraje y otras técnicas en la era post-BEPS", Revista de Contabilidad y Tributación. CEF (RCyT. CEF) Núm. 419, pág. 13, 2018.

<sup>28</sup> FINMA. (2017). *Guidance04/2017Regulatory treatment of initial coin offerings*. Bern, 2017.

<sup>29</sup> Departamento Federal de Finanzas de la Confederación Suiza (DFF). (2019) "Documento de trabajo: Criptomonedas y ofertas iniciales de monedas / fichas (ICO / ITO) como elementos sujetos al impuesto sobre el patrimonio, impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ganancias, retención en origen y timbre".

<sup>30</sup> Departamento Federal de Finanzas de la Confederación Suiza. (2020) « Rapport concernant un éventuel besoin d'adaptation du droit fiscal aux développements de la technologie des registres électroniques distribués (TRD/blockchain) », pág 30. Documento consultado el 5 de octubre de 2020 y accesible en <https://www.news.admin.ch/news/message/attachments/61741.pdf>

<sup>31</sup> Carta sobre el tratamiento de impuestos sobre el volumen de negocios de Bitcoin y otras denominadas monedas virtuales. Juicio del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 2015, C-264/14, Hedqvist. GZ III C 3 -S7160-b/13/10001. Bundesministerium der Finanzen, Alemania, 2018. Documento consultado el 26 de mayo de 2020 y accesible en: [https://www.bundesfinanzministerium.de/Content/DE/Downloads/BMF\\_Schreiben/Steuerarten/Umsatzsteuer/Umsatzsteuer-Anwendungserlass/2018-02-27-umsatzsteuerliche-behandlung-von-bitcoin-und-anderen-sog-virtuellen-waehrungen.pdf?\\_\\_blob=publicationFile&v=1](https://www.bundesfinanzministerium.de/Content/DE/Downloads/BMF_Schreiben/Steuerarten/Umsatzsteuer/Umsatzsteuer-Anwendungserlass/2018-02-27-umsatzsteuerliche-behandlung-von-bitcoin-und-anderen-sog-virtuellen-waehrungen.pdf?__blob=publicationFile&v=1)



Estados Unidos<sup>32</sup> (*U.S. Commodity Futures Trading Commission*)<sup>33</sup>, Rusia<sup>34</sup>, Taiwán<sup>35</sup>, Japón<sup>36</sup>, Abu Dhabi, Estonia (Banco Central de Estonia y Ministerio de Hacienda), Suecia (Agencia Tributaria), Francia (Senado de Francia)<sup>37</sup>, el Gobierno australiano<sup>38</sup> o Gibraltar.

Los Estados han tendido a regular dependiendo de la calificación jurídica otorgada a los activos virtuales como un medio de pago o como un bien. Un ejemplo serían Estados Unidos y Japón, ambos Estados definen estos activos como una “*property value*”<sup>39</sup>.

Estados Unidos, a la luz de la crisis económica provocada por el COVID-19, ha dado un paso adelante respecto de los activos virtuales inspirándose en la “Libra” de Facebook como hemos apuntado anteriormente. La iniciativa, que propone la creación de una CBDC (un “criptodólar” o dólar digital) se lanzó en el proyecto de ley llevado al Congreso de los Estados Unidos el 20 de marzo de 2020 en previsión de una quiebra económica por la pandemia del coronavirus<sup>40</sup>.

La propuesta establecía la definición de “dólar digital” como “unidad electrónica de valor, canjeable por una institución financiera elegible (según lo determine la

---

<sup>32</sup> FinCEN. (2013). Orientación de marzo de 2013 emitida por el *Financial Crimes Enforcement Network* del Departamento de Estado Norteamericano.

<sup>33</sup> *US Commodity Futures Trading Commission* (CFTC). (2017). “*Primer on Virtual Currencies*”, LabCFTC, Washington, 2017.

<sup>34</sup> DUMA. Proyecto de ley №419059-7 sobre activos financieros digitales pretende definir la legalidad de los activos financieros más difundidos, creados o emitidos actualmente utilizando tecnologías financieras digitales.

<sup>35</sup> Trabaja sobre la Ley de Experimentación de Innovación en Tecnología Financiera y el Proyecto de Ley 121/000003, para la transformación digital del sistema financiero publicado el 28 de febrero de 2020. Documento consultado el 26 de mayo de 2020 y accesible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-3-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-3-1.PDF)

<sup>36</sup> Declaró el Bitcoin moneda legal en 2016.

<sup>37</sup> *Commission des finances, de l'économie générale et du contrôle budgétaire. Rapport d'information de MM. Philippe MARINI et François MARC, fait au nom de la commission des finances n° 767 (2013-2014) - 23 juillet 2014.* Documento consultado el 26 de mayo de 2020 y accesible en: <https://www.senat.fr/rap/r13-767/r13-7671.pdf>

<sup>38</sup> Tratamiento fiscal de las monedas criptográficas en Australia -específicamente bitcoin-. *Australian Government Australian taxation Office*. Documento consultado el 26 de mayo de 2020 y accesible en: <https://www.ato.gov.au/general/gen/tax-treatment-of-crypto-currencies-in-australia---specifically-bitcoin/>

<sup>39</sup> VILLAROIG MOYA, R. “Regulación y tributación de las criptomonedas en Japón”. Revista Quincena Fiscal num.6/2020 parte Estudios, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2020, pág 13.

<sup>40</sup> El texto final propuesto para el proyecto de la Ley “*Take Responsibility for Workers and Families Act, H.R. 6379*” del 23 de marzo de 2020 prescindió de la figura del dólar digital su iniciativa nos permite describirlas de un modo más completo.

Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal)”. Los “dólares digitales” son “depositables” en monederos virtuales que los bancos deben disponer para los individuos seleccionados por el Gobierno. Es interesante observar que las propuestas sobre activos virtuales se acompañan normalmente de las previsiones necesarias para regular el método de almacenamiento o depósito de estas.

En realidad, la propuesta de normativa de EE. UU. centrada en un solo tipo de activo virtual aclara las líneas regulatorias sobre este tipo de criptoactivo, pero carece de una propuesta sistemática, lógicamente.

A nuestro juicio, la propuesta más completa, en lo que a sistemática se refiere, es la iniciativa de regulación del Principado de Andorra que cuenta con una proposición de ley de activos virtuales. Es, a nuestro juicio, una de las propuestas más notables al respecto y por ello será analizada en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo<sup>41</sup>.

La propuesta de ley andorrana define las monedas virtuales como activos virtuales (también llamados activos digitales o *tokens*), y establece que pueden representar un activo o una utilidad en particular, que normalmente reside dentro de una infraestructura blockchain.

La norma señala que los activos virtuales pueden representar básicamente cualquier activo que sea fungible y comercializable, desde productos, puntos de lealtad, hasta otros activos virtuales. Además, diferencia por primera vez los distintos tipos de activos virtuales, excepto las *stablecoin*, y los describe detalladamente, aportando una mayor seguridad jurídica<sup>42</sup>.

Respecto a las *stablecoin* existen iniciativas mucho más elaboradas, como es el caso alemán y su Asociación de Bancos Alemanes (*Bankenverband*). Esta

---

<sup>41</sup> Butlletí del Consell General 127/2018 de 18/12/2018 “Admissió a tràmit i publicació de la Proposició de llei dels actius virtuals, i obertura del termini de presentació del criteri del Govern”.

<sup>42</sup> Los activos virtuales son puramente Nativos, o Nativos de Pago, Nativos de Utilidad, Nativos de Infraestructura, Nativos de Mercancía, Nativos de Instrumentos Financieros o Nativos Híbridos.

publicó el 30 octubre 2019 en web oficial un comunicado reconociendo que la economía necesita un euro digital programable<sup>43</sup>.

La publicación es una reflexión derivada del intento de Facebook de lanzar su propia criptomoneda conocida como “Libra”. La soberanía de un Estado debe reforzarse mediante una moneda estable en un sistema monetario sostenible e innovador. Para que ello sea factible se debe, en palabras de la *Bankenverband* “crear una cuenta programable y un euro digital basado en criptografía y garantizar su interoperabilidad” mediante “una plataforma de pagos paneuropea común para el euro digital programable”.

La *Bankenverband* declara que para que la confianza pública en esta criptomoneda de curso legal sea un hecho debe cumplir con los estándares regulatorios que garanticen seguridad jurídica al ciudadano. Entre otras acciones, señala la necesidad de establecer “una clasificación legal del dinero digital programable” apostando por un marco normativo común uniforme de supervisión y regulación<sup>44</sup>.

A su vez, requiere que cualquier usuario del criptoeuro pueda ser claramente identificable mediante la creación de un “estándar de identidad europeo o, mejor aún, global”. Sin esta identificación, como veremos en este estudio, será complejo imputar la obligación tributaria al sujeto pasivo<sup>45</sup>.

Las *stablecoins* que se puedan lanzar en un futuro por parte de empresas privadas, las criptomonedas descentralizadas como Bitcoin o Ethereum y los

---

<sup>43</sup> Bankverband. (2019). “German banks say: The economy needs a programmable digital euro!”. *Bankenverband*. *Positionspaper*. 30 octubre de 2019. Documento consultado el 24 de enero de 2020, accesible en: <https://en.bankenverband.de/newsroom/comments/programmable-digital-euro/>

<sup>44</sup> En el mismo sentido se pronuncia el Banco Central Europeo (BCE) en su informe “Una perspectiva de estabilidad regulatoria y financiera en las monedas estables globales” publicado en el Boletín Macropprudencial del Banco Central Europeo, nº 10, 5 de mayo de 2020. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en: [https://www.ecb.europa.eu/pub/financial-stability/macprudential-bulletin/html/ecb.mpbu202005\\_1~3e9ac10eb1.en.html#toc1](https://www.ecb.europa.eu/pub/financial-stability/macprudential-bulletin/html/ecb.mpbu202005_1~3e9ac10eb1.en.html#toc1)

<sup>45</sup> En el informe redactado por HOUBEN y SNYERS sobre “*Crypto-assets. Key developments, regulatory concerns and responses*” (pág 66), solicitado por el Comité Económico Europeo en 2020, se introducen propuestas legislativas acerca del control de la identidad de los usuarios en el campo de las “monedas virtuales” como la de establecer y mantener una base de datos central que registre a los usuarios, identidades y direcciones de monedero virtual, así como formularios de autodeclaración para el uso de los usuarios de moneda virtual a modo de “autorregistro”. Documento consultado en 3/5/20 y accesible en: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/648779/IPOL\\_STU\(2020\)648779\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2020/648779/IPOL_STU(2020)648779_EN.pdf)

*tokens*<sup>46</sup> lanzados en ICO's, son sin duda parte de este nuevo ecosistema monetario global y van a verse afectadas por esta iniciativa<sup>47</sup>.

Es necesario, de acuerdo con la “*Bankenverband*”, que el legislador fiscal aclare, a efectos tributarios, si el dinero digital programable -y el resto de los activos virtuales- es una moneda o un bien económico, para facilitar su tratamiento. Deben unificarse criterios en términos de normativa internacional, también sobre los monederos virtuales con el fin de garantizar la aplicación de impuestos.

Lo cierto es que, algunos Estados han regulado todos o parte de los activos criptográficos y que otros no lo han hecho. Ello comporta la citada falta de seguridad jurídica y el aumento de la desconfianza en este mercado por un exceso de fragmentación normativa.

La evidencia de la necesidad de encontrar soluciones comunes ha conducido a una iniciativa del Parlamento Europeo sobre la Propuesta de Reglamento Servicios financieros para la consecución de un marco regulador de la UE para los criptoactivos lanzada en diciembre de 2019, de suma importancia respecto a la armonización del tratamiento tributario de estos activos virtuales<sup>48</sup>.

En el contexto de esta y otras iniciativas dirigidas a regular las finanzas digitales, la Comisión Europea adoptó en septiembre de 2020 un “Paquete de finanzas digitales” que incluye una estrategia definida sobre las operaciones digitales y una iluminadora propuesta legislativa sobre determinados criptoactivos<sup>49</sup>.

Esta última iniciativa se ha traducido en una propuesta de Reglamento sobre los Mercados de Criptoactivos, la cual se ha venido a denominar “MiCA”. El citado

---

<sup>46</sup> IOSCO. (2017). IOSCO “*Research Report on Financial Technologies (Fintech)*”, pág. 52. La tokenización de activos implica la creación de *tokens* digitales que representan activos reales emitidos en la cadena de bloques. Según IOSCO “La tokenización es el proceso de representar digitalmente un activo o la propiedad de un activo. Un “token” representa un activo o la propiedad de un activo. Dichos activos pueden ser divisas, materias primas, valores o propiedades”. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOSCOPD554.pdf>.

<sup>47</sup> BECH, M. L. y GARRATT, R, “*Taxonomy of money*” “*Central Bank Cryptocurrencies*” (September 17, 2017). *BIS Quarterly Review September 2017*. Pág. 60. Consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://ssrn.com/abstract=3041906>

<sup>48</sup> Iniciativa Parlamentaria de la UE. Propuesta de Reglamento de Servicios financieros para la consecución de un marco regulador de la UE para los criptoactivos. Consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12089-Directive-regulation-establishing-a-European-framework-for-markets-in-crypto-assets>.

<sup>49</sup> Comisión Europea. (2020). “*Digital finance package*”, Documento consultado el 28 de septiembre de 2020 y accesible en [https://ec.europa.eu/info/publications/200924-digital-finance-proposals\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/200924-digital-finance-proposals_en)

proyecto de Reglamento pretende adecuar la normativa europea y garantizar, a su vez, la protección de los consumidores, la integridad del mercado y la estabilidad financiera y regula la prestación de “servicios de criptoactivos” en la Unión.

El MiCA aborda de forma directa cuestiones determinantes para la correcta tributación de los criptoactivos y aporta la seguridad jurídica necesaria para una imposición justa. Es por ello por lo que hemos decidido introducirlos en esta investigación, aunque el MiCA no adquirirá antes del 2022<sup>50</sup>.

La Comisión establece una diferenciación entre los criptoactivos que se entienden regulados por la vigente legislación de la UE y aquellos que no se consideran regulados por esta.

En este sentido, el MiCA excluye de su ámbito de aplicación los criptoactivos que se califiquen como instrumentos financieros (o dinero electrónico) pues estos deben permanecer regulados por la legislación vigente de la UE independientemente de la tecnología utilizada para su emisión o su transferencia<sup>51</sup>.

En dicha propuesta no existe referencia alguna al tratamiento tributario de los criptoactivos, sin embargo, sí regula otros extremos elementales para cuantificar la deuda tributaria y determinar quién es el obligado tributario<sup>52</sup>.

Del mismo modo, el MiCA no aborda el blanqueo de capitales, pero sí establece una correspondencia entre los criptoactivos ahí recogidos y los “activos virtuales”

---

<sup>50</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Mercados de Criptoactivos y que modifica la Directiva (UE) 2019/1937 COM / 2020/593 final (MiCA), de 24 de septiembre de 2020 que podría entrar en vigor en marzo de 2022. Documento consultado el 10 de octubre de 2020 y accesible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>.

<sup>51</sup> Léase la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (Directiva 2014/65/UE) y la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades (Directiva 2009/110/CE).

<sup>52</sup> La única referencia expresa al ámbito tributario se realiza en el trato que tangencialmente se realiza del blanqueo de capitales y en la exigencia de “Cooperación con otras autoridades” del artículo 78 del MiCA en el que se establece que “Cuando un emisor de criptoactivos, incluidos los tokens de referencia de activos o los tokens de dinero electrónico, o un proveedor de servicios criptográficos realicen actividades distintas de las contempladas en el presente Reglamento, las autoridades competentes cooperarán con las autoridades responsables de la supervisión o supervisión de otras actividades previstas en la legislación nacional o de la Unión pertinente, incluidas las autoridades fiscales”.

definidos por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en su labor contra el blanqueo. Entendemos que la referida correspondencia obedece a la admisión de la aplicabilidad de las prevenciones de GAFI sobre blanqueo a los criptoactivos regulados en este proyecto de Reglamento.

En resumidas cuentas, el objetivo general del MiCA es “proporcionar un marco armonizado de la UE para la emisión y prestación de servicios relacionados con los criptoactivos que actualmente no están recogidos por la legislación de servicios financieros de la UE”<sup>53</sup>.

Como veremos en el próximo subepígrafe, el MiCA aspira a garantizar un Reglamento que no pierda vigencia por la evolución tecnológica del sector. Una de las cuestiones más relevantes para conseguir dicha amplia vigencia es la de conseguir definiciones de “criptoactivo” capaces de recoger todos los tipos de activos criptográficos que actualmente están fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE en materia de servicios financieros.

Por otra parte, el Banco Central Europeo (BCE) anunció el 21 de enero de 2020 la creación de un grupo especial que abordará la idea de una moneda virtual de curso legal y compartirá sus trabajos con las investigaciones y experimentos que ya han realizado algunos bancos centrales del Eurosistema<sup>54</sup>.

Los bancos que participan, además del propio BCE, son el Banco de Canadá, el Banco de Inglaterra, el Banco de Japón, el Banco Central Europeo, el *Sveriges Riksbank* y el Banco Nacional Suizo, junto con el Banco de Pagos Internacionales (BPI). En principio su función es evaluar los posibles casos de emisión de criptomonedas de curso legal por parte del Banco Central en sus jurisdicciones de origen. Se pretende evaluar las opciones de diseño económico,

---

<sup>53</sup> Comisión Europea (2020), “Paquete de finanzas digitales”, Unión de Estabilidad Financiera, Servicios Financieros y Mercados de Capitales, 24 de septiembre de 2020. Información consultada el 25 de septiembre de 2020 y accesible en [https://ec.europa.eu/info/publications/200924-digital-finance-proposals\\_en](https://ec.europa.eu/info/publications/200924-digital-finance-proposals_en).

<sup>54</sup> ECB. (2020). “Central bank group to assess potential cases for central bank digital currencies”. *Press Release*. European Central Bank. 21 January 2020, pág 3. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en: [https://www.ecb.europa.eu/press/pr/date/2020/html/ecb.pr200121\\_1~e99d7946d6.en.html](https://www.ecb.europa.eu/press/pr/date/2020/html/ecb.pr200121_1~e99d7946d6.en.html)

funcional y técnico, incluida la interoperabilidad transfronteriza de las *stablecoins* de curso legal.

Una CBDC del Banco Central Europeo CBDC podría ofrecerse en dos formatos. El primero sería más tradicional, en forma de cuentas de depósito en el banco central a todos los hogares y corporaciones. EL segundo más innovador, consistiría en la oferta de un “*token* digital que circularía en una forma descentralizada sin libro mayor que estaría basado en DLT semianónimo y proporciona una prueba de concepto<sup>55</sup>.

Sin embargo, en España no se ha tomado iniciativa legislativa alguna al respecto. Con la excepción del pronunciamiento del Tribunal Supremo, es la Dirección General de Tributos -DGT- la que ha ido asumiendo la labor de definición. Inicialmente, las resoluciones de la DGT sostenían que los activos virtuales, como bitcoin, actuaban como un medio de pago y podía ser englobadas en el concepto de “otros efectos comerciales”<sup>56</sup>.

El punto de inflexión en la introducción de un concepto consensuado, en España<sup>57</sup> en particular y en la Unión Europea en general, se produjo tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de octubre de 2015 Skatteverket/David Hedqvist (asunto C-264/14) -en adelante Sentencia Skatteverket-Hedqvist- en la que se establecía que las criptomonedas como el bitcoin son divisas virtuales de flujo bidireccional usadas como medio de pago. Cuando las criptomonedas tienen este fin su intercambio no debe sujetarse al Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA).

La DGT avanza y modifica su concepto de moneda virtual, adaptándolo al emitido por el TJUE en la citada sentencia, mediante respuestas a Consultas Vinculantes que se apoyan también en la definición que establece la AMLD5.

---

<sup>55</sup> BCE. (2020). “*Working Paper Series*” No 2351 / January 2020, pág 4. Documento Consultado en Agosto de 2020 y accesible en <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/scpwps/ecb.wp2351~c8c18bbd60.en.pdf>

<sup>56</sup> Consultas Vinculantes V1029-15; V2846-15; V0250-18; V0590-18.

<sup>57</sup> Así lo recoge la respuesta a la Consulta Vinculante V0590-18, del 1 de enero de 2018, que establece que los bitcoin -o figuras análogas- son monedas de tipo virtual que permiten compras de bienes y pago de servicios a través de Internet, además de cotizar en mercados financieros no regulados. Este dictamen finaliza la descripción argumentando que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido su condición de medios de pago.

De este modo, a efectos de la aplicación de los tributos en el Estado español y según la DGT, las monedas virtuales son bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal. Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, las distintas monedas virtuales son bienes diferentes a ojos de la DGT<sup>58</sup>.

En conclusión, las iniciativas regulatorias aisladas comportan un aumento de la confusión y de la imposibilidad de someter convenientemente a los activos virtuales a las normativas que gravan las operaciones con trascendencia tributaria. Solo aquellas normas capaces de describir, clasificar y definir la naturaleza jurídica de los activos virtuales de forma extensa y plástica podrán aportar un instrumento normativo verdaderamente efectivo.

## 2. Activos virtuales y *tokens*: concepto y clasificación

### 2.1. Concepto

La Comisión Europea, sostiene que los criptoactivos son representaciones digitales de valores o derechos, que se transfieren y almacenan electrónicamente<sup>59</sup>. Esta referencia a los activos criptográficos, también llamados *tokens*, deja fuera a aquellos activos que no ostentan esta tecnología. Son particularmente relevantes por su capacidad para transferir valor a diferencia de los activos virtuales en los que no se utiliza criptografía.

---

<sup>58</sup> Consultas Vinculantes V0999-18 y v1149-18.

<sup>59</sup> Comisión Europea (2020), Comunicación “Paquete de finanzas digitales”, Propuestas legislativas sobre criptoactivos para aprovechar las posibilidades que ofrecen los criptoactivos, al tiempo que se mitigan los riesgos para los inversores y la estabilidad financiera, primer párrafo, ya citado.



La especial trascendencia de la figura de los *tokens* dentro de los activos virtuales y la trascendencia tributaria de las operaciones realizadas con estos, conlleva la necesidad de que se aborden de forma separada en este espacio.

Los *tokens* son criptoactivos emitidos en ICO's mediante tecnología blockchain que el MiCA define como "representaciones digitales de valor o derechos". Son creados para ecosistemas concretos normalmente en un contexto empresarial destinados a promover proyectos de diversa índole. Suelen agruparse de acuerdo con uso para el que son diseñados<sup>60</sup>.

Un *token* es, esencialmente, la representación digital de cualquier tipo de activo en un entorno de tecnología blockchain<sup>61</sup>. A estos efectos, la idea de activo digital la entendemos referida a un contenido con formato de código binario que incorpora el derecho a usar ese mismo contenido, como metadato que acompaña al archivo<sup>62</sup>.

Un *token* consiste, por lo tanto, en un paquete digital de datos que bajo un único y unívoco código de identificación creado mediante un algoritmo – *hash* – sustituye en el tráfico a ese conjunto de datos, evitando así su duplicación, pero también su ulterior modificación, incrementando, a su vez, su accesibilidad, trazabilidad y liquidez<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> El MiCA señala que "Si bien algunos cripto-activos -de los allí regulados- podrían estar comprendidos en la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros y podrían calificarse de dinero electrónico en el sentido de la Directiva sobre dinero electrónico (Directiva 2009/110/CE) o como instrumentos financieros en el sentido de la Directiva sobre mercados de instrumentos financieros (Directiva 2014/65/UE), la mayoría de ellos están actualmente fuera del ámbito de aplicación de la legislación de la UE. Algunos Estados han regulado todos o parte de los activos criptográficos, otros no, falta seguridad jurídica, falta confianza, desconfianza en este mercado, exceso de fragmentación normativa. Documento ya citado, página 14.

<sup>61</sup> SMITH, J. *et alii*, "Tokenized securities & commercial Real Estate", MIT Digital Currency Initiative, Working group research", paper, 14 de mayo de 2019, pág. 7. Documento consultado el 28 de mayo de 2020 y accesible en <https://alphapoint.com/wp-content/uploads/2019/08/Tokenized-Security-Commercial-Real-Estate.pdf>

<sup>62</sup> KOONE, L., "Transfers of Digital Assets and Tokens" (Why Blockchain Matters to the Arts", Part 2) 18 de febrero de 2016. Consultado el 13 de septiembre de 2019 y disponible en <https://medium.com/creativeblockchain/transfers-of-digital-assets-and-tokens-why-blockchain-matters-to-the-arts-part-2-5e014a0479bd>.

<sup>63</sup> MORA, A., "Las ICOs no están reguladas... ¿o sí? Análisis jurídico de la token-economía", TicsLaw, 13 de octubre de 2018, Consultado el 28 de mayo de 2020 y accesible en <http://ticslaw.es/las-icos-no-estan-reguladas-o-si-analisis-juridico-de-la-token-economia/>

La titularidad del activo o *token* se representa mediante un juego de dos claves, pública y privada, donde la primera representa la dirección del *token* en la cadena de bloques, y la segunda acredita – por el mero hecho de conocerla – la titularidad, y legitima para disponer del activo mediante un mecanismo de firma digital. Esa clave privada se archiva en los monederos virtuales conocidos como “wallet”.

Los *tokens* pueden representar todo género de activos o recursos, no solo físicos y financieros, si bien en esta investigación nos centraremos en aquellos que tiene un intrínseco valor patrimonial.

Esta incorporación de recursos a un entorno digital, aplicado a bienes o servicios, abre la puerta a un tráfico jurídico por medios íntegramente digitales a través de los denominados *Smart contracts* que debe poder coexistir con el empleo de los medios analógicos de contratación como los existentes hasta la fecha<sup>64</sup>.

## 2.2. Clasificación

Se pueden establecer diversas clasificaciones<sup>65</sup> de los *tokens*, según distintos criterios como el de la “función”, el “tecnológico” y el basado en su valor subyacente.

Admitiendo la relevancia de los tres criterios, interesa principalmente en este trabajo el criterio de “función” porque existe un consenso general, con el que estamos de acuerdo, en clasificar las modalidades esenciales de *token*, según su funcionalidad básica<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> MARTINEZ LABURTA, C., "Smart contracts". En MUÑOZ PÉREZ, A. F. (Dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, 2019, Tecnos, Madrid, ISBN 978-84-309-7683-6, página 435 y ss. y PRENAFETA RODRIGUEZ, J., "Smart contracts: aproximación al concepto y problemática legal básica" *Diario la Ley*, 8824, 11 de noviembre de 2016.

<sup>65</sup> EULER, T., "*The token classification framework: a multidimensional tool for understanding and classifying crypto tokens*", Untitled INC, A distributed economy network, 18 de enero de 2018. Consultado el 28 de mayo de 2020 y disponible en <http://www.untitled-inc.com/the-token-classification-framework-a-multi-dimensional-tool-for-understanding-and-classifying-crypto-tokens/>

<sup>66</sup> ALVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., "Las ICOs como nueva forma de *crowdfunding*". El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid, ISSN 1885-009X, Nº. 81, 2018, págs. 56-61. Publicación consultada en 29 de agosto de 2020 y accesible en:

Los criptoactivos pueden ser diseñados como instrumentos financieros; pueden ser usados para efectuar pagos o pueden ser usados como clave de acceso a un servicio. Todo ello, sin perjuicio de contar con la existencia de *tokens* híbridos que desempeñan diversas de las funcionalidades analizadas a continuación<sup>67</sup>.

Debe, además, tenerse en cuenta que la funcionalidad básica a la que hacemos referencia está íntimamente ligada a la naturaleza jurídica de los activos virtuales como veremos en el espacio reservado para su análisis<sup>68</sup>.

En la clasificación por funciones existen, en primer lugar, los *tokens* empleados como moneda, medio de pago o de intercambio – *Payment tokens* –. En él se incluyen los criptoactivos, representaciones en criptografía digital de una unidad de valor económico destinada al intercambio, mediante la realización de pagos en la cadena de bloques que esencialmente sirven como depósito y representación de un valor.

El MiCA subdivide, a su vez, los “*Payment tokens*” en dos tipologías más, los que llama “*Tokens referenciados a activos*” (o *tokens referenciados*) y los “*Tokens de dinero electrónico*” (o *tokens e-money*).

El artículo 3 del MiCA establece en su apartado 1. c) que debe entenderse por *tokens referenciados* aquellos que ostentan una funcionalidad de pago y tienen por objeto mantener estable su valor vinculándolo a diversas monedas fiduciarias, a productos básicos o a activos criptográficos -o cesta de ellos-<sup>69</sup>.

---

[https://www.elnotario.es/opinion/8908-las-icos-como-nueva-forma-de-crowdfunding#:~:text=Las%20ICOs%20son%20llamadas%20a,determinados%20servicios%20\(utility%20tokens\).](https://www.elnotario.es/opinion/8908-las-icos-como-nueva-forma-de-crowdfunding#:~:text=Las%20ICOs%20son%20llamadas%20a,determinados%20servicios%20(utility%20tokens).)

<sup>67</sup> La OCDE admite que “Dado el hecho de que no existe una definición estándar internacionalmente acordada de cripto-activos, tampoco existe una taxonomía estándar de los diferentes tipos de activos que comprenden los cripto-activos. Sin embargo, sobre la base de su función económica, los reguladores e investigadores clasifican ampliamente los cripto-activos en tres categorías principales: como *tokens* de pago, *tokens* de utilidad o *tokens* de seguridad”. “*Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues*”, *cit*, pág. 10.

<sup>68</sup> El criterio tecnológico los clasificaría bien implementados en el propio nivel del blockchain como *token* nativo, bien parte de un protocolo cripto-económico en la parte superior de la cadena como *token* no nativo de protocolo, bien en el nivel de aplicación como aplicación. El criterio de valor subyacente hace referencia a los *tokens* que se crean para tener un valor económico, algunos ligados a un activo físico o *asset-backed tokens*, otros vinculados a cuotas participativas de diferente naturaleza o *share tokens*, o finalmente algunos se ligan no a una entidad central, sino al valor de una red, “*network value tokens*”.

<sup>69</sup> Según el texto del MiCA, las llamadas “*estables*” *algorítmicas* que tienen como objetivo mantener un valor estable, a través de protocolos, que prevén el aumento o la disminución de la oferta de dichos activos criptográficos en respuesta a los cambios en la demanda no deben considerarse como *tokens*

Los llamados *e-money tokens*, son aquellas *stablecoin* con una función de dinero electrónico de las que el propio artículo 38 del MiCA afirma que “son” dinero electrónico pero que por sus rasgos no quedan sometidas a la Directiva sobre el dinero electrónico (Directiva 2009/110/CE25).

Este tipo de criptoactivos tienen una función principalmente de medio de intercambio cuyo valor pretende mantenerse estable mediante su denominación en unidades de una moneda fiduciaria.

En segundo lugar, encontramos aquellos *tokens* que permiten el acceso a determinados servicios o utilidades futuras, pero sin implicar *a priori* una inversión en el capital del emisor, una deuda para éste, ni el respaldo en ningún activo subyacente, más allá del uso de un producto o servicio. Se podrán usar como medida contable, como premio por la creación de un contenido, o como medio de pago en un sistema cerrado<sup>70</sup>.

En este caso el MiCA se refiere a ellos como “*tokens* sin un fin financiero que proporcionan acceso digitalmente a una aplicación, servicios o recursos disponibles en un DLT”<sup>71</sup>.

Por último, debemos hacer referencia a aquellos que representan digitalmente un activo económico externo subyacente ya sea un activo físico, una participación en una entidad, un flujo de ganancias, el derecho a percibir dividendos o el cobro de intereses de una deuda – *security token*<sup>72</sup> – que en consecuencia se asimilaría a un contrato de inversión o un instrumento financiero<sup>73</sup>.

---

referenciados por activos, siempre y cuando no tengan como objetivo estabilizar su valor haciendo referencia a uno o varios otros activos.

<sup>70</sup> ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “ICO y Crowdfunding. Alternativas de regulación y el anteproyecto de *regulatory sandbox*”. En MUÑOZ PÉREZ, A. F. (Dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, Ed. Tecnos, Madrid, 2019, pág. 391.

<sup>71</sup> Considerando 10 del MiCA

<sup>72</sup> SMITH, J et altri. “*Tokenized securities & commercial Real Estate*” (2019) *op. cit.*

<sup>73</sup> PLANA PALUZIE, A., “El test de Howey y su relevancia en las criptomonedas – tokens”, *leyesyjurisprudencia.com.*, 22 de noviembre de 2018. Consultado el 28 de mayo de 2020 y disponible en <http://www.leyesyjurisprudencia.com/2018/11/el-test-de-howey-y-su-relevancia-en-las.html>, de modo que para determinar si un *token* constituye una *security* o una *utility* hay que cuestionar si existe una aportación de dinero a una empresa, con la expectativa de obtener un rendimiento económico generado por la actividad o esfuerzo del emisor/promotor o de un tercero, pero no del inversor.

Respecto a estos últimos *tokens*, el MiCA establece en su artículo 2 que no son objeto de regulación en este Reglamento, sino que, deben excluirse de su ámbito de aplicación. De este modo, aquellos criptoactivos calificados como instrumentos financieros en el sentido del artículo 4, apartado 1, apartado 15, de la Directiva 2014/65/UE no se entenderán sometidos al MiCA.

## 2.3. Tipologías específicas de activos tokenizados con especial relevancia tributaria

### 2.3.1. Planteamiento

La consideración del *token* como título valor nos permite, por analogía con la Ley Cambiaria y del Cheque o la del Mercado de Valores, distinguir las circunstancias y vicisitudes jurídicas del bien tokenizado y las del *token* propiamente dicho. Actuando el *token* como *avatar digital* del bien, toda operación jurídica sobre aquél lo será sobre el propio recurso tokenizado.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles, seguirán siendo susceptibles de inscripción registral o no, o ser objeto de unos derechos y no de otros, con independencia de su tokenización. Ésta sólo implicará la posibilidad de operar jurídicamente sobre los mismos por otros medios. Sin embargo, la transmisión del *token* producirá la efectiva transmisión de la titularidad del bien<sup>74</sup>.

Si, pretendemos representar directamente un activo físico, mueble o inmueble, por medio de un *token*, podemos realizar una emisión de un único *token* configurado técnicamente como un *security token*.

En el particular caso de criptoactivos inmobiliarios, *"será imprescindible asegurar que el token está inseparablemente unido al activo inmobiliario y, consecuentemente, al derecho real existente sobre el mismo. Sin esta vinculación permanente la tokenización de activos inmobiliarios está condenada a la intrascendencia jurídica y no aportará valor añadido alguno"*, a cuyos efectos

---

<sup>74</sup> Los *tokens* así emitidos serían asimilables a una versión digital de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria tal y como los regula la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC).

se sugiere la necesidad de constancia registral de la decisión unilateral del propietario de representar su inmueble en formato digital<sup>75</sup>.

### 2.3.2. Tokenización de valores participativos

El concepto de tokenización se puede referir igualmente al proceso de emisión en formato digital de participaciones (*tokens*) en el valor de uno o más activos que integran la cartera de una empresa<sup>76</sup>.

La emisión de los *tokens* se realizará a través de la correspondiente *Initial Coin Offerings* o ICO<sup>77</sup>. La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) equipara la ICO a la Oferta Pública de Venta, salvo que el *token* no tenga un contenido patrimonial y no sea susceptible de un tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero.

La única limitación, impuesta por la mera lógica de la técnica, consiste en la exigencia establecida por el propio artículo 7 de Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC) de representar dichas participaciones mediante *certificados nominativos o mediante anotaciones en cuenta*.

Es obvio que el legislador de 2003 no podía prever la aplicación de una tecnología que se ha desarrollado desde 2009, como lo es la tecnología blockchain.

En la actualidad las anotaciones en cuenta suelen tener un soporte informático, y los contenidos y características que para tales anotaciones establecen la citada LMV y el Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre Registro, Compensación y Liquidación de Valores Negociables Representados Mediante Anotaciones en

---

<sup>75</sup>CAMPUZANO GÓMEZ-ACEBO, J. y SIEIRA GIL, J., "Blockchain, tokenización de activos inmobiliarios y su protección registral". Revista Critica de Derecho Inmobiliario. Número 775, 31 de octubre 2019, pág 2278. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.revistacritica.es/estudios/blockchain-tokenizacion-de-activos-inmobiliarios-y-su-proteccion-registral/>.

<sup>76</sup>ZANOLETTY PÉREZ, J., "¿Tokenizar inmuebles o tokenizar empresas inmobiliarias?", *proptechlab.com*, 26 de febrero de 2018, Consultado el 28 de mayo de 2020 y disponible en <https://proptechlab.com/tokenizar-inmuebles-empresas-inmobiliarias/>.

<sup>77</sup> Mecanismo por el cual el promotor de un proyecto pretende la captación de fondos externos, mediante la emisión de *tokens* y su oferta en el mercado, sobre la base de la utilización de una plataforma blockchain preexistente que lo permita

Cuenta, respecto de la representación por este medio de valores negociables admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, se ajustan a la perfección a las posibilidades que brinda un *ledger* constituido sobre tecnología blockchain.

De este modo, la primera inscripción de los valores así representados – artículo 12 del Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre – equivaldría a la ICO. Así, los valores *se constituirán como tales en virtud de su inscripción*, lo que concordaría con la creación del *token* mediante su emisión a través de la citada plataforma<sup>78</sup>.

#### Tokenización de cuotas participativas en capital social

Del mismo modo que pueden ser tokenizados bienes, muebles o inmuebles, pueden serlo servicios o derechos, lo que incluye los derechos que corresponden a quienes participan en el capital de sociedades mercantiles.

También el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) contempla en su artículo 92 que las acciones, como atributivas de la condición de socio y de los derechos que a éste reconocen la Ley y los estatutos, se representarán *por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta*<sup>79</sup>.

Tanto para el caso de acciones representadas por medio de títulos nominativos, como para las participaciones sociales, en su caso, se prevé la llevanza de un libro-registro de socios, sin mayores especificaciones (artículos 104 y 116) de modo que no parece que exista obstáculo legal a la aplicación de la tecnología blockchain para su llevanza.

La asimilación de la ICO a la oferta pública de valores (OPV) se debe contemplar desde la perspectiva del artículo 33 de la LMV, en tanto que exige que los valores

---

<sup>78</sup> Por su parte, las ulteriores transmisiones y la constitución de derechos reales limitados sobre todo o parte de los valores así representados (artículos 13 a 15 del RD) formarían parte de los correspondientes bloques de información, protegidas criptográficamente y relacionadas entre sí matemáticamente. Así, los sucesivos bloques de información producirían los efectos de legitimar a quien aparezca como titular legítimo para el ejercicio de sus derechos (artículo 16) aplicando unos principios (artículo 17) de prioridad y tracto sucesivo.

<sup>79</sup> Si bien el propio artículo dispone que las participaciones de la sociedad de responsabilidad limitada no son valores mobiliarios, esto no significa que no sean títulos valores, si bien no estarán destinadas a un tráfico general, lo que entraría en clara contradicción con la lógica de la tokenización. La intención del legislador en este caso ha sido introducir elementos *intuitu personae* que condicionan la circulación de las participaciones sociales. Todo lo contrario, a un token.

hayan de *respetar el régimen jurídico al que estén sometidos*, y que el emisor esté *válidamente constituido de acuerdo con la legislación del país en el que esté domiciliado*.

Por tanto, la formalización como *token* de las acciones de una Sociedad Anónima, atendiendo a su naturaleza esencial, se deberá ajustar necesariamente a la normativa de la LSC, en cuanto a suscripción, realidad, desembolso y valoración de las aportaciones, etc. Únicamente, una vez más, estaríamos modificando el mecanismo de representación del activo patrimonial, pero no su ser último.

Esta aproximación a los *tokens* nos permitirá, en los epígrafes dedicados a clasificación y naturaleza jurídica de los activos virtuales, aprehender con seguridad su contenido de modo que en los siguientes capítulos seremos capaces de entender sin dificultades el análisis de la situación de nuestra normativa tributaria respecto los activos más relevantes<sup>80</sup>.

### 3. Clasificación de los activos virtuales

Los criterios aplicables para la clasificación de los activos virtuales que sirven especialmente a los propósitos del derecho Tributario se pueden resumir, a nuestro juicio, en tres grandes grupos.

Un primer grupo clasifica a los activos virtuales según su modo de emisión en centralizadas y descentralizadas. Un segundo grupo las clasifica por su convertibilidad (convertible o no convertible) y su direccionalidad (unidireccional o bidireccional). Por último, un tercer grupo las clasifica según su función.

---

<sup>80</sup> A nuestro juicio la hibridación de los criptoactivos y su mutabilidad producen serias grietas en el sistema de clasificación de los *tokens*. Además, los diferentes modos de calificarlos en cada jurisdicción conllevan un desajuste en la interpretación sobre la naturaleza de las operaciones que con ellos se realiza y, en consecuencia, la calificación de los rendimientos gravables sufre el mismo mal.



### 3.1. Activos virtuales centralizados o descentralizados

Esta clasificación es uno de los criterios más interesantes para distinguir los activos virtuales más conflictivos en lo que corresponde a la aplicación de la norma tributaria y a su control. El hecho de que estén o no centralizadas permite o no exigir y obtener de un tercero la información necesaria para el control de la correcta tributación de las operaciones realizadas.

#### 3.1.1. Activos virtuales centralizados

Los activos virtuales centralizados se definen como aquellos que tienen un repositorio centralizado, similar al de un banco y un administrador centrales. Un ejemplo serían las *stablecoins* de empresas privadas como el ya citado ejemplo de “Libra” o las emitidas por los Bancos Centrales.

Están emitidas por una autoridad central que establece las normas aplicables a su uso. Es el llamado Administrador del sistema y, además de establecer las normas citadas, es quien emite la moneda y controla los intercambios de moneda. También, claro está, establece los derechos y obligaciones de los usuarios de la moneda virtual y decide si aumenta la emisión de monedas, la reduce o la elimina<sup>81</sup>.

La figura clave que podrá reportar la necesaria información sobre las operaciones realizadas a las autoridades que lo requieran, es el citado administrador que será de carácter muy distinto según el tipo de activo virtual del que hablemos.

El valor de la moneda lo establece, en principio, el propio creador, aunque es un valor de inicio, normalmente relacionado con una moneda legal, que tras lanzarse al mercado virtual comenzará a fluctuar según el uso que se le dé y la confianza que cree en los usuarios. En este aspecto, la valoración de los activos virtuales, que es uno de los mayores problemas en aquellos descentralizados, queda resuelto, al menos, *ab initio*.

---

<sup>81</sup> GAFI. (2015). “Directrices para un enfoque basado en riesgo para monedas virtuales”, de Junio 2015. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y disponible en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/Directrices-para-enfoque-basada-en-riesgo-Monedas-virtuales.pdf>

Dentro del grupo de los activos virtuales centralizados, podemos encontrar dos grupos diferenciados, los centralizados por entes privados (empresas) y aquellos centralizados por entes públicos (entes locales, por Estados o por grupos de Estados) pasamos a analizar cada caso.

#### 3.1.1.1. Activos virtuales centralizados por entes privados

##### *Empresas*

La digitalización de la economía ha creado un entorno óptimo para los usuarios más tecnológicos en el que moverse con elementos reconocibles para ellos como las monedas virtuales. Por ello, diversas empresas han iniciado su propio camino en lo que a la emisión de monedas virtuales se refiere.

Estas monedas, la mayor parte *tokens* o *stablecoins*, tienen las características del dinero en lo que se refiere a las características de unidad de cuenta, medio de intercambio y depósito de valor. En principio, no están respaldadas por moneda fiduciaria, pero pueden estar relacionada con diversos valores que sustentan su precio.

En el caso de “Libra”, la *stablecoin* de Facebook, se ha conseguido un diseño brillante respecto a los bienes subyacentes en los que se respalda. En su caso, “Libra”, es una criptomoneda compuesta por diversas monedas fiduciarias o no consideradas estables. Se implementa como un contrato inteligente que agrega monedas estables en una moneda única utilizando valores nominales fijos. El diseño es similar al utilizado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en los Derechos Especiales de Giro. De este modo “Libra” se entiende compuesta por cantidades fijas de monedas estables en una sola moneda que son compatibles con la red propia quedando respaldadas por los propios activos de Reserva que respaldan cada moneda estable de una moneda<sup>82</sup>.

Son emitidos ante todo por empresas centradas en actividades que se desarrollan principalmente en proporción de servicios financieros, ventas de

---

<sup>82</sup> LIBRA, “*White paper*”. v2.0. Cit. pág. 10.

aplicaciones, videojuegos online<sup>83</sup> y casas de apuestas como los casinos virtuales.

A todo ello se suma el gran crecimiento que la emisión de los *tokens* ha experimentado en las respectivas ICOs<sup>84</sup> para la financiación de proyectos de muy diverso carácter entre los que priman las *start-ups*.

Según el G7, a efectos tributarios, las *stablecoin* estos activos se mueven en un escenario de regulaciones incoherentes y contradictorias que no definen su naturaleza jurídica hecho que conduce, a su vez, a la indefinición en el tratamiento fiscal de las transacciones realizadas con estos criptoactivos.

La posibilidad de la evasión fiscal se acentúa en este criptoactivo, como en el resto, en tanto no se solventa la falta de supervisión respecto a la legalidad de las operaciones. Ello es consecuencia directa de la inexistencia de la figura del intermediario, ni la identificación de los usuarios que obstaculiza la capacidad de para rastrear transacciones e identificar a los beneficiarios reales de las criptomonedas estables, imposibilitando la prevención de la evasión<sup>85</sup>.

### 3.1.1.2. Activos virtuales centralizados por entes públicos. Bancos Centrales

Se puede establecer fácilmente la diferente taxonomía del dinero digital de los bancos centrales y la de las criptomonedas. Se diferencian principalmente en los elementos del emisor, su formato, la accesibilidad y los mecanismos de transferencia que procedemos a desgranar.

El emisor será un Banco Central en el caso que nos refiramos a este tipo de monedas digitales. La forma en este sentido debe ser, lógicamente, digital y la accesibilidad dependerá del uso que se le quiera dar de forma restringida o universal. Eso sí, en el caso de los Bancos Centrales, el mecanismo de

---

<sup>83</sup> HALABURDA, H. y GANS, J. S. “Some Economics of Private Digital Currency”. En GOLDFARB, A., GREENSTEIN S. M, y TUCKER C. E., (Ed.) „NBER book Economic Analysis of the Digital Economy”, Ed. University of Chicago con National Bureau of Economic Research. Chicago, 2015, pág. 257 y ss. (DOI): 10.7208/chicago/9780226206981.003.0009. Documento consultado el 28 de mayo de 2020 y accesible en: <https://www.nber.org/chapters/c12992.pdf>

<sup>84</sup> SIEGEL, D. *The Token Handbook*, *hackernoon.com*, 11 de septiembre de 2017. Documento consultado el 28 de mayo de 2020 y accesible en: <https://hackernoon.com/the-token-handbook-a80244a6aach>

<sup>85</sup> G7. (2020). Grupo de trabajo sobre “Stablecoins”, “Investigating the impact of global stablecoins”, octubre, 2019 Pág. 12. Documento consultado el 28 de mayo de 2020 y accesible en <https://www.bis.org/cpmi/publ/d187.pdf>

certificación de la transferencia será centralizado en contra del mecanismo descentralizado de la criptomoneda.

De este modo las CBDC, como avanzamos en la introducción, son “una nueva forma de moneda soberana digitalizada, generalmente concebida para ser igual al efectivo físico o las reservas mantenidas en el banco central. Es dinero del banco central, o un componente de la base monetaria y un pasivo directo del banco central”<sup>86</sup>.

El dinero electrónico de nuestras cuentas no es asimilable directamente a las CBDC. Es un instrumento de pago orientado al consumidor y disponible de forma general, que se utilizaría en transacciones minoristas, y un *token* de liquidación digital de acceso restringido para aplicaciones de pago mayorista<sup>87</sup>.

La CBDC constituiría una “tercera forma de dinero de banco central, junto con el efectivo (físico, no digital) y las reservas (digital, pero cuyo acceso está limitado a las entidades de crédito)”<sup>88</sup>.

Así consideraremos que el dinero de un banco central se clasificaría como dinero efectivo físico (monedas y billetes), reservas mantenidas en el banco central por instituciones financieras y, la nueva tercera forma de dinero, la CBDC.

Una CBDC basada en *tokens* puede permitir un uso más cercano a lo que hoy se entiende por efectivo ya que podría dotársele de los mismos rasgos que las divisas virtuales con esquema Bitcoin. Estaría basado en *tokens* depositados en monederos virtuales de diversos tipos como el efectivo físico y posibilitaría, por ejemplo, una acción directa de dotación económica a los ciudadanos perceptores, sin depender de las entidades financieras privadas. En una situación de cuarentena como la del COVID-19 que no permitiera la reapertura

---

<sup>86</sup> BCE. (2020). “Central Bank Digital Currency Policy-Maker Toolkit”, cit.

<sup>87</sup> BECH, M. L. y GARRAT, R., “Central Bank Cryptocurrencies”, 17 de septiembre de 2017. Revisión trimestral del BIS de septiembre de 2017, pág. 57 y ss. Documento consultado el 28 de mayo de 2020 y accesible en <file:///C:/Users/AnnPac/Desktop/Temas%20FyT%20PG%2019-20/Preguntas%20calificables/morten%20y%20garrat.pdf>.

<sup>88</sup> AYUSO, J. y CONESA, C.. “Una introducción al debate actual sobre la moneda digital de banco central (CBDC)”, Documentos Ocasionales. N.º 2005, Banco de España, 2020, pág 11. Documento consultado el 7 de junio de 2020 y accesible en: <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadadas/DocumentosOcasiones/20/Fich/do2005.pdf>

de los comercios podría paliarse mediante una renta mínima ingresada de este modo con la máxima seguridad y sin ningún gasto en comisiones.

Un *token* de CBDC representa un valor almacenado, calificable como dinero fiduciario digital. Podría decirse que operar con CBDC puede proporcionar un mayor anonimato con menos requisitos de identidad del usuario que una CBDC basada en cuenta.

La identificación, en ocasiones, puede ser un elemento de exclusión financiera en territorios donde los mecanismos oficiales de identificación son inexistentes o no están suficientemente consolidados o desarrollados. Ante esta posibilidad el Foro Económico Mundial considera posible prescindir de la exigencia de documentos de identidad emitidos por un gobierno, ampliando la participación a un mayor número de usuarios en busca de una mayor inclusión financiera<sup>89</sup>.

Desde esta perspectiva, los nuevos mecanismos de identidad digital, como la biometría, podrían conseguir la validación de la identidad de un usuario estableciendo una mejor autenticación a efectos de imputar operaciones con transcendencia tributaria a individuos concretos y no a claves públicas y privadas que pueden ser introducidas por cualquiera que las posea.

El *token* de CBDC, en suma, sería más accesible y permitiría obtener un tipo de *token* con un uso de efectivo que permite a ciudadanos extranjeros y entidades de diversos tipos usarlo sin necesidad de identificación constante, lo que a nuestro juicio requeriría ciertas medidas de control tributario extraordinarias.

Sin duda, podría respaldar los objetivos de política de integración financiera que paliarían la exclusión y que se vincularían con el aumento del acceso al dinero del banco central y un medio eficiente de pagos minoristas.

---

<sup>89</sup> Se complementa la información del informe sobre “Central Bank Digital Currency Policy-Maker Toolkit”, pág 15, ya citado, con el informe de la misma institución, WEF, “*Blueprint for Digital Identity. The Role of Financial Institutions in Building Digital Identity*”, de agosto de 2016, pág. 75 y ss. Documento consultado el 28 de mayo de 2020 y accesible en: [http://www3.weforum.org/docs/WEF\\_A\\_Blueprint\\_for\\_Digital\\_Identity.pdf](http://www3.weforum.org/docs/WEF_A_Blueprint_for_Digital_Identity.pdf)

Las CBDC tienen diversos rasgos a considerar, según el informe “*Mundial Central Bank Digital Currency Policy-Maker Toolkit*” del Foro Económico Mundial que analizamos<sup>90</sup>.

Respecto a la venta minorista, las CBDC llamadas de “propósito general” tendrían acceso a las operaciones de esta tipología, constituyendo la primera forma digitalizada de dinero responsabilidad del propio banco central emisor.

La CBDC minorista basada en cuentas podría considerarse un sustituto de los depósitos bancarios comerciales. Para su depósito los usuarios tendrían tres opciones, según se haya decidido por los reguladores.

Una primera opción sería la de disponer de su *stablecoin* en monederos virtuales ofrecidos por las distintas entidades financieras de índole privada.

Una segunda opción sería la de tener cuentas de la moneda fiduciaria digitalizada en el propio el banco central.

La tercera opción sería la de depositar las CBDC en monederos virtuales con diferentes soportes (dispositivos móviles, tarjetas prepagas u otras formas de billeteras digitales).

Por su parte, la venta al por mayor sería otra posibilidad de actuación. Del mismo modo que la emisión para la venta minorista sería posible la emisión de CBDC al por mayor. La misma, estaría dirigida a bancos comerciales u otras instituciones financieras para su uso en pagos interbancarios, transacciones de valores o aplicaciones de infraestructura del mercado financiero. Estas instituciones podrían tener cuentas de estas divisas virtuales de curso legal de forma similar a las ya existentes en forma de reservas.

En esta modalidad se puede apreciar la aparente falta de funcionalidad del pago interbancario en un sistema cuyo funcionamiento es plenamente satisfactorio. Sin embargo, si nos situamos en una economía en desarrollo que necesita un sistema interbancario más eficiente los parámetros cambian y su funcionalidad aumenta exponencialmente.

---

<sup>90</sup> WEF (2020), “*Central Bank Digital Currency Policy-Maker Toolkit*”, cit. pág. 6 y ss.

Las CBDC tienen un claro rasgo transfronterizo. Las divisas virtuales de los bancos centrales pueden ser valiosas en todas las economías para aumentar la eficiencia en los pagos interbancarios transfronterizos. En este sentido, actualmente los bancos e instituciones financieras extranjeras no pueden mantener cuentas de reserva con los bancos centrales de otros países lo que implica finalmente tiempo, costos y riesgos adicionales.

Del mismo modo, puede reducir la necesidad de intermediarios en operaciones transfronterizas realizadas por usuarios minoristas como la de realizar simples pagos.

Las CBDC calificadas como híbridas (o *tokens* privados respaldados por reservas) permitirían que aquellos que normalmente no tienen acceso al depósito del banco central, como los proveedores de servicios de pago (PSP), puedan tener reservas depositadas en el banco central. Ello permite, entre otras cosas, mejorar la interoperabilidad entre diferentes sistemas de pago y monitorear las operaciones<sup>91</sup>.

En conclusión, la introducción de este nuevo tipo de dinero en los bancos centrales requerirá abordar diferentes *ítems* como la accesibilidad al *token*, la custodia y almacenamiento, la definición en lo que a anonimato se refiere, los límites de cuantía en las transacciones, los posibles pagos de tasas de interés, la conversión y tasas de reembolso, los tiempos de liquidación, la posible actividad crediticia y la interoperabilidad e integración de los sistemas operativos existentes. Casi todos ellos de extrema relevancia a efectos de la tributación de las operaciones realizadas o del patrimonio de los sujetos intervinientes.

---

<sup>91</sup> “En julio de 2019, los autores del Fondo Monetario Internacional (FMI) propusieron el concepto de un "CBDC sintético", que también podría llamarse "tokens privados respaldados por reservas" o "CBDC híbrido". Los responsables de la formulación de políticas que consideran CBDC minorista podrían revisar el documento del FMI, *The Rise of Digital Money*, y la breve publicación del blog, *From Stablecoins to Central Bank Digital Money*, para obtener más información sobre este concepto”. ADRIAN, T. y MANCINI-GRIFFOLI, T. (2019) “*The Rise of Digital Money*”. Documento consultado el 28 de mayo de 2020 y accesible en: [file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/FTNEA2019001%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/FTNEA2019001%20(1).pdf)

### 3.1.1.3. Activos virtuales centralizados por entidades públicas locales, estatales e interestatales

Los activos virtuales no solo se reservan para el ámbito de los bancos ya que, como hemos comentado, tienen un amplio espectro de utilidades y de capacidades. Ello permite a una pluralidad de tipos de entidades optar por una de ellas bien como medio de desincentivar el uso del efectivo, bien como financiación, bien como salida a una crisis financiera.

#### *Monedas locales*

Son monedas virtuales conocidas también como monedas complementarias. Son normalmente utilizadas en redes muy limitadas como una ciudad o una red de poblaciones muy determinada. Pueden revestir la forma de *tokens* y su uso es cerrado y no convertible<sup>92</sup>.

Uno de los sistemas más representativos de este tipo de comercio local es el llamado *Lets*. Son sistemas de comercio e intercambio local, generalmente conocidos como *Local Exchange Trading Systems*<sup>93</sup> mediante los cuales se consigue que organizaciones y personas de una localidad puedan comerciar entre ellos sin la necesidad de una moneda impresa. Se les califica de hecho como sistemas de crédito mutuo en los que no siempre existe un mecanismo criptográfico. Pero sí posibilita la utilización de una moneda creada *ad hoc*.

#### *Monedas estatales*

Los motivos por los que los Estados pueden estar interesados en implantar su propia criptomoneda son variados, aunque no es menos cierto que, básicamente, pueden ser tres, a saber, la crisis financiera; la decisión de hacer desaparecer el dinero en metálico progresivamente y la necesidad de actualizar los programas financieros.

---

<sup>92</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE pág. 24 Considerando 8

<sup>93</sup> Como ejemplo podemos citar el propuesto por *Selba.org*: <http://www.selba.org/gedsesp/economica/Dinero/LETS.html>



La primera criptomoneda estatal en ver la luz fue la venezolana “Petro”<sup>94</sup>. Se trata de una moneda virtual estatal en forma de cripto-activo, intercambiable por bienes, servicios y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de cripto-activo nacionales e internacionales. Pero no es ésta la única moneda virtual estatal, sino que nos encontramos también con una moneda virtual recién introducida por el Banco Popular de China llamada e-RMB<sup>95</sup>, también en Suecia la e-Krona<sup>96</sup>; en Rusia el CriptoRublo o Cryptor<sup>97</sup>; en República de las Islas Marshall el Sovereign o SOV; en Estonia el Estcoin; en Dubái el emCash y se siguen trabajos en Turquía e Irán.

En general las criptomonedas estatales no solo se diseñan para ser usadas como medio de pago, sino que tienen otras funciones como las de generar intereses o comportar ciertos derechos. Posiblemente el problema a la hora de establecer un valor a efectos fiscales se da en estos casos con mayor intensidad. En este punto las ICO y las monedas estatales coinciden en la dificultad para establecer un valor concreto.

Pongamos el ejemplo de la criptomoneda estatal venezolana “Petro”<sup>98</sup>, publicada el 31 de enero de 2019, la cual basa su valor en el valor de ciertos recursos naturales venezolanos como, por ejemplo, el petróleo o los diamantes. En consecuencia, su naturaleza jurídica es la de un valor realizable a futuro cuyo

---

<sup>94</sup> Decreto 3.196, mediante el cual se autoriza la creación de la Superintendencia de los Cripto-activos y actividades conexas venezolanas. Gaceta Oficial 6346 del 8 diciembre 2017. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en:

<https://pandectasdigital.blogspot.com/2017/12/decreto-n-3196-mediante-el-cual-se.html#:~:text=Decreto%20N%C2%BA%203.196%20de%20fecha,y%20desarrollo%20de%20tecnolog%C3%ADas%20Blockchain%20>

<sup>95</sup> “Banco Central: la prueba cerrada de RMB digital no afectará la emisión y circulación de RMB”, 17 de abril de 2017, accesible en [http://www.gov.cn/xinwen/2020-04/17/content\\_5503711.htm](http://www.gov.cn/xinwen/2020-04/17/content_5503711.htm) “Digital currency trials are underway”, China Daily, 21 de abril de 2020. Accesible en [http://english.www.gov.cn/statecouncil/ministries/202004/21/content\\_WS5e9e4e02c6d0b3f0e949603f.html](http://english.www.gov.cn/statecouncil/ministries/202004/21/content_WS5e9e4e02c6d0b3f0e949603f.html)

<sup>96</sup> JULIN, E. “The Riksbank’s e-krona Project. Report 2”. Severiges RiskBank, Estocolmo, 2018. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.riksbank.se/globalassets/media/rapporter/e-krona/2018/the-riksbanks-e-krona-project-report-2.pdf>.

<sup>97</sup> PNA HOBOCTN. (2018). “La Duma del Estado habló sobre la perspectiva de la aparición de un criptorublo”, documento publicado el 7 de noviembre de 2018 y accesible en <https://ria.ru/20181107/1532271474.html>

<sup>98</sup> Gaceta Oficial, N°41.575, la ley del Sistema Integral de Criptoactivos en Venezuela, documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en: <https://pandectasdigital.blogspot.com/2019/02/decreto-constituyente-sobre-el-sistema.html>

activo subyacente es el recurso natural que esté disponible. En este punto conocemos el valor de adquisición, pero el valor de transmisión será extremadamente complejo de asignar. En el caso de ICOs como la emitida por Cuatrecasas<sup>99</sup> lo que encontramos es la adquisición de dichos *tokens* a los que se les adjudica por unidad un valor del precio que costarían 15 minutos de dedicación de un abogado de la casa en asesoramiento. Para poder valorar la transmisión y la futura utilización del derecho que otorga este “*utility token*” tendremos que conocer si todos los asesores cobran la misma minuta y si ésta variará en el tiempo hasta que el *token* sea usado.

### *Monedas interestatales*

En ejemplo de criptomoneda interestatal es el SUCRE<sup>100</sup>, creada y utilizada por los bancos centrales de Perú, Bolivia, Cuba, Venezuela, Nicaragua, San Vicente y las granadinas, Ecuador, Uruguay y Barbuda. Se trata de una criptomoneda que nació con vocación de mejorar el sistema económico de los estados que la utilizan. La criptomoneda está basada en la criptografía y obedece a un esquema centralizado, siendo su emisor ALBA<sup>101</sup>, organización que aúna a todos estos estados.

Esta moneda se utiliza únicamente por los Bancos Centrales de los países citados. En palabras del Banco Central de Ecuador, “este sistema de pagos impulsa la expansión del comercio entre los países miembros bajo los principios de complementariedad productiva, facilita las transferencias internacionales y viabiliza el pago de operaciones de comercio exterior”.

En los países caribeños los problemas de los sistemas de pago podrían ser resueltos mediante la creación de una criptomoneda con el mecanismo de SUCRE. A través de la Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe

---

<sup>99</sup> “Cuatrecasas emite *tokens* para ofrecer servicios legales a través de Blockchain”, 18 de febrero de 2019. [https://www.cuatrecasas.com/es/actualidad/0/cuatrecasas\\_emite\\_tokens\\_para\\_ofrecer\\_servicios\\_legal\\_es\\_a\\_traves\\_de\\_blockchain.html](https://www.cuatrecasas.com/es/actualidad/0/cuatrecasas_emite_tokens_para_ofrecer_servicios_legal_es_a_traves_de_blockchain.html)

<sup>100</sup> Sistema Unitario de Compensación Regional <https://sucremoneda.net/>

<sup>101</sup> Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos

(CEPAL)<sup>102</sup>, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) presentó un informe que examinaba riesgos y ventajas de crear una criptomoneda para la zona caribeña.

Se consideraría una criptomoneda interestatal aquella que pudiese lanzar la Unión Europea, en su caso. En este contexto un euro digital sería, como hemos anotado, un avance considerable que creemos que no tardará en ser una realidad, a juzgar por las pruebas que la Autoridad de Mercados Financieros francesa ha puesto en marcha<sup>103</sup>.

### 3.1.2. Activos virtuales descentralizados

Al contrario que los activos virtuales centralizados, aquellos descentralizados carecen de un administrador que centralice su funcionamiento y controle el cumplimiento de las normas. Además, el valor se establece por la subida y la bajada de la demanda en el mercado, entre otros criterios, siendo la única fuente constante de información el valor reflejado en las *webs* de los *exchangers*.

Los activos virtuales más populares son aquellos con función de medio de pago como bitcoin siendo las *Altcoin* otras monedas virtuales descentralizadas con base criptográfica o matemática que no son bitcoin, como Ripple, Moneo, Ethereum, etc.<sup>104</sup>. Por lo tanto, dentro de los activos virtuales no estaríamos refiriendo a aquellos que hemos dado en llamar “criptoactivos”.

Actualmente para poder acceder a este tipo de activos virtuales descentralizados no se requiere a los usuarios que aporten una identificación real, aunque este anonimato se reduce paulatinamente gracias a las modificaciones introducidas en la AMLD5<sup>105</sup>.

---

<sup>102</sup>BISSESSAR, S. “*Opportunities and risks associated with the advent of digital currency in the Caribbean*”, United Nations publication, 2017. Pág. 45-48. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en: <https://www.cepal.org/en/publications/39860-opportunities-and-risks-associated-advent-digital-currency-caribbean>

<sup>103</sup> Véanse los interesantes avances en el informe de la Autoridad de Mercados Financieros francesa, “*Etat des lieux et analyse relative à l’application de la réglementation financière aux security tokens*” publicado en marzo de 2020 consultado el 25 de mayo de 2020 y accesible en [https://www.amf-france.org/sites/default/files/2020-03/analyse-juridique-security-tokens-amf-fr\\_2.pdf](https://www.amf-france.org/sites/default/files/2020-03/analyse-juridique-security-tokens-amf-fr_2.pdf).

<sup>104</sup> BOAR, A. *Descubriendo el Bitcoin*, Profit Editorial, Barcelona, 2018, pág. 21.

<sup>105</sup> El apartado “Cinco” del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego introduce

Es decir, en general, el usuario puede proporcionar sus datos reales al darse de alta en la plataforma del activo virtual con el que decida operar o puede proporcionar unos datos falsos o no vinculados a identidad alguna.

En el caso de las casas de cambio y de los proveedores de servicios de custodia de monederos virtuales, la AMLD5 los somete al deber de cumplimiento de la normativa en materia de prevención de blanqueo de capitales<sup>106</sup> posibilitando la obtención de datos en caso de sospecha de actividades ilícitas. Sin embargo, por un lado, ésta sola medida no palía el anonimato, pues la identidad sigue sin exigirse, y, por otro lado, se olvida de que esta norma carece de aplicación en aquellos que no operan en dichas plataformas.

De la información sobre la identidad del sujeto y sobre las operaciones se van a derivar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y también para la Administración, además de la correspondiente imposición de sanciones tributarias, en caso de su incumplimiento.

Podremos determinar también qué elementos de cuantificación de la obligación tributaria principal y de la obligación de realizar pagos a cuenta debemos aplicar. Así mismo, podremos conocer de forma fiable la base imponible de las operaciones de las que se devenga el impuesto y con ello determinaremos la deuda tributaria.

### 3.2. Activos virtuales convertibles y no convertibles

A diferencia de la clasificación por función, esta clasificación revisa su capacidad de convertir en líquido el bien subyacente o su valor intrínseco por un lado y, por otro lado, la capacidad de control que el propio ecosistema donde se opera con el criptoactivo tiene sobre el activo virtual en cuestión. Estos dos valores modulan el riesgo de erosión de bases imponibles y el fraude fiscal.

---

una obligación para los proveedores de servicios de criptoactivos de suministrar información sobre saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos. De este modo podrá obtenerse valiosa información sobre la identidad de los titulares de criptoactivos.

<sup>106</sup> Art. 1, Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

La elusión fiscal se podrá dar en dos casos claros: (i) en el caso de que se desconozca la identidad del obligado tributario y (ii) en aquellos esquemas de moneda virtual en los que no es posible saber si se han realizado operaciones *off-line*<sup>107</sup>.

### 3.2.1. Activos virtuales convertibles

Este tipo de activo se obtiene a través de la conversión o cambio irrevocable de dinero real, bajo las condiciones que especifique el propietario del sistema o el software, y a diferencia de los no convertibles, no sólo puede utilizarse para adquirir bienes o servicios digitales en dicha plataforma, sino también bienes y servicios físico o reales.

Normalmente se asimila, en cuanto a su funcionamiento, a cualquier otra divisa convertible corriente, permitiendo no sólo adquirir bienes y servicios digitales o físicos indistintamente, sino también su compraventa a través de la conversión de dinero real, o su transformación de nuevo en moneda de curso legal.

### 3.2.2. Activos virtuales no convertibles

Los *no convertibles* son aquellos que únicamente pueden operar en un entorno virtual cerrado sin conexión con el sistema económico real, y sólo puede ser utilizada para adquirir bienes o servicios digitales ofrecidos en dicho espacio virtual finito.

Como norma general, no pueden ser vendidos fuera del ecosistema para el que han sido diseñados. Un ejemplo conocido es la moneda usada en el juego online Fortnite conocida como “paVo”. El hecho de no poder ser usada fuera del ámbito para el que ha sido diseñada no impide sin embargo la posibilidad de usar este tipo de monedas para blanquear dinero<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> Las operaciones *off-line* son aquellas que se producen fuera de la red, las llamadas *on-line*. Normalmente se perfeccionan entregando el código de cada criptomoneda al receptor de modo que no quede constancia en el sistema.

<sup>108</sup> En el caso de Fortnite el procedimiento de blanqueo se ejecuta mediante el robo de tarjetas de crédito mediante las que los delincuentes adquieren los “paVos” que son vendidos a los jugadores por menor cuantía que la establecida oficialmente por la Sociedad Anónima que lo gestiona, *Epic Games, Incorporated Company*.

### 3.2.3. Activos virtuales híbridos

La clasificación de las monedas virtuales cumple una función fundamental, en lo referido a la aplicación de las normas de sujeción a los tributos, en general, y a las normas de gestión y recaudación de éstos, en particular. No todos los activos virtuales son criptomonedas, como se desprende del análisis realizado hasta el momento, y no todos cumplen las mismas funciones.

Siguiendo la línea de la citada propuesta de ley andorrana sobre activos virtuales, el criterio para la clasificación de los activos virtuales puede basarse también en la función que cumplan los activos virtuales de que se trate. Este es el rasgo definitorio que los ligará a una naturaleza jurídica u otra y, en ese aspecto, se clasifican básicamente en los citados *tokens* de pago, *tokens* de inversión y *tokens* de utilidad.

La calificación de los *tokens* puede extenderse mucho más pues pueden utilizarse otros muchos criterios, sin embargo, de acuerdo con nuestra interpretación, una base de agrupaciones amplias tendrá una mayor capacidad de albergar los nuevos activos virtuales o las hibridaciones que se puedan producir.

Más allá de las características técnicas, del aspecto, la nomenclatura o su base tecnológica interesa el auténtico papel en que intervengan en las operaciones. La Administración Tributaria debe así interesarse, para una correcta calificación de las operaciones y, ante todo, por la verdadera “naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez”<sup>109</sup>.

De acuerdo con todo ello es conveniente abordar cuál pueda ser la naturaleza jurídica de los activos virtuales.

---

<sup>109</sup> GARCÍA NOVOA, C. “Las potestades de calificación y recalificación como mecanismos antielusorios en el derecho español”, THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, Nº. 51, 2005, pág. 162

## 4. Naturaleza jurídica de los activos virtuales

### 4.1. Planteamiento

Los activos criptográficos ostentan una diversa y amplia gama de características y funciones, por lo que presenta diferentes desafíos y riesgos. En consecuencia y asumiendo la falta de una clasificación comunitaria para los criptoactivos, se contempla una triple clasificación.

El *token* de pago / de tipo de cambio, hace referencia a lo que el Tribunal de la UE llama divisa virtual. El *token* de tipo inversión es aquél que “otorga derechos de propiedad y / o derechos similares a los dividendos (como el *token* de 'seguridad' que pueden calificarse como 'instrumentos financieros', o no, según la Directiva del Mercado de Instrumentos Financieros. El *token* de utilidad permite el acceso a un producto o servicio específico<sup>110</sup>.

Los criptoactivos, como se puede apreciar, tienen muy distintas naturalezas en tanto que, como hemos señalado, se crean con distintas funciones y por entes diferenciados, en ecosistemas centralizados o descentralizados según el ente que los diseña y lanza.

En este sentido se debiera, a nuestro juicio, trabajar sobre una nueva legislación para un enfoque común de la UE sobre los activos criptográficos.

En este proyecto se centra la propuesta de Reglamento de la Comisión Europea sobre “Servicios financieros: marco regulador de la UE para los criptoactivos”, cuya adopción se prevé para finales de 2020 y mediante la que se pretende aportar homogeneidad al tratamiento de los activos virtuales y, por lo tanto, facilitando su tributación<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> De acuerdo con NASARRE, “Naturaleza jurídica y régimen civil de los “tokens” en “blockchain”, de La tokenización de bienes en blockchain. Cuestiones civiles y tributarias”, *op. cit.* P.78 la clasificación podría variar estableciéndose en estos términos: *Currency tokens*; *Utility tokens*; *Security tokens*; *Asset-backed tokens* (adquisición parte de un bien del mundo real); y *Reward tokens* (híbridos entre las *Currency* y las *Utility*).

<sup>111</sup> Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea sobre “Servicios financieros: marco regulador de la UE para los criptoactivos”. <https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12089-Directive-regulation-establishing-a-European-framework-for-markets-in-crypto-assets>

Esta labor de homogenización se viene demandando por el BCE ya desde 2015. En su Informe sobre monedas virtuales de ese mismo año, el BCE ya solicitaba a las autoridades competentes que aportaran claridad jurídica, explicando cómo se aplica el marco jurídico actual a la moneda virtual y a los aspectos conexos. La carencia de esta claridad jurídica, según esta institución europea, perjudica a las industrias tecnológicas menoscabando su competencia y, a su vez, conduce al estancamiento en el desarrollo de las economías europeas<sup>112</sup>.

La falta de claridad en la naturaleza jurídica de cada activo virtual afecta a otros Estados ajenos a la Unión Europea. Como ejemplo podemos citar el conflicto suscitado respecto de la ya citada Proposición de Ley de Activos Virtuales de Andorra sobre la que se pronuncia el Gobierno del Principado.

Según el criterio del Gobierno, los conceptos en las definiciones de la propuesta de ley se usan reiteradamente dándoles distintos significados, cuestión que aporta inseguridad. Pero además señala que la cuestión principal en las emisiones de criptomonedas en ICOs es si estas deben considerarse valores u otros títulos negociables en mercados regulados<sup>113</sup>.

Visto los antecedentes creemos necesario analizar la naturaleza jurídica de los *tokens* para establecer el régimen jurídico que corresponde aplicar en cada caso.

Como representación digital que son, en general, deberemos atender a la propia naturaleza de aquello representado y a la forma en el que el *token* se coloca en el mercado<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup> Banco Central Europeo. *Virtual Currency Schemes*, 2015, cit.

<sup>113</sup> Boletín del Consejo General 1/2019, del 4 de enero de 2019. Pág 3 y ss. Documento consultado y accesible en: <http://www.consellgeneral.ad/fitxers/documents/bcg-2018/bcg-127-2018>

<sup>114</sup>En este sentido, el regulador canadiense – Canadian Securities Administrators – en su *Staff notice 46-307* de 24 de agosto de 2017, nos dice que "*in many cases, when the totality of the offering or arrangement is considered, the coins/tokens should properly be considered securities. In assessing whether or not securities laws apply, we will consider substance over form*" (pág. 3), en tanto que "*Every ICO/ITO is unique and must be assessed on its own characteristics. For example, if an individual purchases coins/tokens that allow him/her to play video games on a platform, it is possible that securities may not be involved. However, if an individual purchases coins/tokens whose value is tied to the future profits or success of a business, these will likely be considered securities*" (pág. 4). Consultado el 18 de septiembre de 2019 y disponible en

[https://www.securities-administrators.ca/uploadedFiles/Industry\\_Resources/2017aout24-46-307-avis-acvm-en.pdf](https://www.securities-administrators.ca/uploadedFiles/Industry_Resources/2017aout24-46-307-avis-acvm-en.pdf)



La tokenización, eso sí, no va a alterar la naturaleza jurídica intrínseca de los activos tokenizados, simplemente amplía las posibilidades de tráfico jurídico sobre los mismos, al introducir las modalidades puramente digitales.

## 4.2. Medio de pago

Los activos virtuales con funciones de pago, conocidos como criptomonedas, monedas virtuales, divisas virtuales o *Payment tokens* (referenciados o de dinero electrónico) basan sus definiciones en tres elementos básicos, esto es, el hecho de que no están respaldadas por los gobiernos; la referencia a su uso como medio de pago; y, finalmente, su carácter inmaterial<sup>115</sup>.

Respecto a la falta de respaldo gubernamental que impediría considerar medio de pago a estos activos, ya no es un elemento indiscutible puesto que los proyectos de crear criptomonedas de curso legal (en forma de *tokens* de dinero electrónico) se han multiplicado a causa del lanzamiento de la “Libra” de Facebook y, en general, por el poder que supone el control del mercado que se abre para las *stablecoins*.

Sin embargo, aunque, este tipo de activos virtuales tienen un claro propósito de actuar como dinero, no hay un posicionamiento claro respecto a esta naturaleza jurídica respecto a todos los tipos de activos virtuales con esta función<sup>116</sup>. Al contrario, se encuentran diversidad de respuestas a cómo calificar su naturaleza jurídica, según su morfología, apartándose del medio de pago y viendo en ellas un bien mueble o un simple título valor por su falta de encaje en el concepto de “dinero”<sup>117</sup>.

---

<sup>115</sup> MANGESH KOTARI, *Vipul. The treatment of Bitcoin transactions for indirect tax purposes. Taxation in a Digital Global Economy*, Linde, Viena, 2017, pág. 375

<sup>116</sup> BAL, A. “*Blockchain, Initial Coin Offerings and Other Developments in the Virtual Currency Market. Derivatives & Financial Instruments*”, (Volume 20), No. 2 International, 2018, pág. 2.

<sup>117</sup> CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M.ª C. “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”. Madrid, marzo 2019. *Blockchain Law Institute*, pág. 14 y ss. Documento consultado el 27 de mayo de 2020 y accesible en [https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal\\_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf](https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf).

Por ello intentaremos establecer las principales definiciones de la naturaleza jurídica de los distintos activos virtuales, empezando por la más conocida, la de medio de pago.

#### 4.2.1. Dinero/moneda

##### 4.2.1.1. Dinero

El origen de los activos virtuales con tecnología criptográfica que pretendemos calificar jurídicamente tiene como referente el propio bitcoin que nació con cuerpo de cadena de bloques y alma de dinero o medio de pago, si se quiere. A su uso como medio de pago se refirieron Satoshi Nakamoto<sup>118</sup> y el Banco Central Europeo<sup>119</sup> que, en 2012, las llegó a definir como “un tipo de dinero digital”<sup>120</sup>.

En la misma línea se pronunciaron la Autoridad Bancaria Europea<sup>121</sup> (ABE), el Grupo de Acción Financiera (GAFI) y el FMI<sup>122</sup> que además especificó que, en el concepto de “moneda virtual”, el sustantivo “moneda” abarca desde pagarés simples de emisores (como cupones de Internet o móviles y millas aéreas) a *tokens* respaldados por activos como oro y criptomonedas como el BTC. Este amplio abanico de calificaciones dista de aportar claridad y certeza respecto a la naturaleza jurídica y su consecuente tratamiento tributario.

El MiCA establece, como hemos señalado, que, algunos cripto-activos podrían estar comprendidos en la legislación vigente de la UE en materia de servicios financieros y podrían calificarse de dinero electrónico en el sentido de la Directiva sobre dinero electrónico (Directiva 2009/110/CE) o como instrumentos financieros en el sentido de la Directiva sobre mercados de instrumentos financieros (Directiva 2014/65/UE).

Por lo tanto, podríamos afirmar que, de alcanzar el MiCA la vigencia habría un reconocimiento legal de algunos criptoactivos como dinero electrónico.

---

<sup>118</sup> NAKAMOTO, S. *Bitcoin: un sistema de efectivo electrónico peer-to-peer*, 2008. Pág. 1.

<sup>119</sup> BCE. (2015). *Virtual currency schemes a further analysis*, cit.

<sup>120</sup> BCE. (2012). *Virtual currency schemes*, European Bank Central, pág. 13.

<sup>121</sup> EBA. (2014). *Opinion on ‘virtual currencies’*, EBA/Op/2014/08

<sup>122</sup> FMI, *Virtual Currencies and Beyond*, cit., pág.7 y ss.

#### 4.2.1.2. Moneda de curso legal

Es interesante traer aquí el pronunciamiento del *Bundesministerium der Finanzen* alemán pues da un paso adelante, respecto a los activos virtuales usados como medio de pago, y reformula, a nuestro juicio acertadamente, sus criterios fiscales al respecto<sup>123</sup>.

El *Bundesministerium der Finanzen* fija un criterio que busca la verdadera función de la moneda virtual y establece que, en el caso de que las criptomonedas se usen como medio de pago, tendrán el tratamiento fiscal de moneda de curso legal. En el mismo sentido se pronuncia parte de la doctrina italiana<sup>124</sup> que analiza las características y la naturaleza jurídica del BTC.

Respecto a la situación en nuestro Estado, debemos referirnos a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 326/2019, de 20 de junio, el Tribunal Supremo. En ella el Tribunal Supremo se pronuncia al respecto, posicionándose de forma categórica respecto a la naturaleza jurídica de los criptoactivos descentralizados con función de medio pago y negando que los mismos pudieran ser considerados “dinero”.

#### 4.2.2. Divisa no tradicional

La ya citada Sentencia Skatteverket-Hedqvist establece claramente que los activos virtuales con esquema bitcoin son “divisas virtuales de flujo bidireccional” y las acepta como análogas a los medios de pago<sup>125</sup>.

La Sentencia establece en su definición que se trata de una divisa no tradicional en tanto que son distintas a los medios de pago comunes en uno o diversos países. En este sentido, por su atipicidad, no pueden considerarse dinero, pero sin duda las operaciones que con ellas se puedan realizar deben considerarse operaciones financieras.

---

<sup>123</sup> Carta sobre tratamiento de impuestos sobre el volumen de negocios de Bitcoin y otras denominadas monedas virtuales. *Bundesministerium der Finanzen*, Alemania, 2018, cit.

<sup>124</sup> PELLEGRINI, M. y DI PERNA, F. “Cryptocurrency (and Bitcoin), a new challenge for the regulator”. *Open Review of Management, Banking and Finance*, 2018, pág. 6. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://openreviewmbf.org/2018/03/19/cryptocurrency-and-bitcoin-a-new-challenge-for-the-regulator/>.

<sup>125</sup> Estos criptoactivos quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento MiCA.

Parece consolidarse la idea de que los activos virtuales con función de medio de pago deben calificarse como tal a efectos de su naturaleza jurídica ya que pueden considerarse divisas dejando de lado cualquier calificación diferente como la de título valor<sup>126</sup>.

Los activos virtuales, en general, y los criptoactivos, en particular, que se utilicen efectivamente como medios de pago deben, a nuestro juicio, ser tratados de acuerdo con esta naturaleza jurídica.

Este tipo de activos no pueden calificarse como una cuenta corriente, ni como un depósito de fondos, ni un giro o un cheque. No son, tampoco, títulos-valores, en la medida que ni son un título que confiera un derecho de propiedad sobre personas jurídicas ni un título que tenga naturaleza comparable<sup>127</sup>.

La evolución en la calificación de estas divisas virtuales no tradicionales por parte de los órganos internacionales y de los organismos públicos ha sufrido una evolución considerable.

En general las instituciones internacionales refuerzan la posición del TJUE respecto a la naturaleza jurídica de las monedas virtuales con esquema BTC, entre ellas el Grupo de Acción Financiera (GAFI)<sup>128</sup>; el BCE<sup>129</sup>; la OCDE y el FMI<sup>130</sup>. A su vez, la AMLD5 señala que las monedas virtuales no poseen el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero puede ser aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio por lo que se alinea lógicamente con el TJUE.

---

<sup>126</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J., "La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)", GARCIA HERRERA-BLANCO, C. (Dir.), Documentos de trabajo 10/2018, VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario "Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario" (1.a parte), Instituto de Estudios Fiscales, ISSN 1578-0244, Nº. 10, 2018, pág 139 y ss. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2018\\_10.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf)

<sup>127</sup> CEDIEL, Ana y PÉREZ POMBO, Emilio. *Fiscalidad de las criptomonedas*. Atelier, 2020, pág. 31 y ss.

<sup>128</sup> GAFI. (2014). "Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT", 2014, pág. 4. Informe consultado 12 de junio de 2020 y accesible en: <file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/Monedas%20Virtuales%20Junio%202014.pdf>

<sup>129</sup> BCE *Virtual currency schemes 2015*, cit.

<sup>130</sup> FMI. (2000), "Manual y Compilación estadísticas monetarias y financieras. Clasificación de Activos y Pasivos Financieros". 20 octubre del 2000. Documento accesible es <https://www.imf.org/external/pubs/ft/mfs/manual/esl/index.htm>

Los Estados Miembros de la Unión Europea, a diferencia de la norma comunitaria, han seguido adaptándose a las novedades con resoluciones administrativas que se muestran más adaptables a la mutación continua de estos productos.

#### 4.2.3. Activo intangible fungible intercambiable pero no individualizable

Los activos virtuales de flujo bidireccional pueden considerarse también un activo intangible fungible intercambiable pero no individualizable.

En este sentido se pronunció el *Tribunal de Commerce de Nanterre* en febrero de 2020.

El Tribunal francés considera que bitcoin es como un activo intangible fungible intercambiable pero no individualizable.

Con esta decisión definitivamente lo equipara al dinero fiduciario en un pronunciamiento que obvia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea arriba citada<sup>131</sup>.

#### 4.2.4. Activo patrimonial inmaterial

Lejos de estas posiciones en España el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de bitcoin, es decir de las divisas virtuales de flujo bidireccional que pueden ser calificadas como medio de pago según la STJUE. El alto tribunal establece en el fundamento jurídico tercero que “bitcoin (no) es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero”.

Para el Tribunal Supremo afirma que, los activos virtuales con esquema bitcoin, deben considerarse un “activo inmaterial de contraprestación o de intercambio en cualquier transacción bilateral en la que los contratantes lo acepten” o “activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin, cuyo valor es el que

---

<sup>131</sup> Tribunal de *Commerce de Nanterre* en su *Jugement prononcé par mise à disposition au greffe le 26 Février 2020 6ème Chambre* en el caso SDE Bitspread LTD vs. SAS Paymium. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.florimond.org/articles/2020/03/08/bitcoins-monnaie-et-contrats-speciaux/TC%20Nanterre%2026-02-2020.pdf>.

cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda (...)”<sup>132</sup>.

El posicionamiento del Tribunal Supremo respecto a la calificación de estos activos virtuales con función de pago dista mucho de las posiciones que hemos analizado anteriormente.

Lógicamente, teniendo en cuenta que este pronunciamiento se produce 4 años después de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, creemos que podría haberse analizado desde la definición asentada por este.

Es necesario considerar que los órganos jurisdiccionales deben velar por la aplicación e interpretación correcta y uniforme del Derecho de la Unión Europea. La aplicación del Derecho de la Unión no es una función que compete únicamente a los órganos jurisdiccionales de la UE sino, también, a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros.

En virtud del principio de primacía los tribunales nacionales deben aplicar de oficio el derecho comunitario estando el Juez nacional obligado a interpretar el derecho interno de conformidad con el derecho de la UE<sup>133</sup>.

En el mismo sentido, la Dirección General de Tributos (DGT) mantiene, en las últimas respuestas dadas a Consultas Vinculantes, que las monedas virtuales no son moneda de curso legal y que son bienes inmateriales intercambiables y diferentes unas de otras. Nótese que esta respuesta fue dada en abril del 2018 y que un solo un mes antes la DGT<sup>134</sup> definía la naturaleza jurídica de los bitcoin -o figuras análogas- como monedas de tipo virtual a las que se le reconoce su condición de medios de pago.

---

<sup>132</sup> Sentencia del Tribunal Supremo nº326/2019 del 20 de junio de 2019 (STS 2109/2019), Fundamento Jurídico Tercero.

<sup>133</sup> Véase el párrafo segundo del apartado primero del artículo 218.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, según el cual el "El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes".

<sup>134</sup> Consulta Vinculante V0590-18.

#### 4.2.5. Inmovilizados intangibles (calificación contable)

Uno de los criterios más interesantes, no por lo acertado sino por su modo de calificar los activos virtuales, es el que se ha establecido en materia de contabilidad.

La contabilidad es uno de los elementos clave en los rendimientos derivados de actividades económicas del IRPF y en el Impuesto de Sociedades y debe establecerse una calificación consensuada internacionalmente. En este sentido el MiCA es la primera norma internacional que establece un deber, respecto a los emisores de *tokens referenciados*, por el que estos deben implementar todos los mecanismos de control interno adecuados, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos. Esta solidez debe obtenerse, a nuestro juicio, de la sola actividad de los obligados sino, principalmente, de una norma internacional clara y homogénea.

Sin embargo, las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) no clasifican de forma inequívoca a los activos virtuales<sup>135</sup>. Éstos pueden recalar en “Inventarios” o en “Activos intangibles identificables, de carácter no monetario y sin apariencia física”<sup>136</sup>. No existe un estándar contable que trate sobre inversiones en activos intangibles u otros activos comerciales que no sean instrumentos financieros o de inventario.

Por lo que respecta a España, debemos acudir a la respuesta dada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas español (ICAC)<sup>137</sup> a una consulta que se le realizó al respecto en la que se concluye que, según su uso en la empresa, serán consideradas activos -inmovilizados intangibles- o existencias<sup>138</sup>.

---

<sup>135</sup> BOAR, Andréi. *Descubriendo el Bitcoin*, cit., pág. 86.

<sup>136</sup> Norma Internacional de Contabilidad nº 38 (NIC 38) Art.12

<sup>137</sup> ICAC Rmr/38-14 (Anexo 3). Documento consultado el 27 de mayo de 2020 y accesible en <https://nevtrace.com/wp-content/uploads/2017/08/Informe-de-contabilidad-del-Bitcoin.pdf>

<sup>138</sup> La respuesta a dicha consulta establece que las criptomonedas cumplen todos los requisitos para ser considerados como activos si se encuentran vinculadas de forma permanente con la empresa, como inmovilizados intangibles al cumplir con las condiciones de la NRV 5ª del PGC, pues son activos no monetarios sin apariencia física y susceptibles de valoración económica e identificables. No obstante, si la función que cumplen dichas criptomonedas es la de transformarse en disponibilidad financiera a través de su venta, deberemos aplicar la NRV 10ª del PGC y considerarlas como existencias.

La naturaleza contable de los activos virtuales que actúan como medio de pago, como bitcoin, han presentado serias dudas en su análisis contable y veremos su efecto en el análisis del Impuesto sobre Sociedades.

Algunos autores, admiten que la naturaleza jurídica de este tipo de activos sea de divisa virtual y, sin embargo, rechazan que la naturaleza contable de estos pueda considerarse la de efectivo ni otros activos equivalentes. Basan este rechazo en la falta de aceptación generalizada, la falta de respaldo por un Banco Central, el hecho de no estar reconocidas como moneda de curso legal, y por la imposibilidad de calificarlas como unidad de cuenta. Cuestionan también que puedan calificarse como instrumento financiero, por la falta de relación contractual, y terminan calificándola como activo intangible más por descarte que por una decisión fundamentada en una norma inexistente<sup>139</sup>.

Parece difícil calificar a los criptoactivos de modo exclusivo como activos intangibles, desde un punto de vista puramente contable y a la vista de los pronunciamientos jurisprudenciales y administrativos.

#### 4.2.6. Híbridos

Ante este vaivén de calificaciones los operadores jurídicos se encuentran altamente expuestos a una inseguridad jurídica, como la que el BCE ya advertía en 2015. Efectivamente el perjuicio provocado a los usuarios de activos virtuales se produce por el mero hecho de comerciar con un bien determinado<sup>140</sup>.

Aunque los criptoactivos pueden ser considerados un medio de pago, en ocasiones, a pesar de cumplir con la condición de divisa virtual de flujo

---

<sup>139</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J., “La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)”, Documentos, Instituto de Estudios Fiscales, cit., pág 143.

<sup>140</sup> Tan solo el hecho de perjudicar en este aspecto a empresas según negocien con unos productos u otros parece atentar directamente contra las normas de un trato equitativo desoyendo principios tan relevantes como el de neutralidad por parte de los poderes públicos. De acuerdo con este principio la política tributaria y las normas fiscales deberían diseñar un tratamiento similar para situaciones comparables en los Estados Miembros. La OCDE basa su estudio sobre los pasos fundamentales a dar en la economía digital en los principios de la fiscalidad de neutralidad, eficiencia, certeza y simplicidad, efectividad y justicia, flexibilidad y sostenibilidad y proporcionalidad que a su vez se nutren de las llamadas Condiciones Tributarias Marco de Ottawa. Respecto a la neutralidad se pretende conseguir un trato fiscal igual para aquellos contribuyentes en situaciones análogas que operen similarmente no perjudicando a la industria emergente del comercio online y las criptomonedas y exigiendo adoptar siempre las medidas que no discriminen a un tipo de negocio respecto de otro. OCDE, *Conclusiones del Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios* de 2014, pág. 172.



bidireccional se adquieren con otro objetivo, tienen otra función asignada, la de cotizar en mercados no regulados. Es decir, se adquiere como elemento de especulación, aunque se lanzaron al mercado como medios de pago.

De este modo, los activos virtuales, cuando se usen como activo de inversión, a pesar de su posible uso como medio de pago, deben calificarse como tales jurídicamente<sup>141</sup>.

En estas ocasiones la hibridación no es un problema para la calificación jurídica porque, a pesar de tener dos funciones, el sujeto asigna una u otra de forma clara ya que los criptoactivos descentralizados bidireccionales tienen un mayor uso como elemento de especulación que de medio de pago, por sus fuertes variaciones de valor.

Sin embargo, otros híbridos -como *stablecoins* que llevaran asociada una función de “intereses”- en los que el rendimiento por la tenencia de los activos sea consecuencia de su uso como medio de pago comportará un problema considerable cuando se deba determinar la naturaleza jurídica del mismo.

Como vemos, los activos virtuales no siempre cumplen el mismo papel y por lo tanto no tienen una naturaleza jurídica unívoca. A efectos tributarios, en conclusión, la calificación jurídica de los activos virtuales debe vincularse a la función que cumpla, debiendo considerarse divisa no tradicional en aquellos casos en que su función sea la de medio de pago<sup>142</sup>.

### 4.3. Título valor

Tal y como hemos caracterizado a los *tokens* hasta el momento, parece claro que son documentos electrónicos, en los términos del artículo 3-5 de la Ley 59/2003 de Firma Electrónica, y como tales han de poder desempeñar las

---

<sup>141</sup> KAM, I. “Descifrado el código de la criptomoneda, ¿qué es un Bitcoin?”, Noticias NIIF, marzo 2017, pág. 2.

<sup>142</sup> FALCÓN Y TELLA, Ramón. “La Tributación del Bitcoin”, *Revista Quincena Fiscal*, num.20/2013, Aranzadi, págs. 2 y 3.

mismas funciones que los documentos convencionales<sup>143</sup>. Por ello incorporan un derecho y lo hacen con literalidad, bien que, en código binario, y conforme a las especificaciones del contrato de emisión – *white paper* – que determina de un modo tajante el contenido y alcance del *token*. Lo incorporan con autonomía, en tanto que la posición jurídica del *tenedor* del *token* viene definida por el contenido de éste, no por las relaciones jurídicas que le puedan ligar al anterior titular de este y lo hacen con vistas a facilitar la circulación de los derechos que recaen sobre el activo y que el *token* representa.

Esto nos permite establecer un paralelismo esencial entre el *token* y la idea de título valor como habíamos avanzado anteriormente. De hecho, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en un comunicado de 8 de febrero de 2018, ha venido considerar, no sin cierta cautela, que la mayoría de *los tokens* se pueden reconducir a la naturaleza jurídica de valores negociables<sup>144</sup>, con base a los amplios términos del artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (LMV), y del anexo a que se remite. Quedarían excluidos de tal consideración, según los criterios publicados el 20 de septiembre de 2018<sup>145</sup>, "aquellos casos en los que no quepa razonablemente establecer una correlación entre las expectativas de revalorización o de rentabilidad del instrumento y la evolución del negocio o proyecto subyacente". Así pues, si aquellos *tokens* que cumplen los requisitos citados son valores negociables, como género de la categoría general de los títulos valores, los que no los cumplan no dejarán por ello de ser tales títulos valores<sup>146</sup>.

---

<sup>143</sup>VEGA VEGA, J. A., "Reflexiones sobre la electrificación de las instituciones mercantiles: hacia una reconstrucción de la teoría jurídica", en MADRID PARRA, Agustín (Dir.) *Derecho mercantil y tecnología*, 2018, Aranzadi, Cizur Menor, página 58.

<sup>144</sup>Siguiendo la estela del regulador norteamericano – llegó a la misma conclusión. Consultado en 28 de mayo de 2020 y disponible en: <https://www.sec.gov/news/public-statement/corpfen-enforcement-statement-report-investigation-dao>.

<sup>145</sup>Consultado el 21 de septiembre de 2019, disponible on line en <http://cnmv.es/DocPortal/Fintech/CriteriosICOs.pdf>

<sup>146</sup> RECALDE CASTELLS, A., "Acotación del derecho de los mercados de "valores" e "instrumentos financieros" en tiempos de cambio (supervisión, transparencia y nuevos productos financieros)", en Revista de Derecho Bancario y Bursátil nº 118, abril-junio 2010, páginas 26-27, quien precisamente aboga por una tipificación si no de los instrumentos financieros, sí de las técnicas de captación de inversiones, como medida de seguridad que contrarreste los riesgos que derivan de la innovación financiera.

En contra de esta conceptualización se puede argumentar que la ausencia de un documento físico, que por ejemplo ha llevado al rechazo jurisprudencial de ciertas modalidades de título valor en formato electrónico, caso de los cambiarios. Por el contrario, sí se admite la carta de porte electrónica – Protocolo CMR de 20 de febrero de 2008 y artículo 15 de la Ley 15/2009 de Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías.

También es reseñable la falta de literalidad, en la medida en que parte del contenido del *token* escrito en código binario no es legible "en lenguaje humano", y el resto lo define el *white paper*, no el propio *token*. Pero también la letra de cambio puede incorporar un suplemento que complete las menciones que ésta haya de contener, conforme al artículo 13 de la Ley Cambiaria y del Cheque (LCC). Y en tal caso se prevé que el suplemento sí identifique la cambial con la que se relaciona, pero por el contrario no se dispone que en ésta se haga referencia a la existencia de aquél. Sería una "literalidad imperfecta"<sup>147</sup>, pero seguiría tratándose de un documento literal.

Por último, es necesario apuntar la importancia de la desmaterialización del título. Ciertamente, la norma, caso de la Ley de Sociedades de Capital, o la del Mercado de Valores, contrapone la idea de título a la de valores representados mediante anotación en cuenta. La diferencia afecta esencialmente al régimen de transmisión y constitución de derechos<sup>148</sup>. En efecto, en el caso del título, la posesión en concepto de dueño del documento implicará la titularidad del derecho incorporado, conforme a los artículos 464 y 448 del Código Civil, y la transmisión de aquél implicará la de éste, pero igualmente, la pérdida o destrucción comportará la pérdida del derecho incorporado. Por el contrario, en un sistema de anotación en cuenta, la transmisión debe notificarse y acreditarse al gestor del registro contable, designando al nuevo titular, y sólo quien se

---

Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://core.ac.uk/download/pdf/61415582.pdf>.

<sup>147</sup>MADRID PARRA, A., "Dinero electrónico revisitado", en MADRID PARRA, A. (dir.) *Derecho mercantil y tecnología*, 2018, Aranzadi, Cizur Menor, ISBN 978-84-9099-214-2, página 252.

<sup>148</sup>GOMEZ DIEZ, J.L., "El título valor electrónico, especial referencia a la letra de cambio electrónica y la actuación notarial", en *La Notaría*, 4/2011-1/2012, enero 2011 página 103, consultado el 17 de septiembre de 2019, y disponible en

<https://www.notarisdecatalunya.org/es/actualidad/publicaciones/la-notar%C3%ADa/lanotar%C3%ADa-201104-201201>

identifique en términos coincidentes con lo que resulte de ese registro contable será tenido por titular y podrá ejercitar el derecho y disponer de él.

En el caso de los *tokens*, podemos equiparar la posesión del *token* con el conocimiento de su clave privada<sup>149</sup>, que es la que permite, efectivamente, usar el *token*. Se trata, simplemente, de aplicar el artículo 438 del Código Civil, en cuanto entiende adquirida la posesión por el hecho de quedar la cosa poseída sujeta a la acción de la voluntad del poseedor.

En consecuencia, la entrega o comunicación de la clave tendría, a nuestro juicio, eficacia traditoria, por tanto, en un modelo idéntico al del título valor<sup>150</sup> previsto en el artículo 545 del Código de Comercio. Esa clave privada podrá transmitirse mediante negocios formalizados en la cadena de bloques (*on-chain*), en cuyo caso ésta acreditará quién sea ese poseedor, de forma similar a como lo hace el registro contable de las anotaciones en cuenta. Pero como hemos indicado, existen *cold wallets* no conectados a la red, con los que es posible operar fuera de la cadena de bloques (*off-chain*). Dicho de otro modo, yo puedo transmitir el *token* entregando un *post-it* en el que he escrito la clave privada. Esto supone una transmisión no documentada, opaca e imposible de acreditar.

En definitiva, estaríamos ante una modalidad de título valor que a priori se concibe para ser representado mediante anotación en cuenta, pero en la que entendemos que, como en el caso de los valores representados mediante título, primará la mera posesión de la clave privada a la hora de ejercitar y disponer del derecho, a menos que el *white paper* de emisión exija categóricamente la identificación de la persona que emplea la clave privada, con elementos biométricos o de identificación digital con respaldo oficial.

---

<sup>149</sup>GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M., "El cryptotoken como una nueva ley circulatoria para los derechos (la Lex Crypto)", en MUÑOZ PEREZ, A. F. (Dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, 2019, Tecnos, página 422 y ss., quien habla directamente de una legitimación criptográfica.

<sup>150</sup> NAVAS NAVARRO, S., "Un mercado financiero floreciente: el del dinero virtual no regulado (especial atención a los BITCOINS)", en Revista CESCO de Derecho de Consumo, nº 13/2015, páginas 112 a 114, contempla únicamente una traditio digital, en la que la incorporación de la transmisión a la cadena de bloques desempeñaría el mismo papel que la inscripción en el registro contable respecto de los valores representados por anotación en cuenta, conforme al artículo 9.1 de la Ley del Mercado de Valores. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco>.

Este análisis nos parece también válido para los *cryptocollectibles*, en este caso por aproximación a los títulos de tradición con eficacia traslativa<sup>151</sup>, como el conocimiento de embarque, la carta de porte<sup>152</sup>, o el warrant o resguardo de depósito en almacenes generales, aplicando un concepto lato de "mercadería", que alcanzaría a cualquier producto valorable en dinero y susceptible como tal de transacción comercial<sup>153</sup>.

Los modelos propuestos se han elaborado atendiendo a los *tokens* basados en un estándar de codificación ERC-20, que, sin impedir la emisión de un *token* singular, está concebida para emisiones más o menos amplias de tokens idénticos y por tanto perfectamente intercambiables. Sin embargo, desde la aparición en 2017 del estándar de codificación ERC-721, y su desarrollo en el ERC-821 es posible crear *tokens* no fungibles – NFT por sus siglas en inglés – o *cryptocollectibles*, como modalidad de *token* en que la no fungibilidad se garantiza estableciendo como obligatorias funciones de identificación y descripción del *token*<sup>154</sup>. Nos parece que esta modalidad es la que más se ajusta a la tokenización de activos físicos individuales y únicos, como inmuebles, y que sus características propias requerirían una categoría propia en la clasificación

---

<sup>151</sup>ALBA FERNÁNDEZ, M., "Los documentos representativos de mercancías", en ILLESCAS ORTIZ, Rafael (Dir.) *Electronificación de los títulos valores*, (2ª ed.) 2018, Civitas, Cizur Menor, página 111.

<sup>152</sup>Pero con los artículos 10 a 16 de la Ley 15/2009 de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías, no es imprescindible emitir la carta de porte, ni por tanto exhibirla, ni poseerla, para exigir la entrega de la mercancía, con lo que su consideración como título de tradición queda desvirtuada.

<sup>153</sup>STJUE de 21 de octubre de 1999 Jägerskiöld contra Gustafsson, asunto C-97/98, interpretando el antiguo artículo 177 del Tratado CE, actual 234.

<sup>154</sup> BALAJI, A., "A simple explanation of crypto-collectibles", 5 de marzo de 2018. disponible en consultado el 19 de septiembre de 2019 y accesible en <https://medium.com/crypto-simplified/a-simple-explanation-of-crypto-collectibles-8674c4527bd1>. La infungibilidad del *crypto collectible* radica en la exigencia de atribuir al *token* un nombre y símbolo, y hacer constar sus características y descripción como metadatos, como funciones esenciales que el código del *token* ha de contener. Las diferencias entre los *tokens* con estándar ERC-721 y ERC-20 van más allá, en tanto que los segundos son divisible, mientras que los primeros no. Todavía un estándar más reciente, fechado el 17 de junio de 2018, ERC-1155, permite la creación de *multi-token* heterogéneos en virtud de un único *Smart contract*, de modo que se puedan combinar *tokens* fungibles, no fungibles y semifungibles con total libertad. Esto, no altera la base del análisis que vamos a desarrollar, y que atiende sobre todo a la fungibilidad o no del *token*.

general expuesta, ya que, si bien puede haber una finalidad inversora, sí parece claro que no estaríamos ante un instrumento financiero<sup>155</sup>.

#### 4.4. Activo financiero. Valor mobiliario

##### 4.4.1. Planteamiento

Como hemos adelantado, los *tokens* pueden tener una función parecida a la de los valores mobiliarios. Uno de los mayores usos dados a los criptoactivos en el ámbito empresarial consiste en la emisión de *tokens* de seguridad en ICO's con el fin de conseguir fondos para la financiación de proyectos de distinta índole o, simplemente, para refinanciarse<sup>156</sup>.

Estos *tokens* de seguridad pueden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Sociedades de Capital, dar ciertos derechos como el derecho a participar en los beneficios; derecho a participar en la cuota de liquidación, o derecho de suscripción preferente. Sin embargo, la función efectiva de los *tokens* emitidos en ICO's se ha concretado en algunos particularmente es alguno de ellos.

Considerado el *security token* como activo financiero a efectos de calificación jurídica, debemos considerar en particular el *equity token* como aquél que mejor comprende la figura de "valore" existente en los mercados secundarios de *Distributed Ledger Technology* (DLT).

##### 4.4.2. Las emisiones

Las ICO, también llamadas "Security Token Offerings" (STO) son definidas por la OCDE como "ofertas de valores consistentes en la emisión de *tokens* basados

---

<sup>155</sup>CUTLER, S. J. Et altri, 2018 "Canadian Capital Markets Report. Looking back, looking ahead", Davies Ward Phillips & Vienberg LLP, pág. 12. Consultado el 28 de mayo de 2020 y disponible en [https://www.dwpv.com/-/media/Files/PDF\\_EN/2018](https://www.dwpv.com/-/media/Files/PDF_EN/2018).

<sup>156</sup> Una ICO -oferta inicial de criptomonedas por sus siglas en inglés- ofrece a los inversores que quieran apostar por un proyecto determinado, criptomonedas o cripto-*tokens* a los que se les ha dado un valor. El valor en cuestión corresponde al que el titular de la empresa emergente considere oportuno imputarle. Es uno de los casos más claros de valor. La adquisición se ejecuta a cambio de moneda legal o de otras criptomonedas con mayor nombre como el BTC. Es un modo de financiar proyectos el cual descansa sobre la técnica más innovadora de *micro financiación*.

en DLT que tienen como objetivo cumplir con el marco regulatorio de valores en la jurisdicción de emisión y en las jurisdicciones donde la oferta se comercializa a los inversores”<sup>157</sup>.

En realidad, las regulaciones pueden estar representadas en la misma cadena de bloques mediante una aplicación programable de la propiedad y las restricciones comerciales, estableciendo variaciones en las condiciones de cada STO o ICO. Además, no hay una clasificación formalmente acordada para estas ofertas de *tokens*.

Por su parte la OCDE define las *security tokens*, como versiones simbólicas de valores que ya se emiten por métodos convencionales (certificados de acciones existentes) que tienen como objetivo llevar estos activos al mercado secundario en cadena y en formato digital. Eso sí, advierte de que la compatibilidad de estos *tokens* con la normativa del emisor o del adquiriente se debe determinar caso por caso<sup>158</sup>.

A pesar de que en la norma española no hay ninguna mención expresa, parece establecerse una clara naturaleza jurídica para estos *tokens* de seguridad, particularmente los “*Equity*”, por los órganos internacionales.

A los efectos, en lo que a normativa española podría ser de aplicación a un *token* emitido en una ICO, deberá calificarse como valor negociable si, de acuerdo con el apartado “a” del Anexo del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (LMV), por su configuración jurídica propia y régimen de transmisión, es susceptible de tráfico generalizado e impersonal en un mercado financiero. No se regula expresamente en la norma, simplemente se entenderá que los *equity tokens*

---

<sup>157</sup> OCDE (2020), “La tokenización de activos e implicaciones potenciales para los mercados financieros, serie de políticas de cadena de bloques de la OCDE”. Documento consultado el 29 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.oecd.org/finance/The-Tokenisation-of-Assets-and-Potential-Implications-for-Financial-Markets-HIGHLIGHTS.pdf>.

<sup>158</sup> En el caso de la tokenización de los activos que existen en el mundo físico, fuera de la cadena de bloques, la titulización, como técnica de financiación estructurada, posibilita agrupar activos y vender valores que contienen los derechos (flujos de efectivo) respaldados por un conjunto de activos. Por ejemplo, la tokenización de una cartera inmobiliaria agrupará activos inmobiliarios. Como los *tokens* son generalmente representaciones digitales de valores, la tokenización podría considerarse como la titulización respaldada por activos en la cadena de bloques. De este modo los activos financieros ilíquidos se convierten en valores liquidables negociables en los mercados de capitales.

quedan regulados en ella en tanto cumplan con la función de activos financieros que esta describe.

La norma, eso sí, expulsa aparentemente de su regulación a las divisas virtuales cuya función sea exclusivamente la de medio de pago. Debemos entender, por lo tanto, que los activos virtuales híbridos que, además de emitirse como acción, tienen funciones de medio de pago deberán considerarse exclusivamente medios de pago a efectos de calificación jurídica.

En la misma línea se pronuncia la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA). De este modo, podemos reafirmar que los criptoactivos que cumplan las condiciones necesarias para ser calificados como instrumentos financieros deberían regularse como tales<sup>159</sup>.

En conclusión, la diferenciación de los *tokens* entre los, considerados valores negociables y aquellos que no lo son permitiría a su vez que la propia “*lex cryptographica*” no solo abarque la regla de creación, transmisión, disfrute y contenido, forma y extinción de los *tokens*, sino que también pueda fijar cómo deben gravarse<sup>160</sup>.

Vista la necesidad de perfilar, clasificar y calificar correctamente cada activo virtual, de forma previa al análisis sistemático de la normativa tributaria y su capacidad de integrar este tipo de activos, consideramos oportuno referirnos a las principales cuestiones que resultan comunes a todos los impuestos que analizaremos en los siguientes capítulos y que incrementan la conflictividad en la aplicación de los tributos.

---

<sup>159</sup> ESMA. (2019). “*Advice. Initial Coin Offerings and Crypto-Assets*”. 9 de enero de 2019. ESMA-157-1391. Pág. 18. Documento consultado el 28 de enero de 2020 accesible en [https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-1391\\_crypto\\_advice.pdf](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-1391_crypto_advice.pdf).

<sup>160</sup> NASARRE AZNAR, S., “Naturaleza jurídica y régimen civil de los “tokens” en “blockchain”, en GARCÍA TERUEL, R. M. (Coord.), *La tokenización de bienes en blockchain. Cuestiones civiles y tributarias*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pág 71 y 72.



## 5. Principales problemas en la fiscalidad de los activos virtuales

### 5.1. La problemática de la identificación en las operaciones con activos virtuales

#### 5.1.1. Planteamiento

Los obligados tributarios deben cumplir, no sólo con las obligaciones pecuniarias, sino, también, con las obligaciones formales. El apartado 2 b) del artículo 29 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece la obligación de solicitar y utilizar el número de identificación fiscal a los obligados tributarios en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. El número de identificación fiscal asocia la identidad con los datos que la Administración tributaria tiene u obtiene de cada obligado.

De hecho, el Censo de Obligados Tributarios, de competencia estatal, se compone de todas las personas físicas y jurídicas más aquellas entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

Los elementos para la identificación del obligado son el nombre y apellidos de este o su razón social o denominación completa, así como el anagrama, si lo tuviera. La identificación fiscal, además, comprende el Número de Identificación Fiscal (NIF), el domicilio fiscal y, en su caso, el domicilio en el extranjero.

Creemos, no obstante, que toda esta información no constituye de por sí un modo efectivo de vincular las operaciones realizadas con activos virtuales a un obligado. Esta situación se da a causa de las características de algunos activos virtuales en los que no es posible conocer la identidad de aquél que realiza las operaciones.

Sin duda la identificación de aquellos obligados que operan con los activos virtuales es el paso previo a la atribución de la obligación derivada de las operaciones realizadas. Sin embargo, como veremos en cada uno de los impuestos, existen distintos niveles de dificultad en la identificación de los

obligados y ello repercute de distinto modo según el impuesto que se esté analizando.

En el caso de la gestión y la recaudación de los impuestos, esta carencia de vínculo fehaciente entre sujeto y obligación tributaria plantea serias dudas respecto de la imputación de cualquier tipo de obligación a dicho sujeto, sin pruebas concluyentes respecto a su titularidad<sup>161</sup>.

### 5.1.2. La identificación del obligado tributario

La identificación de los operadores en sistemas descentralizados como bitcoin es compleja por su nivel de anonimía<sup>162</sup>. Aunque es posible otro tipo de identificación. Nos referimos no tanto a la identificación mediante una clave o mediante una huella digital sino a aquella que permite vincular a estas con un sujeto particular de modo exclusivo y excluyente en transacciones privadas y públicas.

El Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE define en su artículo 3 qué es la “identificación electrónica” «identificación electrónica». A los efectos, establece que se considera como tal “el proceso de utilizar los datos de identificación de una persona en formato electrónico que representan de manera única a una persona (...)”.

El sistema previsto para la “identificación electrónica” se fundamenta en una “unidad material o inmaterial” que contiene previamente los datos identificativos del obligado. Este modo de identificar es de aplicación para la autenticación del sujeto en servicios en línea y en el proceso debe concurrir la anuencia del propio

---

<sup>161</sup> PÉREZ BERNABEU, B., “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”. En GARCÍA HERRERA-BLANCO, C. (Dir.) *Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales*, 2018, VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario”, 2018, pág 149-161. Documento consultado el 7 de septiembre de 2020 y accesible en [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2018\\_10.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2018_10.pdf).

<sup>162</sup> La identidad del sujeto vincula su actividad al Estado del que es residente por lo que, sin un nexo claro, no podremos conocer su residencia. Creemos que lo lógico es que se utilice una presunción *iuris tantum* para solventar esta situación, imputando una residencia al sujeto que opera sin identificarse para que, de este modo, pueda ser rectificada con cualquier prueba admitida en derecho, en el plazo que se establezca reglamentariamente.

obligado que voluntariamente introduce las claves necesarias para introducirse en su espacio virtual desde el cual operará ya identificado.

En estos ecosistemas los datos de identificación de la persona han sido introducidos en el sistema previamente y con ellos se autentifica la actividad posterior del individuo<sup>163</sup>.

La identificación es posible en sistemas centralizados privados pero el auténtico reto se halla en aquellos en los ecosistemas descentralizados anónimos o seudónimos, como el caso de los criptoactivos.

En este contexto, la cadena de bloques es la única que nos ofrece un mapa de los movimientos realizados con el criptoactivo en cuestión. Estos movimientos se resumen en un *hash*, el cual se inserta en la cadena de bloques.

De hecho, lo único que figura en una cadena de bloques pública, como blockchain, son los “hashes” de los bloques, que, al «congelarse» por su introducción en ella, prueban la existencia de las transacciones que contenían. En ellos sólo consta un número de referencia –un identificador– y no la identidad personal real del sujeto<sup>164</sup>.

Por lo tanto, se puede decir que el *hash* es en sí mismo un elemento de la identidad del obligado tributario en el caso de operar con activos virtuales y que se concreta en la huella digital ofrecida por el resumen de los datos obtenidos tras las operaciones realizadas con los criptoactivos en el citado *hash*.

Este elemento de la identidad del usuario no es capaz, por sí solo, de ofrecer una identificación suficiente para imputar a un sujeto una obligación tributaria. En cierto modo es lógico pues los criptoactivos descentralizados son un desarrollo de *software* que busca sustituir al efectivo en las operaciones virtuales y el intercambio de efectivo tampoco puede ser controlado ni podemos identificar a los que lo intercambian.

---

<sup>163</sup> El artículo 3 del Reglamento citado define “«autenticación» como un “proceso electrónico que posibilita la identificación electrónica de una persona física o jurídica, o del origen y la integridad de datos en formato electrónico”.

<sup>164</sup> LEGERÉN-MOLINA, A., “Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques. Aspectos legales de blockchain”, Revista de Derecho Civil vol. VI, núm. 1, enero-marzo, 2019, Estudios, ISSN 2341-2216, 2019, pág. 194. Documento consultado el 7 de septiembre de 2020 y accesible en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

Por ello es posible afirmar que no hay un sistema de identificación creado que sea capaz de componer una imagen de la huella digital del sujeto que opera con criptoactivos -de modo anónimo o seudónimo- tan completa que permita vincularla con una identidad concreta. A nuestro juicio, es necesario crear un sistema de identificación compuesto por diversas fuentes de información capaz de realizar un retrato del sujeto suficientemente fiable para imputarle las obligaciones tributarias derivadas de sus operaciones con activos virtuales.

La identidad dota al procedimiento tributario de legalidad ya que imputa una obligación a un sujeto particular. Sin esta suerte de “legitimación pasiva”, el obligado tributario no ostenta respecto a la propia obligación la situación jurídica que predica la Administración acreedora precipitándose la liberación del obligado.

#### 5.1.2.1. La identidad digital desde una perspectiva europea

En este sentido, la Unión Europea aborda la identidad digital en el marco del Mercado Único Digital Europeo (MUDE) impulsado por el Parlamento de la Unión Europea<sup>165</sup>. Sin un sistema cohesionado de identificación digital podría verse cuestionada toda construcción de un Mercado Único Digital Europeo<sup>166</sup>. El concepto de MUDE se basa en el concepto de mercado común que busca

---

<sup>165</sup> El Parlamento está construyendo el mercado único digital a través de actos legislativos que tratan temas como la introducción de garantías de la neutralidad de la red; la reducción de las tarifas de itinerancia (eliminadas en junio de 2017); la adopción de la Directiva relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad; el Reglamento relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior; la Directiva sobre normas europeas de ciberseguridad y diversas medidas de protección de datos (Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea el 4 de mayo de 2016) aplicables a partir del 25 de mayo de 2018. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019R0881&from=EN>

<sup>166</sup> Al respecto el 2 de abril de 2019 se presentó la “Propuesta de Resolución B8-0236/2019 del Parlamento Europeo sobre la identidad digital universal: un derecho fundamental de todos los ciudadanos europeos” en la que se solicita a la Comisión que proponga un acto legislativo que reconozca “el derecho a la identidad digital y que especifique su contenido, sus límites y sus salvaguardias, así como la forma en la que interactúa con otros derechos fundamentales; hace hincapié en que el derecho a la identidad digital debe ser reconocido como un derecho fundamental de todas las personas y, como tal, debe estar protegido por el Derecho de la Unión y concederse a todo aquel que haya adquirido la ciudadanía de la Unión”. Documento consultado el 27 de mayo de 2020 y accesible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/B-8-2019-0236\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/B-8-2019-0236_ES.html)

eliminar barreras comerciales entre los Estados miembros (EM) y promover la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales<sup>167</sup>.

El MUDE puede generar beneficios tanto para la industria 2.0 como para los consumidores ya que el control de los datos puede mejorar la eficacia de una administración electrónica facilitando el cumplimiento bidireccional de las obligaciones tributarias *on line*.

Ya en su Resolución, de 20 de abril de 2012, sobre un mercado único digital competitivo — el Parlamento Europeo –PE- estableció la administración electrónica como factor imprescindible en este espacio único digital, subrayando la perentoriedad de un marco jurídico efectivo, seguro, claro y coherente que abordara el reconocimiento mutuo de la autenticación electrónica, la identificación electrónica y la firma electrónica, imprescindible para posibilitar que los servicios transfronterizos de administración electrónica funcionen a escala de la UE. Posiblemente un único ente europeo para la correcta y eficaz administración en materia fiscal digital sería la solución definitiva<sup>168</sup>.

El MiCA, por su parte, introduce importantes previsiones respecto a (i) la identificación de los proveedores de servicios de criptoactivos; (ii) a los emisores de los criptoactivos que regula y su dirección; (iii) a la identidad de los miembros del órgano de gestión del emisor de *tokens*, en su caso; y (iv) a la identidad de los usuarios de los criptoactivos. Del mismo modo exige en su artículo 56 que los proveedores de servicios de criptoactivos deben firmar con sus clientes un acuerdo donde constará, entre otros datos, la identidad de las partes y los medios de comunicación establecidos entre el proveedor de servicios de criptoactivos y el cliente, incluido el sistema de autenticación del cliente. Además,

---

<sup>167</sup> La base jurídica para ello la encontramos en el artículo 4, apartado 2, letra a), y artículos 26, 27, 114 y 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

<sup>168</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 2012, sobre un mercado único digital competitiva: la administración electrónica como punta de lanza (2011/2178 (INI)). Esta ha evolucionado tomando interesantes medidas como el intercambio de datos del sector público y la creación del “Portal digital único” para facilitar el acceso a la información y procedimientos en línea. Ello permite establecer unas bases imprescindibles para la construcción de un futuro sistema de aplicación de tributos europeo para operaciones digitales sin nexo territorial aplicable.

deben crear un registro donde se vincule a cada cliente con las operaciones realizadas por este<sup>169</sup>.

El MiCA señala respecto a la prestación transfronteriza de servicios de criptoactivos, en su artículo 68, que cuando un proveedor de servicios criptográficos “autorizado” tenga la intención de prestar servicios de criptoactivos en más de un Estado miembro, debe presentar a la “autoridad competente” una lista de los Estados miembros en los que el proveedor de servicios de criptoactivos tiene la intención de prestar servicios de cripto-activos. Lógicamente la normativa europea no es suficiente para conseguir que se cumplan las exigencias de identificación en operaciones con Estados no miembros. En este caso, el artículo 83 del MiCA prevé que las “autoridades competentes” de los Estados miembros deben celebrar acuerdos de cooperación respecto del intercambio de información con las “autoridades de supervisión” de los citados terceros países.

Fuera de los criptoactivos comprendidos en la futura norma, la prueba de identidad del sujeto pasivo de la obligación tributaria, en este contexto, requiere de autenticación indefectiblemente, pero en el caso de la economía digital es mejorable ante todo si intervienen los *tokens* de pago descentralizados como criptomonedas o como *stablecoins*, es decir, divisas virtuales de flujo bidireccional<sup>170</sup>.

Creemos que la unión de lo que deba entenderse por huella digital y de los métodos tradicionales de autenticación digital puede ofrecer ese retrato del obligado tributario que se requiere para la imputación de la obligación.

Para que la identificación sea efectiva la autenticación puede basarse en el conocimiento dinámico; en una certificación de identidad emitida por el gobierno; en la identificación de dispositivos; o en la demostración de la propiedad de una cuenta en línea y en otras técnicas que podrían rastrear al individuo en la red.

---

<sup>169</sup> Los proveedores de servicio deben mantener a disposición de la autoridad competente, durante al menos cinco años, los datos pertinentes relativos a todas las órdenes y todas las transacciones en criptoactivos que se lleven a cabo a través de sus plataformas de negociación.

<sup>170</sup> De acuerdo con la Sentencia del TJUE en el asunto C-264/14. Skatteverket / David Hedqvist.

Como hemos analizado, blockchain no aporta información personal del operante a las autoridades. Para paliar esta carencia de información la Administración procede mediante el uso de algún dato vinculable a su identidad obtenido, por ejemplo, en las casas de cambio cuando el sujeto se registra para la primera adquisición de sus criptoactivos<sup>171</sup>.

Estas operaciones permiten realizar un rastreo capaz de aportar información sobre la identidad del sujeto<sup>172</sup>. A pesar de este posible rastreo, que valoramos como el mejor sistema, no es un asunto en absoluto fácil de solucionar pues interviene el *ítem* del tratamiento de los datos personales y su protección<sup>173</sup>.

#### 5.1.2.2. La identificación desde una perspectiva internacional

La OCDE lo considera un auténtico reto y lo aborda también, sin obtener conclusiones definitivas. Analiza la importantísima cuestión de la identidad digital, reflexionando sobre la ambigüedad regulatoria en torno a la tokenización de activos.

A los efectos, sostiene la OCDE que ésta puede crear incertidumbres y riesgos para los participantes en los mercados de tokenización. Es necesaria, bajo su punto de vista, una mayor claridad en torno a los marcos regulatorios y de supervisión aplicados a los activos y mercados con *tokens* sin bloquear su desarrollo y uso seguros por parte de empresarios y consumidores<sup>174</sup>.

---

<sup>171</sup> CONESA, Carlos. " Bitcoin, ¿una solución para los sistemas de pago o una solución en busca de un problema?", Documentos Ocasionales. N.º 1901, Banco de España, 2019, pág. 27. Documento consultado el 7 de junio de 2020 y accesible en:

<https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadadas/DocumentosOcasiones/19/Fich/do1901.pdf>

<sup>172</sup> Cuando un titular de criptoactivos opera entre monederos o con distintas cuentas, el carácter público del registro hace que sea posible un análisis estadístico detallado de las transacciones que, en combinación con otras fuentes de información, permite en muchos casos identificar las cuentas de un mismo usuario y relacionarlas con una identidad concreta.

<sup>173</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

<sup>174</sup> *Op. cit.* p. 8.

Es elemental tener en cuenta que el apartado 1) del artículo 10 de la AMLD4, establece que los Estados miembros “prohibirán a sus entidades financieras y de crédito mantener cuentas anónimas o libretas de ahorro anónimas”, por lo que se puede concluir que aquellos formatos pseudo bancarios que proporcionen servicios asimilables a cuentas corrientes, como los monederos virtuales (o “*wallets*”) no deberían escapar a tal exigencia<sup>175</sup>.

El hecho de realizar transacciones sin dar a conocer la verdadera identidad del usuario se relaciona, en el caso de las divisas virtuales, con aquellas aplicaciones que comprenden una combinación de sistemas de pago ligados a elementos de comercio de divisas.

La "clave pública" define el nivel de anonimidad proporcionado al usuario por cada plataforma. Alguno de los casos más representativos divisas virtuales descentralizadas son el de bitcoin, que permite usar seudónimos desconectados de la identidad real<sup>176</sup>, el de Monero que ofrece un anonimato prácticamente total al usuario o el de Ripple, que requiere la verdadera identidad de los usuarios<sup>177</sup>.

En general los sistemas que requieren una identificación no tienen la posibilidad técnica de comprobar que el sujeto que introduce los datos es el verdadero titular de éstos. Es decir, aquellos sistemas que solicitan la identidad no requieren que se acredite la titularidad de los datos introducidos.

#### 5.1.2.3. La identidad como dato previo para la imputación de obligaciones

La pregunta sobre el anonimato es relevante a efectos tributarios más allá de evitar el blanqueo de capitales, ya que la mecánica de la recaudación tributaria, por ejemplo, como analizaremos en el apartado correspondiente de este estudio, requiere la notificación válida de la providencia de apremio. Mediante esta

---

<sup>175</sup> Hay carteras de *software* o *hardware* y carteras "calientes" o "frías". Una cartera de software es una aplicación que puede instalarse localmente (en una computadora o un teléfono inteligente) o ejecutarse en la nube. Una billetera de *hardware* es un dispositivo físico, como una memoria USB. Las billeteras calientes están conectadas a Internet, las billeteras frías no.

<sup>176</sup> Sirva como ejemplo la referencia Recurso de Apelación AAP CS 934/2017 del 10 de noviembre del 2017 de la Audiencia Provincial de Castellón en el que se señala que “Como argumenta el Ministerio Fiscal, está siendo objeto de análisis la actividad de los monederos BITCOIN suministrados por el investigado...; (hay una) Investigación sobre la relación de José Pablo con los usuarios que responden a los nombres virtuales Culebras / Bola y Capazorras , quien habría convertido importantes sumas de dinero a euros”.

<sup>177</sup> LASTRA, R. y ALLEN, J. G. “*Virtual currencies in the Eurosystem: challenges ahead. Monetary Dialogue*”. Parlamento Europeo, Julio, 2018, pág 54 y 55.



providencia se ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago, motivo por el cual debe contener, entre otros datos, el nombre y apellidos (o razón social o denominación completa), número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago. En el caso de los impuestos devengados por operaciones con activos virtuales se debería, a nuestro juicio, establecer una presunción *iuris tantum* a cerca de la identidad en tanto no se pueda certificar que quien introduce los datos en el sistema es su titular.

Para conseguir identificar a los usuarios de los activos virtuales la Agencia Tributaria puede acudir a los mecanismos europeos e internacionales de cooperación administrativa en materia tributaria<sup>178</sup>. Además, puede requerir información a bancos, con sede o sucursal en España, intermediarios (casas de cambio, pasarelas de pago y entidades vinculadas con cajeros automáticos) y a empresas, que permiten facturar con divisa virtual<sup>179</sup>.

Especialmente son relevantes en este caso los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos ya que son entidades dedicadas a prestar servicios de salvaguardia de claves criptográficas privadas en nombre de sus clientes, para la tenencia, el almacenamiento y la transferencia de monedas virtuales<sup>180</sup>.

El artículo 57 del MiCA aborda con especial decisión la anonimidad y exige a las plataformas de *trading* para criptoactivos que sus normas de funcionamiento “impidan la admisión a negociación de un criptoactivo que tiene una función de anonimización incorporada a menos que se pueda identificar el historial de titulares y transacciones del criptoactivo”.

---

<sup>178</sup> GARCÍA PRATS, F. A. “Cooperación administrativa internacional en materia tributaria. Derecho tributario global”, Documentos - Instituto de Estudios Fiscales, ISSN 1578-0244, Nº. 3, 2007, págs. 3-19. Documento consultado el 5 de octubre de 2020 y accesible en [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2007\\_03.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2007_03.pdf)

<sup>179</sup> Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018.

<sup>180</sup> La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (Texto pertinente a efectos del EEE) obliga a las plataformas de intercambio de monedas virtuales y los proveedores de monederos virtuales pasan a ser sujetos obligados a proporcionar la información requerida para que las autoridades puedan vigilar las transacciones sospechosas.

Como hemos podido analizar, el MiCA establece unas previsiones especiales para que las autoridades competentes reciban la suficiente información sobre la identidad de los usuarios y sobre las operaciones realizadas con los criptoactivos sometidos a su regulación. A su vez, el artículo 98 del proyecto del Reglamento citado establece, respecto a la cooperación con otras autoridades, que las autoridades competentes cooperarán con las autoridades fiscales nacionales o de la UE<sup>181</sup>.

La AMLD5 establece que cada Estado miembro calificará como diligentes las medidas con respecto al cliente que comprendan “la identificación del cliente y la comprobación de su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes”. Además, debe requerirse la identificación del titular real y la adopción de “medidas razonables” para comprobar su identidad, modulando siempre dichas medidas “en función del riesgo”<sup>182</sup>.

El texto normativo atribuye a los Estados miembros el deber de velar por que las entidades obligadas apliquen cada uno de los requisitos de diligencia debida, sin embargo, apreciamos dos zonas grises respecto a las cuales será necesario reflexionar.

En primer lugar, a nuestro juicio, los conceptos jurídicos indeterminados como pueden ser las “medidas razonables” o modular una actividad “en función del riesgo”, pueden comportar una elasticidad excesiva a lo que deba entenderse por “diligencia” en prevención del fraude.

De esta indefinición resultan conflictos como el que resolvió la Audiencia Provincial de Asturias. En él se reconoció la corrección de una entidad financiera al resolver el contrato mediante el que proporcionaba una terminal de cobro a un sujeto que pretendía adquirir y transmitir bitcoins sin haberles informado<sup>183</sup>.

---

<sup>181</sup> El MiCA prevé la creación de un nuevo colegio de supervisores, con autoridades nacionales y europeas, para supervisar las operaciones realizadas con los criptoactivos allí regulados. La Autoridad Bancaria Europea será quien presida este colegio de supervisores e incluirá, entre otras, la autoridad nacional del Estado miembro autorizante, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), el BCE o cualquier otro banco central de la UE, dependiendo de la moneda soberana que respalde el criptoactivo.

<sup>182</sup> Véase artículo 13 de la citada norma.

<sup>183</sup> Sentencia 37/2015 de la Audiencia Provincial de Asturias (sección 4ª) de 6 de febrero, SAP M 1523/2018.

Por precaución, poniendo el foco en el objeto de la citada actividad, “pocos días después los servicios centrales de la Caja demandada pusieron serios reparos a la activación del servicio” al que renunciaron finalmente, pues podría "utilizarse para hacer pagos en bitcoins en todo el mundo de manera anónima y gratuita y desde el ordenador o desde el teléfono móvil", siendo "imposible verificar la legitimidad y la procedencia de los fondos" en una actividad "de alto riesgo, estando las autoridades competentes preocupadas por esta nueva moneda", que podría ser utilizada para "el blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico y otros"<sup>184</sup>.

La Sentencia del Tribunal Superior de Las Palmas de Gran Canaria 39/2018, Sala de lo Civil y lo Penal, (sección 1ª) de 28 de septiembre de 2018 (recurso 19/2018) resolvió sobre un asunto con este mismo sujeto. La mecánica descrita expone que los sujetos activos del delito se pusieron de acuerdo para obtener beneficios ilícitos, concertándose para importar a la isla de Tenerife partidas de una sustancia estupefaciente que causan grave daño a la salud, con el objeto de introducirla en el mercado ilícito de consumidores.

Se procedía adquiriendo a través de la “*Darknet*” la sustancia estupefaciente, a continuación, se solicitaba el envío de la droga a la isla, realizando los pagos de esta con bitcoins adquiridos por un tercero. En la “*Darknet*” se introducían a través de la red TOR que les permitía mantener el anonimato tanto al comprador como al vendedor de las citadas sustancias. Es evidente pues la relevancia de al anonimidad en este tipo de activos virtuales en particular.

En segundo lugar, el elemento transfronterizo y global de este fenómeno comporta dos retos a los que se debe hacer frente. El primero se refiere a la falta de un estándar para una identidad única europea. Las entidades obligadas que deben verificar la identidad de sus clientes antes de cada transacción, para cumplir con la regulación en materia de blanqueo de dinero y antiterrorista, se ven conducidas a distintos sistemas de identificación en función de cada Estado

---

<sup>184</sup> Véase F.J. Segundo de la resolución.

miembro y ello resta cohesión a la consolidación de un Mercado Único Digital paneuropeo<sup>185</sup>.

Por otro lado, terceros Estados no pertenecientes a la Unión Europea se pueden ver implicados en estas operaciones y, lógicamente, el alcance de la exigencia de diligencia a la que la Directiva (UE) 2015/849, hace referencia deviene ineficaz fuera de su ámbito de aplicación territorial.

No puede obviarse este hecho, la esencia incorporal de la economía digital<sup>186</sup> y su incesante actividad transfronteriza dificultan extremadamente la identificación de los contribuyentes.

La capacidad de identificación en la red de los sujetos que intervienen en operaciones con relevancia fiscal puede variar desde la más extrema facilidad - nuevo sistema español de Suministro Inmediato de Información del IVA<sup>187</sup>- hasta la imposibilidad absoluta de conocer la identidad de los contribuyentes – ganancias patrimoniales en bitcoin invertidas en casinos online-.

Claro ejemplo de ello es el Auto de la Audiencia Provincial de Ávila<sup>188</sup> en el que se concluye que es imposible determinar la autoría de una estafa realizada con promesa de realización de inversiones con bitcoin. Esta imposibilidad se basa en que el activo virtual citado es un “modelo operativo descentralizado por lo que no existe una autoridad que asuma la responsabilidad ni de su emisión ni del registro de los movimientos que se produzcan con la misma, por lo que obviamente su control es más difícil, al apoyarse en una red de distribución persona a persona a través de ordenadores”.

---

<sup>185</sup> GARCÉS, R., “La preferencia por el efectivo y la fragmentación del mercado, obstáculos para crear una industria de medios de pago en la UE”. Nota de prensa de PwC de 8 octubre de 2019. Documento consultado el 5 de enero de 2020 en <https://www.pwc.es/es/sala-prensa/notas-prensa/2019/preferencia-efectivo-y-fragmentacion-mercado-obstaculos.html>.

<sup>186</sup> OCDE, Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficio, cit., pág. 153 y ss.

<sup>187</sup> Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

<sup>188</sup> Auto de la Audiencia Provincial de Ávila 00150/2018 del 15 de junio de 2018 dictado en recurso de apelación 113/2018. Documento consultado el 30 de mayo de 2015 y accesible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/99af33e31affd664/20180912>

El Auto señala que es “muy complejo y difícil determinar la autoría (...)” ya que “la moneda bitcoin no tiene un carácter regulado ni están sujetos a ningún tipo de control por parte de las autoridades públicas, por lo que están expuestos a significativos riesgos operacionales y financieros, no existiendo claridad suficiente acerca del marco jurídico aplicable”.

De este modo, las empresas de ámbito global en el contexto de la economía digital pueden plantear serios problemas a las Administraciones de los diversos estados en los que la regulación de las normas fiscales sea inexistente, insuficiente o no esté armonizada con el resto de los estados. Nos referimos a una armonización no solo de definición de impuestos sino también de establecimiento de obligaciones y de derechos, incluso del modo en el que dichas obligaciones y derechos deben ser cumplidas.

Por otra parte, si en uno solo de los estados desde los que se opera no se tiene la obligación de conservar el registro comercial o contable de las operaciones, o la Administración tributaria del estado en particular no tiene acceso a ellos, será complejo valorar el alcance y la magnitud de las ventas ya que la única opción será la de intentar conseguir una aproximación a la información requerida mediante ayuda de terceros como, por ejemplo, clientes o intermediarios de pagos con las consiguientes trabas de la protección de datos.

Lógicamente la información de las empresas del estado de la fuente podrá intentar identificar la operación y el sujeto obligado en el país de destino, de consumo efectivo o, a modo de salvaguarda, el de residencia del cliente. Podría conseguirse todo ello, por ejemplo, mediante datos de facturación de tarjetas, documentación aduanera, agentes expedidores -o transitarios- o direcciones del IP<sup>189</sup>.

Este deber de información, no obstante, podría ser una penalización a las empresas y una fuente de información no siempre exacta lo cual teñiría todo el procedimiento de una inseguridad jurídica suficiente para producir indefensión.

---

<sup>189</sup> Una dirección IP. es un número que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una Interfaz en red (elemento de comunicación/conexión) de un dispositivo (computadora, tableta, portátil, smartphone) que utilice el protocolo IP o (*Internet Protocol*), que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP según Véase en “Redes de datos 19”. <https://sites.google.com/site/redesdedatos19/conceptos-basicos-sobre-redes-de-datos/direccion-ip>

Si para la adquisición de bienes o servicios se utilizaran *tokens* de pago como Moneo, máximo exponente de la anonimidad en criptoactivos, podría darse una situación en la que la identidad del contribuyente sería imposible de conocer ni siquiera por terceros ya que algunas divisas virtuales no requieren la verdadera identidad del titular y otras ni tan solo requieren un seudónimo.

Ante esta situación se produce un efecto dominó en que la imposibilidad de identificar al contribuyente impide conocer el nexo con un estado en particular a través de la determinación de su domicilio, su residencia fiscal y claro está la atribución del crédito tributario a uno u otro estado mediante el conocimiento del lugar donde se entiende que el obligado tenga su establecimiento permanente.

#### 5.1.2.4. Algunas propuestas de solución

La posibilidad de establecer registros de usuarios es una solución efectiva que el MiCA ha incluido para el control de la identidad. Sin embargo, no todos los estados aplicarán la normativa de MiCA ni todos los usuarios operarán con los activos virtuales que el MiCA pretende regular.

A nuestro juicio, podría solventarse esta situación mediante la creación de una identidad digital única y universal -IDU-. De este modo se establecería un vínculo fiable que, mediante presunción *iuris tantum*, permita establecer el punto de conexión entre un estado y las rentas gravables de una persona física o jurídica en el ámbito virtual.

En general las operaciones realizadas en la red dejarían a modo de “cookies”<sup>190</sup>, una huella digital única identificada. El mero hecho de no identificarse para operar en la red podría determinar, *a priori*, una infracción del ordenamiento.

Es necesario que esta identidad sea única y universal porque debe ser la base para la imputación de derechos y obligaciones fiscales. Además, lógicamente, debe estar vinculada con la identidad nacional de cada usuario de la red en un sistema armonizado sin contradicciones ni vacíos normativos. Sin embargo, no

---

<sup>190</sup> GOLDFEDER, S.; KALODNER, H.; REISMAN, D.; NARAYANAN, A. “When the cookie meets the blockchain: Privacy risks of web payments via cryptocurrencies”, Princetown University, New Jersey, 2018, pág. 3 y ss. Documento consultado el 27 de mayo de 2020 y accesible en <https://arxiv.org/pdf/1708.04748.pdf>

necesita tener un código con su NIF sino un identificador que lo vincule a él y que sea detectable en la red, actúe en el lugar que actúe.

No estaría tampoco exclusivamente vinculado al IP por defecto ya que éste indica la identidad de un dispositivo en una red haciendo referencia a la identidad del equipo en sí y la pública al *router*, alimentado por una línea de internet o telefonía que puede o no coincidir con el titular del equipo o simplemente con el usuario del equipo que se conecta para operar en la red.

El hecho de que haya de ser universal es una exigencia que la OCDE define perfectamente en la Acción 1 de BEPS<sup>191</sup> en la que subraya que, por su naturaleza, el problema BEPS requiere respuestas coordinadas y soluciones compartidas a problemas comunes. La propuesta de IDU se fundamenta en que una identidad digital regional o simplemente parcial desplazaría a quien no quiere cumplir sus obligaciones a la parcela de regiones o estados que no identifican a sus usuarios en la red.

Lo que en realidad se requiere para poder aplicar efectivamente los tributos a las operaciones virtuales es ampliar este sistema a toda operación en la red estableciendo un sistema de rastreo que, a la vez, no permita el acceso a los datos rastreados a terceros.

Una posible solución sería la aplicación de la criptografía a este tipo de identificadores operativo en red para ocultar la información a todo aquél que no conociera la clave para interpretar el criptograma. Esta función, en la criptografía, se conoce como “privacidad”. Para poder aplicar los tributos a operaciones realizadas en la red de forma segura será necesario confirmar la autenticidad de origen y la integridad del documento, es decir, que se pueda constatar que la persona que realiza la operación es quien dice ser y no ha sido suplantada por otra. Se imputa fehacientemente un documento y la autoría de este a una identidad determinada es el conocido como “No repudio”.

La criptografía llamada asimétrica utilizada en la firma electrónica y en la identificación basada en certificado digital es capaz de garantizar tanto la

---

<sup>191</sup> Véase el prefacio Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios, cit., pág 4.

privacidad, como la integridad, la autenticidad y el no repudio-. Cada persona tiene dos claves, una pública y otra privada. La pública es conocida por todos y la clave privada de cada persona, es conocida exclusivamente por él mismo. Esto hace que el sistema pueda garantizar la autoría de un mensaje sin lugar a duda<sup>192</sup>.

Como hemos podido observar, la identidad digital es ya uno de los pilares de la criptoconomía. A nuestro juicio, mediante el uso de una interfaz de identidad se puede probar la actividad del usuario en la red y este es el método más fiable para el caso de activos virtuales anonimizados o de cuentas falsas.

Así pues, la identidad digital puede certificarse por una autoridad estatal tanto como por terceros con un sistema de confianza y la identificación de los obligados tributarios es elemental a efectos tributarios. En este sentido, llegar a ella aplicando técnicas de “desanonimización”, mediante la ampliación del concepto de intermediario financiero, mediante autodeclaración voluntaria de los usuarios de criptomoneda, herramientas de intercambio de información internacional<sup>193</sup> o mediante el seguimiento por cookies de los movimientos del obligado tributario.

Solo si disponemos de la información clave del obligado tributario podremos conocer su residencia fiscal y por lo tanto conocer el resto de los puntos clave para atribuirle las correspondientes obligaciones y derechos tributarios, si fuera el caso. Todo ello lo veremos con más detalle en el capítulo sobre la aplicación de los tributos no sin antes abordar aquí el problema del nexo territorial en el caso de ellos activos virtuales.

---

<sup>192</sup> Un claro ejemplo es la plataforma de identidad soberana basada en el estándar ERC-725/735 de Ethereum desarrollada por Lydian Ventures y ESADE Business & Law School. Es un proyecto dirigido a la aplicación de la identidad digital soberana al entorno académico, que permite la creación del expediente académico certificado a través de blockchain haciéndolo inmutable, inviolable y auditable públicamente.

<sup>193</sup> PÉREZ BERNABEU, B. “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”. En GARCÍA-HERRERA BLANCO, C. (Dir.), *VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario*. Documentos Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018. pág. 154 y ss.



## 5.1 El problema del punto de conexión. El nexos territorial

Como hemos comprobado, el nivel de anonimia o seudonimia es extremadamente relevante a efectos tributarios ya que sin ella falta también un dato elemental para establecer el nexos del punto de conexión de forma correcta de acuerdo con los criterios de residencia o territorialidad<sup>194</sup>.

En nuestro sistema normativo la obligación personal de contribuir está íntimamente ligada con la residencia fiscal del sujeto pasivo del impuesto. Por ello, la falta de identificación conduciría, a nuestro juicio, a una falta de nexos mediante la residencia pudiendo resultar inevitable la aplicación del criterio de territorialidad que, por la detección de la IP del usuario, sería el dato más accesible, aunque no el más fiable<sup>195</sup>.

Establecer los puntos de conexión en el contexto digital es relevante no sólo por determinar la jurisdicción aplicable y la consecuente Administración competente sino para la aplicación efectiva de los tributos.

A pesar de que el MiCA establece obligaciones al respecto para los emisores y prestadores de servicios exigiendo que declaren el Estado que debe considerarse país de origen de las emisiones o de las prestaciones de servicios no siempre se dispondrá de la información en tanto que intervengan terceros países.

Por ello, dependiendo de qué impuesto se trate deberemos analizar las especialidades correspondientes. A modo de ejemplo, el MiCA se refiere a cuándo la prestación de servicios de criptoactivos debe entenderse realizada en la UE cuestión que aportaría información interesante para establecer el territorio de aplicación del impuesto en el caso del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Al respecto, señala que cuando una empresa de un tercer país preste servicios de criptoactivos en la UE a instancia de una persona residente en la Unión, no

---

<sup>194</sup> El artículo 11 de la LGT establece que «Los tributos se aplicarán conforme a los criterios de residencia o territorialidad que establezca la ley en cada caso. En su defecto, los tributos de carácter personal se exigirán conforme al criterio de residencia y los demás tributos conforme al criterio de territorialidad que resulte más adecuado a la naturaleza del objeto gravado».

<sup>195</sup> *Internet Protocol*. Conjunto de reglas para enrutar y direccionar paquetes de datos para que puedan viajar a través de las redes y llegar al destino correcto.

debe entenderse prestado el servicio en la UE. Sin embargo, si es el consumidor el que está en la UE sí debe entenderse prestado el servicio en la UE.

Diferente es el caso del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD). En éste los activos virtuales pueden no representar ningún bien físico considerándose bienes muebles y quedando fuera de la ámbito de aplicación del MiCA. En este caso el punto de conexión correspondería a la residencia habitual del sujeto pasivo.

Sin embargo, cuando el *token* representa un inmueble que se ha tokenizado el punto de conexión cambia y podría entenderse que debe localizarse en aquel lugar donde están ubicados los bienes a los que afecta la realización del hecho imponible.

La localización de los activos virtuales es, de este modo, una cuestión por resolver puesto que su ubicación es otro dato relevante con el fin de establecer puntos de conexión a efectos tributarios. Pensemos en otro ejemplo que veremos con mayor extensión en su momento en el Impuesto de Patrimonio (IP). El sujeto pasivo lo será por obligación real por los bienes y derechos de los que sea titular cuando los mismos estén situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español. En este sentido la localización de los activos virtuales será absolutamente imprescindible y trascendente.

La trascendencia es tal que creemos necesario señalar una clara situación de indefensión que subyace en el Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego de 23 de octubre de 2020. En el apartado veintidós, 2, d) de dicho proyecto de Ley se introduce una modificación que afecta al régimen sancionador. En ella se señala que “En el caso de incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales *situadas* en el extranjero, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido

aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros”. El texto legal prosigue con las sanciones aplicables en caso de declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria y aquellas presentadas por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.

Téngase en cuenta la alarmante situación en la que el legislador establece un régimen sancionador sobre la base de infracciones con origen en un elemento no definido en ninguna norma, es decir, aquél lugar donde deben entenderse ubicados los criptoactivos. Es a todas luces una situación de clara indefensión para todos los titulares de activos virtuales y una actuación arbitraria de la Administración tributaria en el caso de sancionar efectivamente a los obligados tributarios por este motivo. Creemos que un procedimiento sancionador basado en esta norma, en la situación actual, adolecería de nulidad de pleno derecho.

A nuestro juicio este régimen sancionador se carece de una correcta tipificación de la infracción pues la “predeterminación normativa supone la existencia de preceptos jurídicos *lex previa* que permitan predecir con suficiente grado de certeza *lex certa*, las conductas infractoras y conocer de antemano a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción de que pueda hacerse merecedor el infractor<sup>196</sup>.

La Dirección General de Tributos se pronunció sobre el asunto presumiendo que la localización de los activos virtuales está ligada al monedero virtual donde estos se depositan. Desde esta perspectiva aborda, en la respuesta a la Consulta Vinculante V1069-19, del 20 de mayo de 2019, la localización geográfica de los monederos virtuales.

En dicha respuesta la DGT establece que una divisa virtual, o criptoactivo descentralizado de flujo bidireccional como bitcoin, debe entenderse situada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio de almacenamiento (el de monedero virtual).

---

<sup>196</sup> DELGADO SANCHO, C. D., “Elementos constitutivos de la infracción tributaria”, Crónica Tributaria Núm/139, pág. 65. Documento consultado el 24 de octubre de 2020 y accesible en [https://www.economistas.es/Contenido/REAF/gestor/139/139\\_Delgado.pdf](https://www.economistas.es/Contenido/REAF/gestor/139/139_Delgado.pdf)

Actualmente las principales empresas que proporcionan el servicio de monedero virtual (*wallet*) no figuran como residentes en territorio español y lo mismo sucede con los *exchanger*<sup>197</sup>.

La posibilidad de que se produzca una situación de doble imposición, o de desimposición, es notoria a la vez que no se ha contemplado la inclusión de este tipo de operaciones en ningún apartado del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición de la OCDE.

En referencia a la posibilidad de gravar las actividades empresariales digitales realizadas por sociedades sin una presencia física concreta en los estados de destino del bien o del servicio el conflicto está también por resolver.

Sin embargo, todo ello se agrava en los supuestos en los que el tipo de operaciones realizadas son transfronterizas y, además, parte de las operaciones de estas se realizan con activos virtuales, como la futura *stablecoin* “Libra” de Facebook. A la falta de claridad en la existencia o inexistencia de establecimiento permanente se une la dificultad añadida de operar con activos virtuales anónimos con una difícil localización geográfica.

Será necesario también profundizar en la necesidad de establecer una nueva definición del concepto de establecimiento permanente -cuando este no es físico- ya que afecta directamente al punto de conexión en el caso del Impuesto de Sociedades (IS) y a los Convenios de Doble Imposición (CDI).

Creemos que el acuerdo internacional sobre el establecimiento de este nexo permitiría someter a tributación los beneficios obtenidos mediante canales digitales, no vinculados a un nexo físico tradicional sin embargo tendremos que analizar cuán efectivo es el sistema tributario español es en este contexto, a falta del citado acuerdo<sup>198</sup>.

---

<sup>197</sup> Como ejemplos podemos citar los *wallet* de *Blockchain*, residente en Luxemburgo; *Jaxx Liberty*, residente en Países Bajos; *CoinSpot*, residente en Australia; *Ledger*, en París; *Coinbase*, en Inglaterra y Gales; *Trezor*, en República Checa; *COINOMI*, en Reino Unido.

<sup>198</sup> La Comisión de Hacienda aprobó el 5 de agosto de 2020 el texto sobre el Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (121/000001), tramitado con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución en el BOCG del Congreso de los Diputados, serie A, núm. 1-5, de 05/08/2020 (BOCG-14-A-1-5), página 1.

La dispersión normativa conlleva, en este aspecto, confusión, parcelación y contradicción en la regulación. Dado el marcado carácter transfronterizo – “aterritorial”- de los activos virtuales y su falta de corporeidad parece inevitable que se dé un alto nivel de desimposición. La “aterritorialidad” de la mayor parte de estos activos impide la aplicación local de cualquier sistema tributario basado en el clásico principio territorialidad.

Quizás la cuestión más compleja no sea propiamente la de legislar, sino la de dotar de fuerza coercitiva a las mismas para que las autoridades puedan hacer cumplir la ley en un entorno virtual<sup>199</sup>.

En general, facilitaría la solución de posibles conflictos jurisdiccionales la posibilidad de que la jurisdicción de lanzamiento de los activos virtuales fuera la preferente a la hora de aplicar las normas.

A partir de esta premisa sería posible, a nuestro juicio, incluir las convenciones necesarias en los convenios de doble imposición (CDI) para solventar situaciones en las que otra jurisdicción deba o quiera actuar. Esta posibilidad, no obstante, no permitiría una solución armónica a los problemas derivados de la falta de un nexo aplicable<sup>200</sup>.

La Unión Europea (UE) defiende una política fiscal en la que prima la libre circulación de personas y mercancías removiendo los obstáculos que puedan mermar dicha libertad incluso a efectos digitales. En este sentido la Comisión no considera que sea necesaria una armonización fiscal específica a efecto de jurisdicciones, sino que la opción más adecuada sería la de considerar como jurisdicción aplicable aquella que actualmente corresponde.

Contrasta este posicionamiento con el del Foro Económico Mundial (WEF, por sus siglas en inglés) que en enero de 2020 pactó la creación de un “consorcio global para la gobernanza de la moneda digital” dirigido a diseñar un “marco para la gobernanza de las monedas digitales, incluidas las monedas estables”<sup>201</sup>.

---

<sup>199</sup> *Ibid*, pág. 25.

<sup>200</sup> SERRANO ANTÓN, F. *Manual de Derecho Tributario de la Unión Europea*. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2019, pág. 339.

<sup>201</sup> WEF. (2020) “Governando la moneda: *World Economic Forum* anuncia el consorcio global para la gobernanza de la moneda digital” y señala que “El objetivo es aumentar el acceso al sistema financiero a

A tenor de la línea de trabajo del WEF dirigida a encontrar el acuerdo y la armonización del tratamiento de los activos virtuales en un marco común, también en el ámbito jurídico-tributario, entendemos que la Unión Europea podría tener que reconsiderar en un futuro próximo la decisión de no armonizar.

Hasta que ello suceda, cualquier operación digital con relevancia tributaria en la que intervengan activos virtuales seguiría las normas para determinar la jurisdicción aplicable en el caso de cualesquiera otros activos. En el mismo sentido se actuaría respecto a las empresas que presten servicios relacionados con activos digitales como monederos virtuales o *exchangers*<sup>202</sup>.

Adquiere especial importancia la identificación de los sujetos en tanto que la carencia de dicha identidad es un relevante impedimento para la aplicación de los tributos devengados en operaciones con activos virtuales.

## 5.2 El problema de la valoración de los activos virtuales

La valoración es un problema no resuelto en el caso de los activos virtuales y por ello será una constante a lo largo de nuestro trabajo de investigación. Debe reflexionarse no solamente sobre la imposibilidad de calcular de modo fiable el valor de un criptoactivo sino, principalmente, debe analizarse los efectos que esta dificultad produce en cada impuesto en particular y, como en el caso de la identidad, qué efectos producirá la falta de este dato en la aplicación de los tributos<sup>203</sup>.

---

través de soluciones políticas innovadoras que sean inclusivas e interoperables. El sector público debe trabajar junto con el privado para establecer un marco sobre activos virtuales que aporte la seguridad, la eficiencia y la legitimidad de los pagos al tiempo que garantice una competencia justa y abierta”. Documento consultado en 28 de agosto de 2020 y accesible en: <https://www.weforum.org/press/2020/01/governing-the-coin-world-economic-forum-announces-global-consortium-for-digital-currency-governance/>

<sup>202</sup> Comisión Europea. EU Blockchain Observatory and Forum. *Blockchain and the future of digital assets*. Bruselas. 2020, pág, 26. Accesible en <https://www.eublockchainforum.eu/news/january-february-2020-newsletter-eu-blockchain-observatory-forum>

<sup>203</sup> Al respecto queremos señalar el magnífico trabajo realizado respecto a la valoración de los criptoactivos que realizan Lamothe y Lamothe en LAMOTHE FERNÁNDEZ, P. y LAMOTHE LÓPEZ, P. “¿Cómo

La LGT nos indica en su artículo 19 que el objeto de la obligación tributaria principal es el pago de la cuota tributaria. Para la cuantificación de dicha cuota el artículo 49 de la misma norma utiliza las bases tributarias, los tipos de gravamen y los demás elementos establecidos por el legislador dependiendo de lo dispuesto por la norma de cada tributo.

De este modo, en tanto deba valorarse un hecho imponible derivado de operaciones donde intervengan criptoactivos, la magnitud dineraria a calcular no podrá establecerse con seguridad. En lo que respecta a la aplicación de los tributos esta falta de seguridad el cálculo del valor de los activos virtuales conllevará también considerables conflictos no exentos de controversia.

En general las resoluciones existentes hasta 2019 respecto al valor de los activos virtuales, tanto administrativas como judiciales, no concretan ningún tipo de método de valoración. Para ello, en multitud de ocasiones, las resoluciones se refieren al “valor de mercado” del activo virtual o su valor sin que exista una fuente oficial que establezca tal valor.

A este tipo de situaciones se refiere el Tribunal Supremo (TS) en el Fundamento Jurídico Tercero de la ya citada Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (STS 2109/2019) en la que señala que “(...) el precio de cada bitcoin se fija al costo del intercambio realizado, y no existe por tanto un precio mundial o único del bitcoin (...)”. El problema se concretará en la resolución que propone el Tribunal ya que resuelve que debe procederse a “reparar el daño e indemnizar los perjuicios (...), retornado a los perjudicados el importe de la aportación dineraria realizada (daño), con un incremento como perjuicio que concreta en la rentabilidad que hubiera ofrecido el precio de las unidades bitcoin entre el momento de la inversión y la fecha del vencimiento de sus respectivos contratos”. Esta rentabilidad a la que el TS se refiere es parte del problema en la valoración de los criptoactivos cuestión que será conflictiva en el momento de ejecutar dicha Sentencia.

---

valorar los denominados criptoactivos?”, Cuadernos de Información económica, ISSN 1132-9386, Nº 277, 2020, págs. 71-80. De sus propuestas podría el legislador obtener información valiosa para establecer el valor de los criptoactivos.

La DGT, en la misma línea que el TS, en su Consulta Vinculante V0999-18, de 18 abril 2018, responde al consultante sobre cómo valorar los activos virtuales con los que opera. La respuesta, en este caso, no concreta un método de valoración aplicable.

La Administración tributaria, en este caso, establece que “En lo que respecta al valor de mercado correspondiente a las monedas virtuales que se permutan, es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta”.

A esta respuesta, genérica por demás, añade que “En cualquier caso, la fijación de dicho valor es una cuestión de hecho, ajena por tanto a las competencias de este Centro Directivo y que podrá acreditarse a través de medios de prueba admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria (...)”.

Ciertamente, la tarea de establecer un criterio para aplicar un método de cálculo del valor de los activos virtuales parece una labor más legislativa que administrativa. Existen Estados que han solventado esta situación de inseguridad jurídica, como es el caso de Suiza, publicando un tipo de cambio para los criptoactivos más consolidados y relevantes.

La regulación actual carece de una fórmula reglamentada que permita actuar con la seguridad jurídica necesaria para evitar que la Administración tributaria interprete que se ha dejado de contabilizar parte del valor de los activos virtuales. En el caso de que dichos activos actúen como divisa virtual, por ejemplo, sería posible solventar este vacío mediante una propuesta como la suiza.

Para garantizar la seguridad jurídica, la Administración Tributaria Federal Suiza (SFTA por sus siglas en inglés) publica anualmente desde 2015 un tipo de cambio para las divisas virtuales como bitcoin basándose en un pequeño número de intercambios. Este listado se publica cada 31 de diciembre del año anterior<sup>204</sup>.

---

<sup>204</sup> Consultado el 4 de junio de 2020 y accesible en: <https://www.ictax.admin.ch/extern/de.html#/ratelist/2018>.



Además, la SFTA utiliza el precio promedio de cinco plataformas de comercio de criptomonedas relevantes para definir el tipo de cambio de los activos virtuales. Para ello, los valores más altos y los más bajos no se tienen en cuenta<sup>205</sup>.

El sistema puede mejorarse para que los valores se actualicen con mayor asiduidad, sin embargo, es ya una considerable apuesta por la seguridad jurídica.

En el MiCA no se prevé una única fuente de información, como en Suiza, sino que se establece la obligación de publicar la valoración de los criptoactivos para los emisores y los prestadores de servicios de criptoactivos.

A modo de ejemplo podemos citar el apartado 2 del artículo 23 en el que se establece que “el emisor de tokens de pago de referencia de activos establecerá una política que defina “(c) la valoración, o los principios de valoración de los tokens referenciados por activos y los activos de reserva”. El apartado 4 del mismo artículo, por su parte, refuerza la necesidad de publicar cotizaciones y obliga al emisor de tokens referenciados que se asegurará de que “un número suficiente de proveedores de servicios de criptoactivos estén obligados a publicar cotizaciones en firme a precios competitivos de forma regular y predecible”<sup>206</sup>.

El artículo 57 del texto MiCA prevé que los proveedores de servicios de criptoactivos hagan públicos los precios actualizados de los criptoactivos ofertados en sus plataformas de negociación de forma continua durante las horas de negociación<sup>207</sup>.

---

<sup>205</sup> HUBER, M.F.; GULER, S. y DUMOND, J., “Switzerland - By the Same Token: Swiss Tax Questions in the Context of Initial Coin Offerings”. *Derivatives & Financial Instruments*, 2018 (Volume 20), No 3, Switzerland, 2018, pág. 4. Documento consultado a 7 de septiembre de 2019 accesible en: [https://www.mli-legal.com/uploads/tx\\_x4epublication/dfi\\_2018\\_03\\_ch\\_1.pdf](https://www.mli-legal.com/uploads/tx_x4epublication/dfi_2018_03_ch_1.pdf)

<sup>206</sup> Por su parte, el MiCA establece en su artículo 56 que “los proveedores de criptoactivos comunicarán en un soporte duradero, al menos una vez cada tres meses y a cada solicitud de su cliente, una declaración de posición de los criptoactivos registrados a nombre del cliente. La declaración menciona los criptoactivos en cuestión, su saldo, su valor y la transferencia de cripto-activos realizados durante el período”.

<sup>207</sup> El MiCA establece también que los proveedores de servicios de criptoactivos harán público el precio, el volumen y el tiempo de las transacciones ejecutadas con respecto a los activos criptográficos negociados en sus plataformas de negociación. Harán públicos los detalles de todas esas transacciones lo más cerca posible en tiempo real. Los proveedores de servicios criptoactivos mantendrán a disposición de la autoridad competente, durante al menos cinco años, los datos pertinentes relativos a todas las órdenes y todas las transacciones en criptoactivos que se lleven a cabo a través de sus plataformas de negociación.

El mecanismo citado podrá aportar información sobre los criptoactivos regulados por el MiCA, pero continuaremos sin poder calcular aquellos que no forman parte del ámbito de aplicación del citado proyecto de Reglamento.

El hecho de no tener una fuente oficial de dichos datos, en nuestro caso, abre la puerta a que el obligado aporte su propuesta de valor que, claro está, podrá ser cuestionada por la Administración tributaria. En este sentido se podrá desplegar la actividad probatoria necesaria para demostrar que se actuó con la diligencia debida. Sin embargo, es una carga que, mientras continúe la indefinición del modo de valorar los activos virtuales, pesará constantemente sobre aquellas empresas que operen con activos virtuales por el mero hecho de hacerlo, suponiendo a nuestro juicio una penalización carente de justificación.

El problema es, como puede observarse, que nuestra normativa no contiene regulación aplicable directamente, sino que es la DGT la que suple la acción del legislador mediante sus contestaciones a consultas vinculantes.

La más relevante es la respuesta a la Consulta Vinculante V3513-19, de 20 de diciembre de 2019 la cual analiza el tipo de cambio aplicable a operaciones realizadas con “divisas virtuales”.

Para ello establece que “los elementos que sirven para determinar la base imponible de una operación que no sea una importación de bienes se expresen en moneda distinta de la del Estado miembro en que se efectúe la valoración, el tipo de cambio aplicable será el último tipo vendedor registrado, en el momento en que el impuesto es exigible, en el mercado o mercados de cambios más representativos del Estado miembro de que se trate, o un tipo determinado tomando como referencia dichos mercados con arreglo a las modalidades que establezca ese Estado miembro”.

La DGT sigue con su análisis admitiendo que los Estados miembros (EEMM) deben aceptar el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo (BCE), pero lógicamente el BCE no publica estos tipos de cambio.

La conversión entre monedas distintas del euro se efectuará utilizando el tipo de cambio correspondiente a cada una de las monedas, pero sin este tipo concluye que debe acudir al “que se haya determinado con arreglo a las disposiciones

comunitarias vigentes para calcular el valor en aduana”, es decir, “se aplicará el tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de España, que esté vigente en el momento del devengo”.

La imposibilidad de que existan tipos establecidos por el Banco de España reconduce al Centro Directivo de la DGT al BCE de nuevo, pues es el encargado de publicar los tipos de cambio de referencia del euro respecto al resto de divisas. En este punto es posible acudir “al último tipo de cambio vendedor registrado en los mercados de cambio “más representativos del Estado miembro de que se trate, o un tipo determinado tomando como referencia dichos mercados con arreglo a las modalidades que establezca ese Estado miembro...”.

En conclusión la DGT establece que “será admisible la utilización de aquellas fuentes de publicación de tipos de cambio que reúnan ciertas características tales como que sean representativos, que no presenten diferencias significativas respecto de los tipos de cambio de referencia que publica el BCE, que dichas fuentes sean de uso generalizado y aceptados para la conversión de divisas, que sean de fácil acceso y por último, que sean utilizadas de manera recurrente y mantenida en el tiempo por el sujeto pasivo”.

En primer lugar, exige el Centro Directivo que el tipo de cambio sea representativo.

En segundo lugar, exige que “no presenten diferencias significativas respecto de los tipos de cambio de referencia que publica el BCE”. Los tipos de cambio de activos virtuales que publica el BCE en este momento son inexistentes y, desde esta perspectiva este requisito carece de aplicabilidad. Aunque si el requisito se basa en un *desiderátum* aplaudimos tal apunte y nos sumamos a él pues facilitaría enormemente la tributación de operaciones transfronterizas.

En tercer lugar, solicita la DGT que dichas fuentes sean “de uso generalizado” y “aceptados para la conversión de divisas”. Entendemos que un ejemplo de las fuentes referidas se puede encontrar en *Google Finance* que proporciona “una lista de todas las bolsas de valores y todos los fondos de inversión, índices y otros datos financieros disponibles en los productos de Google”. Para calcular el valor de las divisas virtuales aplica datos cruzados de “*Morningstar*” en el caso

de la moneda fiduciaria y de “Coinbase” en el de la criptomoneda. Sin embargo, respecto al cambio de divisas, Google aclara que “no puede garantizar la exactitud de los tipos de cambio que se muestran”<sup>208</sup>.

Otras plataformas como “Coinmill”, “Coindesk” o “Coinmarketcap” son de uso generalizado también. Aunque quizás pueda aportar más seguridad el apartado que la Oficina de Consumidores y Usuarios (OCU) tiene reservado para la conversión de divisas<sup>209</sup>.

En todo caso el requisito de la “aceptación” causa considerables dudas ya que no sabemos si se refiere a la aceptación por parte de la Administración, la aceptación de las partes intervinientes en la operación o una aceptación universal del colectivo que utiliza las divisas virtuales. En todo caso, nos decantamos por la aceptación “*inter-partes*” ya que el resto de las opciones son una quimera.

El cuarto de los requisitos es que “sean de fácil acceso”. Entendemos que las plataformas en las que se publican estos datos son de fácil acceso en tanto se tenga acceso a la red. Si la transmisión realizada es “*off chain*” cabe la posibilidad de que este requisito no sea exigible, en principio.

El quinto y último requisito exige que las fuentes del tipo de cambio sean de uso recurrente y mantenido en el tiempo por el sujeto pasivo. Al respecto debería quizás aportarse cierta luz a cerca de cómo probar este uso recurrente y mantenido en el tiempo. Quizás el justificante de las operaciones pueda contener estos datos para facilitar las posteriores comprobaciones de valor.

A nuestro juicio, el paso dado por la DGT, a pesar de que no concreta las citadas “fuentes de publicación de tipos de cambio”, es la aproximación más valiosa a lo que deba entenderse por “método de valoración de los activos virtuales”.

---

<sup>208</sup> Véase “Google Finance”. Información consultada el 5 de febrero de 2020 y accesible en <https://www.google.com/intl/es/googlefinance/disclaimer/>.

<sup>209</sup> Véase “El asesor financiero independiente de OCU Inversiones”. Consultado el cinco de febrero de 2020 y accesible en: <https://www.ocu.org/inversiones/calculadoras/crypto-currency-converter-tool>.

Como se podrá ver en los capítulos siguientes este problema alcanza diversas cuotas de complejidad. Uno de los más significativos se da en el Impuesto sobre Sociedades por el impacto de la contabilización de este tipo de activos.

A modo de ejemplo, como veremos en su momento, cuando un activo virtual es calificado contablemente como “existencias” y se proceda a determinar su valoración inicial lo normal sería valorar en base a su coste, ya sea el precio de adquisición o el coste de producción. El precio de adquisición es un valor conocido, pero, en el caso de los mineros, el valor a aplicar será el de producción, cuestión harto difícil.

Otra cuestión compleja, por ejemplo, es la de la asignación de valor en el caso en que una entidad transmita criptomonedas homogéneas adquiridas a distintos *exchangers*, en diferentes años y a valores de adquisición.

En la respuesta a la consulta vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018 la DGT establece que el método “*First In, First Out*” (FIFO) es el más adecuado, aunque no debe descartarse el precio medio ponderado a la luz de las distintas naturalezas jurídicas de los activos virtuales que hemos podido analizar.

Creemos por todo ello que la falta de claridad en lo que a valoración se refiere, será el origen de conflictos por la inseguridad y la posible disparidad en el cálculo de la renta gravable en el caso de los obligados y la propia Administración.



## **CAPÍTULO II**

# **IMPOSICIÓN DIRECTA Y ACTIVOS VIRTUALES**

# 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

## 1.1. Planteamiento

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y su reglamento aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, no contienen ninguna referencia explícita a las rentas obtenidas en forma de activo virtual gravadas por este impuesto.

Con arreglo a lo establecido por el art. 6 LIRPF, el hecho imponible de este impuesto consiste en la obtención de renta por parte del contribuyente. A su vez, la noción de renta puede estar integrada por rendimientos del trabajo, rendimientos del capital inmobiliario, rendimientos del capital mobiliario, rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como por las imputaciones de rentas que se establezcan por ley.

En los epígrafes que siguen nos plantearemos si la obtención de las diferentes fuentes de renta en forma de activos virtuales es susceptible de ser gravada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

## 1.2. Rendimientos del trabajo

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 17.1 LIRPF, se consideran rendimientos íntegros del trabajo las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Para que una contraprestación percibida en forma de activo virtual por la realización de un trabajo dependiente pueda ser conceptuada como rendimiento del trabajo gravable por el IRPF debería tener la conceptualización de “dineraria” o “en especie”.

A propósito de la conceptualización de los activos virtuales como contraprestación de carácter dinerario, la ya citada STJUE de 22 de octubre de 2015, recaída en



el Asunto C-264/14 concluyó que las divisas virtuales de flujo bidireccional deben considerarse medios de pago contractual<sup>210</sup>.

A pesar de que la Sentencia se pronuncia sobre la divisa virtual bitcoin y en relación con el Impuesto el Valor Añadido parece lógico, en nuestra opinión, que deba extenderse dicha interpretación al resto de impuestos y al resto de activos virtuales siempre que cumplan con la función de medio de pago.

Reforzando la idea de medio de pago de una forma más contundente, la ya citada Sentencia del Tribunal de *Commerce de Nanterre*<sup>211</sup> establece en su página 19 que debe los criptoactivos como Bitcoin deben considerarse como un activo intangible fungible intercambiable pero no individualizable, equiparándose así al dinero fiduciario<sup>212</sup>.

Por su parte, el Tribunal Supremo español, como ya hemos señalado, establece claramente en su Sentencia nº 326/2019 de 20 de junio de 2019 que los activos virtuales como bitcoin “no son dinero”<sup>213</sup>.

---

<sup>210</sup> La STJUE señala, aborda este asunto en los apartados 24, 26 y 26 de la primera cuestión prejudicial estableciendo al efecto lo siguiente: (apartado 24) “Procede indicar, en primer lugar, que la divisa virtual de flujo bidireccional «bitcoin», que se intercambiará por divisas tradicionales en las operaciones de cambio, no puede calificarse de «bien corporal» en el sentido del artículo 14 de la Directiva del IVA, puesto que, como puso de manifiesto la Abogado General en el punto 17 de sus conclusiones, no tiene ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago”; (apartado 25) “Lo mismo ocurre con las divisas tradicionales, dado que se trata de monedas que son medios de pago legales (véase, en este sentido, la sentencia *First National Bank of Chicago*, C-172/96, EU:C:1998:354, apartado 25); (apartado 26) “En consecuencia, las operaciones controvertidas en el litigio principal, que consisten en un intercambio de distintos medios de pago, no están comprendidas en el concepto de «entrega de bienes» definido en el artículo 14 de la Directiva. Por lo tanto, estas operaciones constituyen prestaciones de servicios, en el sentido del artículo 24 de la Directiva del IVA”.

<sup>211</sup> Tribunal de *Commerce de Nanterre en su Jugement prononce par mise à disposition au greffe le 26 Février 2020 6ème Chambre*, cit.

<sup>212</sup> El tribunal establece en la citada página 19 lo siguiente : « *Que le BTC est consommé* » lors de son utilisation, que ce soit pour payer des biens ou des services, pour l'échanger contre des devises ou pour le prêter, tout comme la monnaie légale, quand bien même il n'en est pas une ; que le BTC est donc consommable de par son usage ; Que la fongibilité nécessite une équivalence entre des choses de même espèce et qualité » , Que les BTC sont fongibles car de même espèce et de même qualité » en ce sens que les BTC sont tous issus du même protocole informatique et qu'ils font l'objet d'un rapport d'équivalence avec les autres BTC permettant d'effectuer un paiement au sens où l'entend l'article 1291 ancien du code civil, devenu l'article 1347-1 du même code lequel dispose en son deuxième alinéa que : Sont fongibles les obligations de somme d'argent, même en différentes devises, pourvu qu'elles soient convertibles, ou celles qui ont pour objet une quantité de choses de même genre » ;Que le BTC étant fongible et consommable, la qualification juridique des 3 contrats de prêt de BTC signés entre les parties les 1<sup>er</sup> septembre 2014, 11 janvier 2016 et 23 juin 2016 est donc bien celle de prêt de consommation (...) ».

<sup>213</sup> Sentencia Nº 326/2019, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec. 998/2018 de 20 de junio de 2019.

Al respecto, la citada sentencia del Tribunal Supremo se pronuncia, también, exclusivamente sobre bitcoin, es decir, se pronuncia sobre un solo tipo de activos virtuales dejando en el aire los *tokens* de pago y las *stablecoins* privadas y públicas<sup>214</sup>.

En la línea que defendemos, la Consulta Vinculante V1274-20 del 6 de mayo de 2020 establece, a raíz del análisis de la citada STJUE Skatteverket / David Hedqvist, que “(...) los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas”. En consecuencia, la Dirección General de Tributos, considera exentos del IVA, de acuerdo con el art. 20. Uno.18º de la Ley 37/1992, a los servicios financieros vinculados con dichas divisas.

Se evidencia una evolución en el tratamiento de los activos virtuales por parte de los distintos ámbitos administrativos, pero se observa también disparidad en la interpretación de organismos no nacionales. La diferente calificación en las calificaciones demuestra la necesidad de armonización respecto a la naturaleza jurídica de estos activos pues de ello dependerá que la norma tributaria grave la renta de un modo u otro.

A nuestro juicio, dada la situación en la que los rendimientos del trabajo se perciban por el obligado de acuerdo exclusivamente a la norma y resoluciones españolas, el pago en activos virtuales debería calificarse como pago en especie<sup>215</sup>.

Creemos, no obstante, que podríamos ver revertida esta situación en un futuro ya que la conclusión a la que llegamos tras este análisis es que los activos virtuales con función de medio de pago entregados a los trabajadores que lo

---

<sup>214</sup> De este modo el “Fundamento de Derecho Tercero” de la Sentencia Tribunal Supremo Nº 326/2019 de 20 de junio de 2019 señala que “Aun cuando la jurisprudencia de esta Sala ha expresado la obligación de restituir cualquier bien objeto del delito, incluso el dinero, los acusados no fueron despojados de bitcoins que deban serles retornados, sino que el acto de disposición patrimonial que debe resarcirse se materializó sobre el dinero en euros que, por el engaño inherente a la estafa, entregaron al acusado para invertir en activos de este tipo. Por otro lado, tampoco el denominado bitcoin es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero”.

<sup>215</sup> En la Consulta Vinculante V2908-17 de 11 de noviembre de 2017 se concluye que, en estos casos, se produciría, por parte del obligado tributario, una adquisición derivativa en el caso de los criptoactivos descentralizados como bitcoin, ya que la adquisición originaria sólo se da en los casos de minería, en general, y éstos deben ser tratados como rendimientos de Actividades Económicas excepto que se trate de una persona jurídica sometida al Impuesto de Sociedades la que realice la actividad de minado.

acepten deberían calificarse como contraprestación dineraria pues esa es la auténtica naturaleza de los activos entregados.

Por otro lado, consideramos que los activos virtuales que fueran entregados a trabajadores en activo, cumpliendo los términos del artículo 43 del Reglamento del IRPF, y emitidas en una ICO por una *startup* que conlleven derechos análogos a los que contiene una acción o una participación, deberían calificarse como rentas en especie en el caso de que superen el valor de 12.000 euros - sólo el exceso-. En lo que se refiere a dicho exceso deberían desplegarse todas las obligaciones relacionadas con la valoración y el ingreso a cuenta.

Jurídicamente es siempre complejo interpretar las normas basándonos un pronunciamiento judicial que se deriva de un asunto ajeno al IRPF. La integración de la norma en este caso precisa de una normativa europea que armonice la regulación de los activos virtuales o bien de una resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para poder resolver parte de los vacíos que se evidencian en el IRPF.

Extender los efectos de sentencias y respuestas a Consultas Vinculantes, en lo que a obligaciones tributarias se refiere, produce una clara situación de inseguridad jurídica tanto para el acreedor como para el obligado tributario respecto a la determinación de la deuda tributaria e incluso la existencia o no de obligaciones formales.

Consideramos que es conveniente que el Derecho positivo, en referencia al impuesto tratado, recoja el tratamiento de los rendimientos de trabajo obtenidos mediante criptoactivos cuando éstos actúen bien como renta dineraria bien como renta en especie.

En consecuencia, todas las clases de activo virtual que puedan encajar en este uso recibirían el mismo trato fiscal y no solamente las divisas virtuales de flujo bidireccional que, a pesar de ser las más comunes en estas operaciones, no son las únicas que cumplen los requisitos de medio de pago<sup>216</sup>.

---

<sup>216</sup> La propuesta de resolución del Parlamento Europeo sobre monedas virtuales (2016/2007(INI)) considera que se ha hecho referencia a las monedas virtuales como efectivo digital. En el mismo, la Autoridad Bancaria Europea (ABE), entiende las monedas virtuales como una representación digital de

## 1.3. Rendimientos de capital

### 1.3.1. Planteamiento

La LIRPF establece en su art. 21 que tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital “la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, de elementos patrimoniales, bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste”, clasificándolos en rendimientos del capital inmobiliario y del capital mobiliario.

Sin embargo, a pesar de que los inmuebles pueden ser “tokenizados”, es decir, representados por *tokens* -como hemos visto en el Capítulo I-, los rendimientos derivados de los mismos siempre que se entenderán ligados al negocio sobre el inmueble en sí y no sobre el *token* que lo representa.

Es por ello que en este apartado vamos a abordar exclusivamente la cuestión de si de la percepción de un rendimiento en forma de activo virtual que no derive de un bien inmueble puede conceptuarse como rendimiento del capital mobiliario.

### 1.3.2. Rendimientos de capital mobiliario

Como hemos visto en el capítulo anterior, los activos virtuales cumplen diversas funciones y pueden ser calificados como bienes o derechos según hayan sido diseñados.

La CNMV interpretó que las criptomonedas y “*tokens*” lanzados en una ICO encajarían en el concepto de valor negociable del art. 2.1 de la Ley del Mercado de Valores, aunque no en cualquier caso.

La CNMV exige que para considerar a los “*tokens*” (*Security*) como valor negociable deben atribuir “derechos o expectativas de participación en la potencial revalorización o rentabilidad de negocios o proyectos o, en general, que presenten u otorguen derechos equivalentes o parecidos a los propios de las acciones, obligaciones u otros instrumentos financieros incluidos en el artículo 2 del TRLMV”.

---

valor no emitida por un banco central ni por una autoridad. Consulta Vinculante V1029-15, de 30 de marzo de 2015, define a las criptomonedas como otros efectos comerciales.

En la misma línea, la CNMV señala que se podrán considerar valores negociables los “tokens” (*Utility*) que den derecho a “acceder a servicios o a recibir bienes o productos, que se ofrezcan haciendo referencia, explícita o implícitamente, a la expectativa de obtención por el comprador o inversor de un beneficio como consecuencia de su revalorización o de alguna remuneración asociada al instrumento o mencionando su liquidez o posibilidad de negociación en mercados equivalentes o pretendidamente similares a los mercados de valores sujetos a la regulación”<sup>217</sup>.

Cierto es que, a juicio de la CNMV, “se debe excluir de la consideración como valor negociable aquellos casos en los que no quepa razonablemente establecer una correlación entre las expectativas de revalorización o de rentabilidad del instrumento y la evolución del negocio o proyecto subyacente”<sup>218</sup>.

Por ello, en la medida en que el art. 21 LIRPF considera como rendimientos íntegros del capital mobiliario las utilidades o contraprestaciones, “cualquiera que sea su denominación o naturaleza”, dinerarias o en especie, que provengan del capital mobiliario, debe concluirse que cabe considerar como tales rendimientos las utilidades o contraprestaciones derivadas de los *tokens* de los que sean titulares los contribuyentes, siempre que no se hallen afectos a las actividades económicas que éste realice.

Dada la caracterización de los bienes muebles de los que pueden derivar la percepción de rendimientos en forma de activos virtuales, nos centraremos en dos de las clases de rendimientos del capital mobiliario: los derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad y los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

### 1.3.3. Rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Como ya hemos puesto de manifiesto, la LIRPF somete a gravamen los rendimientos procedentes de cualquiera clase de activos. En este sentido,

---

<sup>217</sup> CNMV. (2019). “Preguntas y respuestas dirigidas a empresas en el ámbito FinTech sobre actividades y servicios que pueden tener relación con la CNMV”, 2019, pág 24, documento consultado en agosto de 2020 y accesible en: <http://www.cnmv.es/docportal/Legislacion/FAQ/QAsFinTech.pdf>

<sup>218</sup> CNMV. (2018). “Criterios en relación con las ICOs”, 2018, pág. 2, <http://cnmv.es/DocPortal/Fintech/CriteriosICOs.pdf>

consideramos que los activos virtuales, particularmente los “security token” que tienen entre sus funciones la de ser una acción o participación, son susceptibles de ser sometidos a gravamen como rendimiento del capital mobiliario.

Cuando los dividendos se obtengan en moneda de curso legal no cabe duda de que la aplicación de lo dispuesto por el art. 21 en relación con el artículo 25.1 de la LIRPF es imperativa. Sin embargo, debemos cuestionarnos si la percepción de dividendos en forma de activo virtual impide la aplicación de la norma.

A nuestro juicio la norma es plenamente aplicable ya que, por un lado, se alude indistintamente a rendimientos dinerarios y a rendimientos en especie, concepto este último en el que se integrarían los criptoactivos de entenderse que no es calificable como dinero. En el caso de que los dividendos se entregaran en criptomoneda de curso legal debería calificarse, sin duda, como dineraria quedando en una posición dudosa aquellas *stablecoin* del tipo “Libra”.

Como hemos analizado, los *tokens* capaces de cumplir con la función de acción o participación deben someterse a gravamen por el IRPF. No obstante, no podemos olvidar que la LIRPF también considera rendimiento de capital mobiliario las restantes utilidades en tanto que procedan de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe. En consecuencia, los titulares de *tokens* híbridos que contengan las funciones de “*Security token*” y aquellas del “*Utility token*”, deberán calificar los rendimientos obtenidos en forma de dinero de curso legal, criptomoneda u utilidad, como rendimientos de capital mobiliario<sup>219</sup>.

Asimismo, los rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los propios *tokens*, de acuerdo con lo anteriormente analizado, debieran ser calificados como rendimientos de capital mobiliario.

#### 1.3.4. Rendimientos derivados de la cesión a terceros de activos virtuales

Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de activos virtuales tienen especial interés por el incipiente aumento de operaciones relacionadas con esta actividad. Estas operaciones pueden verse multiplicadas en el caso de que las *stablecoin* no estatales alcancen definitivamente suficiente madurez para acceder al mercado.

---

<sup>219</sup> Véase apartado 2 del Capítulo I.

Una de las principales cuestiones a resolver en este apartado es si las contraprestaciones obtenidas por la cesión a terceros de activos virtuales pueden considerarse rendimientos de capital mobiliario.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 25.2 LIRPF, la contraprestación debe incluirse, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en tanto se derive de cuentas y depósitos ubicados en cualquier clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

El legislador incluye la obtención de intereses explícitos obtenidos de cualquier clase de activos que representen la captación y utilización de capitales ajenos, como podrían ser los obtenidos por la posesión de ciertos *tokens* lanzados en una ICO.

Sin apartarnos de lo analizado, podemos concluir también que los intereses o rendimientos obtenidos por la cesión de criptomoneda a aquellas plataformas especializadas en minería de *tokens* (tipo “*staking*” o tipo “de arbitraje”) a cambio de la cual se obtiene un rendimiento cada cierto tiempo podrían ser considerados rendimientos de capital mobiliario. Siguiendo el mismo tipo de actividad cabe diferenciar a las plataformas calificadas como DeFi las cuales suelen satisfacer intereses a aquellos que prestan sus *tokens* a la plataforma para una mayor eficiencia en su actividad de minado.

La norma señala en este sentido que los intereses y rendimientos obtenidos en estas plataformas deben calificarse como rendimientos de capital mobiliario.

Además de los citados rendimientos, aquellos surgidos de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de *tokens* emitidos en una ICO entendemos que deben calificarse como rendimiento de capital mobiliario tanto si los rendimientos son entregados en forma de dinero de curso legal o en activos virtuales.

#### 1.3.5. Especialidades de valoración

Teniendo en cuenta las dificultades generales de valoración de los activos virtuales, debe atenderse a las instrucciones que el legislador estipula. Por ello, cuando se produzca una transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de *tokens*, deberá computarse como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de estos y su valor de adquisición.

Ante la posibilidad de que lo percibido a cambio de esa transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de *tokens* sean también activos virtuales y que ello se califique como pago “en especie”, se deberá computar como ingreso íntegro el valor de mercado de los bienes o servicios recibidos. Téngase en cuenta que, como valor de canje o conversión, se tomará el que corresponda a los *tokens* recibidos.

Como en el régimen general los gastos accesorios de adquisición y enajenación, como el de un *exchanger*, deben ser computados para la cuantificación del rendimiento. Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos virtuales calificables como “homogéneos”, a su vez, se integrarán a medida que se transmitan

Es de aplicación también en el contexto de los *tokens* la consideración de inexistencia de rendimiento del capital mobiliario en el caso de transmisiones lucrativas por causa de muerte del titular de estos. Tampoco podrá computarse, en su caso, el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos".

En cuanto a los gastos deducibles y las reducciones no se aprecia ninguna especialidad en caso de los activos virtuales ya que para la determinación del rendimiento neto se deben deducir los gastos de administración y depósito de los *tokens*, en su caso, y aquellos rendimientos netos cuyo periodo de generación sea superior a dos años o sean calificables como “notoriamente irregulares en el tiempo”<sup>220</sup>.

## 1.4. Rendimiento de Actividades económicas

### 1.4.1. Planteamiento

De conformidad al artículo 27 de la LIRPF se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del

---

<sup>220</sup> No serán deducibles, de acuerdo con el artículo 26 de la LIRPF, “las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos”.



contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La norma señala también que, en particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

El 31 de agosto de 2016 la Dirección General de Tributos -DGT- entendió en la Consulta Vinculante V3625-16 que tenían obligación de darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas -IAE- aquellos que se dedicaran al minado de bitcoins obteniendo como contraprestación por tal labor una comisión y un número determinado de los criptoactivos minados<sup>221</sup>.

Afirmaba la DGT que nos encontrábamos a los efectos del IAE ante una actividad económica sujeta a dicho impuesto. Ciertamente es que no todos los activos virtuales tienen sistema de minado y por ello debe entenderse que la resolución se refiere exclusivamente a los sistemas en que, por la participación en la emisión y mantenimiento del sistema de los activos virtuales, el propio sistema recompensa automáticamente a los que realizan la actividad necesaria para ello.

Sería difícil no entender que la actividad de minado, a los efectos de los rendimientos obtenidos por actividades económicas, está también sujeta. Sin embargo, el minero es una figura que debe analizarse de modo más extenso ya que es clave en los sistemas descentralizados de blockchain como el de bitcoin

---

<sup>221</sup> Según Bitcoin.org, "Minar bitcoins es el proceso de invertir capacidad de computacional para procesar transacciones, garantizar la seguridad de la red, y conseguir que todos los participantes estén sincronizados. Podría describirse como el centro de datos de Bitcoin, excepto que este ha sido diseñado para ser completamente descentralizado con mineros operando en todos los países y sin que nadie tenga el control absoluto sobre la red. Este proceso se denomina "minería", como analogía a la minería del oro, ya que también es un mecanismo temporal utilizado para emitir nuevos bitcoins. No obstante, a diferencia de la minería del oro, la minería de Bitcoin ofrece una recompensa a cambio de servicios útiles que son necesarios para que la red de pagos funcione de manera segura. La minería de Bitcoin seguirá siendo necesaria hasta que se haya emitido el último bitcoin".

Por otro lado, es necesario también introducir la figura del *exchanger* pues muchos de ellos tienen dedicación exclusiva a las divisas virtuales<sup>222</sup>.

Puesto que constituyen rendimientos derivados del ejercicio de actividades económicas aquellos procedentes de la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o de los recursos humanos, debemos entender que nos movemos en la línea de la citada respuesta de la DGT a la Consulta Vinculante V3625-16. En el caso del minero, el objetivo de esta ordenación es la de intervenir en la producción de los bienes -criptoactivos-, pero en el caso del *exchanger* el objetivo es la compraventa o la mediación para que esta se produzca.

Ambos, minero y *exchanger* asumen el riesgo y ventura de las operaciones realizadas, por lo que se entiende efectivamente realizada la actividad económica a efectos de su sujeción al Impuesto de la Renta correspondiente tanto a la modalidad rendimientos de actividades empresariales como a la de actividades profesionales.

Podemos afirmar que no estamos ante rendimientos del trabajo por el rasgo de la independencia de los mineros y *exchangers* en el ejercicio de su actividad ya que, en lo que a blockchain se refiere, no existe una relación de estos con un persona que organice y dirija la actividad<sup>223</sup>. De existir dicho riesgo, la interpretación podría ser distinta.

Nos centraremos en las figuras de mineros, mining *pools* y *exchangers* por su controversia y por la diversa e intensa actividad económica que significan.

---

<sup>222</sup> Uno de los principales problemas en el estudio de la economía digital es el de la trasposición lingüística de terminología anglosajona de nuevas figuras como la del *exchanger*. Normalmente se adopta la traducción que el legislador establece para la normativa aplicable. En este caso la única traducción integrada en una normativa europea es la introducida en la Directiva 2018/843/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo (“Quinta Directiva”) que ha denominado a los *exchangers* como “proveedores de servicios de cambio de moneda virtual en moneda fiduciaria” -entendidas como monedas declaradas de curso legal-. En la opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (21.4.2016) respecto del informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios sobre monedas virtuales (2016/2007(INI)) del 3 de mayo de 2016 se usa también el término “cambista”. Este término se aplica en voces latinas de Sudamérica (Venezuela, Perú, etc..) pero no se ha integrado en textos legales diferentes al apuntado aquí, ni por parte del legislador español ni tampoco por el europeo.

<sup>223</sup> Por su parte, la actividad de minado no conduce a una situación en la que exista una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario de este y en los que la retribución abonada al prestador del servicio sea el contravalor del servicio prestado. Consulta Vinculante V3625-16, de 31 de agosto de 2016.

1.4.2. El gravamen de la actividad de los mineros, los *mining pools* y los *exchangers*

1.4.2.1. Mineros, pools y exchangers

Como hemos apuntado, los principales actores en las operaciones de intercambio de criptomoneda no son sólo los *exchanger*. Adquieren una importancia capital, junto a ellos, los mineros. Ambos, a su vez, pueden poseer activos virtuales, pero la posesión y posterior transmisión quedan encuadradas en lo que corresponde a ganancias y pérdidas patrimoniales<sup>224</sup>.

En lo que respecta a los rendimientos de actividades económicas derivados de activos virtuales, debemos abordar no sólo la minería en solitario, sino también la desarrollada en una *pool* y la actividad de intercambio de moneda virtual - *exchanger* -.

### *Mineros*

En primer término, examinaremos de modo pormenorizado qué tipo de rendimientos obtienen los mineros por la actividad realizada como tales.

El minero es la persona física o jurídica que realiza la actividad conocida como “minería” diseñada para sustentar el sistema blockchain ideado por Satoshi Nakamoto en 2008. De este modo, la “minería” es la realización de ciertos trabajos para la red blockchain mediante la utilización de potentes equipos informáticos.

Los citados equipos actúan, en solitario o en *pools*, sobre algoritmos de la cadena de bloques registrando y completando los bloques de la cadena. Son los llamados “nodos” de la red -equipos informáticos conectados a una red blockchain mediante el protocolo *P2P*-. Si un minero logra completar un bloque, la red genera un premio en forma de moneda virtual mediante la que se le recompensa<sup>225</sup>.

Por lo tanto, el sujeto requiere de una mínima infraestructura para desarrollar su actividad: un equipo informático, *software* de minado, un espacio destinado al

---

<sup>224</sup> Los rendimientos derivados de *tokens* asimilables a activos financieros y valores participativos en fondos de una entidad no se consideran obtenidos en el ejercicio de actividades económicas, sino que deben considerarse derivados del capital mobiliario, a efectos del IRPF.

<sup>225</sup> 1MillionXbtc. La fiscalidad de las criptomonedas. *Independently published*, 2019. Pág. 47.

equipo informático, una conexión a internet, una fuente energética un servicio de mantenimiento y un monedero virtual para acumular las monedas virtuales obtenidas.

Es posible también minar en la nube, en cuyo caso no se requiere un gasto en *software*. Pero sí requerirá el resto de equipo informático, energía, espacio y mantenimiento.

La capacidad de minado es directamente proporcional a la potencia computacional. Por ello la medición de la potencia computacional y un mínimo rastro de actividad minera podrían ser suficientes para establecer ciertas presunciones jurídicas "*ius tantum*" en relación con la aplicación de los tributos. En este sentido podría presumirse que aquél que reúna dichos elementos debería estar dado de alta en el censo del Impuesto de Actividades Económicas. A su vez, podría imputarse una renta al presunto minero vinculada con la capacidad de minar o "*hash rate*".

Las operaciones que se registran en los bloques por los mineros son transacciones con la moneda virtual del sistema en cuestión. Si habláramos de Bitcoin, los mineros registrarían operaciones con este sistema. Las operaciones registradas e introducidas en el bloque, hasta que este se completa, contienen una información determinada: transmitente, cuantía transmitida y receptor siendo el transmitente quien activa la operación.

Por ello, el minero, del total que se transfiere de uno a otro, detrae una cantidad que se ingresa a modo de comisión. Por lo tanto, el minero no solo obtiene las criptomonedas minadas -con que se le premia al cerrar un bloque de la cadena-, sino que, además, obtiene comisiones por cada operación realizada.

Con respecto a la tributación en materia de Actividades Económicas, las principales cuestiones se centran, en primer término, en la difícil valoración de las propias monedas virtuales obtenidas mediante minado. En este caso la generación de la criptomoneda obtenida por cerrar cada bloque carece de un valor pactado entre las partes y sólo puede ser valorado con criterios de valor de mercado que, como hemos analizado en el Capítulo I, es una cuestión por resolver.

Respecto a las comisiones de las operaciones registradas por los mineros en el bloque, se detraen de la cantidad de moneda -o monedas virtuales- transmitidas. En este sentido el valor de la divisa virtual podría establecerse mediante dos modos. El primero sería el pactado por las partes. El segundo sería el de la tasa de cambio del mercado en el momento de percepción del activo virtual, ya que, a pesar de percibir su comisión a raíz de esa operación, el minero no ha participado en el pacto para establecer los valores entre transmitente y receptor.

Entendemos que, siempre que quede debidamente justificado, el minero puede optar libremente por cualquiera de los dos valores citados. Lógicamente el establecimiento de un tipo de cambio legal aplicable a los activos virtuales facilitaría sumamente la labor de valoración de estas. Dicho tipo podría regularse mediante herramientas de análisis de datos ya existentes en el mercado cuyos proveedores reportaran, mediante convenio de aplicación de ciertos parámetros pactados con el legislador, los valores de las monedas virtuales activas, en intervalos de tiempo máximo de 24 horas. Siendo un intervalo de tiempo menor, poco relevante, y uno mayor demasiado extenso por la volatilidad.

La actividad de comisionista podría calificarse de prestación de servicios, según el art. 11.15 LIVA, -comisión en nombre ajeno- ya que no se trata propiamente de la obtención de la criptoactivo sino de realizar la actividad necesaria para que la transmisión que pretende realizar un usuario de la moneda virtual en cuestión sea efectiva. Esta actividad, claramente diferenciada, sí estaría sujeta a IVA según el precepto citado, a pesar de estar exenta.

### *Mining pools*

Aunque los mineros pueden trabajar en solitario, debemos abordar las *pools* de minería. En el caso de las *mining pools* nos encontramos ante aquellos mineros que se agrupan para sumar poder computacional -el citado "*hash rate*". En general se procede a un sistema de reparto justo de los criptoactivos, en proporción al trabajo realizado, aunque veremos los tres métodos más utilizados.

En este caso, los requisitos para el minado difieren de los del minero en solitario. El minero no adquiere el *software* (por lo que no podrá deducirse el coste de este) sino que el programa informático usado para minar en grupo es el que lo

vincula a la *pool*. La unión de la potencia de *hash* de todos los mineros de una *pool* elevan las posibilidades de percibir el premio -criptoactivo- por completar los bloques.

El grupo de minería trabaja con el objetivo de conseguir un bloque. Las recompensas percibidas por el grupo son administradas por el “gerente” -u operador del grupo- de la *pool* ya que se destina a la *wallet* de este.

El gerente es, normalmente, quien publica los bloques conseguidos y las tarifas asociadas a cada bloque. Después reparte las ganancias a cada minero según el método elegido. En general se trata de una relación proporcional entre la cantidad de trabajo por minero y el poder de *hash* de cada minero.

Las ganancias se reparten de diversos modos según ciertos criterios. Principalmente se reparten de acuerdo con los métodos siguientes: el método “Proporcional”; el método de “Pago por *share*” y el método de “Pago por las últimas “N” shares”<sup>226</sup>.

En método “proporcional” se basa en el número de “bloques” de la cadena que se cierran por parte de algún miembro de la *pool*. Cuando esto sucede, se reparte la recompensa entre todos los mineros de forma proporcional a la cantidad poder computacional aportado. Es el método más justo y el más aplicado.

En el caso del pago por “share”, se recompensa por cada “share” válido aportado. Cada uno tiene un valor distinto según la dificultad de la red en cuestión y de la probabilidad estadística por la potencia de la *pool* en función de la potencia de dicha red.

Por último, el método de pago por las Últimas “N” Shares es parejo al método “Proporcional” pero se centra en el último tramo de *shares* de cada minero<sup>227</sup>. De este modo no se tiene en cuenta toda la línea de operaciones sino, solo las que cierran el bloque.

---

<sup>226</sup> También conocidas por sus siglas y nombres en inglés: Proporcional: PROP. (Proportional); Pago Por Share: PPS (Pay Per Share); Pago por las Ultima Shares: PPLNS (Pay Per Last N Shares).

<sup>227</sup> NOGALES, B. “*Bitcoin mining*. ¿Qué es la minería de criptomonedas y cómo funciona?”, artículo publicado en bitcoin.es el 23 de abril, 2019. Documento consultado el 29 de mayo de 2020 y accesible en <https://bitcoin.es/mineria/bitcoin-mining-que-es-la-mineria-de-criptomonedas-y-como-funciona/>

En general, como hemos avanzado, el método de reparto predominante es el “Proporcional”. Pero, todas las rentas obtenidas en una *pool* deben atribuirse a cada minero adjudicándoles la naturaleza derivada de la actividad económica de minado.

El operador del grupo recibe también un porcentaje por realizar el trabajo detallado (publicación de bloques, tarifas, cómputo de ganancias a distribuir, distribución). La comisión percibida por el gerente se llama “cuota de grupo” (“*pool fee*”) y varía entre un 0% y un 4% de la ganancia por bloque. Si a un bloque le corresponde por ejemplo un bitcoin, con un valor de 8.000 euros, el gerente detraería de estos 8.000 euros hasta 320 euros por cada bloque minado.

Podemos, por lo tanto, desgranar en la *mining pool* al menos cuatro transmisiones diferenciadas de activo virtual, a saber: la percepción, por parte del minero individual, de comisiones por cada operación registrada válidamente; la atribución al “gerente” de la criptomoneda del bloque, la redistribución de las ganancias según tarifas y el aporte de poder computacional de cada minero y, por último, la percepción de la “*pool fee*” por parte del “gerente”.

No podemos avanzar con el análisis de las rentas percibidas sin antes determinar qué tipo de entidad es una *pool* de mineros, aunque volveremos sobre ello en el epígrafe dedicado al Impuesto de Sociedades. Debemos descartar, a priori, que pueda tratarse de una “cuenta en participación” de las definidas en los artículos 239 al 243 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. Este descarte se fundamenta en que la contribución del minero a la *pool* no es la aportación de capital sino, principalmente, la prestación de servicio de minero<sup>228</sup>.

Las *pools* suelen autoproclamarse como “cooperativas de mineros”<sup>229</sup>, sin embargo, se debe analizar si la figura asociativa debe vincularse a la de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas<sup>230</sup> o, si, por el contrario, nos

---

<sup>228</sup> Ello no obsta para que se analicen en el apartado correspondiente a los “Rendimientos de capital mobiliario” aquellos rendimientos obtenidos por aportación económica a plataformas de “arbitraje de criptoactivos”, *DeFi* o “*Staking*”.

<sup>229</sup> GUTTMAN, B. y SCRÒFINA, S. *Bitcoin, Guida completa*. Ed. M. Aleotti. Milan, 2013. Pág. 60.

<sup>230</sup> Esta situación debe analizarse en el marco de nuestra Ley del Impuesto sobre Sociedades.

encontramos ante una entidad en régimen de atribución de rentas del artículo 8.3 de la LIRPF.

Si nos encontrásemos en la primera situación, las cantidades satisfechas por la cooperativa a los mineros de la *pool* (trabajadores-cooperativistas), tendrían la consideración de rendimientos del trabajo, computándose como gasto fiscalmente deducible las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social<sup>231</sup>. Además, para poder presumir que la entidad de minado en grupo es una Cooperativa, requeriría una estructura administrativa de la que carece absolutamente la *pool* de minado.

En el segundo caso, nos encontraríamos ante una entidad en atribución de rentas -comunidad de bienes-. En este segundo caso no se requiere mayor estructura que la actividad desarrollada en sí misma. Se fundamenta en el mero acuerdo privado entre dos o más autónomos que son también titulares de la *pool* proindiviso. Como broche se daría la obligación de solicitud y obtención de un Número de Identificación Fiscal.

Actualmente ninguna *pool* se crea mediante contrato privado de comunidad de bienes. Por lo tanto, no se dispone de la información sobre actividad del negocio -minado de criptomonedas-, aportaciones de cada minero -poder computacional-, porcentaje de participación que cada comunero tiene en las pérdidas y ganancias -según trabajo aportado y tarifas- o sistema de administración.

La no existencia de dicho contrato no obsta para que la citada comunidad de bienes se considere conformada legalmente. La mera existencia del acuerdo de las partes respecto al objetivo de la comunidad, la identidad de los comuneros, la participación en pérdidas y ganancias, la composición de bienes puestos en común y el sistema de administración bastan para entenderla constituida a efectos de la imputación de rentas y su correspondiente gravamen.

---

<sup>231</sup> Artículo 17 .1 Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Artículo 28 .1 Ley 20/1990, de 19 de diciembre de 1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas. Consultas Vinculantes V2073-05, de 17 de diciembre de 2005; V1697-16, de 19 de abril de 2016; V2467-16, de 07 de junio de 2016; V4821-16, de 10 de noviembre de 2016.



En consecuencia, no deben ser consideradas cooperativas sino meras entidades en atribución de rentas. Consecuentemente los rendimientos obtenidos por las *pool* de minería deben quedar sujetos al IRPF y no al Impuesto de Sociedades.

En el caso de la “*pool fee*” podría tratarse de una retribución de la comunidad de bienes a un administrador por las gestiones realizadas en favor de los comuneros. En este caso la “*pool fee*” no se integraría en el IRPF como rendimientos del trabajo, sino que se debe integrar por la vía del régimen de atribución de rentas<sup>232</sup>. De este modo constituirá para el gerente de la *pool* una parte del rendimiento de la actividad económica que le resulta atribuible obtenido por la *mining pool*, ya que se trata de una mayor participación de este minero en el rendimiento de aquella.

### *Exchanger*

En el caso de aquel que se dedica al intercambio de moneda virtual, el *exchanger*, lo que se realiza es una prestación de servicio similar a la realizada por las empresas dedicadas al cambio de divisas<sup>233</sup>.

Como contraprestación por dichas operaciones, el *exchanger* percibe una comisión. En este caso, los ingresos devengados en cada período impositivo, derivados de los servicios prestados en concepto de comisión, son los que formarán parte de la base imponible del IRPF.

Los *exchanger* perciben la citada comisión directamente en euros o en la divisa seleccionada, pero no en criptodivisa. Por ello el valor queda establecido fácilmente, al contrario que las comisiones derivadas de las operaciones que los mineros incorporan a los bloques de la cadena. Por lo tanto, la calificación como rendimientos procedentes de actividades económicas y su cálculo no supone una mayor complejidad en este caso.

#### 1.4.2.2. Bienes afectos a la actividad de minado y de *exchanger*

Como hemos analizado anteriormente, es muy cuestionable la clasificación por descarte que se les da a estas dos actividades económicas en el Impuesto de

---

<sup>232</sup> Consulta Vinculante V3020-15, de 08 de octubre de 2015.

<sup>233</sup> Consulta Vinculante V2228-13, de 08 de julio de 2013.

Actividades Económicas pues son actividades muy distintas que, consecuentemente comportarán obligaciones y derechos tributarios distintos. En el caso de la minería, la consulta V3625-16, indica como epígrafe para su clasificación el 831.9 denominado “Otros servicios financieros (n.c.o.p)”<sup>234</sup>. En el caso de la actividad como *exchanger* la Consulta Vinculante V2908-17 lo clasifica en el mismo epígrafe<sup>235</sup>.

Los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica, por ejemplo, podrían variar de una actividad a otra. Sin embargo, vamos a analizar qué elementos patrimoniales afectos tienen estas actividades y si se considera que estos sufren depreciación. En el caso de que la respuesta fuera positiva tendríamos que incorporarlo como un componente negativo mediante la amortización de este<sup>236</sup>.

Como hemos anotado al inicio de este apartado, los elementos básicos para estas actividades son el equipo informático, un espacio físico donde desarrollar la actividad, una conexión a internet, una fuente energética y un monedero virtual para acumular las monedas virtuales obtenidas.

Debemos tener presente que, para minar de modo individual actualmente, la inversión inicial ronda los cinco mil euros y que se tarda casi un año en obtener beneficios. Por ejemplo, con 1,10008 euros de consumo energético conseguimos minar bitcoin por valor de 0,0078 bitcoins<sup>237</sup>.

---

<sup>234</sup> En aplicación de la regla octava del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

<sup>235</sup> “Las actividades de prestaciones de servicios a través de la red de internet u otros medios electrónicos deben tributar de acuerdo con la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida” por lo tanto “la actividad de referencia debe estar clasificada en el Impuesto de Actividades Económicas en su epígrafe correspondiente”. Puesto que no existe epígrafe dedicado a estas actividades se debe clasificar en el epígrafe 831. 9 de la sección 1ª otros servicios financieros n.c.o.p”. Consulta Vinculante V2908-17, 13 de noviembre de 2017.

<sup>236</sup> No podemos obviar que la Respuesta rnr/38-14 del ICAC, relativa al tratamiento contable del bitcoin y criptomonedas, establece que deben reconocerse como un Inmovilizado Intangible. A todos los efectos son considerados contablemente activos de vida útil definida y, por lo tanto, deben ser objeto de amortización sistemática salvo que dicha vida útil no pueda estimarse de manera fiable, situación en la que se enmarcan este tipo de activos, motivo por el cual se deben amortizar en un plazo de diez años.

<sup>237</sup> LACORT, J. “Hemos calculado la rentabilidad de minar bitcoins y *ethereums* en 2018 para romper tus sueños de hacerte rico”. Xataka. Com. Mayo 2019. <https://www.xataka.com/especiales/hemos-calculado-la-rentabilidad-de-minar-bitcoins-y-ethereums-en-2017-para-romper-tus-suenos-de-hacerte-rico>

Para que un bien se considere afecto a una actividad de un contribuyente concreto, este debe ser titular del mismo como primer requisito. Acreditada la titularidad, además, el bien en cuestión debe ser necesario para el ejercicio de la actividad. En este sentido, el inmueble donde se desarrolle la actividad y el equipo informático necesario para llevar a cabo las operaciones de minado y/o de *exchanger*.

Los bienes también deben estar inscritos en los correspondientes libros o registros de bienes de llevanza obligatoria por los empresarios, o tener materia probatoria que acredita su afección, ya que, de lo contrario, se presumirán no afectos.

Por último, deben estar afectos de forma exclusiva al ejercicio de la actividad a la que se destinan. Aunque podría darse la situación en la que se utilicen dichos bienes simultáneamente para la citada actividad y para necesidades privadas. En este caso se considerará afecto en su totalidad sólo si el empleo para necesidades privadas se realiza de forma accesorio y notoriamente irrelevante<sup>238</sup>. Por lo que solo se entenderá de este modo en la medida en que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

En el caso de que no se considere aplicable la afectación parcial de los bienes por considerarlos indivisibles nos encontraremos ante la imposibilidad de deducir como gasto de la actividad las amortizaciones de tales bienes, tampoco en la parte que corresponda a su utilización efectiva para fines empresariales o profesionales<sup>239</sup>. Podríamos concluir que es este será el caso de los equipos informáticos que no solo se usen para el minado.

---

<sup>238</sup> Artículo 22. 4 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, Por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

<sup>239</sup> Es importante subrayar que dicho tratamiento resulta contradictorio con el aplicable a efectos del IVA. En este segundo caso es deducible parcialmente aquella cuota soportada por la adquisición de bienes de inversión indivisibles. Será, claro está, deducible en la proporción que resulte según su grado de utilización en los fines propios de la actividad económica.

#### 1.4.2.3. Gastos deducibles

Podrán deducirse los mineros y *exchangers* los gastos asociados a la actividad. Es posible, en este punto, referirnos a equipos informáticos, *software*, tarjetas gráficas, línea telefónica y conexión a internet, servicios bancarios o electricidad, reparaciones de los elementos necesarios para llevar la actividad a cabo, cuotas de Seguridad Social. Todo ello en tanto cumpla con los requisitos exigidos por la Agencia Tributaria para que tengan la consideración de deducible según el apartado 2 del art. 68<sup>240</sup> de la LIRPF y el 101<sup>241</sup> de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En último término, es relevante señalar que los contribuyentes que realicen estas actividades quedan obligados con carácter general a conservar hasta la prescripción del tributo los justificantes y demás documentos acreditativos de las operaciones rentas gastos ingresos reducciones y deducciones que consten o deban constar en sus declaraciones. En su caso además estarán también obligados a así aportar y exhibir dichos documentos.

### 1.5. Ganancia y pérdida patrimonial

#### 1.5.1. Planteamiento

La LIRPF establece en su artículo 33, apartado primero, que las ganancias y pérdidas patrimoniales son aquellas variaciones producidas en el valor del patrimonio de un contribuyente, puestas de manifiesto al alterarse éste salvo que se realicen en el ámbito de una actividad económica o en el ámbito empresarial mediante personas jurídicas. En consecuencia, debemos centrarnos en las transmisiones realizadas por personas físicas que no actúen en concepto de profesionales o empresarios.

---

<sup>240</sup> “Deducciones en actividades económicas, conviene tener presente que a los contribuyentes por IRPF que ejerzan actividades económicas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades (IS) con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del art. 39, Ley 27/2014, de 27 de noviembre”.

<sup>241</sup> Podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

Para entender producida la ganancia o pérdida patrimonial, deben cumplirse conjuntamente dos exigencias. La primera de ellas consiste en que exista una efectiva variación del valor, la segunda requiere que exista un ingreso o salida de bienes en el patrimonio. Puesto que los activos virtuales, en general, son susceptibles de sufrir variaciones en su valor no se descarta ningún tipo de activo virtual en lo que a este gravamen se refiere.

En particular, cabe señalar por su mayor uso el tratamiento de las divisas virtuales de flujo bidireccional. La mera revalorización de estos activos no creemos que deba ser objeto de este impuesto por sí misma, pero sí lo serán los negocios jurídicos que el obligado tributario realice bien a título oneroso (compraventa) bien a título lucrativo (donaciones) ya que la ganancia latente que la revalorización había producido saldrá a la luz.

No obstante, otras cuestiones resultan más problemáticas y ellas pasamos a referirnos en los siguientes epígrafes

#### 1.5.2. Imputación temporal de la obligación tributaria

Uno de los problemas que se deriva de las operaciones mediante moneda virtual es el de definir el momento en que debe entenderse devengada la obligación tributaria ya que, en general, se entiende como tipo de cambio el vigente en el momento de la transmisión<sup>242</sup>.

Al respecto, la LIRPF regula en el apartado 1. c) de su artículo 14 la imputación temporal de las rentas vinculándolas al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial considerada y ello debe entenderse en el momento en que tenga lugar la transmisión mediante la entrega de esta independientemente del momento en que se perciba el precio pactado<sup>243</sup> salvo que el precio sea aplazado o a plazos, cosa a todas luces poco probable en el caso de las divisas virtuales.

---

<sup>242</sup> MIRAS MARÍN, N. "El régimen jurídico-tributario del bitcoin", RCyT CEF, núm. 406. Madrid, 2017 pág. 128

<sup>243</sup> Consulta Vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018 de la Subdirección General de Operaciones Financieras.

### 1.5.3. Exenciones aplicables sobre la ganancia obtenida por la transmisión de activos virtuales

Respecto a la posibilidad de aplicar una exención sobre la ganancia obtenida por la transmisión de activos virtuales -*tokens* de seguridad- con función de acciones o participaciones en *startups* o empresas de nueva creación, no cabe duda de que debemos realizar ciertos apuntes por sus rasgos diferenciadores.

A nuestro juicio, sería posible considerar que, en los casos de la transmisión lucrativa a causa de fallecimiento del titular de los activos virtuales, los *tokens* pasarían a manos del sucesor testamentario o legal sin sometimiento a gravamen de las ganancias o pérdidas que se pudieran haber producido.

De este modo, respecto a los activos virtuales, entendemos que sería plenamente aplicable la excepción que establece el apartado b) del artículo 33.3 LIRPF pues excluye la presencia de ganancia o pérdida patrimonial en dichas transmisiones por causa de muerte.

Las emisiones de las ICO se producen en empresas de nueva creación que buscan financiarse total o parcialmente con la enajenación de estos *tokens*<sup>244</sup>.

El artículo 38.2 de la LIRPF permite considerar exenta la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de acciones o participaciones siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos.

Es requisito fundamental que en la adquisición de los títulos sobre las acciones o participaciones se hubiese aplicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación del artículo 68 LIRPF.

Actualmente dicha deducción no es aplicable por la desregulación de las ICO, pero las condiciones de dicho artículo para que las deducciones citadas sean aplicables pueden ser probadas por las *startups* emisoras de ICO's sin mayor problema.

---

<sup>244</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> (30 de agosto de 2020), “*Startup* es una empresa de reciente creación y de base tecnológica”.

De este modo creemos que la exclusión de gravamen, cumpliendo los requisitos del artículo 68 de la LIRPF, serían plenamente aplicables si los *tokens* con función de valor homogéneo fueran tratados fiscalmente en igualdad de condiciones que los valores tradicionales.

1.5.4. ¿Es necesario, en el caso de los activos virtuales, un efectivo intercambio de estos para entender que se ha devengado el impuesto y se han producido ganancias o pérdidas patrimoniales?

Uno de los conflictos en estos rendimientos de la renta es el que se suscita sobre las operaciones sin *traditio*. Como se desprende de lo anteriormente dicho, cada operación de intercambio debe ser declarada por su trascendencia respecto a la posible existencia de plusvalías o minusvalías.

El interrogante en estos intercambios surge al intentar determinar si se entiende modificado el patrimonio del obligado tributario por el mero acuerdo de las partes para intercambiar el activo virtual, bien por moneda legal bien por otro activo virtual, sin que transite ésta del monedero virtual donde está alojada al monedero virtual del adquirente o si, por el contrario, se requiere la movilización de un monedero a otro para entender que se ha modificado el patrimonio del obligado.

Debemos señalar que no siempre los intercambios de monederos virtuales, con sus *tokens* dentro, son detectables. Es el caso del intercambio de monederos fríos. Pero no sólo en este caso incide el hecho de que el monedero virtual sea frío o caliente.

Abordemos el significado de la referencia a la “temperatura” de los monederos virtuales. Cuando hablamos de un monedero frío estamos refiriéndonos a un *software* instalado en nuestro dispositivo electrónico.

Dicho *software* es, en paralelismo con el conocido sistema operativo *Windows*, como una carpeta de nuestro fichero. De este modo podemos tener un dispositivo con esta carpeta -que llamamos monedero virtual- pues sirve para guardar los *tokens* del sistema en que invertimos.

Normalmente cada plataforma de criptomonedas ofrece sus propios monederos virtuales, aunque existen plataformas de *exchangers* conectadas a internet con cuentas “multi-criptodivisa” donde se pueden almacenar *tokens* diversos. En este

caso nuestro monedero está alojado en la nube y conectado a Internet. También existen plataformas que ofrecen descargarse el monedero virtual en nuestro dispositivo de tal manera que podemos mantenerlo desconectado de la red.

El almacenamiento “en frío” se refiere a un monedero virtual que no está conectado a Internet. Está diseñado para ayudar a proteger la moneda virtual almacenada contra hacking y robo. Un monedero frío es transportable físicamente y suele contener activos virtuales adquiridos a modo de inversión.

Por el contrario, en el caso del almacenamiento en caliente, el monedero virtual está conectado a Internet de forma continua. En este caso el *wallet* es más vulnerable al *hacking* y suele contener activos virtuales adquiridos para un intercambio constante por otros activos virtuales descentralizadas, moneda legal o bienes y servicios<sup>245</sup>.

Todo lo referido es extremadamente relevante a efectos de la ubicación de los activos virtuales ya que actualmente la única resolución oficial indica que los activos virtuales depositados en monederos virtuales están donde la empresa que ofrece el *software* del monedero tiene su residencia y en los casos de los monederos fríos parece no ser un criterio acertado<sup>246</sup>.

En conclusión, no son pocos los autores<sup>247</sup> que entienden que cuando los activos virtuales no transitan, sino que se quedan en monederos fríos<sup>248</sup>, lo que se producen son variaciones del valor en dichos activos.

Estas variaciones se obtendrían valorando el activo tal que si se pretendiese su transmisión al precio medio del mercado. Tanto las ganancias como las pérdidas teóricamente producidas no tendrían relevancia a efectos fiscales pues se entenderían latentes hasta que abandonaran el monedero virtual. Esta

---

<sup>245</sup> Podríamos establecer un paralelismo contable respecto al activo corriente o no corriente.

<sup>246</sup> La Respuesta de la DGT a la Consulta Vinculante V1069-19 del 20 de mayo de 2019 establece que “a los exclusivos efectos de la aplicación del IRNR, la citada moneda virtual se encuentra situada en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza dicho servicio de almacenamiento, ya que el acceso a los “bitcoin” requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última”. A pesar de señalar tal cosa a los exclusivos efectos del IRNR es lógico extender dicha resolución al resto casos.

<sup>247</sup> GARCÍA NOVOA, C. “La tributación del Bitcoin. Una razón más para “refundar” la fiscalidad”. Blog Taxlandia, del 23 de enero de 2018.

<sup>248</sup> GAFI-FATF (2019), *Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*, cit.



interpretación encajaría perfectamente con el artículo 14 LIRPF referido anteriormente.

#### 1.5.5. Determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales. La cuestión de la valoración.

Abordemos ahora el modo de determinar, el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales en el caso de los activos virtuales, de acuerdo con las normas generales y también con aquellas especiales.

##### 1.5.5.1. Normas generales

En general se entiende que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales, derivada de la transmisión lucrativa u onerosa de los activos virtuales -cuando nos referimos a aquellos calificados jurídicamente como bienes o como derechos-, es el resultado de la diferencia entre el valor de transmisión de la activo virtual y el valor de adquisición de este. Se establece, a su vez, la prohibición de fijar el valor de transmisión por debajo del precio normal de mercado.

Respecto al valor de transmisión, los valores a considerar varían dependiendo de si las operaciones se realizan a título oneroso o lucrativo.

En el caso de transmitir el activo virtual a título oneroso tendremos en cuenta el importe real percibido como consecuencia de la enajenación del activo en cuestión.

En el caso de transmitir el criptoactivo a título, el importe a tener en cuenta será el valor de este calculado de conformidad con el apartado b) del artículo 9 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, referido al valor neto de los bienes y derechos adquiridos.

El citado valor neto, debe entenderse como el valor real de los activos virtuales minorado por las cargas deducibles, como los gastos del *exchanger* que posibilita la compraventa a cambio de una comisión. En el caso de las

criptomonedas, establecer el criterio para determinar su valor real<sup>249</sup> es una de las cuestiones más urgentes a resolver porque, en el caso de los activos virtuales centralizados se puede ofrecer un valor oficial por parte de la entidad gestora.

En el caso de los sistemas descentralizados, de acuerdo con la Dirección General de tributos, es admisible para hallar el valor de las mismas “la utilización de aquellas fuentes de publicación de tipos de cambio que reúnan ciertas características tales como que sean representativos, (...), que dichas fuentes sean de uso generalizado y aceptados para la conversión de divisas, que sean de fácil acceso y por último, que sean utilizadas de manera recurrente y mantenida en el tiempo por el sujeto pasivo”<sup>250</sup>.

Al respecto debemos concretar que las plataformas dedicadas a operar con criptomonedas establecen sus propios valores en cada momento del día a razón de oferta y demanda. La minería, como se analiza más adelante, establece a su vez su método de valoración también variable.

Las variaciones del valor de unas plataformas a otras pueden llegar a ser considerables. Por ello la selección de unas u otras variará el resultado, dependiendo de las plataformas seleccionadas. Obviamos el momento del día en que se calcule dicho valor porque estimamos que debe realizarse en el momento en que la operación se considera perfeccionada o el impuesto devengado.

En el caso de la minería podemos aportar el registro en la blockchain de la generación de la criptomoneda que hemos minado ya que la cadena de bloques es en sí un libro de contabilidad inmutable donde la obtención queda fijada de forma pública. En el momento en que se genera una criptomoneda se deposita en el monedero virtual del minero.

De este modo podremos establecer fácilmente el momento, aunque el valor en euros conllevará las mismas dificultades que hemos analizado produciendo las mismas variaciones. De hecho, será posible que se produzcan distorsiones en

---

<sup>249</sup> Se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado entre partes independientes (art. 17.4 de la LIS). El artículo 18.4 alude a los diferentes métodos de cálculo siendo el más adecuado a nuestro juicio el del precio libre comparable.

<sup>250</sup> Consulta vinculante V3513-19.

las declaraciones de IRPF e ITPO en tanto que aquel que entrega el bien puede valorar mediante una fuente el activo virtual y quien recibe el bien puede declarar otro distinto por tomar el valor para la declaración de distinta fuente<sup>251</sup>.

Esta variación, además, puede pervertir el resultado contable. Ello conduciría a una disensión entre el resultado de los cálculos del obligado tributario y el obtenido por la Agencia Tributaria tras la comprobación de los datos aportados por el mismo<sup>252</sup>.

Esta dificultad es ostensiblemente más perjudicial a los efectos de la contabilización de los activos virtuales mantenidos por el empresario como inversión está basada en el coste histórico sin tener fecha de vencimiento ni vida útil real necesarios para calcular dicho coste<sup>253</sup>.

La valoración más adecuada, a nuestro juicio, sería la basada en el “valor corriente”. Por lo tanto, es evidente que la falta de regulación no solo puede desvirtuar la imagen fiel de la empresa, sino que, además, conlleva unos resultados contables cuestionables<sup>254</sup>.

Este hecho puede conllevar como mínimo la apertura de un procedimiento de comprobación limitada y en primera instancia, dicha inexactitud constituiría una infracción tributaria por el incumplimiento de obligaciones contables del apartado 1.a) del artículo 200 de la LGT.

Todo ello comportaría un gasto innecesario para la Administración Tributaria y, a su vez, una actividad de gestión para el empresario que actúa correctamente y aun así debe provisionar fondos para litigar muy previsiblemente.

La solución a esta problemática estriba en una simple previsión sobre los documentos necesarios para probar las operaciones y la estipulación de un

---

<sup>251</sup> Art. 8. a) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

<sup>252</sup> Aunque existen programas para contabilizar las criptomonedas como *SoftLedger* o *Node40* las normas contables en nuestro territorio tienen sus propias peculiaridades. Sin embargo, más importante es la normativa fiscal vigente que podrá requerir ajustes extracontables según se hayan contabilizado las criptomonedas. En este aspecto estudiaremos más profundamente la contabilidad en el apartado dedicado al Impuesto de Sociedades.

<sup>253</sup> El balance refleja el coste recuperable de la parte no cobrada de dicho activo, incluyendo los costes de transacción de adquisición.

<sup>254</sup> ÁLVAREZ PÉREZ, M. B. “Calificación contable y tributación de las operaciones con moneda digital (Bitcoins)”. Observatorio Contable, Nº5. Septiembre, Madrid, 2018, pág. 24.

mecanismo único y armonizado para conseguir un valor medio aplicable en términos nacionales e internacionales o, como mínimo, comunitarios.

En lo que se refiere al valor de adquisición cuando la operación se hubiera realizado a título oneroso, estará compuesto por el importe real satisfecho por la adquisición de la moneda virtual. Si se realizó a título lucrativo volveremos a encontrar en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones la respuesta. Atenderemos al valor real en el momento en que el activo virtual fue adquirido por el contribuyente. Además, habrá que añadir los gastos inherentes a su adquisición, como el del *exchanger* ya mencionados, incluyendo los tributos que la gravaron y de los que se hizo cargo el obligado<sup>255</sup>.

En los supuestos de pérdida o robo de los activos virtuales se computará el valor de mercado nuevamente. La Dirección General de Tributos<sup>256</sup> ha señalado que el robo debe considerarse una pérdida patrimonial la cual formará parte de la base imponible general. Podría interpretarse que la compensación quedase limitada por la posible pérdida de valor del activo virtual por su “uso”. En este punto entendemos que no se produciría dicho deterioro.

#### 1.5.5.2. Reglas especiales

Es interesante analizar las reglas especiales para precisar el importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales que ofrece el artículo 37 de la LIRPF ya que hacen referencia a acciones y participaciones pues, en determinadas ocasiones, los activos virtuales tendrán esta naturaleza. Es el caso de *tokens* distribuidos en ICO<sup>257</sup>.

Al respecto, podemos avanzar que los eventuales intereses que se devenguen de un *token* adquirido en una ICO deben ser considerados como rendimiento del capital mobiliario, como veremos en el espacio dedicado a estos rendimientos. Sin embargo, en el caso de las ganancias y pérdidas patrimoniales dichos *tokens*

---

<sup>255</sup> Consulta Vinculante V1604-18, de 11 de junio de 2018.

<sup>256</sup> Consulta Vinculante V1979-15, de 25 de junio de 2015.

<sup>257</sup> El conector que fuerza a reflexionar sobre esta aplicación a nuestro juicio se encuentra en el artículo 13 de la LGT que establece que, para interpretar la norma y calificar el hecho, acto o negocio realizado, debemos atender a su verdadera naturaleza jurídica y contenido, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

necesitan un esfuerzo analítico mayor para esclarecer los problemas de calificación que ofrecen.

Los *tokens* emitidos en una ICO normalmente comportan funciones asimilables a las acciones. La lógica dirige al legislador a regular o bien los activos virtuales utilizados como medio de pago o bien los activos virtuales que actúan como título valor como muestra la Propuesta de Ley de Activos Virtuales de Andorra<sup>258</sup>.

En su artículo 3 la norma sistematiza, clasifica y define lo que deba entenderse por Activos Virtuales agrupando los mismos en 3 grupos básicos, a saber: Activos virtuales nativos -AVN-; Activos virtuales que representen instrumentos financieros -AVIF-; y Activos virtuales híbridos -AVH-. En el primer bloque encontramos los Activos virtuales de pago, de utilidad, de infraestructura y de mercadería. En el segundo de los grupos, el que nos interesa especialmente, está dedicado a los activos que representan instrumentos financieros y que, según la norma, representan son “análogos a las acciones tradicionales, bonos o derivados”.

En su capítulo segundo sobre el “Régimen jurídico del mercado primario u oferta inicial de activos virtuales”, artículo 4 de la citada propuesta de Ley, se establece qué se entiende por oferta inicial de activos virtuales el proceso por el cual un emisor ofrece dichos activos por primera vez, a cambio de un fondo que puede ser al mismo tiempo activo virtual. Es un método para recaudar fondos de los inversores, para diferentes tipos de proyectos. El emisor produce los activos que se ofertan a los inversores a cambio de fondos. Estos activos pueden servir para acceder o comprar un servicio, un producto, un derecho de voto, o una participación en los futuros ingresos del emisor.

De este modo analizaremos la fiscalidad de este tipo de activos virtuales por analogía de la propuesta del Ley andorrana. Al respecto, el IRPF aborda la transmisión a título oneroso de acciones y participaciones en fondos de entidades admitidas a negociación en mercados regulados de valores<sup>259</sup>,

---

<sup>258</sup> Boletín del Consejo General de la Vall d'Andorra -núm. 127/2018-, págs. 3-14.

<sup>259</sup> Esta regulación no es directamente aplicable a las criptomonedas y, sin embargo, nos vemos forzados a integrar el mecanismo normativo de este modo para conseguir una solución razonable del vacío normativo.

estableciendo como valor de transmisión la cotización de mercado o el valor de transmisión si éste fuese mayor.

En ese caso cuando se produzca la venta de valores homogéneos adquiridos en distintas fechas deben considerarse transmitidos, en primer lugar, los adquiridos antes en el tiempo. A efectos fiscales interesa exclusivamente la aplicación del criterio “*first in, first out*” -F.I.F. O- en el caso de los activos virtuales que actúen se comporten de este modo<sup>260</sup>. De hecho, estimamos que es el único criterio para aplicar, en el caso de realizar varias operaciones sobre los criptoactivos en caso de que estos hayan sido depositados en un mismo monedero virtual, pero en diferentes momentos y con diferente valor.

Así se resuelve en la Consulta de 29 de marzo de 2019, de la Hacienda Foral de Gipuzkoa en la que se establece la obligación de utilizar el método F.I.F.O. en caso de transmisión de “moneda virtual” que conlleve ganancias o pérdidas patrimoniales. A su juicio no es posible la aplicación del régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación al no ser la moneda virtual un valor admitido a cotización en un mercado organizado<sup>261</sup>.

Debemos apuntar que el régimen opcional, *sensu contrario*, sería aplicable en el caso en que se intercambien activos virtuales que representan valores admitidos a cotización en un mercado organizado.

La dificultad estribará nuevamente en poder aportar material probatorio suficiente para demostrar la fecha y el valor de unas y otros criptoactivos homogéneos. Este problema se repite en el caso de la constitución de sociedades y ampliaciones de capital.

La posibilidad de que en la constitución de sociedades o en las ampliaciones de capital se realicen aportaciones no dinerarias mediante la transmisión de activos virtuales, como *tokens* de pago, a sociedades para la suscripción de las

---

<sup>260</sup> GARCÍA ALEJO, L. A. “Bitcoin: Documentos electrónicos para el intercambio de bienes y servicios”. Universidad de Salamanca, 2016, pág. 8. Documento consultado el 29 de mayo de 2020 y accesible en: <http://hdl.handle.net/10366/130135>.

<sup>261</sup> Respuesta a consulta de 29 de marzo de 2019, de la Hacienda Foral de Gipuzkoa Tributación sobre “Tributación de la ganancia patrimonial por venta de criptomonedas”.

participaciones sociales emitidas es, naturalmente, una realidad que puede darse<sup>262</sup>.

En este caso el valor de adquisición se calculará de acuerdo con los artículos 34 a 36 de la LIRPF. Sin embargo, el valor de transmisión será el mayor de los siguientes: valor de mercado de los activos virtuales aportados, valor nominal de las participaciones recibidas o su valor de cotización el día de la formalización del contrato de aportación.

El intercambio de activos virtuales entre sí o a cambio de otros bienes constituiría una permuta definida en el artículo 1.538 del Código Civil como un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra. En este caso se debe tomar como valor bien el valor de mercado del activo virtual entregado o bien el valor de aquél recibida, en tanto sea el mayor de los dos. El valor de adquisición se calculará con la aplicación de las normas generales de las que tanto dudamos.

#### 1.5.6. Ganancias y pérdidas patrimoniales no justificadas

En el caso de los activos virtuales, las ganancias patrimoniales no justificadas podrían darse con asiduidad ya que su anonimia -o seudonimia- es uno de los rasgos más representativos. Puesto que dicho rasgo impide conocer el origen o fuente de este tipo de patrimonio virtual, en tanto el obligado no pueda aportar dichos datos y no se pueda justificar la ganancia correspondiente<sup>263</sup>, entendemos que será de aplicación el régimen de “Ganancias no justificadas” del artículo 39 de la LIRPF.

Se debe observar que, en principio, si las rentas del contribuyente tributario permiten pensar que los activos virtuales se han adquirido con ellas no debería aplicarse este régimen. Del mismo modo si es posible acreditar la procedencia legítima de los activos -donación, adquisición mortis causa- en tanto la transmisión de la que proceden constituya renta no sujeta -art. 6.4 LIRPF-, entendemos que tampoco será de aplicación.

---

<sup>262</sup> FERNANDEZ BURGUEÑO, P. “Cómo constituir una sociedad con Bitcoins (bitcoins) en su capital social”, cit.

<sup>263</sup> “Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten”, art. 11.5 LIRPF.

A pesar de las acciones dirigidas a reforzar el control tributario<sup>264</sup> sobre operaciones realizadas con monedas virtuales, ya conocemos la variedad de activos virtuales, que no todos ellos son moneda virtual<sup>265</sup> y que no todos están localizados debidamente.

En este sentido se han tomado diversas medidas dirigidas a obtener información sobre, entre otras cosas, los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales y las operaciones que realizan - adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos-. Está obligado a suministrar esta información quien preste servicio de *wallet* y de preservación de claves criptográficas privadas para almacenamiento y uso de los activos virtuales. Sin embargo, aquellos Estados con los que España no tenga firmado un acuerdo para el intercambio de información en materia tributaria no proporcionarán la información sobre activos virtuales necesaria para descubrir los bienes no declarados.

Por lo tanto, deben considerarse ganancias patrimoniales no justificadas las derivadas de los activos virtuales cuya tenencia, declaración o adquisición no concuerde con la renta declarada por el contribuyente.

Las ganancias patrimoniales no justificadas derivadas de activos virtuales se integrarán, así, en la base liquidable general del período impositivo en el que sean detectadas salvo que provengan del incumplimiento de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero<sup>266</sup> que debe hacerse constar en el cuestionado modelo 720<sup>267</sup>.

---

<sup>264</sup> Resolución de 11 de enero de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019 y Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020.

<sup>265</sup> Debemos subrayar que el texto legal extiende la obligación de información "... a quienes realicen ofertas iniciales de monedas virtuales". De este modo, entendemos que se aplica a los activos virtuales en su totalidad, aunque, lamentablemente, usen de modo genérico la expresión "moneda virtual".

<sup>266</sup> Art. 39 LIRPF y Disposición Adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

<sup>267</sup> Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación.



En este último caso, el bien no declarado, se consideraría, a nuestro juicio, ganancia patrimonial no justificada, salvo que el contribuyente acredite que sí se declaró o que en dicho momento no tenía la condición de contribuyente por el IRPF. Esta, además, se imputará al periodo más antiguo no prescrito por lo que estarán sujetas a imposición en el IRPF sin posibilidad de aplicar el artículo 189.2 de la LGT relativo a la extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

Lógicamente esta imprescriptibilidad pareciera que no tiene una justificación más allá de la de compensar la dificultad técnica de localización de bienes y rentas mediante la eliminación de la posibilidad de que transcurra los cuatro años preceptivos para que dicha institución haga su efecto.

Como importe de las ganancias no declaradas en el caso de los activos virtuales debe tomarse el valor de mercado de estos, con referencia al periodo de imputación temporal -bien el periodo en que sean detectadas si no están en el extranjero, bien en el último periodo no prescrito si sí lo están-.

Parece conveniente llamar la atención sobre la aplicación de este régimen a los activos virtuales dotados de anonimía o seudonimia, los cuales cumplen con el rasgo que los avocará sin remedio al duro régimen de ganancias patrimoniales no justificadas.

A nuestro juicio sería recomendable que el legislador introdujera las debidas excepciones a la aplicación sistemática de este régimen ya que, de otro modo, el sistema tributario está vulnerando la prohibición de restricción a la libre circulación de capitales establecida en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las ganancias y pérdidas no justificadas adquieren una gran relevancia cuando se suma el elemento de la valoración, ya que la mayor parte de operaciones realizadas mediante un activo virtual carecen de un soporte probatorio del momento de su adquisición y, claro, del valor con el que fueron adquiridas<sup>268</sup>.

---

<sup>268</sup> En el caso de que se opere mediante plataformas de intercambio sí podrán documentarse las operaciones. En cambio, el libro de operaciones de la propia blockchain no anota la identidad de los operantes por lo que, a efectos tributarios, faltan datos que asignen una determinada operación con relevancia fiscal a un determinado sujeto.

Esta falta de documentación probatoria impedirá valorar si hay una pérdida o una ganancia, al menos mediante los métodos tradicionales. Es una situación que se puede dar especialmente en las llamadas operaciones *off-line*. Estas pérdidas injustificables no serán consideradas a efectos del cálculo del IRPF.

Los problemas, por lo tanto, se centran en la inexactitud en la valoración de los activos virtuales y en la imposibilidad de prueba, no solo respecto a las ganancias, sino respecto de la existencia de las posibles pérdidas. Es relevante, a estos efectos, el capítulo dedicado a la aplicación de los tributos en el caso de los activos virtuales.

En este punto nos encontraremos también en el caso de ganancias no declaradas que se deben justificar ante la Agencia Tributaria sin una adecuada documentación que sustente las cantidades operadas por el obligado tributario o la procedencia de estas. Este caso nos remite directamente a las ganancias patrimoniales no justificadas del art. 39 de la LIRPF que trataremos en este capítulo de modo independiente.

El tratamiento respecto a las pérdidas en general es aplicable, aunque en algunos casos encontramos cuestiones problemáticas. Las pérdidas producidas por transmisiones patrimoniales lucrativas no serán tenidas en cuenta según el art 33.5.c) de la LIRPF<sup>269</sup>.

Sin embargo, las pérdidas que no excedan en cuantía a las ganancias, obtenidas a consecuencia de aquellos juegos en los que únicamente se pueda participar con activos virtuales entendemos que sí serán computables. No puede ser de otro modo porque, actualmente, no se perciben en moneda virtual ni los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, ni los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, ni los organizados por entidades análogas establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

---

<sup>269</sup> Respuesta Dirección General de Tributos 843/2002, de 3 de junio de 2002.

Debemos, eso sí, prestar atención a las pérdidas producidas en el caso de las transmisiones de criptomoneda con funciones de “valor” emitidas en una ICO. En este caso, es relevante la respuesta a la Consulta Vinculante V1604-18 que establece un vínculo directo entre las criptomonedas y el tratamiento de las acciones y participaciones en el apartado 5 -e); f) y g)- del artículo 35 de la LIRPF.

La resolución administrativa otorga a las unidades o fracciones de criptomonedas la naturaleza de bienes homogéneos y por lo tanto cuando estas tengan una función de valor se verán sometidas a esta regulación<sup>270</sup>.

En el caso, pues, de recompra de los activos virtuales, dentro del año posterior a la fecha de la transmisión, se deberán considerar no computables las pérdidas patrimoniales derivadas de dicha transmisión.

1.5.7. Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de un activo virtual ¿constituyen renta general o renta del ahorro?

No podemos olvidar las dudas que produce la integración o no de las plusvalías en las rentas que forman parte de la base del ahorro. El art. 46, b) LIRPF exige que se haya producido la transmisión, aunque, de acuerdo con García Novoa<sup>271</sup>, si interpretamos que los activos virtuales son comparables a los futuros y opciones no considerados de cobertura -art. 37.1. LIRPF- se deben considerar las rentas derivadas de los mismos como ganancia patrimonial en todo caso, aun liquidándose por diferencias<sup>272</sup>.

Por lo tanto, las rentas obtenidas de este modo son ganancias patrimoniales en el concreto caso en que el rendimiento obtenido corresponda a una operación que no suponga la cobertura de operación principal relacionada con las actividades económicas que el contribuyente realice. Si estuviera vinculada sería forzoso que las rentas obtenidas tributaran como rendimientos de dichas actividades.

---

<sup>270</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E. *Fiscalidad de las criptomonedas*, op. cit. pág. 75.

<sup>271</sup> GARCÍA NOVOA, C. “La tributación del Bitcoin. Una razón más para “refundar” la fiscalidad”, cit.

<sup>272</sup> Consulta Vinculante V1011-07 de 23 de mayo de 2007.

La integración y compensación, en el caso de los activos virtuales, resulta no estar exento de controversia ya que el hecho de dotarlas de una u otra naturaleza jurídica condicionará que se integren en la renta del ahorro o en la general.

En principio, las ganancias se ponen de manifiesto como consecuencia de la transmisión de dichos activos y deben integrarse como rentas del ahorro según el art. 46 b) de la LIRPF. Así lo confirma la respuesta a la CV V0999-18 y la citada respuesta de la Hacienda Foral de Gipuzkoa del 29 de marzo de 2019.

En esta última se establece que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de las operaciones de permuta entre activos virtuales “diferentes”, así como el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de los dichos activos a cambio de dinero constituyen renta del ahorro conforme al artículo 63 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa<sup>273</sup>.

Reforzando esta afirmación, la Agencia Tributaria advirtió a los contribuyentes que operaron con criptomoneda en el ejercicio 2018 que debían incluir las ganancias obtenidas en dichas operaciones, en el apartado “Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de otros elementos patrimoniales”<sup>274</sup>.

En lo que a pérdidas se refiere, debemos diferenciar aquellas producidas en el contexto de una transmisión, de aquellas producidas en el contexto de una pérdida o robo de los activos virtuales.

---

<sup>273</sup> El adjetivo “diferentes” no se refiere a monedas virtuales de diferentes plataformas sino a la definición dada por la propia Administración. En dicha definición se establece que, atendiendo al hecho de que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, cuyo ámbito de aceptación, liquidez, valor y denominación son distintos, las diversas monedas virtuales deben ser consideradas bienes “diferentes”.

<sup>274</sup> Debemos referirnos de forma crítica a la actuación de la Agencia Tributaria en este caso ya que ha provocado una alta inseguridad a los contribuyentes cambiando de criterio en plena campaña. Al respecto, los contribuyentes leían en la web de la AEAT “Renta 2018”, apartado “Datos Fiscales” de los borradores - “Operaciones con criptomonedas CRI0001”- dos notas diferentes respecto a las casillas donde debían ser incluidas dichas rentas. El 5 de abril de 2019 se podía leer en los borradores que las casillas correspondientes a estas ganancias y pérdidas eran las 0356 y ss. Sin embargo, los días anteriores se indicó a los contribuyentes que las casillas donde deben integrarse las ganancias y pérdidas correspondían a la casilla 389 de la declaración del Impuesto. Parece evidenciarse que la actuación de la Administración, basada en un sistema casuístico perjudica gravemente a los contribuyentes y deberían tomarse serias medidas respecto a la regulación sistemática.

En el caso de obtener una pérdida por la transmisión realizada “por menor valor de mercado”, según el artículo 49 de la LIRPF, se podrán compensar del mismo modo que operan las acciones o las participaciones, con las ganancias patrimoniales obtenidas en el periodo de referencia.

Si el resultado de la integración y la compensación fuera negativo se procedería a compensar el resultado anterior con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 25 de la LIRPF hasta un máximo del 25 por ciento. Si aun así no se compensasen las pérdidas se podrán continuar compensando en los cuatro años siguientes.

En el caso de que la pérdida se dé por el robo o pérdida del activo virtual, cuando se establezca judicialmente que es incobrable, se entenderá producida una pérdida patrimonial. En este supuesto, sin embargo, estaremos ante una pérdida patrimonial que no se ha puesto de manifiesto con ocasión de una transmisión del activo virtual, por ello formará parte de la renta general y deberá integrarse en la base imponible general del impuesto según los artículos 45 y 48 de la Ley del Impuesto<sup>275</sup>.

En este sentido, si el resultado de la integración y compensación descrita arrojara un saldo negativo podría compensarse con el saldo positivo obtenido en el mismo período impositivo de los rendimientos y las ganancias y pérdidas patrimoniales de la renta general, con el límite del 25 por ciento del citado saldo positivo.

Por su parte, debemos abordar las especialidades de la valoración ya que, de hecho, la valoración del importe de la ganancia o pérdida patrimonial y la naturaleza jurídica de los activos virtuales están aquí íntimamente ligados. Como ya hemos expuesto, la mencionada valoración es problemática dado que no todos los activos virtuales son divisas virtuales o *tokens* de pago, de manera que las valoraciones serán distintas según la naturaleza jurídica que se atribuya al activo virtual de que se trate.

---

<sup>275</sup> Consulta Vinculante V2603-15, del 8 de septiembre de 2015.

Para abordar esta problemática debemos conocer, como cuestión previa, la naturaleza que se otorga a las monedas virtuales transmitidas<sup>276</sup>. En el caso de entender que los activos virtuales transmitidos se entregan en concepto de divisa virtual se deberá matizar si se intercambia por otro criptoactivo, por dinero legal o por un bien a efectos de estimar la ganancia o la pérdida producida. Además, se deberá cuantificar también el valor de los activos virtuales adquiridos originariamente -mediante minado-.

El activo virtual que transmitimos puede ser transmitido a título de divisa virtual o a título de bien mueble incorporal no monetario, en los casos de ICO, a título de valor -acción, participación e incluso bonos del Estado en casos como el Petro-. Esto es así porque los activos virtuales pueden cumplir un conjunto de funciones, aunque de ellas la principal es la de medio de pago.

En el caso de optar por la primera opción entendemos que los rendimientos deben ser tratados como los obtenidos al cambio de divisas. Al respecto debe entenderse que las diferencias producidas por el cambio de divisas generan una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición de las divisas invertidas, de acuerdo con el artículo 33.1 LIRPF, considerándose tipo de cambio el vigente en el momento de la transmisión o reembolso. Esta ganancia o pérdida patrimonial se integrará en la renta del ahorro a la que se refiere el artículo 46 de la LIRPF<sup>277</sup>.

En el caso de entregar la divisa a cambio de otro activo la diferencia entre valor de adquisición y valor de transmisión generará una ganancia o pérdida patrimonial. El valor de adquisición será el que nos proporcione el mayor de los problemas ya que en el caso de proceder del minado será difícil determinarlo.

Lo lógico es entender que debería ser el propio valor de mercado en el momento en que se generan, sin embargo, los valores cambian por minutos y la rentabilidad del minado, por ejemplo, se calcula mediante una tasa llamada “tasa de hash”<sup>278</sup>.

---

<sup>276</sup> FMI. (2016). “*Virtual Currencies and Beyond: Initial Considerations*”, cit.

<sup>277</sup> Consulta Vinculante 1876-10 de 2 de septiembre de 2010.

<sup>278</sup> Las funciones hash son funciones criptográficas. Éstas cifran una entrada y la comprimen en un código alfanumérico de menor longitud.

En general, las *webs* de las plataformas de minería establecen cómo se calcula la métrica de minería en función de la citada “tasa de hash de red” (por ejemplo 40.220.089.410 GH /s) y aplicando una tasa de cambio, por ejemplo, BTC - Euro -1 BTC = 3.190,99 euros-.

Estas cifras, lógicamente, variarán según las modificaciones que sufran los valores citados. La recompensa de bloque se fija en este caso en más de 11 BTC sin tener en cuenta ni la futura recompensa de bloque ni los cambios en la tasa de hash. En cada momento se estima además el tiempo a invertir, y el precio de la electricidad para generar cada hash. Estos valores también varían con el tiempo por lo que la valoración final siempre será estimada<sup>279</sup>.

En el caso de entregar la criptodivisa a cambio de divisa tradicional se debería calcular la ganancia o pérdida patrimonial del mismo modo abocados, como en la anterior opción, a depender de una valoración estimada.

En el caso de entregar la criptodivisa a cambio de un bien se procedería a valorar ambos elementos.

Lógicamente la valoración de las plataformas en el momento de realizar la operación es variable, pero en todos los casos expuestos es, hasta el momento, el único modo de valorar de modo razonable sin incurrir en arbitrariedad alguna.

La naturaleza jurídica de los activos virtuales no es una cuestión pacífica, como ya hemos señalado. Aunque el TJUE establece que el bitcoin es una divisa virtual en el citado asunto C-264/14 *Skatteverket Vs. David Hedqvist* a efectos de la aplicación del IVA, no aclara como debe interpretarse en otros casos.

Por ello, persiste la interpretación de que su naturaleza jurídica no sea la de divisa virtual, sino la de “bien inmaterial” como la define la Dirección General de Tributos en su respuesta a la Consulta Vinculante V0999-18<sup>280</sup>.

De este modo, cuando el activo virtual se entrega en concepto de bien, la ganancia o pérdida patrimonial deberá tener, a tenor del artículo 46 de la LIRPF,

---

<sup>279</sup> Consultado el 10 de enero de 2019 y accesible en [www.cryptocompare.com](http://www.cryptocompare.com)

<sup>280</sup> “(...) las monedas virtuales son bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes (...)”.

la consideración de renta del ahorro, aunque esto, como veremos más adelante, genera discrepancias.

Si este activo virtual se entrega a cambio de otro -entendiéndose ambos como bienes inmateriales- se generaría de nuevo una ganancia patrimonial. El hecho de intercambiar los activos citados genera una variación patrimonial en cada intercambio. Lo que se estaría produciendo en este caso a efectos fiscales es una permuta, como ya se ha estipulado anteriormente.

Suponiendo que su calificación de bien procede de la identificación de las divisas virtuales con acciones o participaciones sociales, supondrá efectivamente una alteración en la composición del patrimonio que dará lugar a una variación en su valor, calificándose como ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 LIRPF.

Si se entrega el activo virtual a cambio de divisa tradicional no habría mayor problema con la aplicación de la normativa calificándolo como ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de los problemas de valoración ya señalados que en este caso se centrarían en el precio de adquisición pues el de transmisión se fijaría en la cuantía líquida entregada a cambio o en el valor de mercado si fuera este mayor.

En resumen, las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en la compraventa de activos virtuales fuera del ámbito de una actividad económica vendrán a determinarse con especialidades, mediante el cálculo de la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición de los mismos bitcoins imputándose en el período impositivo en el que se entreguen las monedas.

## 2. Impuesto sobre el patrimonio

### 2.1. Planteamiento

El Impuesto sobre el Patrimonio -IP, en adelante- tiene como principal objetivo luchar contra el fraude mediante la declaración de las fuentes de riqueza de los contribuyentes y, al mismo tiempo, como censo de su riqueza. Este Impuesto,



pues, conoce de la existencia de los bienes y de sus transmisiones siendo quizás el idóneo para el control de los activos virtuales que analizamos<sup>281</sup>.

Como se ha expuesto en el Capítulo I, los activos virtuales pueden corresponder, como hemos analizado en la introducción, a distintos bienes o derechos según el tipo de activo que se posea. Por ello, deben considerarse parte del patrimonio neto de las personas físicas, de acuerdo con el artículo 1 de la LIP.

En consonancia con lo afirmado anteriormente, la DGT determina en la respuesta a la Consulta Vinculante V0590-18, de 1 de marzo, que las criptomonedas deben declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio. No obstante, la Dirección General de Tributos no se pronuncian sobre cómo debemos calificarlas, ni el apartado donde debieran integrarse

Así, debe entenderse que constituye el hecho imponible del Impuesto, la titularidad de los activos virtuales por el sujeto pasivo en el momento del devengo, tengan estos las funciones que tengan.

## 2.2. La dificultad de acreditar la titularidad de los activos virtuales

La cuestión más problemática que plantean los activos virtuales es su atribución a personas físicas determinados dado que este tipo de activos suelen ser anónimos o pseudoanónimos. Por este motivo, en el caso de esta figura, el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio, en muchas ocasiones, no será fácilmente identificable.

En este sentido, el art. 7 de la LIP determina que, cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes, derechos o deudas, será de aplicación la presunción *iuris tantum* por la que se considerará como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público. En este caso, la aplicación de los tributos se facilitará, aunque no será posible obtener siempre la información de todos los obligados, ni la integridad o exactitud de las cuantías en criptoactivos.

---

<sup>281</sup> En la teoría el IP tiene dichos objetivos, sin embargo, en la práctica su función censal es muy limitada, en parte a causa de la dispersión normativa y también por la gestión cedida a la Comunidades Autónomas.

Entendemos, por ello, que, podrían introducirse en la norma una serie de presunciones que tienen su fundamento en la extrema complejidad técnica que comportaría la averiguación y prueba de la existencia de dicho patrimonio por parte de la AEAT.

En este sentido, si se acredita fehacientemente la tenencia de un dispositivo *off-line* – como un pen drive- mediante el que se accede a patrimonio en activos virtuales, se habrá de presumir que la titularidad de dicho patrimonio es de aquél que lo porta.

En el caso del dispositivo que se conecta *on-line* mediante alguna interfaz se entenderá que el patrimonio en criptomonedas descubierto tras la interfaz del dispositivo propiedad de una persona concreta, pertenece a esta.

De este modo, se presume la certeza de un hecho -la titularidad de las criptomonedas- a partir de otro hecho -la tenencia del patrimonio en un dispositivo o al que se accede mediante dicho dispositivo-, admitido o probado, existiendo entre ambos un enlace directo y concreto<sup>282</sup>.

En el supuesto de que se establecieran estas presunciones, consideramos que las mismas deben adoptar la forma de presunciones *iuris tantum*, en tanto que desplaza la carga de la prueba al obligado. De este modo, el obligado podrá hacer valer las aclaraciones que considere oportunas para destruirlas. Por otra parte, el establecimiento de presunciones de esta naturaleza facilita su introducción ya que, según se desprende de lo dispuesto por el art. 8.a) *in fine* de la LGT, únicamente en el caso de las presunciones *iuris et de iure* es forzoso aplicar la reserva de ley tributaria.

Las pruebas en contrario que podrían aportarse en un eventual procedimiento tributario serían necesariamente aquellas admitidas en derecho que acreditasen que el sujeto no es titular de los activos virtuales descubiertos y, por lo tanto, no tiene capacidad de disposición sobre ellos ni sobre sus frutos. Un ejemplo sería la aportación de documento que acredite su condición de depositario de los

---

<sup>282</sup> Artículo 385 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

activos virtuales. En caso de aportación la carga de la prueba pasaría a la Administración Tributaria.

Por otra parte, en el seno del patrimonio de una persona física podemos encontrar también deudas que conformarán el pasivo del patrimonio de la persona física de que se trate. El Código Civil Español establece, en su artículo 1.170, que el pago de una deuda se debe hacer en la especie pactada, en un primer término. Por ello, un acreedor podría exigir el pago de deuda en un activo virtual calificado como medio de pago, como una *stablecoin* siempre que se pactara en estos términos, a pesar del criterio contrario que establece el Tribunal Supremo en la citada Sentencia N° 326/2019 de 20 de junio de 2019, ya que los activos virtuales, como hemos analizado, no son solo los ofrecidos por Bitcoin<sup>283</sup>.

De conformarse esta posibilidad, la deuda pasaría a formar parte del patrimonio neto del sujeto pasivo, de acuerdo con el apartado Dos. b) del artículo 9 de la Ley del Impuesto. Cabe recordar que para que la deuda sea considerada deducible deberá estar plenamente justificada. Por lo tanto, deberá documentarse correcta y claramente para que produzca su efecto en la base liquidable. Esta cuestión, en el caso de los activos virtuales, no es una empresa fácil. La experiencia de Fernández Burgueño nos enseña que la mayor dificultad al plasmar en documento público notarial un depósito de monedas virtuales son dos, a saber, la acreditación de la titularidad de los activos por un lado y, por otro lado, la valoración de los activos depositados<sup>284</sup>.

### 2.3. El problema de la deslocalización de los activos virtuales

El hecho de la deslocalización de estos activos virtuales es uno de los mayores problemas no solo a los efectos concretos de dichos activos, sino en el amplio escenario de la economía digital.

---

<sup>283</sup> PEÑA GONZÁLEZ, F. “¿Son las criptomonedas otros medios de pago?”, Gómez Acebo & Pombo, 2019, pág. 3. <https://www.ga-p.com/wp-content/uploads/2019/02/Son-las-criptomonedas-otros-medios-de-pago.pdf>

<sup>284</sup> FERNÁNDEZ BURGUEÑO, P. “Cómo constituir una sociedad con Bitcoins (bitcoines) en su capital social”. 2014, cit. pág. 9 y ss.

A pesar de dicha deslocalización y falta de recursos tecnológicos para el control de estos elementos, es necesario reconocer la obligatoriedad de integrar en la declaración informativa del modelo 720<sup>285</sup> correspondiente a los bienes y derechos situados en el extranjero los activos virtuales depositados en *wallets* situados en el extranjero<sup>286</sup>.

Ante la pasividad del Gobierno Español, la Comisión Europea ha publicado una nota de prensa anunciando el inicio de trámites para denunciar a España ante el TJUE “por imponer sanciones desproporcionadas a los contribuyentes españoles por no notificar los activos -calificados de ganancias patrimoniales- poseídos en otros Estados miembros de la UE y del EEE («Modelo 720»)<sup>287</sup>.

En este sentido, si los monederos virtuales se consideran cuentas en el extranjero, el conflicto puede ser considerable y entendemos que debe reflexionarse profundamente sobre esta obligación para dotarla de mayor eficacia y seguridad jurídica.

Al respecto sería conveniente ofrecer una clara delimitación de cuándo se considera que los *wallets* están situados en el extranjero más allá de la respuesta de la DGT ubicándolos allí donde la empresa que ofrece el servicio de *wallet* sea residente<sup>288</sup>.

Existen hasta siete variantes de monederos virtuales en las que la ubicación puede variar. Entre ellos encontramos los “monederos en línea” -monederos calientes- (Coinbase), los de escritorio -monederos fríos pero transformables en calientes- (Exodus), los monederos móviles -monederos fríos transformables en calientes- (Infinito *Wallet*), los monederos de *hardware* tipo *pendrive* -monederos

---

<sup>285</sup> Respuesta de la Hacienda Foral de Gipuzkoa a la consulta de 29 de marzo de 2019, sobre “Bitcoin y modelo 720”.

<sup>286</sup> Anteproyecto de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la unión europea, y de modificación de diversas normas tributarias, pág. 6. (Documento sometido a trámite de información pública 23 de octubre de 2018).

<sup>287</sup> Recurso interpuesto el 23 de octubre de 2019 – Comisión Europea / Reino de España (Asunto C-788/19). Documento consultado el 31 de mayo de 2015 y accesible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C\\_.2019.432.01.0030.02.SPA&toc=OJ:C:2019:432:TOC](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2019.432.01.0030.02.SPA&toc=OJ:C:2019:432:TOC)

<sup>288</sup> Respuesta de la DGT a la Consulta Vinculante V1069-19.

fríos- (*Ledger* o *Tresor*) o los monederos de papel -monederos fríos- (*Bitcoin paperwallet*).

En el caso del *wallet online*, al que se accede por un interfaz, entendemos que hay dos opciones. Por un lado, podría entenderse que el monedero virtual se debe ubicar donde tenga su residencia la empresa que cree la *web* a la que pertenece dicho *wallet* de acuerdo con la respuesta de la DGT a la Consulta Vinculante de V1069-19 de 20 de mayo de 2019.

Por otro lado, podría establecerse el nexo con el propietario del *wallet*, sin perjuicio de que, de no poder determinarse su residencia por falta de identificación, se presuma que la misma recae en el lugar de residencia de la empresa creadora del *wallet*.

En el caso de un *wallet* que se halle en el escritorio de un dispositivo (porque se haya descargado de la *web* que lo oferte o porque sea el resultado de descargar una “aplicación *web*” -o “*App*”-) entendemos que se debe ubicar allí donde esté el dispositivo.

En el caso del que está en una extensión de navegador, entendemos que debe tratarse como el caso del *wallet* en el escritorio del dispositivo. Del mismo modo, se debe interpretar en el caso de que el *wallet* esté en un lugar físico como un papel o un *hardware* como un “*pen drive*” o memoria externa similar.

En todos estos casos, además, al desplazar el dispositivo a través de nuestras fronteras, deberemos comprobar que el valor del contenido del *wallet* no supera los 10.000 euros ya que, de otro modo, deberá declararse este hecho por incurrir en los supuestos que contempla la normativa antiblanqueo<sup>289</sup>. Es necesario entender incluidos a los activos virtuales en esta obligación ya que la norma también extiende su efecto a aquellos medios electrónicos concebidos para ser utilizados como medio de pago y así se han considerado por el TJUE en tanto que divisas virtuales.

---

<sup>289</sup> Artículo Primero. 1. a) de la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Finalmente, en el caso del *wallet* que esté en una *web* de “*exchange*”, podría entenderse que aquél estará ubicado donde dicha *web* tenga su residencia y en su defecto allí donde la tuviere su titular, como hemos apuntado.

## 2.4. Valoración de los activos virtuales a los efectos del Impuesto sobre el Patrimonio y posibles exenciones aplicables

### 2.4.1. Valoración

Abordamos de forma somera este apartado, teniendo en cuenta que aquí se traen exclusivamente referencias sobre el impuesto tratado.

En referencia a ello, señala la DGT en la contestación ya citada, que deben ser declaradas de la misma forma que si se tratase de un capital en divisas<sup>290</sup>. Por ello, si los *tokens* a valorar tuvieran la función de participaciones los calificaríamos, según el artículo 16, como “Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad” a efectos de la Ley del Impuesto.

Para su valoración, la norma distingue entre balances auditados/favorables y no auditados/desfavorables. En el primer caso, los *tokens* de seguridad se valorarán por el valor teórico resultante del último balance aprobado. En el segundo caso la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. Este último en el caso de las empresas emergentes no se dará pues al superar los dos años de vida podría entenderse que pierden dicho carácter<sup>291</sup>.

---

<sup>290</sup> Suponemos que se refiere a las criptodivisas o dinero virtual cuyo único fin es el de ser medio de pago.

<sup>291</sup> FODOR, M. “¿Cuándo una startup deja de serlo y se convierte en empresa?”, *Business In Fact*. 28 de junio de 2016. <https://www.businessinfact.com/bloggers/cuando-una-startup-deja-serlo-se-convierte-empresa-201606282882.html>

La valoración de estas divisas virtuales debe establecerse a la fecha de devengo del Impuesto, es decir, a 31 de diciembre de cada año. Las deudas se valorarán, a su vez, por su nominal en la misma fecha<sup>292</sup>.

#### 2.4.2. Exenciones aplicables

A efectos de las posibles exenciones, se plantea la posibilidad de que se apliquen en el caso de las participaciones en entidades, también respecto de su plena o nuda propiedad. Nos estamos refiriendo al derecho de usufructo vitalicio sobre los *tokens* con función de “participación” respecto a la *startup* que las lanza, con o sin cotización en mercados organizados<sup>293</sup>.

A nuestro juicio, en el caso de estos activos virtuales denominados *token* de inversión, o de seguridad, equiparables a las participaciones, la exención debiera ser de aplicación en los mismos términos que lo es a las participaciones tradicionales no-virtuales<sup>294</sup>.

### 3. Impuesto sobre Sociedades

#### 3.1. Planteamiento

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 4.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), constituye el hecho imponible de este impuesto la obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su renta u origen. En este sentido, consideramos que la renta obtenida mediante activos virtuales debe integrarse en la base imponible del Impuesto de Sociedades (IS).

Poniendo en relación lo dispuesto en este precepto con el procedimiento de determinación de la base imponible de este impuesto, contemplado en los arts. 10 y ss. de la LIS, se concluye que la noción *renta* en puede definirse como el aumento neto patrimonial, ajustado fiscalmente, que experimenta una entidad

---

<sup>292</sup> Artículo 24 y 25 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>293</sup> Apartado Ocho. Dos del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

<sup>294</sup> EBA. (2019). “*Report with advice for the European Commission, on crypto-assets*”. *European Bank Authority*, 2019, pág, 6.

entre el primero y el último día del ejercicio social, que no se deba a aportaciones de los socios como tales.

De este modo, al analizar las peculiaridades de los rendimientos derivados de los activos virtuales en el contexto de este impuesto, debemos tener presente que (i) todas las rentas, dinerarias o en especie, obtenidas por las sociedades y demás personas jurídicas que se integren en la base imponible del IS se gravan de la misma forma; (ii) que son objeto de gravamen tanto las rentas procedentes de negocios a título oneroso como las adquisiciones gratuitas, inter vivos o *mortis causa* y (iii) que el concepto de renta del IS coincide básicamente con el utilizado por la normativa contable o mercantil aunque no existe una identificación absoluta entre las nociones de renta contable y renta fiscal

### 3.2. ¿Pueden considerarse los *pools* de minería como contribuyentes del IS?

En el artículo 7 de la LIS, como en el caso del IRPF, no hay especialidad alguna respecto a lo que deba considerarse contribuyente en el caso de que se opere con activos virtuales. Sin embargo, la norma establece que deben ser consideradas contribuyentes “las personas jurídicas residentes, salvo sociedades civiles sin objeto mercantil”. Y es este último punto el que, a los efectos de los activos virtuales, adquiere considerable relevancia.

En general, las entidades que operen con activos virtuales se verán sometidas al IS del mismo modo que cualquier otra. En este sentido, es necesario abordar si los *pools* de minería deben considerarse sociedades mercantiles, sociedades civiles sin objeto mercantil o cooperativas y, en consecuencia, cómo debe implementarse en ellas la normativa tributaria.

Los *pools* de minería, como ya se avanzó en el epígrafe dedicado al IRPF, son grupos o “clubes” de mineros que trabajan conjuntamente y que ponen en común



sus “recursos de computación para incrementar sus ganancias y reducir la variabilidad en la tasa de obtención de las recompensas”<sup>295</sup>.

De modo informal, la *comunidad bitcoin* se refiere a estos mineros como “compañeros de trabajo que comparten apuestas de loterías”, aunque a la vista de la realidad que analizamos a continuación es jurídicamente mucho más y por ello vamos a estudiarlos con mayor detalle<sup>296</sup>.

Todos los mineros de un *pool* aportan trabajo y capacidad computacional a un minero jefe que percibe y reasigna posteriormente lo obtenido mediante el minado, de acuerdo con el trabajo aportado por cada minero del *pool*.

En tanto que simple comunidad de bienes, no requiere personalidad jurídica mediante la que relacionarse con terceros ni interviene en el tráfico mercantil. En este sentido, no parece ajustarse al esquema de una sociedad mercantil ya que carece de objeto mercantil por lo que no podría considerarse contribuyente del IS<sup>297</sup>.

Si analizamos el esquema de las cooperativas, podríamos apreciar un mayor encaje. Sin embargo, al establecer el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas que la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian para la realización de “actividades empresariales” no permite el encaje definitivo pues el *pool* no tiene como objetivo comercializar los activos virtuales obtenidos.

Por ello, creemos que la estructura de comunidad de bienes es la que mejor se ajusta a estos *pools* de minería. Como sociedades civiles sin objeto mercantil, será de aplicación el apartado 1. a) del artículo 7 del IS y la tributación se verá sometida al régimen del IRPF. En este sentido, las rentas se atribuirán a cada

---

<sup>295</sup> CONESA, C. “Bitcoin: ¿una solución para los sistemas de pago o una solución en busca de problema?”, Documentos Ocasionales. N.º 1901, Banco de España, 2019, pág. 28. Documento consultado el 8 de septiembre de 2020 y accesible en:

<https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadadas/DocumentosOcasionales/19/Fich/do1901.pdf>

<sup>296</sup> CHAMPAGNE, P. *El Libro de Satoshi*, Ed. BlockchainEspana.com., 2018, pág 274. Consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en: <http://www.libroblockchain.com/satoshi/>

<sup>297</sup> Entendemos que la referencia a “objeto mercantil” se enlaza con la realización para el mercado de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios en un sector que no esté excluido del ámbito mercantil como el caso de la minería extractiva. Puesto que la analogía entre ambas minerías no es aceptable, entendemos que la carencia de objeto mercantil se basa en que el objetivo del minero es producir para su propio consumo y no para el mercado.

comunero/a integrándose en la base imponible de su IRPF si fuera persona física o en la del IS si fuera persona jurídica.

No obstante, la obtención de renta se gestiona directamente por la entidad que, aunque no se considera contribuyente del IS, sí lo será, en su caso, del Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo que resulte aplicable la exención por volumen de operaciones, y por el Impuesto sobre el Valor Añadido ya que, a pesar de estar exentas, las entregas de divisa virtual están sujetas al Impuesto, con lo que ello conlleva en materia de obligaciones formales.

A nuestro juicio, se debe reflexionar sobre la posibilidad de que un *pool* realice más actividades que la minera. En este sentido, podríamos estar ante *pools* híbridos en las que parte de la actividad sí deba calificarse como sujeta al IS<sup>298</sup>.

En el caso de que una sociedad opere con activos virtuales más allá de un mero *pool* deberá enfrentarse a la difícil cuestión de la contabilización de los activos virtuales. Por ello entendemos que, en nuestro estudio, conviene abordar este conflictivo apartado y proceder a su examen completo.

### 3.3. Contabilización de los activos virtuales

#### 3.3.1. Planteamiento del problema

Según el artículo 10 de la LIS, la base imponible se calcula corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley del Impuesto, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio. Es decir, la base imponible del impuesto se calcula a partir del resultado contable sometido a los ajustes positivos y negativos previstos por la ley tributaria<sup>299</sup>.

La Ley del Impuesto no se ocupa de regular los ingresos computables y gastos deducibles imputables a una sociedad ya que entiende que la regulación mercantil sobre contabilidad y formulación de cuentas anuales es válida a estos

---

<sup>298</sup> Nos referimos a que el *pool*, además, ofrezca servicios de depósito de activos virtuales, servicios de préstamo de activos virtuales o incluso servicio de *scrow* o depósito en garantía (tercero de confianza comparable a la figura del fideicomiso).

<sup>299</sup> Artículo 10.3 Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

efectos. El legislador acepta sustancialmente el resultado contable, pero para ello la contabilidad debe haberse realizado con absoluta corrección y haberse ajustado extracontablemente, si así se entendiera necesario por el legislador.

En el caso de los activos virtuales debemos analizar si dicha corrección contable es posible y si es, por lo tanto, exigible por parte de la Administración. Es necesario, a nuestro juicio, localizar los puntos críticos y conocer las soluciones aplicables, si las hubiere.

Los estudios analizados en nuestra investigación se refieren a los activos virtuales con esquema bitcoin, es decir, aquellos que se comportan y tienen las utilidades de este criptoactivo. Este sesgo ofrece una imagen parcial de la contabilización de la totalidad de los activos virtuales, conduciendo, a nuestro juicio, a una falta de efectividad en el desarrollo de normas y en su aplicabilidad<sup>300</sup>.

A parte de las dificultades en la valoración de estos activos ya analizadas en el Capítulo I, se despliega en la contabilidad la misma problemática que en su tratamiento jurídico-tributario.

La OCDE admite al respecto en su informe de 2020 que “actualmente no hay ninguna guía formal disponible que indique cómo se deben clasificar los activos criptográficos para fines contables”. Por ello, entiende que deben ser aplicados los principios generales según los cuales los activos virtuales deben ser clasificados “en función de sus propiedades económicas”<sup>301</sup>.

En general, las entidades que operan con los activos virtuales no pueden aplicar las normas mercantiles sobre contabilidad de modo seguro debido a la deficiente calificación de dichos activos. La poca fiabilidad en el resultado contable complica aún más los ajustes que impone la norma tributaria sobre dichas cuentas, para cumplir con las exigencias fiscales.

---

<sup>300</sup> TARASOVA, T., USATENKO, O., MAKURIN, A., IVANENKO, V & CHERCHATA, A. (2020), “Accounting and features of mathematical modelling of the system to forecast cryptocurrency exchange rate. *Accounting*”, 6(3), 357-364. ISSN 2369-7407 (Online) *Quarterly Publication. Volume 6 Issue, 3, 2020*, pág. 361-362. Documento consultado el 4 de junio de 2020 y accesible en: [http://www.growing-science.com/ac/Vol6/ac\\_2020\\_3.pdf](http://www.growing-science.com/ac/Vol6/ac_2020_3.pdf)

<sup>301</sup> OCDE (2020), “*Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues*”, cit, pág. 14.

El Código de Comercio establece que las cuentas anuales deben redactarse con claridad y reflejando la imagen fiel del patrimonio de la empresa, su situación financiera y sus resultados. La pretensión del legislador es conseguir que la contabilidad atienda a la realidad económica y no solo a la forma jurídica de lo contabilizado<sup>302</sup>.

En el caso de los activos virtuales la normativa contable no ha implementado mecanismo alguno para contabilizarlos a excepción de algún pronunciamiento administrativo que analizaremos a más adelante.

Este vacío normativo repercute directamente, no solo en la falta de una “imagen fiel” del patrimonio, sino también de la situación financiera, de los resultados de la empresa y, sobre todo, en la inseguridad jurídica respecto a la correcta tributación en el IS<sup>303</sup>.

### 3.3.2. Normas internacionales de contabilidad

#### 3.3.2.1. Planteamiento

A nuestro juicio, los pronunciamientos nacionales e internacionales respecto a la correcta contabilización de los activos virtuales son verdaderamente escasos, se han producido de modo distanciado en el tiempo y, por último, se pronuncian sobre un solo tipo de activos virtuales sin examinar con detenimiento los caracteres de los activos virtuales que los definen jurídicamente.

---

<sup>302</sup> Artículo 34.2 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

<sup>303</sup> La contabilidad de criptomonedas a escala requiere un sistema específicamente diseñado para esta nueva clase de activos. La distancia entre la realidad normativa y la económica de las empresas digitalizadas que operan con activos virtuales, ha creado la necesidad de que proyectos como *SoftLedger* hayan salido al mercado ofreciendo un servicio de contabilización de estos activos virtuales. Las funciones principales de contabilidad de *SoftLedger*, que incluyen un plan de cuentas multidimensional e informes personalizables, permiten implementar fácilmente su función de contabilidad a medida que su organización crece. Según su web (<https://softledger.com/cryptocurrency-accounting-software>), entre otros servicios, *SoftLedger* es el primer sistema de contabilidad con todas las funciones para criptografía. Sus características específicas de cifrado se centran en las complejidades inherentes a la contabilidad de los activos de cifrado. Rastrea automáticamente las transacciones de cifrado a escala. Controla transferencias entre múltiples monederos virtuales e intercambios, con seguimiento automático de costes. La necesidad de mantener una contabilidad auditable y que refleje la realidad económica de la empresa sitúa a estas en una situación compleja e insegura en la que solicitan ayuda a *softwares* como el citado sin conocer las normas bajo las que se rigen y su impacto en el resultado contable.

El tratamiento contable de los activos virtuales en un Marco Conceptual de Estándares Internacionales aún no se ha producido, por lo que carece de reflejo en las Normas Internacionales de Información Financiera.

A nuestro juicio, es necesario que exista una regulación internacional que aporte un tratamiento contable homogéneo a este tipo de activos ya que su esencia transfronteriza y desmaterializada lo requiere<sup>304</sup>.

Las declaraciones y pronunciamientos sobre la posible calificación contable de los activos virtuales en el ámbito nacional apuestan por un posicionamiento alineado con las resoluciones de las instituciones españolas que analizaremos también. De ellos resulta de especial interés el realizado por el Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF-IFRIC).

Con él empezaremos el análisis de la situación en el ámbito internacional ya que es uno de los ejemplos en los que la institución se pronuncia sobre “las criptomonedas, incluido bitcoin” de modo que engloba todos los criptoactivos en la calificación contable que propone, sin distinguir ninguna de las diferentes clases<sup>305</sup>.

#### 3.3.2.2. CINIIF-IFRIC

En 2019, el CINIIF consideró que “una criptomoneda cumple con la definición de activo intangible, porque es un activo no monetario (ausencia de un derecho a recibir un número determinado de unidades monetarias) y es identificable sin tener una concreta sustancia física” a la luz de NIC 38 – Intangibles- y de NIC 21 -Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera-<sup>306</sup>.

Según el CINIIF, los criptoactivos con función de medio de pago obedecen a la definición de activo intangible ya que este es capaz de separarse del titular y

---

<sup>304</sup> KAM, Y., “Descifrando el código de la criptomoneda”. Noticias NIIF, marzo 2017. Price Waterhouse Coopers. 2017, pág. 2.

<sup>305</sup> IFRS. (2019). *Interpretations Committee meeting, “Holdings of Cryptocurrencies”*, junio 2019, Documento consultado en 8 de septiembre de 2020 y accesible en <https://www.ifrs.org/-/media/feature/meetings/2019/june/ifric/ap12-holdings-of-cryptocurrencies.pdf>

<sup>306</sup> Holdings of Cryptocurrencies. (2019). “*The Committee discussed how IFRS Standards apply to holdings of cryptocurrencies*”. Documento consultado el 20 de agosto de 2020 y accesible en <https://cdn.ifrs.org/-/media/feature/supporting-implementation/agenda-decisions/holdings-of-cryptocurrencies-june-2019.pdf>

venderse o transferirse individualmente sin darle al titular el derecho a recibir un valor fijo o determinado número de unidades monetarias.

El propio Comité define los activos intangibles como "activos no monetarios identificables sin sustancia física". Un activo es "identificable" si es separable o surge de derechos contractuales u otros derechos legales. Un activo es separable si "puede separarse o dividirse de la entidad y se vende, transfiere, licencia, alquila o intercambia, ya sea individualmente o junto con un contrato relacionado, activo o pasivo identificable".

Apuesta por una interpretación en la que se postule que las criptomonedas no son moneda de curso legal ni un producto financiero, ya que, a su juicio, no son efectivo ni un instrumento de capital de otra entidad. El Comité entiende que no dan lugar a un derecho contractual para el titular y no es un contrato que se liquidará o podrá liquidarse en los instrumentos de patrimonio propios del tenedor.

A su juicio los criptoactivos deberían ser clasificados como activos intangibles distintos del fondo de comercio dejando a un lado la necesidad de crear una clasificación expreso para ellos

### 3.3.2.3. IFRS

El Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IFRS) no ha desarrollado ni aprobado una norma en particular respecto de los activos virtuales. Entendemos que suscribir las Interpretaciones de las Normas NIIF desarrolladas por el citado CINIIF.

Sin embargo, en sus trabajos de análisis sobre la calificación contable de los criptoactivos, establece una acertada premisa por la que una regulación genérica de los activos virtuales en términos contables no sería efectiva, debiendo considerar cada activo o el palmarés completo de las funciones posibles<sup>307</sup>.

---

<sup>307</sup> EY, "IFRS – Accounting for crypto-assets", March 2018, pág. 10 y ss. Documento consultado el 21 de agosto de 2020 y accesible en: <http://eyfinancialservicesthoughtgallery.ie/wp-content/uploads/2018/03/EYIFRS-Accounting-for-crypto-assets.pdf>.

Las relaciones económicas subyacentes deben entenderse en su esencia y se debe encontrar el mejor ajuste según las normas contables existentes.

Contabilizar criptoactivos requiere una comprensión detallada tanto de la tecnología de contabilidad distribuida como de los conceptos de contabilidad relevantes.

El IFRS cree que en ausencia de una acción adicional por parte de los emisores de normas contables es posible que los tenedores de criptoactivos no puedan lograr el tratamiento contable que consideran más apropiado. Este hecho es aún más grave si se advierte que cada situación individual requerirá un enfoque único diseñado con el asesoramiento profesional adecuado para salvar la falta de regulación, con los costes que ello genera.

En el caso de la adquisición de un criptoactivo como bitcoin para comerciar con él, el empresario o profesional debe valorar dicho activo de acuerdo con el valor de mercado, constituyendo ganancia o pérdida la diferencia con el valor de enajenación.

Es posible referirse a un valor razonable para aquellos casos en los que exista un mercado principal para el activo criptográfico que se está valorando. En ese caso, “el precio establecido en ese mercado debe utilizarse para medir el valor razonable, incluso si hay un precio más ventajoso en un mercado diferente en la fecha de medición”. Es decir, el concepto de mercado más ventajoso se aplica en defecto de un mercado principal para el activo criptográfico que se está valorando. El mercado más ventajoso es aquel que “maximiza la cantidad que se recibiría para vender el activo criptográfico, después de tener en cuenta los costos de transacción” como las comisiones de cambio. Si existe un mercado principal para el activo criptográfico, “la medición del valor razonable del activo criptográfico debe basarse en el precio cotizado en ese mercado -usando media entre oferta y demanda-, incluso si los precios en un mercado diferente son potencialmente más ventajosos en la fecha de medición”<sup>308</sup>.

---

<sup>308</sup> AICPA, (2019) Accounting for and auditing of digital assets, octubre 2020 pág. 16 y 17. Documento consultado el 19 de november de 2020 y disponible <https://www.aicpa.org/content/dam/aicpa/interestareas/informationtechnology/downloadabledocuments/accounting-for-and-auditing-of-digital-assets.pdf>

Sin embargo, es distinto para el empresario cuya actividad es la de ser depositario del criptoactivo. Se reconoce en la contabilidad dicho activo, utilizando como valor el precio de mercado en la fecha en que se realizó el depósito, pero en esta ocasión, cuando se proceda a la devolución del activo depositado, entero o fraccionado, no deben surgir ni ganancias ni pérdidas a contabilizar.

Por otra parte, matiza el informe el tratamiento sobre los *tokens* de una ICO. Se afirma al respecto que, en ocasiones, el *token* no constituirá un valor en sí mismo, sin embargo, una preventa que implique el acuerdo para comprar *tokens* futuros puede dar lugar a una garantía del acuerdo. En este sentido podría tratarse de un contrato a plazo sobre el *token* que aún no se ha creado, por lo tanto, el contrato en sí constituye un valor bajo la ley de los Estados Unidos. Este hecho, en su normativa, conllevaría la sujeción del contrato a la regulación de los valores.

Concluye por ello el IFRS que, existiendo una amplia gama de interpretaciones legales y regulatorias de diferentes tipos y distintas estructuras de *tokens*, actualmente se requiere que las empresas consideren de antemano cómo operan en el espacio de los *tokens* junto con las correspondientes implicaciones legales y contables.

Creemos, por lo tanto, que el paso previo a la aprobación de las normas contables debe ser el de diferenciar el tratamiento contable correspondiente a cada clase de activo virtual de que se trate, dependiendo de su naturaleza jurídica.

### 3.3.3. Informes de organismos internacionales

#### 3.3.3.1. EBA

A pesar de que los organismos internacionales evalúan el modo en que deben ser calificados los activos virtuales, hasta el momento, no ha habido una regulación expresa derivada de los informes citados a excepción del proyecto MiCA. En la Unión Europea, podemos encontrar algunos pronunciamientos al



respecto que reconocen la necesidad de una correcta calificación contable de los activos virtuales.

En 2019, la Autoridad Bancaria Europea (EBA) elaboró un informe sobre la urgencia de establecer un tratamiento contable apropiado respecto a las operaciones de las personas jurídicas con criptoactivos<sup>309</sup>. En este informe se aborda la necesidad de adoptar medidas, cuando sea posible, para promover la convergencia en el tratamiento contable aplicable a los criptoactivos.

EBA insta a las instituciones responsables a actuar con coherencia en el tratamiento contable de estos criptoactivos ya que los mismos extienden su actividad entre usuarios privados, grupos de usuarios, plataformas que proporcionan servicios de “*wallet*” y plataformas de comercio de criptoactivos.

El hecho de que las empresas y profesionales realicen actividades con criptoactivos sin constituir estas actividades reguladas bajo la ley de servicios financieros de la UE, requiere una acción coordinada de los legisladores de los diferentes evitando divergencias en las actuaciones de propuestas de regulación.

En este sentido, en el caso de los activos virtuales, los operadores económicos no solamente deben proveerse de mecanismos de gobernanza sólidos, estructuras organizativas claras con transparencia, líneas de responsabilidad consistentes, procesos efectivos para identificar, administrar, monitorear e informar de los riesgos a los que están o podrían estar expuestos, sino que, además, deben poder contar con una buena administración y unos procedimientos contables de confianza.

La falta de un tratamiento específico para estos activos virtuales conduce a una continua necesidad de evaluación supervisora para determinar si las estrategias, procesos y mecanismos implementados por las instituciones son aceptables. Ello, a su vez, encarecería injustificadamente su uso y comercialización perjudicando a las empresas y profesionales entre cuyos activos figuren los citados criptoactivos.

---

<sup>309</sup> EBA. (2019). “*Report with advice for the European Commission on crypto assets*”, *cit.*, págs. 17, 26 y 27.

En sus conclusiones, la EBA señala, en el mismo sentido, la poca claridad tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Especialmente se hace eco de la falta de acierto en la calificación contable como activo intangible cuando el activo virtual no es parte del inmovilizado de la empresa. Este posicionamiento, a nuestro juicio acertado, contrasta con la determinación del CINIIF.

Concluye admitiendo la necesidad de esclarecer el adecuado tratamiento contable de los criptoactivos pues sin él podrían surgir enfoques divergentes que socaven el nivel del libre mercado. Insta, por ello, a la Comisión Europea para que adopte medidas, dentro de sus limitaciones, para promover la necesaria coherencia en el tratamiento contable de estos activos virtuales.

La EBA termina recomendando a la Comisión Europea que tenga en cuenta los estudios y recomendaciones para una “revisión holística” en una futura actuación a nivel de la UE. Solicita que se proceda a tomar medidas, siempre que sea posible, para promover la coherencia en la contabilidad y el tratamiento de los criptoactivos.

### 3.3.4. Soluciones en el Derecho y la jurisprudencia comparadas: Australia, Nueva Zelanda y Francia

#### 3.3.4.1. AASB

La *Australian Accounting Standards Board* (AASB) abordó, ya en 2016, el estudio sobre la posible calificación contable de los activos virtuales<sup>310</sup>. Aunque hace especial referencia a los activos virtuales con funciones de pago como bitcoin, procede tener en cuenta sus posicionamientos.

Para la AASB, un criptoactivo con función de pago no cumple con la definición de efectivo o equivalente de efectivo según la NIC 7 ya que carece de aceptación como medio de cambio (en la actualidad) y no es emitida por un banco central.

Estos criptoactivos no cumplen tampoco con la definición de instrumento financiero (que no sea efectivo) según la NIC 39, ya que, a su juicio, no existe una relación contractual que dé como resultado un activo financiero para una

---

<sup>310</sup> Australian Accountings Standards Boards. (2016). “Digital currency – A case for standard setting activity. A perspective by the Australian Accounting Standards Board”, diciembre de 2016.

Documento consultado el 21 de agosto de 2020 y accesible en: [https://www.aasb.gov.au/admin/file/content102/c3/AASB\\_ASAF\\_DigitalCurrency.pdf](https://www.aasb.gov.au/admin/file/content102/c3/AASB_ASAF_DigitalCurrency.pdf)

parte y un pasivo financiero para la otra parte. A *sensu contrario*, de existir esta relación contractual sí podría proceder dicha calificación. *Ergo* en los casos de activos virtuales en los que mediara un “*Smart contract*” en este sentido podrían ser calificadas como activo financiero.

Los criptoactivos como bitcoin cumplen la definición de activo intangible según la NIC 38, ya que es un activo no monetario identificable, eso sí, activo sin representación física. Sin embargo, no está claro cómo interpretar el alcance de la NIC 38.

Como excepción, respecto a los activos virtuales mantenidos para la venta en el curso normal del negocio, podría incluirse en la NIC 2 como inventario, sin embargo.

En opinión de la propia AASB, las monedas digitales cumplen externamente con la definición de un activo intangible, sin embargo, como venimos defendiendo, no creemos que el tratamiento contable según la NIC 38 pueda proporcionar información financiera relevante y útil.

En este sentido, según la propia AASB, la NIC 38 está redactada desde la perspectiva de los activos (sin sustancia física) utilizados en la producción de flujos de efectivo. No está diseñado para contabilizar elementos mantenidos con fines especulativos o de inversión.

En conclusión, actualmente los criptoactivos con función de medio de pago se califican como activos intangibles de vida útil indefinida inicialmente reconocidos al costo. Los activos virtuales como bitcoin deben valorarse mediante un valor razonable por referencia al precio cotizado en su propio mercado.

Por ello, una medición del valor razonable proporcionaría información comparable, verificable y comprensible para los usuarios de los estados financieros porque los activos virtuales se negocian en sus propios espacios y se dispone de información observable del mercado.

En opinión de esta institución, las mediciones del valor razonable son la base de medición más apropiada tanto para definir el estado de situación financiera y el estado de rendimiento financiero.

### 3.3.4.2. Departamento de Ingresos Internos de la Agencia Tributaria de Nueva Zelanda

Los activos virtuales en concepto de salarios es otro escenario que podría darse por ejemplo con un criptoactivo estable como la propuesta de la criptomoneda “Libra”. Actualmente, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, el pago de salarios en divisa virtual no está legalmente admitido en España. No obstante, se ha legalizado el pago de salarios en criptomonedas en Nueva Zelanda y creemos conveniente analizar cómo se ha implementado en la norma dicha resolución ya que, como en el caso de un futuro activo virtual emitido por un Banco Central, creemos que será el escenario futuro más lógico<sup>311</sup>.

Al respecto, el Departamento de Ingresos Internos -agencia tributaria neozelandesa- emitió un dictamen anunciando la legalidad de abonar el salario de los trabajadores por cuenta ajena en criptoactivos. En dicho dictamen se estipula que, a partir de agosto de 2019, es legal el pago de salarios de modo exclusivo a los trabajadores por cuenta ajena, excluyendo expresamente a los autónomos.

En el dictamen se analiza la percepción del salario en criptoactivos por parte de un empleado. Analiza qué significa sueldo y salario y determina que los rasgos esenciales son que el salario debe (i) ser entregado a cambio de trabajo realizado; (ii) estar predeterminado en el contrato; (iii) ser entregado de forma regular y (iv) ser ingresado en forma de dinero. Argumenta la Administración neozelandesa que se cumplen estos requisitos en el caso de los criptoactivos en tanto que los pagos se realizarían a cambio de trabajo, serían fijos y recibidos de forma regular.

La consideración de dinero la resuelve admitiendo que los criptoactivos a los que se refiere esta norma también pueden tener muchas de las características del dinero, ya que, por ejemplo, son medios de intercambio fácilmente transferibles, divisibles, fungibles, duraderos y difíciles de falsificar.

---

<sup>311</sup> Inland Revenue, Binding Rulings, *BR Pub 19/01: Income tax – salary and wages paid in crypto-assets*. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.classic.ird.govt.nz/resources/8/8/88aae7d4-b37d-4185-89fb-e50fa96584eb/brprd-1901.pdf>.

Argumenta, además, que, originalmente, el concepto de salario se habría limitado a los pagos en billetes y monedas físicas. Luego, se admitieron los pagos mediante cheques y actualmente mediante ingreso directo a la cuenta bancaria de un empleado. Como tal, el concepto de “sueldo” y “salarios” ha cambiado con el tiempo con diferentes métodos de pago.

La opinión del Comisionado es que el concepto de “sueldo” y el de “salario” es lo suficientemente amplio como para abarcar algunos pagos regulares en activos criptográficos, en consecuencia, estos pagos son “sueldos o salarios”, En este sentido, deben ser considerados rendimientos del trabajo.

Los requisitos de los activos virtuales considerados salario se centran en que no deben estar sujetos a periodos de bloqueo; deben ser directamente convertibles a una moneda fiduciaria (en un solo intercambio); debe tratarse de una divisa virtual con función de medio de pago -como *bitcoin*- o deben ostentar un valor vinculado a una o más monedas fiduciarias (como un esquema de divisa virtual similar al de “Libra”).

El dictamen fija la tasa de conversión y es una de las partes más interesantes. Cuando el pago de un activo criptográfico no está denominado en moneda nacional (por ejemplo, si a un empleado se le paga 0.001 bitcoin por quincena), es necesario calcular el valor de los activos criptográficos en la fecha en que se paga al empleado. En este sentido, las tasas de conversión pueden obtenerse de cualquier sitio de repositorio de datos centralizado que pueda aparecer en el Sitio web de la Hacienda Pública. También se pueden obtener las tasas de conversión de *exchangers* que figuren en el Registro de Proveedores de Servicios Financieros estatal.

#### 3.3.4.3. Tribunal de Commerce de Nanterre

En relación con lo analizado en el apartado anterior, el Tribunal de *Commerce de Nanterre*, expone en su Sentencia SDE Bitspread LTD Vs. SAS Paymium. En ella el Tribunal se pronuncia sobre la naturaleza legal de bitcoin considerando a este como un *activo intangible fungible*, legalmente calificable como “género”.

Esta calificación permite definirlo como un bien intercambiable que, al igual que el dinero fiduciario, no es individualizable<sup>312</sup>.

La decisión del Tribunal de Nanterre conlleva la consideración de bitcoin y de las divisas virtuales con función de *Payment tokens* como activos fungibles, es decir, como dinero. Para el Tribunal, los préstamos de bitcoin deben ser regulados de acuerdo con las normas relativas al préstamo al consumidor. Dichas normas, en el caso español, están diseminadas, pero podemos encontrar una norma con la que un préstamo de divisa virtual podría ser regulada, nos referimos a la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

En el ámbito material de la norma se incluye el servicio de crédito que, a su vez, debe entenderse como actividad tanto de préstamo como de crédito al consumo e hipotecario.

La justificación, en este caso, puede esclarecer la calificación de estos criptoactivos en lo que contabilidad se refiere. A nuestro juicio, cada una de las calificaciones de los activos virtuales según su naturaleza jurídica requeriría un análisis específico en la línea propuesta por el Tribunal de Nanterre.

### 3.3.5. Aplicación del Plan General de Contabilidad, con referencia a los criterios de FMI, CNMV, ICAC y de la jurisprudencia española

#### 3.3.5.1. FMI

El Fondo Monetario Internacional resume la situación de la calificación contable de los activos virtuales con esquema bitcoin en el panorama internacional de un modo claro. Concluye que los activos criptográficos deben clasificarse en dos categorías: aquellos con esquema bitcoin y los ya analizados *tokens*<sup>313</sup>.

Sobre aquellos con esquema bitcoin dice que deben clasificarse como activos no financieros y que los *tokens* digitales, si son un medio de pago, deben clasificarse como activos no financieros, excepto cuando haya un emisor que

---

<sup>312</sup> « Prononce par mise á disposition au greffe le 26 Février 2020 6ème Chambre », ya citado.

<sup>313</sup> FMI. (2019). "Treatment of Crypto Assets in Macroeconomic Statistics", 2019, pág. 23. Documento consultado el 27 de agosto de 2020 y accesible en: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/bop/2019/pdf/Clarification0422.pdf>

reconoce un pasivo por el servicio futuro que se proporcionará; si son tokens que representen valores, deben clasificarse como valores de deuda o acciones en la medida en que representen una deuda o derecho de capital frente al emisor; y, por último, si son calificables como *tokens* híbridos se pueden clasificar como deuda o capital si comparten las características de los *tokens* de dichos activos.

Admite, eso sí, que el tratamiento contable de los activos criptográficos se ha abordado por diversos organismos internacionales y nacionales de contabilidad. Además de considerar las resoluciones que ya hemos analizado, debemos sumar el pronunciamiento de la Junta de Normas de Contabilidad de Japón (ASBJ)

La ASBJ entiende, en este sentido, que no encaja en ninguna de las categorías contables existentes (activos financieros o no financieros, inventarios mantenidos para negociar o activos intangibles) y lo califica como una categoría de activos que debe crearse expreso para cada uno de los activos virtuales en tanto no tengan encaje en activos ya existentes.

Vistas todas las opiniones y conclusiones procede analizar si se ha llegado a las mismas conclusiones en el Estado español.

### 3.3.5.2. CNMV

Como sabemos, los activos virtuales pueden ser lanzados al mercado mediante ICO's en forma de "*utility tokens*" (con funciones o utilidades que pueden conllevar un servicio exclusivo, un uso de ciertos servicios, o la función de divisa virtual) o de "*security tokens*", análogos a un instrumento financiero y asimilable a acciones o participaciones<sup>314</sup>.

En este sentido la CNMV confirmó, en 2018, que, a los activos virtuales que pudieran considerarse valores negociables o instrumentos financieros, con

---

<sup>314</sup> Al respecto, en la nota de alerta emitida el 14 de noviembre de 2017 por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, pág 1 y 2, sobre el comunicado de la Autoridad Europea de Mercado de Valores se señala que "ESMA alerta de los riesgos de las denominadas "ICO" (Initial Coin Offerings)". Este comunicado vinculaba determinadas ICOs a instrumentos financieros y asimilaba la actividad de las entidades emisoras a las actividades de inversión ya reguladas compeliendo a dichas entidades a cumplir con la normativa adhoc, entre las que cita "Reglamento sobre folletos", "Directiva sobre mercados de instrumentos financieros" (MiFID)", "Directiva sobre gestores de fondos de inversión alternativa (AIFMD)" y "Quinta Directiva antiblanqueo de capitales.  
<https://www.cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7Bd1d37c47-84fd-4a9b-8251-3186085e0c86%7D>

independencia del lugar de su emisión, les son de aplicación las normas nacionales o europeas contenidas, relacionadas o derivadas de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros -MiFID-; el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos<sup>315</sup>.

En base a todo ello, la CNMV estableció los requisitos para que una ICO pueda ser considerada una oferta pública. De este modo, no se considerará como tal la ICO dirigida a menos de 150 inversores, aquella que establezca una inversión mínima de 100.000 euros o suponga un importe total inferior a 5 millones de euros. Así, se admite plenamente que los activos virtuales puedan constituir, cuando se lancen como “*utility token*”, acciones o participaciones en toda regla. Ello conlleva que su tratamiento tributario deba ajustarse al de estos instrumentos y no al de las divisas<sup>316</sup>.

Parece existir consenso en que las divisas virtuales no deben considerarse moneda de curso legal a efectos contables. No obstante, es necesario señalar que, en el caso de que se emitiese “Libra” o se emitiese una criptomoneda desde un Banco Central o soberano, sí podría considerarse dinero a efectos contables<sup>317</sup>.

Así, en lo que se refiere a la tesorería de la empresa podría incluirse en las cuentas de activo “cajas” y “bancos”. En el caso de la cuenta de “caja”, se

---

<sup>315</sup> CNMV. (2018). Consideraciones de la CNMV sobre “criptomonedas” e “ICOs” dirigidas a los profesionales del sector financiero. CNMV, 8 de febrero de 2018. Documento consultado el 30 de agosto de 2018 y accesible en <http://cnmv.es/portal/verDoc.axd?t=%7B9c76eef8-839a-4c19-937f-cfde6443e4bc%7D>

<sup>316</sup> Señala la CNMV que en los casos de ICOs que no tengan la consideración de oferta pública, sería de aplicación la previsión contenida en el artículo 35.3 del TRLMV que establece que “si la colocación se efectúa empleando cualquier forma de comunicación publicitaria debe intervenir una entidad autorizada para prestar servicios de inversión a efectos de la comercialización”.

<sup>317</sup> Cúspide de la corriente doctrinal y jurisprudencial que lo sustenta, es la Sentencia nº326/2019 de 20 de junio de 2019 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Estamos de acuerdo en esta idea salvo en proyectos estatales -Petro-; interestatales o proyectos de divisa virtual como la que propone Facebook con Libra. En ella vemos a la perfección la posibilidad de que se acepte una divisa virtual en concepto de dinero. También, lógicamente, en regulaciones como la japonesa donde sí se admiten como tal.



contabilizaría la moneda virtual que está físicamente en la empresa, en monederos virtuales fríos. En el caso de la cuenta de "bancos", se contabilizaría la moneda virtual que la empresa tiene depositado en los monederos virtuales de las plataformas o instituciones que los lanzan que sean o puedan ser asimilables a cuentas corrientes o derivados.

Las divisas virtuales utilizadas como medio de pago, actualmente descartada la clasificación como "dinero", deben calificarse contablemente como "efectos comerciales"<sup>318</sup>.

En el caso de que una entidad adquiriera divisa virtual a cambio de moneda de curso legal se deberá activar en la contabilidad como un efecto comercial que se considerará activo corriente si el plazo de depósito no supera el año y, no corriente, cuando lo supere.

La adquisición de bienes o servicios a cambio de divisa virtual debe ser calificada contablemente como permuta según la Norma de Registro y Valoración 1ª apartado 3 "Permutas" del PGC. Por este motivo, la valoración a efectos contables se basaría en el valor razonable de los activos virtuales entregados.

Pero fiscalmente, en las operaciones de permuta, las rentas se ponen de manifiesto calculándose por la diferencia entre el valor contable del bien o derecho que se ceda y el valor de mercado, calculado mediante la diferencia entre valor normal de mercado y el valor de adquisición del bien o derecho recibido -sin olvidar amortizaciones o provisiones aplicables-<sup>319</sup>. Además, en tanto que los activos virtuales, considerados intangibles a efectos contables, son amortizables, la renta se debe integrar en el ejercicio en el que tenga lugar la permuta.

Puede que las operaciones de compraventa de criptomonedas sean la actividad habitual de la empresa, considerada *exchanger*. En este caso los cryptoactivos conformarán la base de la actividad empresarial.

---

<sup>318</sup> BOAR, A. *Descubriendo el Bitcoin, op. cit.*, pág 163.

<sup>319</sup> DE LAS HERAS CRISTOBAL, E. *et alri*. "El tratamiento contable de las permutas en el nuevo Plan General de Contabilidad". Recopilación de casos prácticos de *newsletter*. Actualidad Contable. Novedades y práctica sobre PGC 2007 y las NIIF. AECA, ISSN 1989 9454. Pág 250 y ss. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en <http://www.aeca.es/old/actualidadnic/noticias46/46.pdf>.

En definitiva, la contabilización de las divisas virtuales como medio de pago en la compraventa de bienes o servicios requiere previamente considerar los usos dados a dichos activos<sup>320</sup>.

#### *Reflexión sobre la naturaleza contable de los activos virtuales*

Es necesario, visto el diferente trato contable de los elementos según su calificación, abordar su naturaleza contable. A nuestro juicio debe ser, como ya se ha señalado, el trabajo previo para una correcta calificación.

Los activos virtuales parecen tener su encaje en la contabilidad como activo. Dentro de las partidas del activo podrían considerarse efectivo por la función que cumplen u otros activos líquidos equivalentes

En relación con ello, la Norma Internacional de Contabilidad -NIC- 32 también considera al efectivo como un activo financiero. Pero las NIC quedan relegadas por las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- y a ellas tenemos que acudir en busca de la respuesta a si un activo virtual se puede considerar parte del Activo de una sociedad.

Como hemos señalado anteriormente, no hay referencia directa a los activos virtuales en las NIIF aunque el IFRIC se pronuncia al respecto en la discusión ya citada de junio de 2019 considerando que a la luz de NIC 38 y NIC 21, un activo virtual con función de medio de pago cumple con la definición de activo intangible, porque a pesar de tener asignada la función de medio de pago, es un activo no monetario (carencia de un derecho a percibir un número determinado de unidades monetarias) y es identificable sin tener representación física.

No obstante, las premisas establecidas en dichas normas para considerar un elemento como activo sí parecen cumplirse por parte de las divisas virtuales usadas como medio de pago.

En primer lugar, la sociedad que las obtiene consigue el control sobre las mismas y puede transformarlo en otro activo, mediante la permuta, o en moneda

---

<sup>320</sup> PARRONDO TORT, L. "Contabilización de las criptomonedas como medio de pago en la compraventa de bienes o servicios". Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección. Enero, 2018. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en [https://accid.org/wp-content/uploads/2018/10/Contabilizar\\_criptomonedas\\_-\\_com\\_fcformatv-1.pdf](https://accid.org/wp-content/uploads/2018/10/Contabilizar_criptomonedas_-_com_fcformatv-1.pdf)

fiduciaria mediante su enajenación. En segundo lugar, es posible obtener beneficios económicos a futuro. Por último, se conoce el valor de mercado de modo seguro por su publicación y actualización continua en las casas de cambio.

Ante la posibilidad de ser calificado como pasivo, debemos atender a la función que cumple el activo virtual. A pesar de que una divisa virtual puede tener la función de medio de pago también debemos abordar la naturaleza contable de los *token* emitidos por entidades en forma de ICOs.

La falta de normativa nacional requiere analizar la normativa de aquel Estado que haya abordado la cuestión. Este es el caso de Suiza<sup>321</sup>. Su normativa establece que los activos virtuales entregados por el emisor de una ICO pueden tener los caracteres de un valor. En tanto que estos valores emitidos en ICO's se correspondan con acciones o participaciones pueden representar un pasivo a efectos contables, ya que son el resultado de un hecho que ocurrió en el pasado; es probable una salida de fondos y la cantidad puede estimarse con cierto grado de fiabilidad<sup>322</sup>.

Por otro lado, según las normas contables, los activos virtuales pueden recibir también tratamiento contable como existencias. Las existencias son elementos de la empresa que forman parte de su activo circulante, es decir, tienen la finalidad de convertirse en activo circulante mediante su venta a los consumidores en el curso ordinario de la explotación<sup>323</sup>.

En el caso de los activos virtuales pueden haber sido minados por la propia empresa o pueden haber sido adquiridos -mediante compraventa o como pago por los bienes o servicios ofrecidos por la empresa-. Lo principal para la calificación como existencias de este tipo de activos, según la NRV 10ª del PGC,

---

<sup>321</sup>FINMA. (2018). "Guidelines for enquiries regarding the regulatory framework for initial coin offerings in February 2018". FINMA (Autoridad Federal de Vigilancia de Mercados Financieros). Suiza, 2018, pág. 3. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en [file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/wegleitung%20ico%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/wegleitung%20ico%20(1).pdf)

<sup>322</sup> Expert Suisse. (2019). "Traitement du bitcoin et des initial coin Offerings (ICO) dans la présentation des comptes selon le CO". Expert Suisse en colaboración con Crypto Valley Association (CVA). Suiza, 2019, pág. 32. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en [https://cryptovalley.swiss/wp-content/uploads/QA\\_Prise-de-position\\_traitement-bitcoin-et-ICO-pre%CC%81sentation-des-comptes-CO-04-2019-fr\\_final.pdf](https://cryptovalley.swiss/wp-content/uploads/QA_Prise-de-position_traitement-bitcoin-et-ICO-pre%CC%81sentation-des-comptes-CO-04-2019-fr_final.pdf).

<sup>323</sup> Res. ICAC nº 38-14, ya citada.

será que la actividad principal de la entidad se dirija a la compraventa de activos virtuales.

Respecto a la valoración inicial de los activos virtuales calificados como existencias, se procederá a valorar de acuerdo con su coste, ya sea el precio de adquisición o el coste de producción.

El precio de adquisición incluiría el importe facturado por el vendedor del activo virtual. El coste de producción es quizás el más complejo ya que la norma establece que “debe determinarse añadiendo al precio de adquisición de las materias primas y otras materias consumibles, los costes directamente imputables al producto”. Lógicamente, en el caso del minado de activos virtuales, debemos atender a los equipos de minado, los *softwares*, el espacio donde éstos se ubiquen y la energía utilizada para el minado.

En lo que se refiere a la asignación del valor parece imponerse el método FIFO sin rechazar el del precio medio ponderado. En este sentido se pronuncia Dirección General de Tributos<sup>324</sup> señalando que en el caso en que la entidad transmita criptomonedas homogéneas adquiridas a distintos *exchangers*, en diferentes años y a valores de adquisición también diferentes será de aplicación el método citado. De este modo se considerarían transmitidas las adquiridas en primer lugar a los efectos de determinar la antigüedad y su valor de adquisición<sup>325</sup>.

A tenor de dicha afirmación los activos virtuales, calificados como existencias, se deben contabilizar por su coste, realizando un deterioro si el valor neto realizable fuera inferior a final de año. Asimismo, dicho deterioro debe contabilizarse como un gasto.

En el caso de que se produjese un incremento de precio posterior y dicho valor neto realizable superara el precio de adquisición, se procedería a revertir dicho deterioro con un límite preciso, el de su precio de adquisición, no pudiendo superar dicha cuantía.

---

<sup>324</sup> Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos V0999-18, de 18 de abril de 2018, ya citada.

<sup>325</sup> En el mismo sentido la Consulta de 29 de marzo de 2019, de la Hacienda Foral de Gipuzkoa, ya citada.

Cuando los activos virtuales son adquiridos como inversión pueden también ser calificados como inmovilizado y por ello deben reconocerse en el balance en tanto cumplan los criterios establecidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad (MCC) y las Normas de Registro y Valoración.

El Plan General de Contabilidad define como inmovilizados intangibles los activos no monetarios sin apariencia física susceptibles de valoración económica<sup>326</sup>.

La valoración de los activos virtuales calificados como inmovilizado intangible se basa en su precio de adquisición.

Podrá darse la situación de que se haya adquirido por compra, en cuyo caso deberá tenerse en cuenta la comisión desembolsada si es el caso.

Puede también que se haya adquirido por permuta, si se obtuvo a cambio de bienes o servicios de la entidad perceptora, caso en el que se valorará por el menor de los precios razonables -el de lo entregado o el de lo recibido-.

Como hemos considerado en las existencias se pueden haber obtenido por medio del minado, en cuyo caso deberán tenerse en cuenta los gastos asociados a su producción.

De producirse la transmisión de los activos virtuales, se generaría una ganancia o pérdida que debería integrarse en la base imponible<sup>327</sup>.

En principio, el valor, como en el caso analizado de la permuta, debe estar basado en el valor razonable del activo entregado. Aunque, si se ajustase con mayor exactitud otra cuantía al valor razonable, será ésta de aplicación<sup>328</sup>.

Respecto a la valoración posterior será necesario considerarlos amortizables en un plazo de diez años según establece el propio Código de Comercio en su artículo 39, aplicándose el deterioro correspondiente cuando el valor recuperable fuese menor que el valor contable.

---

<sup>326</sup> Cuarta parte, definición del subgrupo 20.

<sup>327</sup> Resolución 1 de marzo de 2013 de la presidenta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias relativo a las adquisiciones por permuta.

<sup>328</sup> NRV2ª1.3PGC

Hasta 2015, cuando la divisa virtual entraba a formar parte del inmovilizado se valoraba inicialmente por su coste, sin embargo, para la valoración posterior no se amortizaba y se atendía al deterioro que se pudiera haber producido<sup>329</sup>.

No obstante, desde el 1 de enero de 2016, todos los activos intangibles pasaron a ser amortizables contablemente debiendo ser contabilizada, como consecuencia, en la “Cuenta de resultados” del ejercicio<sup>330</sup>.

Existe una objeción relevante a esta situación ya que los activos intangibles se deben amortizar durante su vida útil. Lógicamente, para los activos virtuales no puede estimarse una vida útil de forma fiable y por lo tanto les es de aplicación un porcentaje anual del 10 por cien para su amortización, contabilizándose como un gasto. Esta contabilización comporta un resultado que, claramente, no refleja la realidad económica de la empresa al respecto y creemos que es mejorable.

De acuerdo con parte de la doctrina, dudamos de que verdaderamente exista una auténtica pérdida de valor en el caso de las monedas virtuales. La amortización, en tanto que reflejo de esa pérdida de valor experimentada por bienes y derechos del activo fijo de la sociedad como consecuencia del paso del tiempo o de su aplicación al proceso productivo no casa con los activos virtuales. Carece de todo sentido imputar en cada período de la irreal “vida útil” de un bitcoin la parte proporcional que se entienda relacionada con los ingresos de cada ejercicio<sup>331</sup>.

Además de lo anteriormente analizado, la amortización en materia tributaria de este tipo de activos intangibles en los que no se puede estimar la vida útil se fija en un porcentaje del 5%. La divergencia entre la amortización fiscal -5%- y la contable -10%- comporta que en la liquidación del Impuesto de Sociedades se practique un ajuste extracontable positivo, como mínimo, por la diferencia entre ambas amortizaciones.

---

<sup>329</sup> MARTIN SALCINES, F. *Todo sobre Bitcoin. Aspectos económicos, fiscales, contables y administrativos. Claves prácticas*. Francis Lefebvre. Madrid, 2015, pág.80.

<sup>330</sup> Disposición final 4ª de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

<sup>331</sup> ÁLVAREZ PÉREZ, B. y PEDREIRA MENÉNDEZ, J. “Calificación contable y tributación de las operaciones con moneda digital (Bitcoins)”, *op. cit.* pág 21 y ss.

Teniendo en cuenta que la definición de este tipo de activos virtuales como intangible fue fruto de la urgencia en la calificación de un activo aún poco conocido por las instituciones en 2014, a nuestro juicio, debería regularse calificándolo de un modo más razonable.

Mientras dicha modificación no se produzca, ya sea mediante resolución administrativa o mediante su introducción en la norma contable, el legislador tributario puede paliar esta situación.

Entendemos que sería posible establecer una excepción a la posibilidad de aplicar deducciones en relación con la amortización de intangibles cuando se trate de divisas virtuales como bitcoin.

Este hecho conllevaría un ajuste extracontable positivo para neutralizar dicha amortización hasta que el activo salga del patrimonio de la sociedad o la norma contable se ajuste a la realidad de la naturaleza contable de dichos activos virtuales.

Es relevante señalar esta faceta de los criptoactivos ya que la diferenciación produce una variación significativa en el tratamiento contable y, claro, tributario.

Las entidades que captan fondos mediante la emisión de estas ICO's están, por lo tanto, obteniendo una renta sujeta al Impuesto de Sociedades. La peculiaridad se encuentra en que, si los *tokens* son asimilables a acciones o participaciones, la renta percibida por su transmisión estará vinculada a una deuda; en cambio, si se emiten como *tokens* de utilidad podrían considerarse un prepago por ese bien o servicio<sup>332</sup>.

Un ejemplo de la relevancia de calificarlos correctamente se daría en el caso de las instituciones de inversión colectiva ya que, si se consideran activos financieros, habría fondos como los "*hedge funds*" que no podrían invertir en ellos<sup>333</sup>.

---

<sup>332</sup> DEL CASTILLO IONOV, R. *Las Initial Coin Offerings (ICOS) y la tokenización de la economía*, op. cit. pág. 129.

<sup>333</sup> GONZÁLEZ DE FRUTOS, U. "La fiscalidad en el mundo Blockchain". Contabilidad y Tributación: Comentarios y casos. Revista núm. 425-426. CEF agosto-septiembre 2018, pág 18.

Se puede afirmar, en consecuencia, que la diversidad de usos dados al activo virtual va a condicionar su posterior calificación contable. Uno de los usos más debatidos es el dado a los activos virtuales calificados como *tokens* que tienen la función de representar bienes muebles e inmuebles. Interesa especialmente a los contribuyentes del IS los bienes inmuebles. Es posible que una sociedad haya adquirido *tokens* que provengan de un inmueble tokenizado y, debe analizarse con detenimiento dicha operación por sus efectos en el Impuesto de Sociedades<sup>334</sup>.

#### 3.3.5.3. ICAC

En este mismo sentido resuelve el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) ya que interpreta que los activos virtuales deben calificarse como existencias en aquellos casos en que la actividad de la entidad se centre en la compraventa de dichos activos. Por el contrario, siempre según el ICAC, cuando la empresa emplee los activos virtuales como inversión, el tratamiento que debe darse a dichos activos es el de inmovilizado intangible<sup>335</sup>.

En el caso de la calificación como existencias, creemos que no sería adecuada teniendo en cuenta que ello comportaría clasificarlas en la categoría “Mercaderías” cuya definición en el Plan General Contable (PGC) hace referencia a bienes.

Entendemos que los bienes a los que se refiere el PGC son exclusivamente los corporales que se adquieren para la venta sin transformación. Cierto es que un activo virtual destinado a ser medio de pago no va a sufrir transformación alguna, sin embargo, su intangibilidad crea dudas pues, además, no se adquiere como *software* sino como medio de pago al portador, es decir, por su función de efecto comercial.

A nuestro juicio, parece necesario, ante la perspectiva que ofrece el paso del tiempo, realizar una revisión de la respuesta del ICAC. Aunque se espera que en

---

<sup>334</sup> Recordamos al efecto que la transmisión de un *token* que provenga de un inmueble tokenizado, a ojos de los estamentos registrales, constituye la transmisión de la parte tokenizada del inmueble y por lo tanto no se debe tratar como transmisión de un activo virtual sino como la transmisión de un inmueble o parte de este.

<sup>335</sup> Informe del ICAC con referencia “Rmr/38-14”, del 5 de marzo de 2014, ya citado.



los próximos años exista una interpretación más completa y clarificadora sobre las divisas virtuales acompañada de una regulación, actualmente esta carencia normativa complica enormemente la labor contable y la consecución de un resultado contable fiable.

Por ello, entendemos necesario empezar por lo más elemental, las funciones que cumplen los activos virtuales en las entidades sujetas al impuesto<sup>336</sup>.

Los activos virtuales poseen la cualidad de cumplir con cualquier función para la que sus creadores los hayan programado. Si sólo debieran cumplir con la función de medio de pago el hecho de calificarlos como “otros efectos comerciales”, de acuerdo con la Agencia Tributaria en la Consulta Vinculante V1029-15, de 30 de marzo de 2015, calificaría de modo más acorde con su verdadera naturaleza a criptoactivos como bitcoin.

De este modo, tanto el PGC como las NIIC calificarían a estos criptoactivos como activos financieros, ajustándose con mayor precisión a la naturaleza del activo en cuestión.

Es necesario, pues, analizar las operaciones más comunes que se realizan actualmente con los activos virtuales. Nos referimos a su uso como inversión, como medio de pago y como activo<sup>337</sup> acompañado de algunos ejemplos paradigmáticos. De este modo podremos analizar sistemáticamente su reflejo en la contabilidad y la necesidad de aplicar correcciones y ajustes<sup>338</sup>.

Los activos virtuales que actúen como divisa virtual -medio de pago- pueden ser empleados en diversas operaciones. Entre ellas, podemos citar las de compra venta, pago de salarios, pago de impuestos e incluso las de préstamo en los que

---

<sup>336</sup>PÉREZ GARCÍA, J. A. “La regulación de la innovación tecnológica en el mercado financiero: Fintech, Crowdfunding y Bitcoin”. Diario La Ley, N.º 9132, Sección Doctrina, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 798/2018 Madrid, 2018

<sup>337</sup> MORENO GONZÁLEZ, S. “Problemática fiscal de las criptomonedas. Situación actual y propuestas de regulación”. AEDAF, Barcelona, 15 de marzo de 2018, pág. 11 y ss.

<sup>338</sup> Recordemos que el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece que “En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.

la entidad los oferta a terceros cobrando un interés establecido contractualmente<sup>339</sup>.

A pesar de este esquemático análisis emplazamos al lector a profundizar en la contabilización de los activos virtuales en el apartado dedicado a ello en este mismo epígrafe.

#### 3.3.5.4. Tribunal Supremo español

Nuestro Tribunal Supremo se pronuncia en sentido rotundamente contrario al Tribunal de *Nanterre* en la ya citada Sentencia nº326/2019 del 20 de junio en la que declara que bitcoin no puede considerarse dinero.

Y, aunque no deja de sorprender la radical disparidad en las resoluciones, no podemos más que esperar que el futuro Reglamento o Directiva que establezca un marco europeo para los mercados de criptoactivos aporte la homogenización necesaria para unificar el mercado digital europeo realmente<sup>340</sup>.

Adquiere relevancia este pronunciamiento por su impacto inmediato en el modo en que estos activos deben calificarse a efectos de la contabilización.

#### 3.3.6. Especial referencia a la valoración de los activos virtuales representativos de inmuebles

Como pusimos de manifiesto en el Capítulo I, los criptoactivos no solo representan valores monetarios, sino que pueden representar más que un valor. A modo de ejemplo, aquellos criptoactivos, o *tokens*, que representan un inmueble, parte de un inmueble o un título valor de una entidad cuyo activo esté formado en, al menos el 50 por ciento, por inmuebles radicados en España, cuando sean adquiridos, poseídos o transmitidos por la entidad sujeta a la LIS producirá unas consecuencias tributarias radicalmente distintas a las resultantes

---

<sup>339</sup> PEDREIRA MENÉNDEZ, J. “La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)”. En GARCÍA HERRERA-BLANCO, C. (Dir.), VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario. Documentos de trabajo 10/2018 “Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario” 1ª Parte, IEF. Madrid, 2018, pág. 138.

<sup>340</sup> Propuesta de Reglamento. Servicios financieros: marco regulador de la UE para los criptoactivos, ya citada.

de las operaciones realizadas con divisa virtual cuando ésta actúa como medio de pago<sup>341</sup>.

En este caso debe distinguirse<sup>342</sup> la tokenización del inmueble de la que resultan *tokens* inmobiliarios con derecho a titularidad y aquella tokenización de la que resultan *tokens* inmobiliarios con derecho de percepción de rendimientos<sup>343</sup>.

En el primer caso, nos encontramos en un escenario poco probable por la actual falta de herramientas para registrar la afección de la titularidad de un inmueble a consecuencia de un “*Smart contract*” en los Registros de la Propiedad españoles. No obstante, es conveniente analizar qué significarían estos *tokens* en la contabilidad de una sociedad a efectos del IS<sup>344</sup>.

A pesar de que el activo virtual tenga la forma criptográfica de *token*, su auténtica naturaleza es del total o parte alícuota del dominio de un inmueble. En este escenario, tanto si el inmueble se explota en alquiler como si el *token* se conserva a efectos de acumular plusvalías, entendemos que sí procede la amortización en tanto que se trata de una inversión inmobiliaria -activo fijo o no corriente- y debe tratarse como tal<sup>345</sup>.

Entendemos que estos *token* deben incorporarse al balance por su coste de adquisición, amortizándose en cada ejercicio y, si es el caso, será de aplicación la corrección de valor necesaria en caso de experimentar deterioros.

---

<sup>341</sup> En referencia al apartado 2. A) del artículo 314 de la Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

<sup>342</sup> SMITH, J., and others. “*Tokenized Securities & Commercial Real Estate*”, *op. cit.*, pág. 9-10.

<sup>343</sup> GARCÍA BERNÁRDEZ, M. “Blockchain y la tokenización de inmuebles: Su impacto en el mercado inmobiliario”. Revista del sector inmobiliario, Nº. 177, 2017, pág. 62. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en <https://revistainmueble.economistjurist.es/2017/12/01/blockchain-y-la-tokenizacion-de-inmuebles-su-impacto-en-el-mercado-inmobiliario/>.

<sup>344</sup> De acuerdo con el estudio *Tokenized Securities & Commercial Real Estate* (Pp. 34) se hace necesario realizar un análisis de los tipos de representaciones basadas en una blockchain de títulos. Los “*security tokens*” son *tokens* nativos de *blockchain*, pero, según los autores, no existen fuera de la cadena de bloques. Sin embargo, los “*tokenized securities*” son representaciones de títulos del mundo real introducidas en *blockchain*. Tanto los tokens de seguridad como los títulos tokenizados pueden conferir beneficios sobre los medios tradicionales de representación de valores, pero difieren en gran medida en el tipo de marcos jurídicos y reglamentarios que pueden requerir para lograr su adopción.

<sup>345</sup> Normas de Registro y Valoración contable -NRV- 4ª y Norma Internacional de Contabilidad -NIC- 40.

La normativa tributaria admite, a nuestro juicio, la deducción de estas amortizaciones ya que el artículo 12. 1 de la LIS contempla en los elementos amortizables las inversiones inmobiliarias.

En el caso de los *tokens* que transmiten derecho a percepción de los frutos civiles (como los *security token*) nos encontramos ante un valor emitido por una sociedad cuyo capital son los inmuebles tokenizados. Las acciones y participaciones adquiridas por una sociedad se califican como activos financieros.

Dichos activos financieros, si son adquiridos para negociar, integrarán la diferencia entre su valor razonable al inicio del ejercicio y a fecha de cierre en la cuenta de pérdidas y ganancias pasando a la base imponible del Impuesto de Sociedades. En el caso de ser calificadas como “activos financieros a coste” o “a coste amortizado”, al cierre del ejercicio se sigue valorando por dichos costes. En este caso si hay pérdidas se introducen registrando el correspondiente deterioro de valor. Este deterioro es un gasto no deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades. En consecuencia, en este caso, deberá realizarse un ajuste extracontable positivo difiriendo la deducción de dicha pérdida hasta la transmisión del *token*.

En conclusión, la calificación de los activos virtuales cuando se trata de divisa virtual utilizada como medio de pago exclusivamente debiera clasificarse como inmovilizado intangible y recalificarse, si se da el caso, como existencia si es objeto de su negocio. Lo relevante, a efectos tributarios, será su valoración entendiéndose que los activos virtuales no tienen vida útil real sobre la cual determinar el coste histórico en el que se basa su valoración.

Una valoración más ajustada conllevaría un resultado más ajustado a la realidad económica. La valoración más fiel sería aquella que captara los cambios positivos o negativos desde la fecha de medición anterior en estimaciones de flujo de efectivos, esto es, el valor corriente.

### 3.4. Ajustes extracontables para la determinación de la base imponible

#### 3.4.1. Planteamiento del problema

El artículo 10.3 de la LIS aborda la existencia de los ajustes extracontables. A tenor del artículo citado, las diferencias entre la calificación contable de los activos virtuales y su tratamiento fiscal pueden conducir a que la cifra resultante del ejercicio correspondiente requiera la realización de ajustes extracontables.

Como hemos señalado, en el caso de los activos virtuales, la doctrina se ha centrado en reflexionar sobre su naturaleza contable exclusivamente en su función de medio de pago, dejando de lado las restantes funciones analizadas en el Capítulo I. Creemos que, en este sentido, ello puede conllevar un tratamiento fiscal cuestionable de las operaciones realizadas con los activos virtuales calificados erróneamente a los que se requiera aplicar un ajuste posterior.

#### 3.4.2. Transmisiones y adquisiciones gratuitas

Como en el caso del art. 6.5 de la LIRPF, una percepción de un activo virtual anonimizado puede conllevar la calificación de lo transmitido anónimamente como ganancia patrimonial no justificada. Aunque la voluntad sea la de realizar una donación, la anonimidad de algunos activos virtuales conlleva esta calificación mucho más gravosa.

Del mismo modo una sociedad puede realizar una transmisión gratuita con la consecuente adquisición a título lucrativo por parte de la entidad perceptora del activo virtual. En el artículo 5 del derogado texto regulador del IS, el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se incorporaba al efecto una presunción de retribución por su valor normal de mercado. En aquel texto se sometía a gravamen la renta presunta como una renta efectiva de la que el obligado no era capaz de probar la procedencia.

Sin embargo, el actual texto de la LIS prescinde de la calificación de renta presunta en el caso de este tipo de transmisiones, pero, eso sí, establece la

valoración para aquellas transmisiones que se realicen a título lucrativo con conocimiento del titular o sin él.

Es el artículo 17, en su apartado 4.a), el que señala cómo debe procederse para su valoración estableciendo que debe valorarse fiscalmente a su precio normal de mercado. La entidad transmitente deberá incluir, de este modo, la diferencia entre el citado valor y el valor contable del elemento patrimonial. Puesto que contablemente la sociedad debe dar de baja en el activo de su balance el activo virtual transmitido, el valor contable del mismo será la cifra que conste como pérdida en su cuenta de pérdidas y ganancias.

Si el valor normal de mercado del activo virtual fuera menor que el valor contable, escenario que por su volatilidad es más que probable, sería necesario realizar dos ajustes extracontables. Un primer ajuste positivo por el importe de la pérdida registrada en la cuenta de pérdidas y ganancias y un segundo ajuste negativo por la diferencia entre los valores de mercado y contable.

La entidad perceptora de los activos virtuales, por su parte, tendrá que valorarlos en el plano fiscal a precio de mercado del mismo modo que en su faceta contable. La única diferencia entre ambas será la imputación temporal ya que, a diferencia de lo que sucede contablemente, el IS imputa el ingreso íntegramente en el ejercicio en que se adquiriera el bien a título gratuito. En este sentido habrá que realizar los ajustes necesarios a efectos de la declaración del IS.

### 3.4.3. Aportaciones de activos virtuales -no dinerarias- en la constitución de sociedades y ampliaciones de capital

La experiencia dicta que la constitución de una sociedad mediante divisa virtual bitcoin es posible. Por lo tanto, debemos conocer cómo se adapta la norma tributaria a dichas operaciones<sup>346</sup>.

Cuando se constituye una sociedad, o se amplía su capital social, desembolsando el capital suscrito en especie con la aportación de activos virtuales, la entidad aportante debe incluir en la base imponible del IS las

---

<sup>346</sup> Cómo constituir una sociedad con Bitcoins (bitcoines) en su capital social. *Posted By* Pablo Fernández Burgueño On 4 junio, 2014, cit.

plusvalías o minusvalías latentes que acumulasen dichos activos virtuales (valor normal de mercado menos valor contable).

En el caso de los activos, debemos establecer una diferenciación en el tratamiento contable, según su calificación, de la que se derivará, o no, la necesidad de realizar un posterior ajuste extracontable.

Esta diferenciación se dará si los activos virtuales aportados son considerados *security tokens* o no. En tanto que no sean considerados como acciones o inversión financiera en instrumentos de patrimonio, los activos virtuales gozarán del mismo tratamiento fiscal y contable y no se requerirá ajuste extracontable.

Sin embargo, en el caso de que sí sean considerados “acciones o participaciones”, la transmisión de los activos virtuales a cambio de las acciones de la sociedad constituida se calificará como permuta no comercial. Las acciones de la sociedad constituida percibidas por el aportante se deben incorporar en su balance con el mismo valor de los activos virtuales aportados. Como no se reconoce resultado alguno de la permuta, la plusvalía latente acumulada de los activos virtuales se debe integrar en la base imponible del impuesto mediante un ajuste extracontable positivo.

#### 3.4.4. Tributación del reparto de beneficios cuando estos se realizan mediante la entrega de activos virtuales

La LIS vincula el valor de los activos virtuales que se entreguen por la sociedad a sus socios en concepto de dividendo, reparto de la prima de emisión de acciones, devolución de aportaciones en una reducción de capital o como cuota de liquidación en los casos de disolución de la entidad -o separación de socio- al valor normal de mercado.

En el caso de la sociedad que transmite los activos virtuales, debe integrar en la base imponible del IS las plusvalías latentes calculando la diferencia entre el valor normal de mercado y el contable. Al no tener estas plusvalías reflejo en la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad, se deberán incluir las mismas en la base imponible del IS mediante el ajuste extracontable positivo pertinente.

En el caso del socio que percibe estos activos virtuales, pueden darse distintas situaciones.

#### 3.4.4.1. El dividendo se reparte mediante la entrega de activos virtuales

En este supuesto, el socio debe reflejar en su cuenta de pérdidas y ganancias un ingreso financiero igual al importe del dividendo acordado. Si los activos virtuales tienen un valor superior al importe acordado el socio debe realizar un ajuste extracontable positivo al resultado contable. Dicho ajuste se realizará por la diferencia entre el valor de mercado del activo virtual y el ingreso registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias.

#### 3.4.4.2. Entrega de activos virtuales en concepto de comisión

Cuando los activos virtuales sean entregados en concepto de prima de emisión de acciones puede existir una diferencia entre el valor de los activos virtuales y las primas de emisión. Este exceso de valor debe contabilizarse como un ingreso. Si no se hubiese contabilizado podrá integrarse en la base imponible, a los efectos del IS, mediante el correspondiente ajuste extracontable positivo.

#### 3.4.4.3. Entrega de activos virtuales en concepto de devolución de aportaciones

En los casos en que los activos virtuales se entregaran en concepto de devolución de aportaciones en una reducción de capital, el tratamiento sería prácticamente el mismo. En el caso que el valor de mercado de los activos virtuales no superase el valor contable de las acciones afectadas por la reducción, el tratamiento contable y fiscal coincidirían y no habría necesidad de ajustes<sup>347</sup>.

#### 3.4.4.4. Entrega de activos virtuales como pago en especie de la cuota de liquidación

En el caso de la entrega de activos virtuales como pago en especie de la cuota de liquidación en caso de separación del socio o de liquidación de la sociedad, se seguirá la misma sistemática que en los anteriores casos.

---

<sup>347</sup> Esto es así porque en el artículo 17.6 de la LIS se establece que, en los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones, solo se integra en la base imponible del socio el exceso de las devoluciones recibidas sobre el valor contable de la participación ostentada.



#### 3.4.4.5. Transmisión de todo o parte del patrimonio en activos virtuales de una sociedad por efecto de una fusión, absorción o escisión

Al respecto, la sociedad que realiza alguna de estas operaciones debe incluir en la base imponible de su IS las plusvalías latentes que acumulen los activos virtuales transmitidos. Como en los casos anteriores, si dicha plusvalía no es reconocida en la contabilidad, debe ser integrada mediante ajuste al resultado contable.

Los socios que perciben los activos virtuales en este caso, en realidad, realizan una operación de permuta financiera que contablemente no genera renta alguna para ellos. Sin embargo, a efectos de la base imponible del IS sí deberán integrar la diferencia entre el valor normal de mercado de los activos virtuales recibidos y el valor contable de las participaciones o acciones o *tokens* de seguridad anulados.

#### 3.4.5. Efectos de la valoración contable de los activos virtuales diferente a la fiscal

El artículo 20 de la LIS detalla los efectos de la diferencia entre la valoración contable y la fiscal.

Interpretada la norma en relación con los activos virtuales debe, a nuestro juicio, entenderse que cuando un activo virtual tenga diferente valoración contable y fiscal, la entidad adquirente del activo virtual debe integrar en su base imponible la diferencia entre ambas.

De darse la situación en que los activos virtuales se calificaran como activo circulante se integrarán “en el período impositivo en que éstos motiven el devengo de un ingreso o un gasto”.

Si los activos virtuales, como bitcoin, son calificados como elementos patrimoniales inmateriales no amortizables, integrantes del inmovilizado, deberían integrarse en su base imponible en el período impositivo en que éstos se transmitan o se den de baja.

No creemos que puedan ser calificados como elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado pues, a nuestro juicio, carecen de “vida útil” por lo que no se dará esta integración en la base imponible.

En el caso de ser calificados como “servicios”, deberán integrarse, según la LIS, en la base imponible en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en los párrafos anteriores.

### 3.5. Aplicabilidad de la presunción de obtención de rentas a los activos virtuales

En el caso de los activos virtuales, como venimos señalando a lo largo de este epígrafe, se plantean algunas dudas respecto al cálculo del enriquecimiento patrimonial neto de cada ejercicio económico -o cuenta anual de pérdidas y ganancias- con el ajuste fiscal que sea de aplicación<sup>348</sup>.

En relación con la presunción de una obtención de renta enmarcada en el artículo 121 de la LIS, debemos apuntar la facilidad con la que dicho artículo podría ser aplicado a las Sociedades que posean u operen con activos virtuales.

Este hecho se deriva de que el cálculo del valor de éstos es un problema sin resolver y de ello se pueden derivar cantidades no declaradas. Piénsese, además, que todas las divisas virtuales son activos virtuales, pero no todos los activos virtuales son divisa virtual y que la tributación debe basarse en la verdadera naturaleza de la operación que se realice.

La LIS establece a tal efecto, en su artículo 121, que se deben presumir adquiridos con cargo a renta no declarada los activos virtuales cuya titularidad corresponda al contribuyente en el caso en que exista ocultación parcial del valor de adquisición<sup>349</sup>.

---

<sup>348</sup> Téngase en cuenta que el MiCA podría solventar esta problemática en aquellos criptoactivos en que se publiquen los precios por parte de los emisores de *tokens* o por parte de los proveedores de servicios criptográficos, en su caso.

<sup>349</sup> La presunción será también de aplicación respecto de los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad que son propiedad del contribuyente cuando éste ostente la posesión sobre ellos. Sin

La referida ocultación debiera presumirse, en el caso de los activos virtuales, absolutamente involuntaria por la falta de recursos para una correcta valoración, trasladando a la Administración tributaria la carga de probar el dolo. Como fuere, la norma vincula el importe de la renta no declarada con el importe del valor de adquisición de los activos virtuales el cual basa en el precio de adquisición documentado o, en su ausencia, el obtenido aplicando las reglas de valoración establecidas en la LGT de las que ya conocemos su falta de eficacia en el caso de este tipo de activos.

A pesar de ello, si llegado el caso el legislador aportara un método para el cálculo del valor de los activos virtuales, en cuanto éste fuera incorporado a la base imponible, sería válido a todos los efectos fiscales.

### 3.6. Exenciones y deducciones. Especial referencia a la doble imposición

#### 3.6.1. Planteamiento

El IS regula la exenciones y deducciones que, por su contenido, interesan especialmente en esta investigación.

En ese sentido, interesa abordar la figura de la exención en relación con los valores representativos de los fondos propios de entidades del artículo 21 de la LIS.

En la misma línea, entendemos que son de especial interés las deducciones aplicables por doble imposición de los artículos 31 y 32 de la LIS ya que los beneficios en las operaciones digitalizadas realizadas sobre activos virtuales plantean un reto jurídico en tanto estos bienes no están contemplados en el Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE.

---

embargo, creemos que su contabilización es hoy posible a pesar de que la calificación fuera conflictiva. Por ello, no procede analizar este supuesto como motivo de aplicación de la analizada presunción del artículo 121 de la LIS.

De este modo, en el espacio dedicado a las deducciones que la LIS desarrolla en sus artículos 31 y 32 para conocer la posible integración de la figura de ellos activos virtuales en esta norma.

### 3.6.2. Régimen de las exenciones

Abordamos ahora la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español del artículo 21 LIS.

Los dividendos o participaciones en beneficios obtenidos de activos virtuales con funciones de *token* de seguridad estarán exentos de tributar, siempre que cumplan con ciertos requisitos.

A nuestro juicio, debería ser de aplicación la normativa relativa a estas exenciones para evitar la doble imposición económica sobre los dividendos y plusvalías derivadas de la transmisión de los “*security tokens*”. La justificación de este posicionamiento se basa en que se han venido exigiendo para estos activos virtuales las salvaguardas aplicables a la emisión de valores tradicionales y, en virtud de la doctrina de los actos propios, si se establece dicha consideración a efectos de obligaciones no puede dejar de exigirse a efectos de derechos.

Deben, así, estar registrados en el balance de la entidad emisora como pasivos. De ser así, gozarán de la exención si dichos dividendos o participaciones en beneficios corresponden a participaciones mayores al 5 por ciento o cuyo valor de adquisición sea superior a 20 millones de euros y si los requisitos temporales se cumplen. En tanto la entidad participada fuese no residente requiere haber sido gravada por un IS análogo a un tipo mínimo del 10 por ciento.

Se completa la exención de las rentas positivas obtenidas en la transmisión de *tokens* de seguridad mediante la no integración en la base imponible del IS de la renta negativa derivada de las operaciones con estos activos.

### 3.6.3. Régimen de las deducciones para paliar la doble imposición

#### 3.6.3.1. Planteamiento

En este apartado se abordará tanto la aplicable con la finalidad de evitar la doble imposición jurídica: impuesto soportado por el contribuyente (art. 31 LIS), como aquella aplicable con el fin de evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios (art. 32 LIS).

A los efectos de los activos virtuales, la doble imposición puede darse en cualquiera de las utilidades aplicables a los activos virtuales, pero interesa especialmente las “*utility tokens*” -en su modo divisa virtual como medio de pago- y las “*security tokens*” –activo virtual como valor (acción o participación).

Los activos virtuales emitidos por ICOs pueden captar fondos en otros Estados y ello intensificará el riesgo de una doble tributación e incluso de una situación novedosa como la de ser considerados residentes por el Estado donde se capten dichos fondos. Los Estados podrían presumir que la entidad que lanza una ICO tiene en su jurisdicción un EP si entienden aplicable la ficción de la presencia virtual significativa. Una vez establecido el nexo, se deberá revisar la aplicación de la normativa sobre los beneficios empresariales en lo que a los CDI se establece cuando exista el mismo entre los Estados afectados y se deberá negociar en tanto este no exista.

La divisa virtual como medio de pago debe someterse a la normativa europea toda vez que el TJUE en su Sentencia sobre el asunto C-264/14 -Skatteverket / David Hedqvist considera que le es aplicable la Directiva sobre el IVA. Por su parte, y a la luz de los análisis realizados por ESMA<sup>350</sup> en 2019, los activos virtuales considerados instrumentos financieros como valores negociables en el mercado de capitales, deben someterse, también, a la legislación sobre los mismos también.

Una vez admitida la necesidad de sometimiento a las normativas respectivas y admitido que, en tanto cumplan con los requisitos, deben ser considerados divisa

---

<sup>350</sup> ESMA. (2019). “*European Securities and Markets Authority; Advice Initial Coin Offerings and Crypto-Assets*”. ESMA50-157-1391; Paris, enero 2019, p. 18-19. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en [https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-1391\\_crypto\\_advice.pdf](https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/library/esma50-157-1391_crypto_advice.pdf).

virtual -medio de pago- y valor negociable -acciones o participaciones- debemos analizar si las previsiones de la LIS respecto a la deducción por doble imposición son aplicables<sup>351</sup>.

Según la limitación de la deducibilidad establecida en el artículo 15 LIS los valores basados en activos virtuales de seguridad cuyas rentas se pudieran beneficiar del régimen de exención para corregir la doble imposición previsto en el artículo 21 de la LIS no podrán considerar deducible el deterioro que circunstancialmente pudieran haber sufrido.

Para la correcta integración de dicha pérdida por deterioro a efectos tributarios se habrá de realizar un ajuste extracontable positivo que será expresión de una diferencia permanente no revertible, excepto en el caso de una recuperación del valor.

#### 3.6.3.2. Deducciones para evitar la doble imposición jurídica internacional

Respecto a las deducciones para evitar la doble imposición jurídica internacional parece previsible que sean una de las medidas estrella en el caso de las operaciones internacionales con activos virtuales por la marcada movilidad de estos.

Con frecuencia se planteará la situación en que una sociedad española, contribuyente por lo tanto en el IS, perciba rentas positivas por sus inversiones en activos virtuales en plataformas no españolas. La entidad española, por su parte, debe incluir las citadas rentas en la base imponible de su Impuesto sobre Sociedades español ya que está sujeta a él por sus rentas mundiales.

El conflicto puede darse respecto a la residencia fiscal virtual y la actual problemática de los establecimientos permanentes virtuales desmaterializados. Esta falta de materialidad puede conducir, y, de hecho, conduce a una falta de nexo claro. En consecuencia, diversas jurisdicciones podrían reclamar el pago del impuesto por presumir que se hayan obtenido en sus respectivos territorios

---

<sup>351</sup> Dicha cuestión será analizada en un apartado independiente ya que afecta a todos los escenarios descritos en este apartado.

de aplicación del Impuesto de Sociedades, considerándose todos ellos “país de la fuente”<sup>352</sup>.

La residencia es uno de los puntos clave para sociedades y empresarios y condiciona el tratamiento fiscal del total de individuos. La residencia fiscal determina la sujeción a la soberanía fiscal de un Estado y sin embargo a pesar de los avances imparable de la economía digital y los esfuerzos titánicos de la OCDE por acordar la actualización de los conceptos fiscales obsoletos, aún se no se puede establecer nexos basados en presencia virtual significativa sin que resulte controvertido.

Actualmente, una persona jurídica debe acreditar su residencia fiscal mediante un certificado emitido por la Autoridad Fiscal. El domicilio actualizado del contribuyente está ligado normalmente a la residencia fiscal que, consecuentemente, determina el sistema fiscal aplicable.

En el sistema tributario español está vinculado el domicilio con la residencia a efectos fiscales y a la oficina tributaria de adscripción del contribuyente. Determina así mismo el lugar para la práctica de notificaciones y el lugar donde se desarrollarán los procedimientos administrativos y de control que son los que directamente afectan al obligado tributario causando o no indefensión en caso de no ajustarse a la realidad de este.

La residencia es un término con cierta autonomía de la legislación tributaria y en ella los puntos de conexión habitualmente utilizados se ven alterados por la capacidad de internet para descomponer la sociedad en comunidades aterritoriales continuas que, a su vez, cuestionan radicalmente la soberanía. El comercio electrónico no se ajusta a las áreas de comercio definidas geográficamente y mucho menos a los regímenes regulatorios basados en la institución de la frontera.

---

<sup>352</sup> CEDIEL, A. “Residencia fiscal virtual, identidad digital y criptomoneda. En LUCAS DURÁN, M. (Dir.) *Residencia Fiscal: problemática y cuestiones actuales*. Documentos de Trabajo 6/2019. Instituto de Estudios Fiscales, ISSN 1578-0244, N.º. 6, 2019, pág. 181 y ss. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en: [https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos\\_trabajo/2019\\_06.pdf](https://www.ief.es/docs/destacados/publicaciones/documentos_trabajo/2019_06.pdf)

Cada Estado puede establecer los términos de la residencia fiscal según su normativa interna y este hecho aún genera muchos más conflictos, pues la normativa fragmentada perjudica tanto a los Estados como a los contribuyentes.

Nuestra normativa doméstica establece que deben ser consideradas residentes en España las entidades constituidas conforme a las leyes españolas; aquellas cuyo domicilio social esté ubicado en territorio español; o aquellas que tengan su sede de dirección efectiva en este mismo territorio. En las que no concurra ninguno de los tres requisitos anteriores se entenderá que no son residentes.

Como cláusula de cierre a la falta de nexo, la norma española establece que la entidad no residente plenamente digitalizada, es decir, sin establecimiento permanente, a la que no se le exija según la normativa de cada tributo que declare su domicilio fiscal o que actúe mediante representante en España deberá declarar su domicilio en el extranjero. Este domicilio en el extranjero puede experimentar la misma falta de requisitos para considerarse residente en un en ellos.

El recurso al establecimiento permanente, en lo que a empresas plenamente digitalizadas se refiere, es aún imposible, a pesar de la labor de la OCDE. Las empresas digitales pueden tener presencia económico-digital en una jurisdicción de mercado sin necesariamente tener una presencia física sustancial, es decir, tan sólo con una presencia virtual significativa -PVS- que actuaría como nexo o punto de conexión<sup>353</sup>.

El nexo actuaría cuando la entidad realizara actividades digitales totalmente desmaterializadas en la economía de un concreto país. Dicha PVS puede entenderse efectiva cuando la empresa de actividad desmaterializada firma a distancia un número significativo de contratos de suministro de bienes o servicios digitales totalmente desmaterializados entre la empresa y un cliente residente en ese país a efectos fiscales. Del mismo modo se entiende efectiva cuando dichos bienes y servicios se consuman en gran medida allí, o los clientes situados en

---

<sup>353</sup> La OCDE ante los problemas suscitados con la redefinición de las nuevas propuestas abre consulta a inicios de 2019 y busca el consenso necesario en un documento que concreta las cuestiones más controvertidas. El documento, además, conviene que será necesario modificar los Convenios de Doble Imposición y que deberán preverse mecanismos de resolución de conflictos.



ese país efectúen pagos sustanciales en favor de la empresa como contraprestación por las obligaciones contractuales derivadas del suministro de bienes o servicios digitales.

La cuestión se centra en el “cuándo” debe entenderse que las empresas digitalizadas pueden tener una presencia activa o participación en una jurisdicción si ello no se reconoce por la actual asignación de beneficios y las reglas del nexo.

Es relevante en la búsqueda de esta respuesta decidir a qué tipos de empresas es aplicable el nuevo nexo y cómo se deben asignar los beneficios. El resultado normativo debe ser capaz de reducir complejidad en este nuevo impuesto aportando seguridad jurídica y reduciendo al máximo las previsibles disputas entre jurisdicciones.

Una noción global y única del concepto de residencia evitaría “desajustes” provocados por definiciones divergentes garantizando una noción común a los contribuyentes. De este modo la doble imposición sería de un impacto mucho menor de lo que actualmente es en lo que a economía digital se refiere.

En consecuencia, la UE deberá considerar la compatibilidad de cualquier propuesta con los convenios de doble imposición, las normas sobre ayudas estatales, las libertades fundamentales y los compromisos internacionales <sup>354</sup>.

Aun así, y con el fin de corregir esta situación, la norma reguladora del IS permite deducir a la entidad el valor obtenido por la aplicación del método de exención o el de imputación. En el de imputación se permite deducir bien el importe de la cuota íntegra que hubiera pagado en España por las rentas si se hubieran obtenido en el territorio de aplicación del impuesto, bien el importe satisfecho en el extranjero por un gravamen de naturaleza similar al IS español, optando por el menor de ambos importes.

Lógicamente, en el caso de estas sociedades desmaterializadas en las que las rentas gravables pueden ser reclamadas desde diversidad de Estados con

---

<sup>354</sup> Parlamento Europeo y Consejo. (2017). “Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital”. Comunicación del Parlamento Europeo y El Consejo. COM (2017) 547 final, septiembre 2017, Bruselas, pág 9-10.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52017DC0547&from=en>

diversidad de gravámenes, es actualmente poco recomendable permitir la segunda opción en tanto que se podría dar un efecto “*forum shopping*” mediante el que la entidad selecciona el Estado que mejor se ajuste a sus pretensiones económicas y su estrategia fiscal internacional.

#### 3.6.3.3. Deducciones por doble imposición económica internacional, respecto a dividendos y participaciones en beneficios

En este caso se aborda el gravamen de una misma renta en dos sujetos por parte de dos Estados diferentes. El artículo 32 de la LIS establece los requisitos para que la deducción que analizamos sea de aplicación.

En primer lugar, exige que el sujeto pasivo incluya en la base imponible del IS dividendos o participaciones en beneficios procedentes de una entidad no residente en territorio español. Es obligatorio considerar que, a efectos de la deducción analizada, se consideran dividendos los instrumentos financieros registrados como pasivos financieros en el balance de la entidad emisora. De este modo una ICO de *tokens* de seguridad registrados contablemente como pasivos financieros comporta la posibilidad de aplicar esta deducción.

Además, se exigen dos requisitos más. Se requiere que la entidad residente en nuestro país tenga una participación de un mínimo del 5 por 1000 en el capital social de la no residente que efectúa el reparto de beneficios -o bien que el valor de adquisición de la participación supere los 20 millones de euros-. Por último, se requiere la posesión de la participación por un mínimo de un año.

El primer requisito, en el caso de los activos virtuales, requiere, a nuestro juicio, de cierta revisión. Debemos recordar que, según la DGT, los activos virtuales depositados en monederos virtuales de plataformas digitales no residentes en España se entenderán situados en el extranjero. De este modo los dividendos percibidos por plataformas que emiten ICO's con una residencia fiscal dudosa pueden proporcionar a las entidades dividendos que cumplen con este requisito<sup>355</sup>.

---

<sup>355</sup> Consulta Vinculante V1069-19 de 20 de mayo de 2019, cit.

La entidad residente en nuestro país puede deducir de su cuota íntegra el importe del impuesto satisfecho por su filial en el extranjero por los beneficios derivados del reparto del dividendo.

La entidad puede también deducir el impuesto satisfecho en el extranjero por otras entidades participadas por la filial respecto del mismo beneficio. En el caso de los activos virtuales se puede dar esta situación sin conocer qué Estados han reclamado para sí el pago de los impuestos por dicho reparto de dividendos complicando tanto la aplicación de esta deducción hasta hacerla inaplicable.

### 3.7. Los pagos a cuenta

El artículo 41 de la LIS señala la deducibilidad de la cuota íntegra del IS de aquellos pagos a cuenta efectuados a lo largo del periodo impositivo. Dejando aparte los pagos fraccionados interesa abordar sucintamente si las personas jurídicas que operan con activos virtuales, como los *exchanger*, deben considerarse obligadas a realizar retenciones y los pagos a cuenta.

Las retenciones que los *exchanger* deben realizar por la intermediación en la compraventa de criptomonedas podrían se aplicar en el caso de las operaciones que se realicen con activos virtuales. Por ello, creemos conveniente tratarlo en este epígrafe.

Entendemos que, en el caso de los *exchanger*, no existe obligación de realizar retención y pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades según el apartado 2 del artículo 62 del Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, ya que este establece que cuando el sujeto se dedica a efectuar la mediación de un pago, abonando una cantidad por cuenta y orden de un tercero, no se considerará que satisface o abona una renta.

En este sentido, los *exchanger* que no son depositarios de activos virtuales no se verán sometidos a la obligación de retener. Sin embargo, el escenario cambia si las entidades calificadas como *exchanger* prestan también el servicio de

“*wallet*” para los criptovalores -*security tokens*- propiedad de residentes en España y emitidos en ICOs desde el extranjero.

Las citadas entidades depositarias deberán practicar la retención correspondiente, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España<sup>356</sup>.

## 4. Impuesto sobre la renta de no residentes

### 4.1. Planteamiento

En relación con nuestra normativa interna, el régimen aplicable a las rentas de personas físicas y entidades no residentes se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR) que debemos interpretar en concordancia con la LIRPF y la LIS.

El TRLIRNR configura como hecho imponible del impuesto, en su artículo 12 apartado 1º, la obtención de rentas ya sea dinerarias o en especie, en territorio español por los contribuyentes de este, vinculando el gravamen al territorio de obtención o lugar de la fuente de los rendimientos gravables.

Se consideran rentas sujetas al IRNR aquellas obtenidas en territorio español provenientes de actividades económicas realizadas mediante establecimiento permanente situado en territorio español como los rendimientos del trabajo, las pensiones o las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces o de órganos representativos de una entidad residente en territorio español.

---

<sup>356</sup> El Banco de España afirma en su “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs) de 8 de febrero de 2018 -pág. 2- “que los “*Security Tokens*” “generalmente otorgan participación en los futuros ingresos o el aumento del valor de la entidad emisora o de un negocio”.

## 4.2. El problema del punto de conexión del gravamen de los no residentes en el caso de los activos virtuales: el criterio de territorialidad

### 4.2.1. El criterio de territorialidad

De acuerdo con los criterios generales que establece el artículo 11 de la LGT, los tributos de carácter personal se deben exigir atendiendo al criterio de residencia, vinculándose el resto al criterio de territorialidad. En este sentido, en el caso del IRNR la imposibilidad de acudir al criterio de residencia fuerza al legislador a basarse en el criterio de territorialidad.

Como hemos analizado en el Capítulo I la territorialidad es un punto de conexión cuestionado en el ámbito de la economía digital. La territorialidad es un nexo que normas como MiCA y como el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (IDSD), que trataremos en el próximo epígrafe, recuperan haciendo un revisión de su esencia e imponiendo nuevas obligaciones a aquellos que operen con los activos virtuales<sup>357</sup>.

### 4.2.2. La concurrencia o no de un establecimiento permanente digital y la percepción de activos virtuales

#### 4.2.2.1. El establecimiento permanente digital y el IRNR

La existencia de un establecimiento permanente digital (EPD), como ya hemos analizado, permitiría aplicar el criterio de territorialidad a las operaciones con criptoactivos cuestión relevante en tanto que es el criterio utilizado en el TRLIRNR en su artículo 13, el TRLIRNR considera que las rentas obtenidas en territorio español por establecimientos permanentes situados en él se consideran sujetas al IRNR al amparo del *criterio del pago*. Por lo tanto, los EPD estarán sujetos al mismo régimen que los establecimientos permanentes tradicionales, aunque el criterio de pago puede verse ampliado al criterio de la actividad de los usuarios de las plataformas digitales.

---

<sup>357</sup> Impuesto publicado en el BOE núm. 274, de 16 de octubre de 2020, (páginas 88569 a 88580) como “Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales” cuya *vacatio legis* condiciona su vigencia a la superación de 3 meses. Con ello se supone vigente ya partir del 15 de enero de 2021.

Creemos, por ello que, respecto al apartado 1. a), tercer inciso, del artículo 13 del TRLRHL “Rentas obtenidas en territorio español”, podría modificarse el texto normativo a los efectos de integrar las rentas de las actividades digitales que conforman la actividad digital significativa, resultando de ello el siguiente literal: “En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente *aquellos calificados como “digitales”*, las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses”.

De este modo, los contribuyentes que actúen mediante EPD y obtengan rentas mediante este cuando se determine que el mismo está situado en territorio español, tributarán por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento, cualquiera que sea el lugar de su obtención, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III TRLRHL.

El domicilio fiscal, en el caso de los EPD, podría, de este modo, determinarse con la aplicación del apartado 1.c) del artículo 11 del TRLIRNR. En este sentido, se consideraría que los contribuyentes no residentes en territorio español, cuando exista un EPD, tendrían un domicilio fiscal en España, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, estará situado en el domicilio fiscal del representante.

#### 4.2.2.2. Inexistencia de establecimiento permanente digital

La falta de acuerdo sobre la existencia de un EPD conlleva que se aplique la norma en relación con el establecimiento permanente tradicional.

En el caso de empresas digitalizadas, creemos adecuado interpretar que aquellas rentas obtenidas de las operaciones con activos virtuales sin mediación de establecimiento permanente quedarán igualmente sujetas al IRNR de acuerdo con el segundo inciso del apartado 1 del artículo 15 de la TRLIRNR. De este modo, se entenderá que los contribuyentes que obtengan rentas derivadas de activos virtuales sin mediación de establecimiento permanente deberían

tributar de forma separada por cada devengo total o parcial de renta sometida a gravamen, sin que sea posible compensación alguna entre aquéllas y en los términos previstos en el capítulo IV de la TRLIRNR.

#### 4.3. Rentas obtenidas en territorio español sin la concurrencia de un establecimiento permanente. Especial referencia a la sujeción de los rendimientos obtenidos mediante determinadas operaciones con activos virtuales

Entre el conjunto de rentas susceptibles de ser obtenidas sin la concurrencia de un establecimiento permanente, nos centraremos en los rendimientos derivados del capital y en las ganancias patrimoniales.

##### 4.3.1. Rendimientos derivados del capital mobiliario.

###### 4.3.1.1. Dividendos

El apartado 2 f) del artículo 13 de la TRLIRNR establece que deben entenderse sujetos aquellos dividendos y demás rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España. Por ello, entendemos que no deberá establecerse salvedad alguna cuando se perciban dividendos en forma de criptoactivos o cuando los rendimientos procedan de “cualquier clase de activos”, incluidos los virtuales.

En el mismo sentido y dado que se declara la sujeción de “la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza” también deben considerarse sujetos los security tokens que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

###### 4.3.1.2. Intereses

En el mismo sentido que se ha expresado en relación con los dividendos entendemos que también pueden ser objeto de gravamen los intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de activos virtuales regulados o no en MiCA, satisfechos por personas o entidades residentes en territorio

español, o por establecimientos permanentes situados en éste, o que retribuyan prestaciones de capital utilizadas en territorio español.

#### 4.3.1.3. Rendimientos derivados de ganancias patrimoniales

El artículo 13 de la TRLIRNR, establece en su apartado 1. i) que deben entenderse sujetas las ganancias patrimoniales cuando se deriven de valores emitidos por personas o entidades residentes en territorio español. Incluye la norma una referencia a la sujeción de “otros bienes muebles” en su apartado 2º dejando expedita la vía para entender sujetos los rendimientos derivados de los demás tipos de activos virtuales que se califiquen como “bien mueble” en tanto estén depositados en *wallets* ofrecidos por plataformas residentes en territorio español.

En este sentido se pronuncia la DGT en la respuesta dada a la consulta vinculante V1069-19 del 20 de abril de 2019. La DGT establece previamente que el consultante es considerado no residente y que el bitcoin que pretende transmitir es un bien mueble inmaterial. Los rendimientos de la enajenación de los criptoactivos los califica como ganancia patrimonial siendo lo relevante para determinar si se puede considerar obtenida en España, conforme al artículo 13, la situación de dichos criptoactivos en territorio español.

Para el análisis de esta posibilidad la DGT obvia expresamente el carácter global de blockchain y alude exclusivamente a “las claves que permiten la gestión y disposición de los “bitcoin” por su titular”. Sobre ellas y la posibilidad de que se puedan encontrar almacenadas a través de una web de un tercero que ofrezca dicho servicio de almacenamiento concluye que podría permitir presumir que, “a los exclusivos efectos de la aplicación del IRNR”, el criptoactivo que se pretende enajenar se encuentra situado en territorio español.

En conclusión, se entenderá producido el hecho imponible del IRNR y devengada la obligación tributaria para un no residente cuando se entienda que el criptoactivo está en territorio español porque en él radique la entidad con la cual se realiza el servicio de almacenamiento de los criptoactivos (*wallet*), “ya que el acceso a los estos requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última”.



Por su parte, el apartado 3 del citado subapartado i) hace referencia a aquellos rendimientos procedentes directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en territorio español. Entendemos que quedarán, del mismo modo, sujetos los rendimientos obtenidos por los *security tokens* de una entidad cuyo activo esté principalmente constituido por bienes inmuebles situados en territorio español.

#### 4.4. Exenciones aplicables al IRNR en el caso de operaciones con activos virtuales

##### 4.4.1. Exenciones de rendimientos de capital mobiliario procedentes de la cesión a terceros de criptoactivos y de las ganancias patrimoniales

El apartado c) del apartado 1 del artículo 14 de la TRLIRNR establece que están exentos “los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios”, con determinados requisitos, entendemos que también cuando esta cesión se produzca en activos virtuales -regulados o no en MiCA-. Esta exención será de aplicación cuando sean rendimientos obtenidos por residentes en la Unión Europea con o sin mediación de establecimiento permanente, y cuando respondan al concepto de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 14 de la TRLIRNR que establece la exención para aquellas ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles, donde entendemos que debemos incluir los activos virtuales, “obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea”.

##### 4.4.2. Exenciones derivadas de *security tokens* emitidos o transmitidos por no residentes en territorio español

###### 4.4.2.1. Exenciones aplicables a la emisión de *security tokens*

La TRLIRNR establece en el apartado 1. e), de su artículo 14, que estarán exentas aquellas rentas derivadas de valores, donde entendemos incluidos los

*security tokens*, emitidos en España por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente, “cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores”.

Debe señalarse que esta exención no operaría cuando el titular de los valores fuese un establecimiento permanente en territorio español- En este caso, las citadas rentas quedarán sujetas a este impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuenta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

#### 4.4.2.2. Exenciones aplicables a la transmisión de *security tokens*

El apartado 1. i), del artículo 14 indica que las rentas derivadas de las transmisiones de valores, y de los *security tokens*, realizados en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles estarán exentas cuando se hayan obtenido por personas físicas o entidades no residentes sin mediación de establecimiento permanente en territorio español. Esta exención será aplicable en el caso en que dichas entidades sean residentes en un Estado que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información.

### 4.5. Elementos personales conflictivos: el responsable, el retenedor y el representante

#### 4.5.1. Responsables

El artículo 9 de la TRLIRNR establece que deben responder solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las rentas de los bienes y derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado, respectivamente, el pagador de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los contribuyentes o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los contribuyentes no afectos a un establecimiento permanente.

En este sentido podemos entender que, de las deudas tributarias correspondientes a las rentas de los activos virtuales depositados o gestionados por plataformas o exchangers, deberán responder esos solidariamente<sup>358</sup>.

En el caso de los depositarios de criptoactivos, ya sean plataformas que ofrecen el servicio *wallet*, ya sea los propios exchanger, dado que se limitan a custodiar o abonar una cuantía de criptoactivos por cuenta y orden de un tercero no puede entenderse que estén satisfaciendo un rendimiento y, en consecuencia, no pueden ser declarados responsables.

#### 4.5.2. Retenedores

Los retenedores exoneran de responsabilidad a los depositarios y gestores de los activos virtuales cuando resulte de aplicación la obligación de retener e ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 31 de la TRLIRNR.

En el caso de operar con activos virtuales, consideramos que los sujetos obligados a retener están obligados a retener o ingresar a cuenta aquella cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en la TRLIRNR para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto.

El apartado 3 del citado artículo 31 de la TRLIRNR establece la obligación para los retenedores de asumir la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro. Creemos que, especialmente en estas situaciones, convendría facilitar el ingreso de la cuantía retenida en activos virtuales<sup>359</sup>.

Debe tenerse en cuenta que no habrá obligación de retener en el caso de aquellas rentas satisfechas o abonadas a contribuyentes por el IRNR, En tanto

---

<sup>358</sup> Esta responsabilidad no existirá cuando resulte de aplicación la obligación de retener e ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 31 de la TRLIRNR, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la condición de retenedor.

<sup>359</sup> Como ejemplo podemos citar la iniciativa del cantón de Zug, en Suiza. Según el *Finanzdirektion Direktionssekretariat* "A partir de 2021, las deudas fiscales en el cantón de Zug se pueden liquidar con criptomonedas. Se aceptan las monedas Bitcoin y Ether. Esto es posible gracias a una colaboración con Bitcoin Suisse, pionero en el Swiss Crypto Valley. Esto convierte a Zug en el primer cantón suizo en el que se pueden pagar impuestos con criptomonedas". "*Canton Zug to accept cryptocurrencies for tax payment beginning in 2021*", *Comunicado de prensa, Zug, 3 de septiembre 2020, FD FDS 5.4.1 / 44 / 114635*. Texto consultado el 5 de octubre y accesible en <file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/MM%20Canton%20Zug%20accepts%20cryptocurrencies%20for%20tax%20payments.pdf>

no medie establecimiento permanente, cuando se haya acreditado el pago del impuesto o la procedencia de exención.

#### 4.5.3. Representantes de operadores de criptoactivos no residentes

El artículo 10 de la TRLIRNR establece que los contribuyentes por este Impuesto que obtengan rendimientos, incluyendo los generados por criptoactivos emitidos o depositados en el Estado español, deben nombrar una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto cuando se opere por mediación de un establecimiento permanente o cuando, debido a la cuantía o características de la renta obtenida en territorio español por el contribuyente, así lo requiera la Administración tributaria.

En particular, en relación con el primero de los casos, a nuestro juicio, debería exigirse un representante legal a los Establecimientos Permanentes Digitales si finalmente estos se reconocieran como tales. Mientras este hecho no sea una realidad y, en el caso en que la actividad mediante criptoactivos genere rendimientos difíciles de conectar con algún otro territorio podría entenderse justificado el requerimiento de un representante por parte de la Administración tributaria.

## 5. Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. La problemática del EP en relación con los obligados tributarios no residentes

### 5.1. Planteamiento

El Consejo de Ministros español aprobó en 2019 el Proyecto de ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales<sup>360</sup> (IDSD). Este fue publicado el 28 de febrero de 2020 y se encomendó su aprobación con competencia legislativa

---

<sup>360</sup> Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales 121/000039, de 25 de enero de 2019.

plena estableciendo el correspondiente plazo de enmiendas<sup>361</sup>. El 30 de julio del mismo año, la Comisión de Hacienda del Congreso de los Diputados aprobó el Proyecto de ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales que finalmente fue publicado en el BOE núm. 274, de 16 de octubre de 2020 como Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

El citado Impuesto está siendo objeto de negociación en el ámbito internacional, mediando en ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) la cual trabaja en un acuerdo internacional para alcanzar una solución consensuada para 2020<sup>362</sup>.

Parte de los rendimientos que podrían verse sometidos a este impuesto serían aquellos obtenidos por *stablecoins* como “Libra” perteneciente a Facebook, empresa que resultaría calificada como obligada respecto al IDSD como veremos más adelante. De este modo, a los problemas relativos a la integración de la figura de los activos virtuales en nuestro sistema tributario vendrían a sumarse los derivados de este nuevo impuesto.

La dificultad en la localización respecto de la economía digital, por su carácter desmaterializado, es una constante que afecta a obligados, administraciones y normas de carácter nacional e internacional. Estos modelos de negocio faltos de presencia física conforman un *ecosistema* óptimo que conduce a la deslocalización de activos intangibles a jurisdicciones de escasa o nula tributación.

Todo ello conlleva, como venimos señalando a lo largo de esta investigación, que el territorio de generación del valor no sea el territorio de aplicación del impuesto, de acuerdo con las normas “predigitales”.

---

<sup>361</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales. Serie A Núm. 1-1. 28 de febrero de 2020. Pág. 2. Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Texto consultado en agosto de 2020 y accesible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-1-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-1-1.PDF)

<sup>362</sup> OECD. (2019). “Programme of Work to Develop a Consensus Solution to the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy”, OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS, OECD, Paris, 2019, pág.18. Documento consultado en agosto de 2020 y accesible [www.oecd.org/tax/beps/programme-of-work-to-develop-a-consensus-solution-to-the-tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy.htm](http://www.oecd.org/tax/beps/programme-of-work-to-develop-a-consensus-solution-to-the-tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy.htm)

La vigente LIS carece de efectividad respecto a las rentas generadas por personas jurídicas sin EP físico en territorio español que prestan determinados servicios digitales contenidos en la norma que analizaremos a continuación. Por lo tanto, actualmente, las rentas generadas en nuestro territorio por aquellos que no son considerados residentes, son gravadas mediante el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)<sup>363</sup>.

Es por ello por lo que para analizar el IDSD debemos abordar la problemática que actualmente suscita la figura del EP en el ámbito digital en relación con el propio Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes<sup>364</sup>.

## 5.2. El Establecimiento Permanente en el ámbito digital

En la “normativa predigital” se considera que una entidad opera mediante EP cuando disponga en España, por cualquier título, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole en las que se realice toda o parte de su actividad, o cuando actúe en el territorio de aplicación del impuesto por medio de un agente autorizado para contratar en nombre y por cuenta de la entidad no residente. En tanto que este ejerza con habitualidad dichos poderes, se presumirá que la entidad no residente actúa a través de un EP en el territorio de aplicación del impuesto español<sup>365</sup>.

La desaparición del nexo territorial de las rentas producidas en España por las empresas digitalizadas ha conllevado un movimiento revisionista sobre qué debe entenderse por EP. La desmaterialización de la estructura empresarial y de las

---

<sup>363</sup> El artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades considera residente en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos (i) Que se hubieran constituido conforme a las leyes españolas; (ii) Que tengan su domicilio social en territorio español; (iii) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español. A estos efectos, entiende el legislador que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades.

<sup>364</sup> Es fundamental recordar la suma importancia de la Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales, Bruselas, de 21 de marzo de 2018, COM (2018) 148 final pues como hemos adelantado es la base del proyecto español y se traerá en este epígrafe a colación por aportar valiosa información a nuestra investigación.

<sup>365</sup> Artículo 13 del Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

actividades ha supuesto una situación cuestionable desde una perspectiva tributaria.

El objetivo, por lo tanto, es someter a gravamen las rentas de los EP digitales (EPD) que, de cumplir con los nexos “predigitales”, estarían sujetas y no exentas al IRNR y se regirían por los Convenios de Doble Imposición y, en consecuencia, también por la normativa de nuestro Impuesto de Sociedades.

La Ley del IDSD establece, a los efectos del punto de conexión, en su artículo 7, que debe entenderse como lugar de realización de las prestaciones de servicios el territorio de aplicación del impuesto cuando algún usuario esté situado en ese ámbito territorial, con independencia de que el usuario haya satisfecho alguna contraprestación que contribuya a la generación de los ingresos derivados del servicio.

Por lo tanto, el vínculo se crea mediante la figura del usuario y no mediante la actividad del prestador de servicios basándonos por lo tanto en un mecanismo de tributación en destino.

### 5.3. El Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales desde la perspectiva internacional

La respuesta normativa al desafío de esta nueva economía de datos debiera producirse mediante acuerdo internacional, en la línea que propone la OCDE. Esta explora el concepto de un gravamen con presencia remota, es decir, explora los requisitos y estándares para que se pueda interpretar que una presencia de una entidad no residente tiene relevancia a efectos fiscales sin una presencia física tradicional. A parte de esta presencia imponible remota, la OCDE también estudia un nuevo concepto de renta imponible originada en una jurisdicción concreta.

Sin embargo, hasta que las labores de la OCDE alcancen un buen fin, el Estado español junto con otros Estados de la Unión Europea<sup>366</sup> han decidido tomar la

---

<sup>366</sup> En 2014, Hungría aprobó un impuesto sobre las ventas de publicidad online. El tipo es del 7,5% y se aplica a negocios con una facturación de más de 300.000 euros anuales.

iniciativa legislativa abordando un nuevo impuesto sobre este tipo de servicios digitales. Aunque somos conscientes de que las normas impulsadas de forma unilateral podrían dejar de tener vigencia en cuanto se alcance un acuerdo internacional al respecto, ello no impide que abordemos el impuesto propuesto por el Gobierno español<sup>367</sup>.

El IDSD trata de adaptar las normas fiscales a las nuevas formas de negocio digital en la línea planteada por la UE. Esta labor se realiza con el fin de gravar los beneficios generados por la digitalización de la economía<sup>368</sup>. A nuestro juicio, el convulso camino hacia una nueva fiscalidad debe englobar a todas las entidades digitalizadas sin, por defecto, ajustarlo a ciertas entidades como Facebook, Amazon, Google, etc. Un ejemplo que convendrá tener presente es Facebook y su propuesta de moneda virtual “Libra”, de la que hablaremos más adelante<sup>369</sup>. Sin duda de todos los aspectos *cripto-económicos* este es uno de los más destacables en este momento<sup>370</sup>.

---

En 2017, Italia introdujo un gravamen del 3% a los servicios digitales. Se cobra este impuesto a compañías que realicen más de 3.000 transacciones en el país transalpino.

En 2018, Eslovaquia modificó su Impuesto de Sociedades para canalizar a través del gravamen empresarial por excelencia las ventas de servicios digitales. Diego Sánchez de la Cruz, 2018-11-27. <https://www.libremercado.com/2018-11-27/solo-tres-paises-de-la-ue-aplican-una-tasa-digital-como-la-planteada-en-espana-1276628694/>

En 2019, Francia adopta el texto de la ley GAFA (acrónimo de Google, Amazon, Facebook y Apple) que se publica como “*LOI n° 2019-759 du 24 juillet 2019 portant création d'une taxe sur les services numériques et modification de la trajectoire de baisse de l'impôt sur les sociétés*”.

<sup>367</sup> Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales COM/2018/0148 final - 2018/073 (CNS).

<sup>368</sup> El 21 de mayo de 2018 la Comisión de la UE emitió una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo en la que reconocía la necesidad de un nuevo marco tributario actualizado con los modelos de negocios digitales con especial interés en alcanzar una solución internacional. También se publicó una Propuesta de Directiva sobre un establecimiento permanente digital; una Recomendación relativa al establecimiento permanente digital; y una propuesta de Directiva sobre un impuesto a los servicios digitales.

<sup>369</sup> Según el Libro blanco v2.0, de los miembros de la Asociación Libra” -pág. 2-, la criptomoneda Libra “incluirlá monedas estables en una sola moneda además de ≈LBR, comenzando inicialmente con algunas de las monedas en la cesta ≈LBR propuesta (por ejemplo, LibraUSD o ≈USD, LibraEUR o ≈EUR, LibraGBP o ≈GBP, LibraSGD o ≈SGD)” (...).“(...) se puede utilizar como una moneda de liquidación transfronteriza eficiente, así como una moneda neutral, opción de baja volatilidad para personas y empresas en países que todavía no tienen una moneda estable en la red”.

[file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/Libra\\_WhitePaperV2\\_April2020%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/Libra_WhitePaperV2_April2020%20(5).pdf)

<sup>370</sup> RODRÍGUEZ QUEJIDO, V. “Criptoactivos: naturaleza, regulación y perspectivas”. IEF. Documento de Trabajo ODF Número 29 noviembre, 2019, B 21662-2012, 2019, págs. 14 y 15. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.iefweb.org/wp-content/uploads/2019/11/DT-29-Criptoactivos-Naturaleza-regulaci%C3%B3n-y-perspectivas-Victor-Rodr%C3%ADguez-Quejido-1.pdf>



En concreto la UE se centra en lo que debe entenderse por EPD, también en la consecuente presencia digital significativa y en que el ámbito subjetivo de aplicación incluye a todos los contribuyentes que estén sujetos al IS en uno o más Estados miembros y a aquellas entidades residentes fuera de la UE.

No será de aplicación la Directiva lanzada en el paquete de medidas si la entidad en cuestión es residente, a efectos fiscales, en una jurisdicción tercera que tenga un convenio de doble imposición (CDI) con el Estado miembro en el que hay presencia digital significativa en cuyo caso se recomienda modificar el Convenio introduciendo el concepto de “establecimiento permanente digital”.

## 5.4. El conflicto en relación con la naturaleza y el objeto

### 5.4.1. Planteamiento

El IDSD, en el enfoque dado por el Gobierno español, incurre en ciertas contradicciones. Respecto a la aplicación de los CDI, la Exposición de Motivos señala que “Al centrarse en los servicios prestados, sin tener en cuenta las características del prestador de estos, entre ellas su capacidad económica, el IDSD no es un impuesto sobre la renta o el patrimonio, y por tanto no queda comprendido en los convenios de doble imposición”.

El legislador español establece en el artículo 1 de la Ley del IDSD que el citado impuesto “es un tributo de naturaleza indirecta que grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las prestaciones de determinados servicios digitales en que exista intervención de usuarios situados en el territorio de aplicación del impuesto”. Por lo tanto, en principio, no debiera existir un problema de doble imposición respecto al IS, caracterizado por ser un impuesto directo, personal y objetivo.

No obstante, a pesar de lo afirmado por la norma, ciertas incongruencias en la Exposición de Motivos y en el propio texto legal, conducen a pensar que podría tratarse de un gravamen sobre sociedades encubierto y en ese sentido entendemos que necesariamente tiene que tratarse en este estudio.

Es necesario señalar que, en el primer apartado de la Exposición de Motivos de la LIDSD, establece el legislador que los modelos de negocio digitales han cambiado el paradigma de la territorialidad admitiendo que “las actuales normas fiscales internacionales se basan sobre todo en la presencia física y no fueron concebidas para hacer frente a modelos de negocio basados principalmente en activos intangibles, datos y conocimientos”.

La Exposición de Motivos continúa argumentando que las actuales normas no tienen en cuenta los modelos de negocio en los que las empresas pueden prestar servicios digitales en un país sin estar físicamente presentes en él (...)” provocando (...) una desconexión entre el lugar donde se genera el valor y el lugar donde las empresas tributan”. El texto legal termina afirmando que “Lo anterior pone de manifiesto que las actuales normas relativas al impuesto sobre sociedades no resultan ya apropiadas para gravar los beneficios generados por la digitalización de la economía, cuando estos están íntimamente ligados al valor creado por datos y usuarios”.

Por todo ello, el IDSD (i) aborda el gravamen de los servicios digitales en los que existe una participación de los usuarios que constituye una contribución esencial al proceso de creación de valor para la empresa que presta estos servicios. (ii) También “monetiza” las contribuciones de sus usuarios en el sentido de convertirlas en dinero. (iii) Pretende gravar, en exclusiva, ciertos servicios digitales como son los servicios de publicidad en línea; los de intermediación en línea y de transmisión de datos. (iv) Se centra en concreto en los servicios que no podrían existir en su forma actual sin la implicación de los usuarios<sup>371</sup>.

Para esta normativa deben considerarse contribuyentes aquellas personas jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que superen, en el año natural, un importe neto de la cifra de negocios de 750 millones de euros y un importe total de ingresos derivados del hecho imponible del IDSD que supere los 3 millones de euros el año natural anterior. La base imponible se determinaría por los ingresos obtenidos, excluido el IVA e impuestos

---

<sup>371</sup> A nuestro juicio es difícil motivar que los servicios digitales distintos a los citados gocen de la no sujeción del artículo 6 de la Ley del IDSD.

equivalentes (en su caso), respecto de las prestaciones de servicios objeto del Impuesto con un único tipo del 3%.

#### 5.4.2. El difícil encaje del hecho imponible del IDSD en la norma tributaria española

El artículo 5 de la Ley del IDSD establece que deben sujetarse a dicho impuesto “las prestaciones de los servicios digitales realizadas en el territorio de aplicación de este efectuadas por los contribuyentes de este impuesto”. En realidad, las prestaciones de servicios no son gravadas una por una de forma independiente, en este sentido el artículo 5 retuerce lo que deba entenderse por gravamen indirecto y, a nuestro juicio, carece de una redacción fiel al auténtico hecho imponible.

El IDSD tiene un difícil encaje en la normativa tributaria española ante todo si analizamos la afirmación realizada en la Exposición de Motivos de la propia norma. En ella se apunta que las actuales normas relativas al Impuesto sobre Sociedades no resultan ya apropiadas para gravar los beneficios generados por la digitalización de la economía, cuando estos están íntimamente ligados a valor creado por datos y usuarios.

Si, de acuerdo con la Exposición de Motivos, el IDSD pretende paliar los lagunas del IS, significa que está sometiendo a gravamen las rentas que deberían ser gravadas por el IS y, en consecuencia, se puede afirmar que el ámbito de aplicación del IDSD es parte del ámbito de aplicación del IS y los rendimientos obtenidos por dichas operaciones deben integrarse en su misma base imponible.

El hecho imponible, en el caso de este impuesto, se centraría exclusivamente en un tipo de servicios digitales cuyo único punto diferenciador es el nivel de ingresos y el número de usuarios radicados en el territorio de aplicación del impuesto vinculados por un protocolo de internet (IP) que informa desde dónde se está operando<sup>372</sup>.

---

<sup>372</sup> La quiebra de este modo de imputar relevancia fiscal a las citadas operaciones reside en el nexo establecido para vincular las operaciones al territorio de aplicación del impuesto. Por un lado, la IP, por otro, la mera apertura de una cuenta en territorio español cuando no hay ningún intercambio subyacente. Aunque esta última parece que se debe localizar, igualmente, mediante la IP desde donde se han transmitido los datos de apertura de cuenta.

Es el caso del Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 482/2019 (sección 29ª), de 20 de junio de 2019, (recurso 746/2019) en la que se procedía a blanquear capitales mediante el canje por bitcoin de claves bancarias obtenidas fraudulentamente, hallándose en Marruecos las IPs desde las que se efectúan las recargas de los monederos electrónicos.

En definitiva, pesar de que el artículo 1 de la Ley del IDSD lo define como impuesto de naturaleza indirecta, parece no obedecer a dicha naturaleza. El legislador establece que este Impuesto grava aparentemente cada operación realizada (artículo 10.1) pero en los siguientes apartados habla de los ingresos totales y de partes proporcionales a esos ingresos.

A su vez el IS concreta en su artículo 4 el hecho imponible refiriéndose a él como la “obtención de renta por el contribuyente, cualquiera que fuese su fuente u origen”. Creemos que en esta “renta” estará incluida la obtenida por las operaciones digitales y serán gravadas doblemente por IDSD y por IS dándose una doble imposición.

El artículo 3, apartado 2, de la Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales, del 21 de marzo de 2018 aclara que el IDSD debe gravar los ingresos brutos de una empresa derivados de la prestación de los servicios comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto, una vez deducido el impuesto sobre el valor añadido y otros gravámenes similares. Por lo tanto, lo configura como un impuesto de naturaleza directa.

## 5.5. Criterio de residencia vs. “presencia virtual significativa”

Como hemos avanzado la residencia es un concepto que ayuda a vincular las rentas obtenidas por una persona, física o jurídica, a una posible jurisdicción que sería competente para gravarlas.

Cuando la presencia física deja de ser un requisito para poder prestar servicios digitales, se requieren indicadores de presencia que no estén basados en ningún

elemento físico sino en elementos capaces de vincular dicha presencia con indicadores de las propias operaciones. Ello conduce a que los no residentes, a efectos fiscales, solo estén sujetos a tributación en un país si su presencia virtual o digital es equiparable a tener un establecimiento permanente en dicho país.

En este sentido, el hecho de que un sujeto pueda ser calificado como residente, a efectos del IS, en un Estado miembro no tiene ninguna incidencia a la hora de determinar el Estado Miembro de identificación a efectos del IDSD, dada la distinta naturaleza de este impuesto.

El artículo 1 de la citada Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa, establece que, a efectos del IS, se considerará que existe establecimiento permanente si existe una presencia digital significativa mediante la cual se realiza total o parcialmente un negocio<sup>373</sup>.

El concepto de “presencia digital significativa” es una ampliación del concepto de Establecimiento Permanente y se fundamenta en aquellos indicadores capaces de determinar el impacto de un negocio digital en una determinada jurisdicción junto con el principio de atribución de beneficios referido al Impuesto de Sociedades<sup>374</sup>.

La citada propuesta de Directiva destaca los ingresos obtenidos por la prestación de servicios digitales, el número de usuarios de servicios digitales o el número de contratos para un servicio digital. Estos criterios son valores de referencia para determinar la «huella digital» de un negocio en una jurisdicción basada en determinados indicadores de actividad económica.

---

<sup>373</sup> En el apartado 5 de la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una COM/2018/0147 final - 2018/072 (CNS) especifica que las actividades significativas que indican una presencia digital significativa a través de una interfaz digital incluyen, entre otras, las siguientes actividades: a) la recogida, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis, el despliegue y la venta de datos a nivel de usuario; b) la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y el despliegue de contenido generado por el usuario; c) la venta de espacio publicitario en línea; d) la puesta a disposición de contenidos creados por terceros en un mercado digital; e) la prestación de cualesquiera servicios digitales no enumerados en las letras a) a d).

<sup>374</sup> BONELL COLMENERO, R., “Operaciones en red, impacto del blockchain y los smartcontract: Oportunidades de negocio, uso de las plataformas en red, en la era de las aplicaciones, y a tecnología 5G”, en SERRANO ANTÓN, F. (Dir.), *Fiscalidad de inteligencia artificial Administración Tributaria y contribuyentes en la era digital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pág. 355.

Asimismo, el artículo 2 especifica claramente que los beneficios imputables a la presencia digital significativa en un Estado miembro solo serán imponibles en el marco del impuesto sobre sociedades de dicho Estado miembro estableciendo como método principal el método de la distribución del beneficio.

Es la propia propuesta de Directiva la que solicita a los Estados miembros que incluyan normas en sus regímenes nacionales del Impuesto sobre Sociedades para ejercer sus derechos impositivos ampliando la definición de establecimiento permanente y estableciendo un nexo imponible para una presencia digital significativa en sus respectivas jurisdicciones.

De ello se deriva que la citada norma deba aplicarse a todos los contribuyentes sujetos al impuesto sobre sociedades, independientemente del lugar en el que tengan su domicilio fiscal, ya sea en la Unión o fuera de ella excepto si, no siendo de la UE, existiera un convenio de doble imposición en vigor<sup>375</sup>.

En consecuencia, creemos que sería conveniente la inclusión de un régimen especial sobre dichas actividades en el texto legal del IS de acuerdo con lo analizado en este estudio y, a su vez, en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. De este modo se implementaría su gravamen de modo satisfactorio sin incurrir en doble imposición. Asimismo, sería posible aplicar los CDI ampliando el concepto de EP a efectos de los citados servicios digitales en los que los activos virtuales podrían incluirse fácilmente. El objetivo a corto y largo plazo debe ser el de garantizar la coherencia entre el mercado único digital y la economía mundial<sup>376</sup>.

En esta línea proponemos el establecimiento de un régimen cuya finalidad tal vez sería evitar la doble imposición y, también, evitar la deslocalización y el traslado de beneficios a territorios de baja o nula tributación. Creemos, de acuerdo con la recomendación de la Comisión de 21 marzo de 2018 relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa<sup>377</sup>, que es

---

<sup>375</sup> *Ibidem*.

<sup>376</sup> Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

<sup>377</sup> Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa [C (2018) 1650 final]. Documento consultado el 14 de octubre de 2019 y accesible en <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/3/2018/ES/C-2018-1650-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>

necesario revisar el concepto de establecimiento permanente que figura actualmente en el artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE<sup>378</sup> y las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia<sup>379</sup> a fin de tener en cuenta los criterios que determinan la «presencia digital significativa» de una empresa. Además, debe revisarse las normas de imputación de beneficios con objeto de tener en cuenta, por ejemplo, la aportación de los usuarios y los datos a la creación de valor.

A la luz de lo indicado, el régimen del EPD se incluiría en el artículo 5 del Modelo de Convenio en el que se aborda la noción de “Establecimiento Permanente”.

a) A efectos del nuevo Modelo de Convenio, la expresión EPD significa un lugar determinado por la existencia de una “presencia digital significativa” mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

b) La expresión “Establecimiento Permanente Digital” comprende, aquello que define una presencia digital significativa, en especial: a) actividad llevada a cabo a través de una empresa que consiste total o parcialmente en la prestación de servicios digitales por medio de una interfaz digital -en relación a una cantidad de ingresos determinada, a unos contratos firmados por los usuarios de esa actividad digital o la actividad de los citados usuarios; b) un usuario se considerará situado en una jurisdicción durante un período impositivo si utiliza un dispositivo en dicha jurisdicción geolocalizándolo mediante su IP.

c) El total de ingresos se determinará en proporción al número de veces que los dispositivos sean utilizados en ese período impositivo por usuarios situados en la jurisdicción donde se presume el EPD para acceder a la interfaz digital a través de la cual se prestan los servicios.

d) En cuanto a las normas de imputación de beneficios, los beneficios serán los que la presencia digital habría obtenido de haber sido una empresa con un EP físico. Para determinar los beneficios imputables, los contribuyentes deberán utilizar el método de distribución de beneficios,

---

<sup>378</sup> Artículos 7 y 9 del Modelo de Convenio tributario sobre la renta y el patrimonio.

<sup>379</sup> OECD (2017), “*OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*” 2017, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/tpg-2017-en>.

Respecto a las rentas empresariales tratadas en el artículo 7 del Modelo de Convenio sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE, los beneficios imputables a un EPD pueden someterse a imposición en el Estado donde se declare una presencia digital significativa (PDS). En nuestro caso, el Estado donde se declara la PDS es España. Pondremos como ejemplo del Estado residente de la entidad que presta los servicios digitales a EEUU<sup>380</sup>.

Supongamos que, en el marco de un CDI, el Estado español ajusta los beneficios imputables al EPD de una empresa residente en EEUU, gravando los beneficios que ya han sido gravados por dicho Estado. En ese caso EEUU deberá practicar el ajuste necesario en la cuantía del impuesto aplicado a dichos beneficios con el fin de eliminar la doble imposición.

Respecto al método para eliminar la doble imposición, en el caso de las operaciones digitales gravadas en virtud del nuevo Establecimiento Permanente, será de aplicación el artículo 23A del Modelo de Convenio o el artículo 23B.

En lo que se refiere al apartado A del citado artículo 23, el mecanismo para eliminar la doble imposición implicaría que el Estado de residencia de la empresa, EEUU en nuestro ejemplo, dejaría exentas las rentas obtenidas por medio de un EPD en el Estado Español.

En el apartado B del mismo artículo y en la misma situación del párrafo anterior, EEUU debería admitir la deducción de un importe igual al Impuesto sobre Sociedades pagado en el Estado español sin que dicha deducción pueda exceder de la parte del Impuesto sobre Sociedades, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en España.

---

<sup>380</sup> Así, los beneficios imputables al EPD en cada Estado contratante son aquellos que este hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en condiciones análogas.



## 6. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

### 6.1. Planteamiento

Hemos analizado hasta ahora transmisiones realizadas a título oneroso, sin embargo, es el momento de analizar la transmisión de los activos virtuales cuando esta se realiza a título lucrativo, ya a consecuencia de una donación, ya a consecuencia de una sucesión por causa de muerte.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), constituye el hecho imponible la adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio; la adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, "intervivos"; y la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2, a), de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

En este epígrafe analizaremos en particular la capacidad de la LISD para regular los activos virtuales en los referido a la adquisición por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio y en la adquisición por donación.

Las transmisiones de activos virtuales a favor de personas jurídicas -incrementos gratuitos de patrimonio- quedarán no sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Es necesario apuntar que en el caso de los activos virtuales las modalidades de imposición, ya por obligación personal para los residentes, ya por obligación real para los no residentes, comportan sustanciales diferencias de tratamiento en lo que respecta a los activos virtuales. Esto es así por el elemento de aterritorialidad y desmaterialización que le son propios a la economía digital en general y a los activos virtuales en particular.

## 6.2. Los obligados tributarios.

Son sujetos pasivos, según el artículo 5 de la LISD, las personas físicas que adquieran los activos virtuales *mortis causa* a título de contribuyente bien como heredero, bien como legatario.

En el caso de las donaciones o demás transmisiones lucrativas *inter vivos* equiparables, son sujetos pasivos a título de contribuyente del impuesto los donatarios de los activos virtuales.

Nos cuestionamos si en el caso de los activos virtuales son aplicables las consideraciones que la Ley del Impuesto realiza a cerca de los responsables subsidiarios en su artículo 8, en referencia a los intermediarios financieros en las transmisiones «*mortis causa*» de depósitos, garantías o cuentas corrientes.

En el caso de aquellos activos virtuales depositados en plataformas de *exchangers* o en los monederos virtuales de divisa virtual como “Libra” podrían resultar dichas plataformas responsables subsidiarias en el sentido que establece la norma tributa<sup>381</sup>.

Cabe preguntarse si los *exchangers* que se dedican exclusivamente a la actividad de intercambio, sin prestar el servicio de monederos virtuales, deben subsumirse también en esta clasificación como responsables subsidiarios. La respuesta, atendiendo a la actividad que desarrollan, sería negativa, al contrario que aquellas entidades que prestan los servicios citados.

Por su parte, el artículo 5 de la LISD establece que están obligados al pago del impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas que adquieran activos virtuales “*mortis causa*”, en concepto de causahabientes. En caso de las donaciones y transmisiones equiparables “*inter vivos*” el obligado será el donatario o el favorecido por ellas.

---

<sup>381</sup> Libra Blockchain es una criptomoneda que Facebook lanzó definitivamente en 2019. Su base de datos también es descentralizada y programable, como Bitcoin, y está diseñada para soportar una criptomoneda de baja volatilidad que tendría la capacidad de servir como un medio de intercambio eficiente para miles de millones de personas en todo el mundo.

La obligación personal se diferencia de la real en los artículos 6 y 7. El artículo 6 de la LISD aborda la obligación desde una perspectiva personal, ligada al concepto de residencia habitual.

#### 6.2.1. Contribuyentes por obligación personal

Como hemos venido advirtiendo a lo largo de la investigación, uno de los mayores retos en la economía digital es su desmaterialización pues comporta una destrucción del sistema “predigital” de nexos territoriales en los que la presencia física del bien, de las instalaciones u oficinas o del propio obligado tributario marcaban claramente el ámbito territorial donde un impuesto iba a resultar aplicable.

Sin embargo, actualmente la existencia de nómadas digitales, que no alcanzan un mínimo de días para considerarse residentes en algún Estado en particular, la falta de corporeidad de los activos virtuales y la desmaterialización de las empresas de la economía digital han desvirtuado los clásicos puntos de conexión aplicables hasta el momento.

En el caso de las adquisiciones mortis causa, estarán sujetos por obligación personal los beneficiarios que perciban activos virtuales cuando sean residentes en España independientemente de dónde estén ubicados los activos virtuales.

En el caso de las donaciones de activos virtuales el punto de conexión es el de la residencia del donatario en el momento del devengo. Sin embargo, entendemos que es de aplicación la *lex rei sitae* en el caso de donaciones de *tokens* correspondientes a bienes inmuebles tokenizados, de acuerdo con lo anteriormente argumentado.

En caso de donación a un residente en territorio español de activos virtuales, situados o no en territorio español, por un donante -independientemente de dónde resida éste- deberá aplicarse la norma tributaria de la comunidad autónoma donde resida el donatario.

#### 6.2.2. Contribuyentes por obligación real

Según el artículo 7 de la LISD, a los contribuyentes no incluidos en el artículo 6 LISD se les exigirá el Impuesto, por obligación real, por la adquisición de bienes

y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español<sup>382</sup>.

En este punto debemos hacer referencia al caso de que los activos virtuales cuando estos son calificados como *tokens* derivados de bienes inmuebles tokenizados<sup>383</sup>. A pesar de ser un tema tratado anteriormente, es necesario traerlo de nuevo aquí por su especificidad. La tokenización en este caso debe entenderse como la ejecución de una titulación de un activo sobre una blockchain mediante la emisión de *tokens* como valores representativos del activo subyacente, en este caso es el inmueble<sup>384</sup>. Entendemos que lo que se transmite es la parte del bien representada en el *token* y, por lo tanto, la obligación real es de aplicación incuestionable.

Al respecto, se estima que la tokenización de derechos reales es compatible con el derecho de propiedad y, de hecho, comporta la coexistencia simultánea del activo físico por un lado y del *token* por otro. Además, este “*token* propiedad” puede representar bien un solo inmueble -forma unitaria-, bien una cuota de un inmueble -forma fraccionada-. Por ello en este caso podríamos considerar que el no residente perceptor de estos *tokens* serían sujetos pasivos por obligación real<sup>385</sup>.

Podría argumentarse que lo que transmitimos es un activo virtual que representa una participación en el capital social de una entidad que posee los inmuebles. En este caso nos hallaríamos ante una transmisión instrumentada mediante la cesión de los citados *tokens* y a nuestro juicio sería de aplicación el artículo 314 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores -su antiguo artículo 108-.

---

<sup>382</sup> Resolución Vinculante de Dirección General de Tributos de V1069-19 de 20 de mayo de 2019.

<sup>383</sup> DEL CASTILLO IONOV, R. *Las Initial Coin Offerings (ICOA) y la tokenización de la economía*, op. cit, pág. 106.

<sup>384</sup> CAMPUZANO GÓMEZ-ACEBO, J. y SIEIRA GIL, J. “Tokenización de activos inmobiliarios. Registro de la Propiedad”. En PASTOR SEMPERE, C. y CAMPUZANO GÓMEZ-ACEBO, J. (Ed.) *Blockchain: política comercial del futuro, aplicaciones y valor social*. Eds. Pastor y Campuzano. BAES Blockchain. Valencia 4 de abril de 2019, pág. 7. Documento consultado en 30 de agosto de 2020 y accesible en <https://iei.ua.es/es/materiales/noticias/2019/blockchain-politica-comercial-del-futuro-aplicaciones-y-valor-socia-libro-blockchain-baes-valencia-abril-2019.pdf>.

<sup>385</sup> CAMPUZANO GÓMEZ-ACEBO, J. y SIEIRA GIL, J. “Blockchain, tokenización de activos inmobiliarios y su protección registral”, op. cit. pág 2278.

Por último, en el caso de que los *token* correspondan a un derecho a obtener los rendimientos naturales y económicos derivados del activo inmobiliario –“*token* de frutos”- entendemos que estaríamos ante las normas especiales de la normativa correspondientes al artículo 26 y ss. de la Ley del Impuesto.

Finalmente es relevante también, a nuestro juicio, a efectos de determinar dónde deben entenderse situadas las divisas virtuales recordar el contenido de la Consulta Vinculante de V1069-19 de 20 de mayo de 2019. Como hemos analizado anteriormente, en ella se establece que, a los exclusivos efectos de la aplicación del IRNR, las divisas virtuales se considerarán situadas en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad que presta al obligado tributario el servicio de almacenamiento del activo virtual -bien sea una *wallet* o bien sea una cuenta-.

La Dirección General de Tributos justifica esta afirmación alegando que el acceso a los bitcoin requieren del acceso a la página *web* de la entidad que ofrece el servicio de monedero virtual o cuenta y entiende que el mero hecho de que dicha entidad sea residente en territorio español vincula los activos allí depositados al territorio de aplicación del impuesto<sup>386</sup>.

La lectura, a *sensu contrario*, comporta que cuando las divisas virtuales estén depositadas en plataformas de entidades no residentes en territorio español, quedarán fuera del ámbito de aplicación de la norma por obligación real.

A nuestro juicio, como hemos señalado anteriormente, es cuestionable que esta ficción legal refleje la realidad de la situación de los activos virtuales. En este sentido, creemos que es necesario resolver de forma más detallada y minuciosa la situación territorial de esta tipología de monederos virtuales fríos y la de los monederos calientes.

Entendemos que es factible aplicar este modo de resolver el nexo, pero quizás sería aconsejable utilizarlo como cláusula de cierre aplicable en último término. A esta cláusula de cierre podría anteponerse la posibilidad de entender que los

---

<sup>386</sup> Resolución Vinculante de V1069-19 de 20 de mayo de 2019, ya citada.

monederos se encuentran allí donde resida su poseedor, es decir, el obligado tributario, que podría declarar su situación de forma voluntaria.

### 6.3. Devengo

Los activos virtuales basados en criptografía tienen la particularidad de que cada transmisión queda integrada en la cadena de bloques. Sin embargo, lógicamente, aunque en una donación tal transmisión *on-chain*<sup>387</sup> pueda ser posible, en el caso de la transmisión *mortis causa* no lo será en general a no ser que se haya previsto por el testador.

Por lo tanto, en el caso de la donación el impuesto se devengará el día en que se celebre el acto o contrato existiendo la posibilidad de que la transmisión sea registrada *on-chain* o se realice *off-chain*.

Por su parte, en el caso de la sucesión se devengará el impuesto el día del fallecimiento del causante, pero la transmisión será *off-chain* ya que el transmisor no puede realizar la operación que se requiere desde su monedero virtual. Esta transmisión *off-chain* acarrea una situación jurídicamente conflictiva.

En general, la fecha a la que debe ir referida la valoración de los activos virtuales, parte de la masa hereditaria, será la del fallecimiento del causante o, en su caso, cuando la declaración de fallecimiento adquiriera firmeza.

No obstante, puede darse una situación limitativa respecto al poder de disposición de dichos activos. Sólo si se dispone de la clave pública y privada del causante se podrá acceder a los activos y moverlos a los monederos virtuales de los causahabientes. A nuestro juicio, el hecho de no disponer de las citadas claves es una situación clasificable como limitativa, temporal o definitiva, de la disposición del bien que afectaría al devengo.

El apartado tercero del artículo 24 de la Ley del Impuesto parece amparar esta situación que puede llegar a resolverse o no. En este punto, entendemos que le

---

<sup>387</sup> A pesar de usarse la expresión "*on-line*" como rasgo de este tipo de operaciones, yo entiendo que de forma más certera y ajustada las define la expresión "*on-chain*" u "*off-chain*" ya que integran tanto la idea de realizar la operación "en línea" como la de realizarla dejando constancia en la cadena de bloques.

será de aplicación la citada norma especial considerándose devengado el impuesto el día en que dicha limitación desaparezca y entendiéndose, no devengado, si las claves no se consiguen.

El Reglamento que desarrolla la norma del Impuesto<sup>388</sup> refuerza el tratamiento de la situación señalando que la adquisición de activos virtuales, cuya efectividad se halle suspendida por cualquier limitación, se debe entender realizada en todo caso el día en que dichas limitaciones desaparezcan. Será en este día en concreto cuando se proceda a determinar el valor<sup>389</sup> de los activos virtuales y el tipo de gravamen.

Tenemos, pues, dos escenarios que se cumplirán en términos generales. En el primer escenario la situación es la de una transmisión mortis causa en la que no se conocen, pero se pueden conocer, las claves de acceso a los activos virtuales. En el segundo escenario la situación es aquella en la que se da una transmisión mortis causa, pero no se conocen las claves y, además, no se pueden conocer, siendo en la sucesión intestada donde se dé más a menudo este escenario.

En la primera de ellas la transmisión puede llegar a producirse, sin embargo, la búsqueda de la clave y su localización puede demorarse. El avance de las propuestas tecnológicas impulsa los testamentos donde se incluyen disposiciones relativas a las voluntades sobre los bienes y derechos digitales que vendrían a resolver esta situación posibilitando la transmisión testada de los bienes digitales del causante<sup>390</sup>.

En estos testamentos en que la parte dispositiva de los bienes digitales está basada en tecnología blockchain y *Smart contracts*, se posibilitaría la transmisión

---

<sup>388</sup> Artículo 47. 3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

<sup>389</sup> El artículo 18 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, aborda la comprobación de valores y establece que la Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la LGT. Sin embargo, dichos medios no han conseguido establecer un sistema de cálculo para el caso de los activos virtuales.

<sup>390</sup> OTERO CRESPO, M. "La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española". Revista de Derecho Civil, vol. 6, n. 4, p. 88-133, 2019. Documento consultado el 31 de mayo de 2020 y accesible en <http://hdl.handle.net/10347/21000>.

de los activos virtuales del causante a sus herederos aportando previamente la información necesaria a un apoderado digital<sup>391</sup>.

A efectos tributarios este mecanismo podría facilitar la información necesaria para liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y, en su caso, a regularizar por parte de la Administración una transmisión mortis causa no declarada.

Otra situación muy distinta es aquella en que el testador hace constar ubicación del monedero virtual donde los activos estén depositados y la cantidad de divisa virtual a percibir, pero no haya referencia a la clave con la que acceder a ellos, entendemos que la situación es análoga a la que se califica por el reglamento como una “condición resolutoria” tácita. De este modo, en este escenario, creemos que el impuesto deberá liquidarse sin perjuicio de la devolución que proceda si finalmente las claves no se obtienen.

En el segundo escenario, parece lógico entender que la transmisión de los activos virtuales no ha adquirido eficacia alguna y que el devengo del impuesto no se debe entender producido.

## 6.4. La base imponible

### 6.4.1. Transmisiones de activos virtuales *mortis causa*

La LISD establece en su artículo 9 la base imponible viene constituida por el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los activos virtuales minorado por aquellas cargas y deudas deducibles<sup>392</sup>.

La determinación de la base imponible se realiza en régimen de estimación directa, salvo que sean de aplicación las excepciones determinadas en la Ley del Impuesto y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

---

<sup>391</sup> Esto es posible porque en el propio testamento el testador señala a los gestores del testamento digital como administradores de esta parte de la herencia. En el momento del deceso los activos virtuales se transfieren mediante “*Smart contract*” y certificación notarial a los administradores para que adjudiquen según los deseos del testador los activos virtuales a sus sucesores. Un ejemplo es la propuesta de la startup <https://thecryptolegal.com/testamento-inteligente-digital-blockchain/>.

<sup>392</sup> Por ejemplo, un usufructo sobre *tokens* de seguridad.



La valoración de los activos virtuales, como hemos podido analizar en anteriores ocasiones, vuelve a ser el punto más delicado en la mecánica de la tributación. El instrumento de la comprobación de valores, como analizamos en el Capítulo III, será un instrumento especialmente esclarecedor para ello.

Ante el hecho de que se transmita exclusivamente divisa virtual, lo aceptado de modo general para determinar el valor de mercado es usar el valor del *exchanger* donde la criptomoneda está depositada exclusivamente para aquellas que se hallen depositadas allí. En el caso de las criptodivisas depositadas en monederos virtuales fríos o en plataformas que no sea *exchanger* procede basar el valor en una web fiable como son *Coinmarketcap*, *aWebAnalysis* o *TradingView*. La posición más segura sería la realización de una media aritmética del valor ofrecido por al menos tres webs dedicadas a la publicación de dichos valores en la fecha y hora del devengo.

Podemos encontrarnos con activos que representen *tokens* de utilidad (“Libra”, JP. Morgan) a los que deberemos de imputarles el valor que nos acrediten de forma fehaciente sus propios emisores para la fecha en cuestión.

Será factible encontrarnos también con *token* de seguridad que comportará un derecho o varios derechos al causahabiente. En este caso lo que en realidad estamos recibiendo son activos virtuales asimilables a derechos de participación, derechos de recompra, acciones, derecho a la percepción de dividendos e incluso derechos de voto.

Los *tokens* normalmente no se integran en las bolsas, aunque “Libra” podría ser una excepción, por ello no podremos estar a su cotización en bolsa y nos guiaremos por el valor teórico resultante del último balance de la empresa emergente que los han lanzado, si esta estuviera auditada -si no lo estuviera, estaríamos al valor más alto entre el nominal y el que conste en el último balance aprobado-.

Debemos afrontar a continuación la fijación del importe neto de la adquisición de los activos virtuales. Para ello distinguiremos aquellos activos virtuales adquiridos a título universal (caudal hereditario) y aquellos adquiridos a título particular en forma de legado.

En los primeros, considerando que existan más de un heredero, habrá de estarse a la forma en que el causante establece el reparto de la o las divisas virtuales y los *tokens*. Si no se conoce el modo en que se deban repartir, se estará a lo que la norma establece al respecto ya que de percibirse un exceso de adjudicación no justificado se devengará el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

#### 6.4.2. Transmisiones de activos virtuales “inter vivos” a título gratuito

En el caso de estas transmisiones a título gratuito, como hemos señalado anteriormente, la norma considera que el valor neto de los bienes y derechos adquiridos es el valor real estos minorados por las cargas y deudas que fueran deducibles.

Encajan por ello en esta modalidad del impuesto, las donaciones de activos virtuales como pueden ser los llamados *TIPs* -o propinas-, al realizarse entre sujetos que no actúan como empresarios ni profesionales.

La norma establece que son aplicables las deducciones por deudas en el caso de las donaciones si estas estuviesen garantizadas con derecho real constituido sobre el propio activo virtual objeto de donación. Debe señalarse que para que las deducciones sean aplicables el donatario deberá asumir fehacientemente la obligación de satisfacer la deuda ya que el artículo 17 de la LISD así lo exige.

Respecto al caso descrito es factible encontrar al menos una situación en la que un activo virtual puede ser objeto, de acuerdo con la normativa civil, de un derecho real de garantía. El activo virtual que representa un bien inmueble tokenizado -unitaria o fraccionadamente- podría ser inscrito en el Registro de la Propiedad de tal modo que podría ser objeto de hipoteca inmobiliaria e incluso de anticresis<sup>393</sup>.

---

<sup>393</sup> CEDIEL, A. y MOLINA BALAGUER, F., “La fiscalidad de los bienes tokenizados”. En SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. (Dir.), *Tecnología Blockchain en la contratación Impacto en los sistemas Financieros, Notarial, Registral y Judicial* Ed. Thomson Reuters Aranzadi, S.A. Cizur Menor (Navarra), 2020.

Por su parte, los activos virtuales representativos de una participación en el capital de una persona jurídica pueden garantizar<sup>394</sup>, pignoratriciamente, una deuda con la propia persona jurídica o con tercero.

Por lo tanto, será posible aplicar las deducciones de la normativa del Impuesto de Sucesiones y Donaciones como mínimo en estas dos situaciones.

## 6.5. Las normas especiales: usufructos y otras instituciones

Son de aplicación las normas especiales sobre usufructos y derechos asimilables en tanto que dichas instituciones son aplicables a los activos virtuales dependiendo de la naturaleza jurídica de los mismos y no de su esencia como activos virtuales.

Otro tanto ocurrirá en las normas relativas a sustituciones hereditarias, fideicomisos y reservas sucesorias ya que afectan esencialmente al momento del devengo del impuesto y a la existencia en su caso de una pluralidad de transmisiones.

En consecuencia, a nuestro juicio, ninguna de ellas se vería alterada por la naturaleza jurídica del bien transmitido.

## 7. Impuesto sobre Actividades Económicas

### 7.1. Planteamiento

La relevancia de este impuesto es actualmente limitada en lo que respecta a los activos virtuales. La actividad con estos activos no tiene un especial impacto en este impuesto. Es la creación de los criptoactivos con esquema Bitcoin la que ha comportado su inclusión como actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) regulado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de

---

<sup>394</sup> Artículo 132 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y artículo 320 y ss. del Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en sus artículos 78 a 91.

Según las Consultas Vinculantes V3625-16 de 31 de agosto de 2016 y la V2908-17 de 13 de noviembre de 2017, la actividad con divisas virtuales debe darse de alta en el IAE.

## 7.2. La actividad de minado en el caso del IAE

La Dirección General de Tributos ha interpretado que el hecho imponible se produce ya que considera el minado “actividad empresarial”. Lo cierto es que el hecho de que el Impuesto Sobre Actividades Económicas sea un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible esté constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de la actividad citada no permite tribulaciones en la citada interpretación.

En estos términos la habitualidad, de acuerdo con la resolución, queda excluida y la mera realización del acto constituye el presupuesto para que la obligación sea exigible. No es necesario, entonces, que exista la consecución de un lucro o siquiera el ánimo de conseguirlo.

Como ya hemos señalado la ordenación por cuenta propia en territorio español de medios de producción y recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios conduce a considerar que existe esta actividad<sup>395</sup>.

Respecto al epígrafe la Administración indica que será procedente clasificar, provisionalmente, la actividad de referencia en el epígrafe 831.9 de la sección primera de las Tarifas, “Otros servicios financieros n.c.o.p.”.

---

<sup>395</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, art. 79.

### 7.3. La actividad de los *exchangers* en el caso del IAE

Siguen la misma línea marcada para los mineros ya que las actividades de prestaciones de servicios a través de la red tributan del mismo modo, en relación con la verdadera naturaleza de la actividad económica ejercida.

Por ello el intercambio o compraventa de criptomonedas a través de una web propia o a través del uso de un espacio arrendado a una web ajena con este fin es un supuesto de actividad económica que estará sujeta al Impuesto. Respecto a la tarifa o epígrafe, la situación es idéntica a la de los mineros y será de aplicación la misma resolución mediante clasificación en epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes mediante el epígrafe 831.9 de la sección primera, "Otros servicios financieros n.c.o.p."

En el caso de prestar servicios de compraventa de activos virtuales con esquema Bitcoin a través de máquinas de vending o cajeros, debemos clasificar la actividad económica en el epígrafe 969.7 de la sección primera, "Otras máquinas automáticas".



## **CAPÍTULO III**

# **IMPOSICIÓN INDIRECTA Y ACTIVOS VIRTUALES**

# 1. Impuesto sobre el Valor Añadido

## 1.1. Planteamiento

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no es un impuesto que, a nuestro juicio, deba tratarse de modo aislado mediante el mero análisis de la norma nacional, Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), sino que, por su armonización en el marco de la Unión Europea, debe tratarse, prioritariamente, desde una perspectiva supranacional.

En el caso de los activos virtuales el IVA tiene un marco legal concreto dentro de las fronteras españolas y comunitarias. En lo referente a la normativa europea analizaremos la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, junto con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el asunto C 264-14 Skatteverket c. David Hedqvist de 22 de octubre de 2015, que es crucial para este análisis y a la que ya nos hemos referido. Además, en el marco nacional, analizaremos los aspectos esenciales de la LIVA junto con las resoluciones más relevantes respecto del IVA de la Dirección General de Tributos (DGT)<sup>396</sup>.

## 1.2. Ámbito territorial de aplicación

Como veremos, en el caso del IVA, el conflicto del nexo y de la demarcación del ámbito de aplicación territorial se agudiza exponencialmente a pesar de tener el tratamiento más unificado y cohesionado que cualquier otro impuesto en la Unión Europea y con terceros países.

Según el artículo 3 de la LIVA, el ámbito espacial de aplicación del Impuesto es el territorio español, con las excepciones de Canarias, Ceuta, Melilla y los territorios forales. Sin embargo, las operaciones realizadas con activos virtuales se dan habitualmente en un marco internacional. Por ello, en el caso de estas operaciones, la normativa relevante es la comunitaria y la internacional. Como

---

<sup>396</sup> De la DGT nos fijaremos elementalmente en las Respuestas a las Consultas Vinculantes como la V2228-13; la V1028-15; la V1029-15; la V2846-15; la V1748-18; la V2034-18; la V2670-18; la V1069-19 y la V1274-20.



ejemplo, téngase en cuenta que, como hemos señalado anteriormente, la residencia de las empresas que ofertan los monederos virtuales diseñados para los sistemas operativos de móviles, de escritorio, *hardware* o *web* determinan el origen de los activos virtuales<sup>397</sup>.

Adquiere especial relevancia el diseño de los nuevos nexos por parte de los organismos internacionales ya que, para determinar el territorio de aplicación del impuesto tiene que, de modo previo, haberse establecido en qué lugar se entiende realizada la operación cuando la misma es plenamente digital.

A pesar de haber hecho una amplia referencia en los anteriores capítulos detallamos aquí algunas cuestiones especialmente relevantes a los efectos del estudio de la aplicabilidad de la LIVAA a los activos virtuales.

La residencia, como nexo entre personas y territorios, se difumina en el contexto digital puesto que trasciende del lugar físico donde debe entenderse situado un establecimiento permanente, como por ejemplo su sede de dirección efectiva. El uso de un espacio virtual “*desterritorializado*” como lugar de realización de operaciones sujetas a tributación, proporciona un escenario óptimo para la desimposición de todas las operaciones particularmente en el contexto del IVA.

Como hemos señalado, la relevancia de la regulación de un establecimiento permanente digital, a su vez, se fundamenta en la posibilidad de conocer la correcta tributación de aquellas prestaciones de servicios digitales de difícil localización<sup>398</sup>.

El núcleo del conflicto con relación al IVA se sitúa en la determinación del lugar de realización de las prestaciones de dichos servicios digitales pues se establece una presunción *iuris tantum* relativa a la geolocalización vinculada, salvo prueba en contrario, a la dirección del IP.

Las prestaciones de servicios digitales se entenderían realizadas en el territorio de aplicación del impuesto cuando algún usuario pueda ser geolocalizado

---

<sup>397</sup> De las 10 wallets más usadas por su seguridad encontramos 2 en Reino unido, 4 en EE. UU., 1 en Estonia, 1 en Francia, 1 en República Checa y 1 en Malta.

<sup>398</sup> Proyecto de Ley 121/000039 de 25 de enero de 2019, sobre Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales. Documento consultado el 01/05/20 y accesible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-40-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-40-1.PDF)

mediante IP. en ese ámbito territorial, con independencia de que el usuario haya satisfecho alguna contraprestación que contribuya a la generación de los ingresos derivados del servicio.

Por lo tanto, la identificación de un establecimiento permanente digital podría verse ligada a la proporción de ingresos, a un número de contratos o a el número de usuarios de los servicios digitales ofertados. A su vez, un impuesto sobre servicios digitales como el propuesto por la LIDSD, también entendería realizadas las prestaciones de servicios en el lugar determinado por la geolocalización del usuario.

Las operaciones en el ámbito virtual facilitan conocer las transacciones que se producen y, sin embargo, los sujetos que las realizan y las rentas que resultan de ello suelen ser difíciles de localizar y cuantificar, máxime con intangibles como los activos virtuales<sup>399</sup>.

La economía digital es la gran impulsora del comercio transfronterizo, elimina barreras fiscales en un mercado único, hace de la libertad de circulación de capitales su crisol creando un entorno óptimo para intercambiar bienes y prestar servicios gracias a un sistema tributario con normas que buscan la neutralidad, la simplificación y la coordinación.

Desde esta perspectiva, el IVA podría ser uno de los impuestos más fáciles de aplicar a los activos virtuales teniendo en cuenta su desarrollo y su armonización. A nuestro juicio, en materia de fiscalidad sobre la economía digital, el acuerdo global es el único recurso eficaz.

En este sentido, los países miembros de la OCDE han emprendido las acciones necesarias, enraizadas en la “Acción 1” de BEPS referida a los “retos de la

---

<sup>399</sup> Quizás por ello el Grupo de Expertos sobre la Fiscalidad de la Economía Digital –GEFED- estudió una variante de esta posible solución consistente en crear un nuevo nexo fiscal para las empresas dedicadas a una actividad digital totalmente desmaterializada utilizando datos de carácter personal obtenidos mediante el seguimiento regular y sistemático de los usuarios de Internet en ese país, sirviéndose generalmente de modelos de negocio multilaterales.

economía digital para la imposición”<sup>400</sup>, para revisar conceptos y criterios “predigitales”<sup>401</sup>.

Con el fin de armonizar y facilitar la comprensión, se abordan, no solo el criterio para la determinación de la existencia de un “nexo” (o criterio de sujeción), sino también aquellas reglas de atribución de beneficios. Son conceptos elementales para un reparto justo de la potestad tributaria entre jurisdicciones y también de la asignación de los beneficios empresariales sujetos a impuestos en una jurisdicción determinada<sup>402</sup>.

La esencia deslocalizada de las operaciones y rentas obtenidas en el caso de los activos virtuales que, además gozan en su mayoría de un anonimato respecto a sus tenedores o titulares, constituyen un problema en su sometimiento a la LIVA.

En este sentido, entendemos que es posible aplicar sistemas ya existentes en el contexto que tratamos. A nuestro juicio, a modo de ejemplo, podría considerarse la inclusión de los activos virtuales en el régimen aplicable a los servicios prestados por vía electrónica pues facilitaría la gestión del impuesto<sup>403</sup>.

---

<sup>400</sup> OCDE. (2015). Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Informes Finales 2015. Resúmenes. Pág. 5. OCDE, 2015. Documento consultado en noviembre de 2019 en <https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>

<sup>401</sup> El 9 de noviembre la OCDE publicó el “Documento para consulta pública. El Enfoque Unificado: La Propuesta del Secretariado relativa al Primer Pilar 9 de octubre - 12 de noviembre de 2019” en el que se permite a las partes externas realizar comentarios sobre los trabajos en curso. La propia organización explica que el documento para consulta describe de forma general el Enfoque Unificado propuesto por el Secretariado en relación con el Primer Pilar y solicita comentarios del público sobre una serie de cuestiones normativas y aspectos técnicos. Los comentarios recibidos ayudarán a los miembros del Marco Inclusivo a elaborar una solución para el informe definitivo que presentarán al G20 en 2020. Documento accesible el 13 de enero de 2020 en <http://www.oecd.org/tax/beps/documento-para-consulta-publica-propuesta-del-secretariado-para-un-enfoque-unificado-bajo-el-primer-pilar.pdf>

El 8 de noviembre de 2019 la OCDE publicó a su vez la consulta pública sobre la propuesta de una regla global antiabuso bajo el Segundo Pilar del proyecto “Abordar los desafíos fiscales de la digitalización”. Dicha regla operaría principalmente como una tributación complementaria sobre aquellas rentas que no alcanzaran un umbral mínimo de imposición, hasta alcanzar dicho umbral, así como por medio de otras medidas accesorias. “Public consultation document Global Anti-Base Erosion Proposal (“GloBE”) - Pillar Two 8 November 2019 – 2 December 2019”. Documento consultado el 13 de enero y disponible en <http://www.oecd.org/tax/beps/public-consultation-document-global-anti-base-erosion-proposal-pillar-two.pdf.pdf>

<sup>402</sup> OCDE. (2018). Resumen de los desafíos fiscales derivados de la digitalización: Informe Provisional 2018, pág. 3. OCDE, 2018. Consultado en noviembre de 2019 en <https://www.oecd.org/tax/beps/resumen-desafios-fiscales-derivados-de-la-digitalizacion-informe-provisional-2018.pdf>

<sup>403</sup> Artículo 163 octiesdecies y ss. de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n ° 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 , por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido establece que las “prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica” contempladas en la Directiva 2006/112/CE “abarcarán los servicios prestados a través de Internet o de una red electrónica que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, y que no tengan viabilidad al margen de la tecnología de la información”.

En particular el apartado 2.1. del citado artículo, señala que se calificarán como “prestaciones de servicios efectuadas por vía electrónica” el suministro de “productos digitalizados en general, incluidos los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones”. En este sentido, podría extenderse la aplicación a los activos virtuales fácilmente.

El hecho de que las prestaciones de servicios debieran gravarse en el país de destino del activo virtual, podría establecer unas pautas tributarias claras. En esta situación dada, el sistema de mini ventanilla única (conocido como MOSS por sus siglas en inglés) comportaría una mejora sustancial en la gestión del impuesto. Ello impediría una pérdida del crédito tributario y aportaría una mayor seguridad jurídica al obligado tributario<sup>404</sup>.

El Mercado Único Digital en Europa pretende dotar de mayor simplicidad a los procedimientos y armonización en las obligaciones fiscales de los y en este marco es donde deberían regularse los activos virtuales.

En el caso del IVA se agudiza especialmente esta necesidad ya que es fundamental conocer de forma unívoca qué Estado tiene la potestad tributaria para someter a gravamen las operaciones realizadas con los activos virtuales.

---

<sup>404</sup> Según la web de la Agencia Tributaria la “Mini Ventanilla Única” o “*Mini One-Stop Shop*” (MOSS), “tiene como finalidad minorar la “cargas fiscales indirectas” que pudieran conllevar para los operadores las nuevas reglas de localización de estos servicios con entrada en vigor en 2015 (a partir de esta fecha se considerará que el servicio se localiza en el Estado de establecimiento o residencia del consumidor final - Estado miembro de consumo- y no en el del prestador)”. Este régimen permite que los empresarios o profesionales no deban identificarse ni darse de alta en cada Estado de consumo. Por el contrario, pueden presentar sus declaraciones de IVA desde un único punto en el Portal Web de su Estado de Identificación. Para ello, deberán expresamente registrarse en este régimen.

Téngase en cuenta que no solo se trata de divisas virtuales privadas que actúan como medios de pago, sino que podemos estar ante todo tipo de bienes “tokenizados”, desde inmuebles hasta bonos del Estado o acciones societarias.

Debemos tener siempre en cuenta que los activos virtuales no son solo divisas virtuales utilizadas como medios de pago. Los activos virtuales pueden ser utilidades, valores o *tokens* que representan bienes o derechos concretos<sup>405</sup>.

Desde esta perspectiva no debemos ceñirnos al exclusivo análisis de la tributación del bitcoin y las divisas virtuales con su mismo esquema, sino que será necesario ampliar el mismo a criptoactivos con otras funciones.

### 1.3. Hecho imponible

El artículo 4 de la LIVA establece que deben considerarse sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

En este sentido, el hecho imponible, en nuestro caso, debe centrarse en la entrega de activos virtuales o en el minado de estos, en todo caso<sup>406</sup>.

Deberemos abordar no solo dichas entregas y el propio minado, sino que, además, analizaremos el comportamiento del Impuesto en las operaciones internacionales.

---

<sup>405</sup> Según describe el “*Deutsche Börse Group*” en su publicación “*How Can Collateral Management Benefit from DLT. Project “BLOCKBASTER”*” de enero de 2020 en su página 20, consultado el 1 de febrero de 2020 y accesible en <file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/Collateral%20Management%20-%20DLT.pdf>, “Los tokens son una representación digital de uno o más activos o derechos. Los tokens pueden representar básicamente cualquier cosa, no solo efectivo y valores, sino también bienes inmuebles o metales preciosos. Los tokens de seguridad son unidades de valor que representan derechos similares a los de un valor y, por lo tanto, generalmente se tratan como tal. De este modo la “tokenización” es la “La emisión de una representación digital, llamada token, de un determinado bien o justo después de bloquear el bueno / correcto en el libro mayor existente”.

<sup>406</sup> Entendiendo que el minado es aquella actividad que permite crear nuevos bloques de los que se derivan nuevas criptomonedas y que son remunerados por el sistema con una cantidad de criptomoneda.

El presupuesto fijado legalmente que configura el tributo, a partir de la realización del cual nace la obligación tributaria principal, no es una operación simple, hay diversos factores que debemos tener en cuenta a tal efecto.

Según la (LIVA), estarían sujetas las entregas de activos virtuales y el minado de criptomonedas cuando se realicen en el ámbito espacial del IVA en tanto se realicen por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se transmiten o minan en favor de los miembros de la entidad o socios.

### 1.3.1. Entregas de activos virtuales

La entrega de bienes intangibles debe calificarse como una prestación de servicios y el minado es, en sí mismo, otra prestación de servicios.

En relación con la calificación de la entrega de divisas virtuales como prestaciones de servicios se debe remarcar que el TJUE abordó en la Sentencia de 14 de julio de 1998 (Asunto C 172/96, *First National Bank of Chicago*) la naturaleza de la operación de cambio de divisas. A la sazón, estableció que “34 Debe considerarse, por tanto, que las operaciones de cambio, incluso si se realizan sin cobrar comisiones o gastos directos, son prestaciones de servicios efectuadas a cambio de una contraprestación, es decir, prestaciones de servicios a título oneroso en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva”.

Por otro lado, considerando que la LIVA establece en su artículo 8 que la transmisión de bienes se refiere a “bienes corporales” y nuestro Tribunal Supremo ha declarado en su Sentencia, nº326/2019, sala 2ª, de 20 de junio de 2019, que una divisa virtual “no es algo susceptible de retorno, puesto que no se trata de un objeto material”. Esta inmaterialidad, casa a la perfección con la imposibilidad de calificar la entrega de una divisa virtual como una entrega de bienes, debiéndose calificar como una prestación de servicios.

Sin embargo, en atención a que hay activos virtuales que “tokenizan” bienes muebles e inmuebles, habrá que ajustarse al bien representado por el activo virtual.

Puesto que se consideran entregas de bienes las transmisiones de bienes corporales, también cuando estas se perfeccionan mediante la transmisión de

títulos representativos de dichos bienes, entendemos que la transmisión de *tokens* que representaran inmuebles o acciones de sociedades cuyo activo mayoritario fuera de carácter inmobiliario, se consideraría una entrega de bienes a efectos del IVA.

En la línea de lo expuesto, respecto a la posibilidad de que se produzcan operaciones asimilables a las prestaciones de servicios a título oneroso, entendemos que no existe especialidad alguna al respecto.

Deben considerarse como tales los autoconsumos de activos virtuales entendiéndose como tales las transferencias de estos del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal del sujeto pasivo sin contraprestación alguna para fines ajenos a los de la actividad empresarial o profesional.

#### 1.3.1.1. Minado

Como hemos apuntado ya, el minero realiza una labor de minado para la plataforma de la criptomoneda con esquema Bitcoin. Es necesario distinguir la calificación de la actividad del minero, que solo tangencialmente interesa a este estudio, de la calificación de la entrega de activos virtuales ya que la primera está no sujeta al Impuesto en una red descentralizada, como la utilizada por Bitcoin, y la segunda sí está sujeta al IVA.

La condición de empresario o profesional por la realización de operaciones de minado se ha analizado por parte de la DGT, principalmente, en sus Consultas Vinculantes de 31 de agosto de 2016, con número de referencia V3625-16 y de 2 de octubre de 2018 con número de referencia V2670-18.

En ellas se concluye que, en la actividad de minado, no existe una relación entre el proveedor del servicio y el destinatario de este.

Por otro lado, no es posible identificar un destinatario o cliente efectivo de la misma actividad de minado ya que las criptomonedas minadas se generan por la red y no por el minero en sí.

Por ello, la actividad de minado no está sujeta al IVA<sup>407</sup> con las consecuencias que de ello se deriva en lo que a la posibilidad de aplicar deducciones se refiere. Esta cuestión será analizada en el apartado correspondiente.

#### 1.3.1.2. Operaciones de los exchangers como comisionistas

La del *exchanger* es una actividad sujeta al IVA en tanto la venta de la moneda virtual se realiza a cambio de una comisión. Como se ha analizado en el apartado relativo al IRPF e IS, la percepción de dicha comisión deberá gravarse en estos impuestos y quedará sujeta al IVA. Analizaremos las exenciones y deducciones aplicables más adelante.

#### 1.3.2. La cualidad de empresario o profesional

Las operaciones realizadas con activos virtuales por empresarios o profesionales se verán sometidas a la LIVA. De no cumplirse este requisito subjetivo, la transmisión de estos se vería sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ser considerado empresario o profesional, a efectos de lo dispuesto por el artículo 5 de la LIVA, es posible cuando se realizan actividades empresariales o profesionales y cuando exista una ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o uno de ellos, con el fin de intervenir en la producción y/o distribución de bienes y servicios.

En este sentido los *exchangers* actúan como profesionales o empresarios adquiriendo la cualidad necesaria para sujetar dicha actividad al Impuesto. Sin embargo, en el caso de los mineros deberíamos acudir a la presunción mediante la que se adquiere la cualidad de empresario o profesional, en tanto la realización de las operaciones de minado requiera la declaración censal como obligado respecto del IAE, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo II.

En el caso del minado de los activos virtuales con función de pago debemos acudir a la respuesta de la Consulta Vinculante V0915-19 de 29 de abril de 2019. Esta nos confirma que, en la medida en que se realicen las prestaciones de

---

<sup>407</sup> VILAROIG, R. "Tributación de criptomonedas". BALANCE. N.º 26. Colegio de Economistas de Alicante. Alicante, 2018. Pág, 17. Artículo consultado en fecha 19 de enero de 2020 y accesible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/181070/61565.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



servicios desde un establecimiento radicado en territorio nacional, debemos considerar que se realizan en el marco de una actividad económica en los términos del IAE<sup>408</sup>.

## 1.4. No sujeción, exención y deducción

### 1.4.1. No sujeción

La LIVA establece en su artículo 7, apartado 12<sup>o</sup>, que no se consideran sujetas al Impuesto las entregas de dinero a título de contraprestación o pago. Es decir, el legislador entiende que la entrega de dinero como medio de pago no debe considerarse sujeta al IVA.

Las criptomonedas, definidas por el TJUE en su Sentencia de 22 de octubre 2015 Asunto C-264/14 como divisa virtual a efectos de declararlas exentas, deambulan por la fina línea fronteriza entre lo que deba considerarse medio de pago. A su vez, recordamos que, para el Tribunal Comercial de Nanterre, de acuerdo con su Sentencia de 26 febrero de 2020, debe considerarse el activo virtual de flujo bidireccional con esquema bitcoin de naturaleza equivalente al dinero fiduciario y para nuestro Tribunal Supremo, según la también citada Sentencia de 20 de junio de 2019, estos activos virtuales no pueden ser considerados “dinero” de ningún modo.

La diversidad en la definición de la naturaleza jurídica de los activos virtuales cuya función es la de ser medio de pago no impide que se establezca claramente la verdadera naturaleza de la operación que se realiza con ellas. La función en el caso de este tipo de criptoactivos es de medio de pago y las operaciones que se realizan se corresponden con dicha función, es decir, se corresponden con la adquisición de bienes o servicios mediante dichos activos virtuales.

Además de la variedad en la interpretación de la naturaleza jurídica de un activo virtual con un tipo de función asignada ya sabemos, a la luz de lo señalado en el

---

<sup>408</sup> Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 79.1.

Capítulo I, que existen diversos tipos de activos virtuales y que no todos los activos virtuales tienen solo la función de medio de pago.

De este modo, en el caso de los activos virtuales que representen bienes “tokenizados”, estos deberían, a nuestro juicio, seguir el régimen jurídico-tributario del bien representado.

Como veremos en el siguiente apartado en tanto que se convenga entre las partes como tal medio de pago debe disfrutar de las exenciones previstas por la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006. Es lógico, por lo tanto, preguntarse si en esas ocasiones la operación de entrega de una criptomoneda, en concepto de medio de pago convencional, no debería disfrutar de la no sujeción, pura y simplemente.

Por ello no se puede afirmar de modo genérico que las operaciones con activos virtuales estén sujetas o no sujetas al impuesto, sino que debemos analizar cada operación de forma individual atendiendo a la naturaleza jurídica y las características de cada activo virtual. No obstante, podemos afirmar que, en general, las operaciones con activos virtuales estarán sujetas al IVA en tanto se den los requisitos para ello y lo que adquirirá relevancia es, en definitiva, si están o no exentos.

#### 1.4.2. Exención

Consideramos que la transmisión de un activo virtual que represente un derecho real de goce o disfrute sobre bienes inmuebles por parte de un empresario, en principio, estará sujeta y exenta de IVA.

Si el activo virtual resulta de una acción o participación “tokenizada”, lanzada en una ICO, su transmisión se verá sometida a la exención del apartado “k” del artículo 20. Uno. 18 de la LIVA y el artículo 314 del TRLMV.

La LIVA exime del impuesto a aquellas operaciones, excepto el depósito y la gestión, relativas a acciones, participaciones en sociedades, obligaciones y demás valores.

El TRLMV por su parte establece que estará exenta del IVA y de ITP y AJD la transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario

oficial. Exceptúa, como la LIVA, aquellas transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizadas en el mercado secundario, cuando la operación pretenda eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores. En ese caso, tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles.

En nuestra opinión, la LIVA exceptúa de la exención a aquellos *tokens* que representen mercaderías y aquellos “cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades”.

#### 1.4.2.1. Transmisión de los activos virtuales, cuando estos no tienen ninguna finalidad distinta de la de ser un medio de pago

Dichas transmisiones son consideradas servicios financieros vinculados con las mismas y a tales efectos deben considerarse exentos del IVA en los términos establecidos en el artículo 20. Uno.18º de la Ley 37/1992<sup>409</sup>.

La norma establece la exención del Impuesto a las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago en consonancia con el artículo 135.1.d) de la Directiva de la LIVA.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de junio de 2014, *Granton Advertising*, asunto C-416/12 señala que el concepto de “otros efectos comerciales” del artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE está íntimamente ligado a instrumentos de pago que permiten la transferencia de dinero. Tales operaciones son consideradas financieras y están sujetas y exentas al IVA. El tribunal considera que las criptomonedas que actúan como un medio de pago deben incluirse en el concepto “otros efectos comerciales” y, en consecuencia, disfrutar también de la exención.

---

<sup>409</sup> Consulta Vinculante V2670-18 del 2 de octubre de 2018.

No obstante, la Sentencia del TJUE sobre el asunto C-264/14, de 22 de octubre de 2015, analiza la sujeción al IVA de las operaciones de cambio de divisas tradicionales por divisas virtuales y revisa la anterior Sentencia citada. Es necesario reflexionar sobre qué sucede cuando el intercambio se da entre activos virtuales exclusivamente. Aunque entendemos que las conclusiones del Tribunal son igualmente aplicables la carencia de referencia expresa dificulta una interpretación con cierta seguridad jurídica.

Así, se concluye por parte del Tribunal de Justicia, que una divisa virtual no puede ser considerada ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro.

En tanto que medio de pago, su exención, debería enmarcarse en el apartado 1.e del artículo 135 de la Directiva quedando, por tanto, exentas las operaciones realizadas con bitcoins en los términos previstos en dicha disposición<sup>410</sup>.

#### 1.4.2.2. Las operaciones de los *exchangers*

Las exenciones establecidas en el artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva del IVA pretenden paliar las dificultades relacionadas con la determinación de la base imponible y del importe del IVA deducible que surgen al gravar las operaciones financieras. En este sentido las operaciones relativas a divisas no tradicionales, entre las que ahora se incluyen los activos virtuales con exclusiva función de medio de pago, constituyen operaciones financieras siempre que tales divisas hayan sido aceptadas por las partes de una transacción como medio de pago alternativo a los medios legales de pago.

De este modo, los servicios financieros vinculados a las criptomonedas, como las operaciones de intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual (y viceversa) deben considerarse sujetos pero exentos.

En relación con los servicios de mediación ofrecidos por los *exchangers* la DGT interpreta que, en virtud de las Sentencias analizadas y de lo dispuesto en el

---

<sup>410</sup> Según el apartado y del artículo 135 de la Directiva del IVA “Las operaciones, incluida la negociación, relativas a las divisas, los billetes de banco y las monedas que sean medios legales de pago, con excepción de las monedas y billetes de colección, a saber, las monedas de oro, plata u otro metal, así como los billetes, que no sean utilizados normalmente para su función de medio legal de pago o que revistan un interés numismático”.

artículo 20, apartado uno, ordinal 18<sup>o</sup>, letra m) de la Ley 37/1992, se encontrarán exentos del Impuesto. Es lógico, pues la divisa virtual no es considerada dinero electrónico y en consecuencia no se puede aplicar la exención del artículo 20.1.18. j) de la LIVA, ya que califica como exentas aquellas operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos cuyo objeto sean divisas, billetes de banco y monedas consideradas medios legales de pago.

Aunque la transmisión de divisa virtual esté exenta, la actividad de los *exchangers* remunerada mediante comisión debe considerarse sujeta y no exenta.

En la realización de operaciones de compra venta de moneda virtual a particulares, a cambio de un importe determinado en moneda de curso legal, el *exchanger* deduce un porcentaje sobre el importe citado. Este importe es su beneficio y representa la remuneración por el servicio prestado. En este punto debemos también reflexionar sobre la posibilidad de que el *exchanger* perciba su comisión en divisa virtual y no en dinero de curso legal y si, dada esta situación, nos encontramos igualmente sobre una prestación de servicios a efectos del IVA<sup>411</sup>.

La DGT establece que “en la medida en que el consultante realizase la ordenación de medios de producción por cuenta propia con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, tal como ha quedado indicado anteriormente, tendrá la consideración de empresario o profesional a efectos del IVA y, en consecuencia, las operaciones que realice en el desarrollo de tales actividades empresariales o profesionales estarían sujetas a dicho Impuesto”.

Es por esta afirmación que entendemos que el *exchanger* que perciba su comisión en divisa virtual estará igualmente sujeto al Impuesto.

---

<sup>411</sup> Consulta Vinculante V2228-13, de 08 de julio de 2013.

## 1.5. La base imponible

En nuestra opinión, la base imponible, en el caso de los activos virtuales, debería ser calcularla según la norma de la Ley del Impuesto que nos permita incorporar aquellas operaciones en las que la contraprestación no es calificable como dinero.

Al respecto el artículo 79 de la LIVA establece que, en aquellas operaciones en las que la contraprestación no consistiese en dinero, “se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes.”.

En este punto se evidencian de nuevo las dificultades de valoración de los activos virtuales en los casos en que estos no representan un bien tangible o un valor, sino que son aquellas consideradas divisas virtuales.

Al respecto, la ya citada respuesta de la DGT a la Consulta Vinculante V3513-19 del 20 de diciembre de 2019, se pronuncia en tal sentido y señala que es admisible el uso de aquellas fuentes de publicación de tipos de cambio que reúnan ciertas características tales como que sean representativos, que sean de uso generalizado y aceptados para la conversión de divisas, que sean de fácil acceso y, por último, que sean utilizadas de manera recurrente y mantenida en el tiempo por el sujeto pasivo. En atención a que no existe otro acercamiento al modo en que se puede valorar una divisa virtual tendremos que acoger esta como la más completa a pesar de su falta de concreción metodológica.

## 1.6. Reglas de localización

### 1.6.1. La dificultad en la localización de las operaciones digitales

La crisis del concepto de residencia fiscal por la digitalización de las empresas y la consecuente desmaterialización de estas ha significado un cambio de paradigma en la evolución del Derecho Tributario y aún más desde que los activos virtuales han hecho su aparición, como ya hemos reiterado en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo, la crisis del concepto.

De este modo, los puntos clave de este nuevo escenario son la descentralización, los nuevos modelos de negocio y la proliferación en ellos de un producto estrella los activos intangibles donde se enmarcan los criptoactivos.

En este contexto, el concepto de “territorio de aplicación del impuesto” ha quedado desdibujado al igual que el del “nexo” o “punto de conexión” cuestionando, a su vez, la legitimidad del ejercicio del propio poder tributario. Se cuestiona, en esencia, el vínculo entre la operación realizada y el ejercicio de la potestad tributaria en su correspondiente jurisdicción.

El hecho de que la tributación del fenómeno virtual no esté convenientemente regulada y sistematizada da lugar a situaciones manifiestamente injustas. Entendemos que puede provocar una gran inseguridad jurídica. Ello, en el caso de los contribuyentes, puede conducir a una situación de indefensión por no actuar según el criterio de una jurisdicción a la que desconocen estar vinculados y ser penalizados por ello. Por otro lado, se podría llegar a conculcar el derecho a la libertad de establecimiento, recogido en el art. 54 TFUE. Finalmente, también podría entenderse que con ello podría estar favoreciendo la elusión, la evasión, el fraude fiscal y el blanqueo de capitales.

Además de impedir una correcta localización de las operaciones, el efecto reflejo de esta situación es la dificultad en el reconocimiento de competencias de un Estado en materia tributaria y la potestad para poder establecer tributos. A nuestro juicio, la deslocalización de las operaciones conlleva un efecto de desimposición respecto de las rentas obtenidas mediante el suministro transfronterizo de bienes y servicios desmaterializados, cuestionando directamente el marco fiscal internacional vigente.

Los criptoactivos, por su propia esencia, disfrutan de una movilidad a efectos fiscales que posiblemente implique uno de los mayores retos en la aplicación de las normas tributarias. El considerable riesgo de prácticas elusivas lo encumbra como ejemplo de la complejidad en la aplicación de los tributos en la economía digital.

Dado que el IVA es un impuesto indirecto, la determinación del ámbito territorial donde debe entenderse que se devenga el IVA requiere, necesariamente,

conocer la ubicación de una transacción en la que se han empleado criptoactivos como, por ejemplo, *tokens* de pago.

El “lugar de aplicación del tributo” es un concepto que, a su vez, debe coordinarse con el concepto de consumidor y el de empresario. Las reglas de localización se aplican de diferente modo dependiendo de si los sujetos implicados en la operación son calificables como empresarios o profesionales o no lo son.

En el caso de las prestaciones de servicios, siempre según el artículo 44 de la Directiva del IVA 2008/08/CE, el régimen de tributación en origen se modula para transformarse en un régimen de tributación en destino. Así podemos entender que puede ser de aplicación este criterio al impuesto total pagado en relación con un suministro. Dicho impuesto está determinado por las normas aplicables en la jurisdicción del consumo.

Debemos diferenciar las operaciones transfronterizas realizadas bien entre empresarios (B2B), bien entre empresario y consumidor (B2C). En el primero de los casos nos encontraremos ante la inversión del sujeto pasivo siendo el contribuyente el perceptor del servicio y anclándose a su lugar de residencia fiscal la obligación.

En el segundo de los casos será de cargo del proveedor del servicio y se vinculará a su territorio la obligación de liquidar el impuesto.

Aunque la LIVA permite ubicar al cliente de diferentes modos en el caso de las monedas virtuales puede resultar técnicamente imposible de acreditar ya que los servicios a distancia no permiten comprobar los datos aportados en su integridad.

Los problemas, en consecuencia, no solo se centran en la identificación del sujeto que realiza la operación, sino también, en la localización de la operación que variará según nos encontremos ante operaciones con activos virtuales que representen bienes tokenizados o ante activos virtuales tipo divisa virtual o valores negociables.



### 1.6.2. Operaciones internacionales. Especial referencia a las operaciones con *tokens*

En el caso de las operaciones realizadas con activos virtuales a cambio de moneda de curso legal, en general, partimos de que las divisas virtuales son un producto digital y, en lo que al IVA respecta, debe considerarse un servicio prestado por vía electrónica.

A partir de este planteamiento, se debe entender realizado el hecho imponible en el Estado de residencia del adquirente sea o no empresario, esto es, deberíamos estar al criterio de tributación en país de destino.

Parece lógico pensar inmediatamente en la divisa virtual y en su exención respecto al IVA al tratarse de una “pseudodivisa”. Ello comporta una carencia de relevancia del análisis a efectos de dónde debe entenderse realizada la operación.

Sin embargo, en cuestión de activos virtuales, no todos ellos son divisas virtuales. Como hemos visto anteriormente, pueden actuar también como “*security token* o *equity tokens*” (instrumentos financieros o valores mobiliarios); “*utility tokens*” (conllevan la concesión de derechos distintos de la propiedad del propio *token*) y, finalmente, “*asset token*”, cuando se corresponden con un activo físico subyacente.

En este sentido, el artículo 20. Uno.18º de la LIVA establece la exención del Impuesto en relación con aquellas operaciones relativas a acciones, participaciones en sociedades, con excepción de los representativos de mercaderías; aquellos cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades; y aquellos valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, realizados en el mercado secundario, mediante cuya transmisión se hubiera pretendido eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, en los términos a que se refiere el artículo 314 del Real Decreto

Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores<sup>412</sup>.

Por ello, la realización de una operación con activos virtuales que no son calificables como divisa virtual, debe analizarse independientemente estableciendo si el régimen de localización de estos en el ámbito internacional es el aplicable de modo genérico a los servicios prestados por vía electrónica.

En el caso de los instrumentos financieros, como vemos, habrá tres tipos de activos virtuales que no disfrutarían de la exención que analizamos.

Los “*asset tokens*” podrían ser representativos de mercaderías en tanto que estas fueran bienes subyacentes. En este sentido los “*asset token*” estarían sujetos y no exentos. En tanto que bienes digitales, se adaptarían a las normas de localización relativas a los servicios prestados por vía electrónica. Sin embargo, cuando los bienes que representen no sean digitales sino tangibles las normas de localización deben ser, a nuestro juicio, aquellas que regulan las entregas de bienes.

En cuanto a las operaciones relativas a aquellos activos virtuales cuya posesión asegure de hecho o de derecho la propiedad, el uso o el disfrute exclusivo de la totalidad o parte de un bien inmueble, estarán sujetas y no exentas siempre que no tengan la naturaleza de acciones o participaciones en sociedades.

De este modo aquellos *tokens* de utilidad que, conlleven la concesión de derechos distintos de la propiedad del propio *token*, como los citados, no disfrutarán tampoco de exención alguna. En tanto que las operaciones realizadas respecto al uso y disfrute de dicho bien inmueble recaen sobre el mismo, entendemos que la localización de las operaciones estará supeditada a la ubicación del inmueble tokenizado.

Si tienen la naturaleza de acciones o participaciones societarias (“*security token*” o “*equity tokens*”) como norma general, gozarán de la exención del apartado Uno. 18º del citado artículo 20 del Impuesto. Ello no obsta para que las operaciones con esta tipología de *tokens*, como se ha comentado anteriormente,

---

<sup>412</sup> Antiguo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

no disfruten de la exención analizada cuando su transmisión pretenda eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

En consecuencia, se considerará realizada la operación, calificada como entrega de bienes, en el lugar donde radique el bien inmueble o bienes inmuebles cuando se transmitan *tokens* de seguridad en tanto sea de aplicación la presunción del ánimo de eludir el pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles integrantes del capital social y no se haya aportado prueba en contrario de esta.

La presunción que analizamos debe entenderse como una presunción *iuris tantum* ya que admite prueba en contra. La presunción se establece por el propio legislador en la Ley reforzando esta idea en dos pasos. El primero de ellos lo establece el apartado 2, inciso primero, del artículo 314 de la Ley de Mercado de Valores. En el mismo se señala que la exención de las transmisiones de valores no será aplicable cuando, mediante tales transmisiones, “(...) *se hubiera pretendido* eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles”.

El segundo de los pasos se describe en el tercer inciso del apartado señalado, en el que expresa que “*se entenderá*, salvo prueba en contrario, *que se actúa con ánimo de elusión* del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles (...)” en los supuestos contemplados en la norma y que pasamos a detallar a continuación.

Se presume dicho *animus fraudandi* cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado, al menos, en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España, siempre que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

Cuando el activo de la sociedad esté compuesto del mismo modo, se presumirá el ánimo de eludir el pago del impuesto en tanto se obtenga el control de una entidad cuyo activo incluya *tokens* de seguridad o valores tradicionales que

permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado en el mismo tanto por cien por inmuebles ubicados en territorio español.

En la misma línea se presumirá el ánimo de elusión, cuando los *tokens* transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social. Es necesario subrayar que esta presunción será de aplicación siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que, entre la fecha de aportación y la de transmisión, no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

#### 1.6.3. Reglas de localización de los activos virtuales, como servicios electrónicos

En tanto las entregas de activos virtuales sean consideradas servicios electrónicos debieran cumplir con el régimen de localización general del mismo. Por ello procede dibujar el régimen aplicable y la simplificación que se ha producido para las microempresas<sup>413</sup>.

Cuando el empresario que entregue el activo virtual esté en un Estado miembro (EM), siendo el destinatario también empresario, pero de otro EM, el lugar de tributación será el EM donde el cliente esté establecido o resida. En este caso el destinatario declara e ingresa el IVA de la entrega del activo virtual (“inversión del sujeto pasivo”).

Cuando un empresario esté establecido en un único EM y entregue los activos virtuales a un consumidor final de otro EM, tributará en el Estado miembro del empresario cuando el importe de los activos virtuales entregados a consumidores finales de otros Estados miembros no exceda de 10.000 euros (IVA excluido).

---

<sup>413</sup> Según el Reglamento (UE) Nº 651/2014 de la Comisión o la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, una microempresa es “una empresa que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los dos millones de euros”. En este sentido las “*startup*” donde se promueven en general las ICOs o se trabaja con activos virtuales que superan los tres primeros años de vida pueden enmarcarse perfectamente en estas microempresas. De ahí el interés de matizar también este régimen de forma especial.

El prestador del servicio puede en este caso optar por tributar en el EM del consumidor. Si se supera el importe señalado se entenderá realizada la entrega de activos virtuales en sede de destino a través del régimen de Mini Ventanilla Única. En el caso de que el empresario esté establecido en más de un EM podrá registrarse en un único Estado para declarar e ingresar el IVA de igual modo<sup>414</sup>.

Si el destinatario final (empresario o consumidor) no son comunitarios y el empresario que entrega los activos virtuales sí lo es la operación se entiende no sujeta, excepto en aquellos casos que el activo virtual sea utilizado de forma efectiva en el territorio de aplicación del Impuesto.

En el caso de los activos virtuales entregados por empresario no comunitario se entenderá que el lugar de aplicación del impuesto variará dependiendo de quién reciba los activos.

En el caso de que el destinatario fuese también empresario, pero comunitario, se entenderá que el lugar de tributación es el EM donde el destinatario esté establecido o resida. Se producirá inversión de sujeto pasivo con el fin de que el IVA sea declarado e ingresado por el propio destinatario.

En el caso de que el destinatario sea un consumidor final comunitario, se entenderá realizada la operación en el EM donde este resida.

En el caso en el que el destinatario no sea comunitario quedará no sujeto, excepto en aquellos casos en que el activo virtual sea usado de forma efectiva en el territorio de aplicación del impuesto<sup>415</sup>.

---

<sup>414</sup> Según la Comisión Europea, en la “Guía de la Miniventanilla única del IVA” (REV 1 aplicable a partir del 1 de enero de 2019), DG Fiscalidad y Unión Aduanera, Fiscalidad Indirecta y Administración Fiscal, IVA, Bruselas, 23 de octubre de 2013, pág. 2., la “miniventanilla única”, que entró en vigor el 1 de enero de 2015, “permite a los sujetos pasivos que presten servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión o electrónicos a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos en Estados miembros en los que no cuenten con un establecimiento liquidar el IVA adeudado por la prestación de dichos servicios a través de un portal web en el Estado miembro en el que estén identificados. Este régimen es facultativo y constituye una medida de simplificación tras el cambio de las normas que regulan el lugar de prestación de un servicio en lo referente al IVA, en el sentido de que la prestación del servicio tiene lugar en el Estado miembro del cliente y no en el Estado miembro del proveedor (a partir del 1 de enero de 2019, se aplicará una excepción a esta norma sobre el lugar de prestación dirigida a las entregas de determinados sujetos pasivos cuyo volumen de negocios anual no sea superior a 10 000 EUR — a continuación, en el punto 6 se ofrece información adicional al respecto). El régimen permite a estos sujetos pasivos evitar tener que registrarse en cada Estado miembro de consumo”.

<sup>415</sup> Reglas de localización a partir de 1 de enero de 2019. Documento consultado el 8 de febrero de 2020 y accesible en:

## 2. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

### 2.1. Planteamiento

El artículo 1 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (LITPAJD) establecen que el citado impuesto grava la transmisión onerosa de bienes y derechos cuando el transmitente no actúa como empresario, las operaciones societarias y los actos jurídicos documentados. La misión principal de esta investigación pretende abordar la implicación de estos impuestos cuando se opere con activos virtuales y se produzca el hecho imponible.

La LITPAJD facilita la calificación de los activos virtuales según su función gracias a su artículo 2. En este sentido, el citado artículo señala que se debe exigir el impuesto de acuerdo con la “verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado, prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar a su validez y eficacia”.

Basándonos en esta exigencia se entiende, en adelante, que los activos virtuales se calificarán de acuerdo con la función que se le asigne en cada operación. Por ello abordaremos las funciones de “medio de pago”, *utility token*, *security token* y *cryptocollectibles* y analizaremos la aplicación del impuesto en cada caso.

Antes de proceder al análisis de cada uno de las tres modalidades de impuestos, es necesario reseñar la especialidad de estos activos virtuales respecto a su localización y los nexos territoriales. El ámbito de aplicación territorial del LITPAJD, en el caso de los activos virtuales, tiene aspectos que deben analizarse de modo escrupuloso ya que su incorporeidad y el medio digital en el que son

---

[https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La\\_Agencia\\_Tributaria/Campanas/One\\_Stop\\_Shop/INFORMACION/Informacion\\_General/Reglas\\_de\\_localizacion/Reglas\\_de\\_localizacion\\_a\\_partir\\_de\\_1\\_de\\_enero\\_de\\_2019.shtml](https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/La_Agencia_Tributaria/Campanas/One_Stop_Shop/INFORMACION/Informacion_General/Reglas_de_localizacion/Reglas_de_localizacion_a_partir_de_1_de_enero_de_2019.shtml).

operadas comportan en ocasiones dudas acerca de la ubicación del activo virtual y de los intervinientes en las operaciones gravadas.

## 2.2. La modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas

### 2.2.1. Ámbito espacial de aplicación

Respecto a TPO, el artículo 6, establece que se ven sometidas a gravamen las operaciones con activos virtuales que estén situados en territorio español. También entiende la norma que están en territorio de aplicación del impuesto aquellos activos virtuales que comporten derechos ejercitables en territorio español.

En este sentido los activos virtuales, de acuerdo con la Dirección General de Tributos, se encuentran situados en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza el servicio de almacenamiento de estos<sup>416</sup>.

De este modo, cabe entender que estarán sujetas a TPO las operaciones con activos virtuales siempre que cuenten con servicio de *wallet* español o comporten derechos ejercitables o a cumplir en territorio español -como en el caso de los *utility tokens* o los *cryptocollectibles*-.

### 2.2.2. Hecho imponible

El hecho imponible de esta modalidad atiende al desplazamiento de un derecho con causa onerosa que conlleva la conocida como “adquisición derivativa de los activos virtuales”. El fundamento del tributo no está, pues, en el mero hecho de la transmisión total o parcial del derecho sobre el activo virtual sino en la capacidad económica puesta de manifiesto en su adquisición.

La alteración en la titularidad del derecho, producida por el desplazamiento del mismo, puede ser, o no, plena. En el caso de una compraventa de un activo virtual estaremos ante una alteración plena, pero, en el caso de la constitución

---

<sup>416</sup> Consulta Vinculante V1069-19 de 20 de mayo de 2019.

de un usufructo sobre un *security token*, por ejemplo, estaríamos ante una alteración parcial de la titularidad del bien<sup>417</sup>.

En el caso de la transmisión de activo virtual, podemos encontrarnos ante diferentes situaciones por la diferente función de dichos activos. Aunque para esta primera diferenciación baste con apuntar la posibilidad de que la entrega de los activos se enmarque, o no, en una permuta.

Cuando el activo virtual tiene una función de medio de pago, entendemos que su transmisión por causa onerosa está sujeta al tributo. Ahora bien, se entienden exentas del tributo a “las entregas de dinero que constituyan el precio de bienes o se verifiquen en pago de servicios profesionales (...)”<sup>418</sup>.

La inclusión de los activos virtuales en la exención, a pesar de que hoy se deben considerar un medio de pago contractual, parecen obedecer al espíritu de la actual norma<sup>419</sup> ya que en sus orígenes hacía referencia a dinero “de curso legal” habiendo desaparecido esta expresión en la actual redacción<sup>420</sup>.

En el resto de las funciones de los activos virtuales, todas las que no sean la de medio de pago, estaremos ante una permuta. En las permutas se producen dos adquisiciones, a saber, aquella que es consecuencia de la propia transmisión onerosa del activo virtual y la producida por la entrega de una contraprestación.

En el caso de las permutas de bienes con activos virtuales o de activos virtuales con otros activos virtuales, cuando ninguno tiene la función de divisa virtual, ambas partes son sujetos pasivos del Impuesto. No obstante, la sujeción se desplaza a Operaciones Societarias cuando la transmisión se produce en el marco de la vida de un ente societario<sup>421</sup>.

---

<sup>417</sup>Cuando la transmisión del activo virtual tenga causa lucrativa se desplaza su regulación a la normativa de Sucesiones y Donaciones.

<sup>418</sup>Artículo 45. I.B.4º del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

<sup>419</sup>PÉREZ POMBO, E., “Una Sentencia que condena al Bitcoin”, 8 de julio de 2019, consultado el 28 de septiembre de 2019 disponible en: <https://fiscalblog.es/?p=4972> ,

<sup>420</sup> Artículo 65, 6º del Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

<sup>421</sup>FERNÁNDEZ BURGUEÑO, Pablo, *op. cit.*



Respecto a las transmisiones comunes de activos virtuales, en referencia al artículo 7.1. A) de la LTPAJD, debemos referirnos a aquellas de carácter oneroso realizadas por actos *inter vivos*, y a la subrogación en los derechos del acreedor hipotecario y prendario en los casos de *tokens* derivados de inmuebles tokenizados.

En este caso, dada la situación de que se contemplara una cláusula retro en la transmisión de estos *tokens* y se diera también la transmisión de esta, deberá tenerse en cuenta al efecto de su valoración. A su vez, la extinción del derecho de retracto sobre el *token* del inmueble tokenizado estará sujeta y no exenta al ITP.

#### 2.2.2.1. Transmisiones equiparadas por el legislador

Existen ciertas transmisiones que el legislador equipara al hecho imponible. Es el caso de las operaciones en las que no sea posible el título traslativo de la titularidad del activo virtual; las adjudicaciones de activos virtuales para pago y en pago de deudas; el exceso de adjudicación en el caso de los activos virtuales; y el reconocimiento de dominio, expedientes de dominio y actas de notoriedad en el caso de inmuebles tokenizados.

En el primer caso aquellos activos virtuales detectados en monederos virtuales en los que no se conoce el origen, por el anonimato, difícilmente conoceremos el título por el que se transmite su titularidad. En este sentido la presunción de onerosidad del artículo 14.5 de la LITPJD remitirá la operación a la modalidad de TPO devengándose el impuesto y quedando obligado el propietario del monedero virtual donde el activo quede reflejado.

En el segundo caso la transmisión del activo virtual está dirigida a pagar una deuda o para que sea pagada por el receptor de esta. De este modo, en el primer tipo de transmisión, adjudicación de activo virtual en pago de una deuda, lo que viene a producirse es la entrega del activo virtual por el valor de la deuda.

En el segundo tipo, adjudicación de activo virtual para el pago de una deuda, la primera transmisión del activo virtual no tendrá carácter oneroso ya que el adjudicatario no lo adquiere definitivamente. Es el tercero, que percibe el activo

virtual como pago de la deuda, el que quedará obligado frente a la Administración tributaria.

#### 2.2.2.2. Excesos de adjudicación

Será frecuente la sujeción a esta modalidad del Impuesto para aquellos excesos de adjudicación producidos en el caso de los activos virtuales. Lógicamente los activos virtuales forman parte del patrimonio de las personas que, en su caso, pueden pasar a ser divididos y adjudicados a otros individuos. En tanto excedan de la especificación de sus derechos correspondientes, nos encontraremos en este escenario.

Es necesario apuntar también que, en el caso de que se trate de un bien inmueble tokenizado con las características del *cryptocollectible* -por su indivisibilidad- entendemos que sería de aplicación la exclusión que el ITPAJD realiza en el apartado 7.2.B) al referirse a lo dispuesto en el artículo 1.062 (primero) del Código Civil y Disposiciones de Derecho Foral, basadas en el mismo fundamento.

También nos veremos abocados a liquidar el ITPO en el caso de existir diferencias entre el valor declarado de los activos virtuales adjudicados a herederos o legatarios y aquél que conste en el título hereditario.

#### 2.2.2.3. Expedientes de dominio, actas de notoriedad y certificaciones inscribibles

En el caso de los expedientes de dominio, actas de notoriedad y certificaciones inscribibles se busca restaurar el tracto sucesivo o posibilitar la inscripción en el Registro a nombre de quien adquiriera en el pasado un bien que no inscribió. La ley del Impuesto grava la adquisición inscrita extemporáneamente del activo virtual que representa un inmueble tokenizado.

Cabe reflexionar acerca de la imposibilidad de inscribir *tokens* que representen inmuebles tokenizados en el Registro de la Propiedad conllevando inexorablemente la quiebra del tracto sucesivo. En tanto que no se articulen mecanismos para implementar la constancia registral de la propia tokenización y los ulteriores negocios con el citado *token*, será inevitable la ruptura del tracto y la necesidad de acudir a estos mecanismos para reanudar el citado tracto.

#### 2.2.2.4. Constitución de derechos reales

Por su parte, la constitución de derechos reales de uso y disfrute sobre los activos virtuales constituyen el hecho imponible en esta modalidad del impuesto junto con la constitución de derechos reales de garantía, la constitución de préstamos y los de fianzas.

Respecto a la constitución de un usufructo en el caso de los activos virtuales creemos que es susceptible de producirse. El motivo de dicha afirmación se basa en que el Código Civil, en sus artículos 467 y siguientes establece que la institución del usufructo da derecho a disfrutar los activos virtuales ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, salvo excepción legal o pactada.

El usufructo puede constituirse sobre el total o la parte acordada de los frutos del activo virtual cuando éste represente un bien o cuando represente un derecho siempre que no sea personalísimo o intransmisible. Por lo tanto, podría establecerse el usufructo sobre divisa virtual depositada en tanto que el usufructuario percibiera sus intereses y, en la misma línea, podría establecerse el usufructo de un “*security token*” en tanto que el usufructuario percibiría los dividendos correspondientes.

El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los activos virtuales. Sin exceder del 70 por cien, se aplicará el 2 por 100 por cada período de un año. Si el usufructo del activo virtual es vitalicio el valor estimado será igual al 70 por 100 del valor total de los activos virtuales si el usufructuario tuviese 19 años o menos. Este valor se debe minorar a medida que la edad aumente a razón de 1 por 100 por cada año de más hasta un máximo de 10.

El usufructo del activo virtual constituido a favor de una persona jurídica establecido por un plazo que exceda treinta años (o plazo indeterminado) se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se calculará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los activos virtuales. En los usufructos vitalicios temporales constituidos sobre los criptoactivos la nuda propiedad se

valorará con las reglas anteriores seleccionando, a su vez, la que menor valor atribuya la nuda propiedad.

En general, en lo que se refiere a derechos reales, se gravará la constitución del derecho, pero no se grava su extinción. En el caso del usufructo de activos virtuales, según el artículo 14.1 de la Ley del Impuesto, la extinción del usufructo consolida el dominio en el nudo propietario del criptoactivo que tributará por TPO por el valor del usufructo en el momento de su constitución.

Por su parte, la constitución de los derechos reales de garantía, como la hipoteca y la prenda, pueden darse en el caso de los activos virtuales.

En lo que a constitución de hipoteca se refiere se considera devengado el impuesto con la formalización de esta, aunque doctrinalmente se defiende que en realidad se constituye el derecho con su inscripción en el Registro atendiendo al carácter constitutivo que tiene para el derecho real de hipoteca. Por ello, la imposibilidad de inscribir una hipoteca sobre un activo virtual en el Registro impide a nuestro juicio que se devengue el impuesto.

En los casos en que la hipoteca de los activos virtuales se constituya en garantía de un préstamo tributará por el concepto de préstamo quedando la constitución de hipoteca no sujeta al impuesto según el artículo 15 de la Ley del impuesto.

El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener el activo virtual (por ejemplo, un *security token* en tanto que acción o participación) en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregado, hasta que se le pague el crédito. La prenda con desplazamiento no requiere ser inscrita, sin embargo, la prenda sin desplazamiento si debe inscribirse en el Registro. En este sentido el devengo, en la prenda sin desplazamiento, se ajustaría a lo establecido para la hipoteca.

Será posible, a la luz de lo señalado anteriormente, gravar los préstamos realizados con activos virtuales. El Código Civil señala en su artículo 1740 que en el contrato de préstamo lo que se entrega debe ser alguna cosa no fungible (como el *cryptocollectible*), para ser usada y devuelta, o dinero u otra cosa fungible (como el bitcoin o las divisas virtuales con su mismo esquema), con

condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

En el primero de los casos nos encontraríamos ante la figura del comodato, que es gratuito, y en el segundo de los casos ante el préstamo el cual puede ser gratuito o con pacto de pagar interés. Dicho interés conllevará su inclusión en el IRPF.

Las hipotecas y prendas se valorarán, según el apartado 2 c) del artículo 10 de la Ley del impuesto, en el importe de la obligación o capital garantizado. Deben comprenderse en dicho importe las cifras que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. De acuerdo con la norma, si no se expresa fehacientemente el importe de la cantidad garantizada, se basará en el capital y tres años de intereses.

### 2.2.3. Base imponible

Es necesario apuntar respecto a la base imponible que, en general, debe ser establecida respecto al valor real de los activos virtuales objeto de la transmisión, o el valor real de los derechos constituidos o de los que se cedan. La dificultad en este caso estriba en que la valoración del activo virtual no obedece al acordado entre las partes, sino el valor de mercado. En las permutas de activos virtuales, tributará cada permutante por el valor comprobado de los que adquiera, salvo que el declarado sea mayor. El valor comprobado se basaría también en el valor de mercado de los activos virtuales.

Al respecto se crea la duda de si, en estos casos, el valor oficial que se estableciera, en la línea de la Administración suiza, sería el ofrecido por el tipo de cambio oficial publicado por las autoridades o sería el de mercado establecido por una media de los precios de las casas de cambio.

Avanzando en el cálculo de valor, se deberán tener en cuenta las cargas que disminuyan el valor del activo virtual. En concreto nos debemos referir exclusivamente a los derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los activos virtuales ya que limitan las facultades del titular de estas minorando su valor.

Las deudas, aunque estuvieren garantizadas no afectarán a la valoración del activo virtual ya que no minoran su valor como sí lo hace la constitución de los derechos anteriormente citados.

Referidos los rasgos generales de la valoración conviene abordar algunas particularidades sobre los derechos reales y las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial.

Los derechos reales no incluidos en las especificaciones de las normas anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, siempre que fuese igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual.

En relación con las transmisiones activos virtuales que se asemejen o se consideren en un futuro a “valores” negociables en un mercado secundario oficial, la base imponible estaría constituida por el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición del activo virtual o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubiesen negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

En este último apunte a la aplicación del ITPO en el caso de los activos virtuales vemos necesario señalar que, todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido, una vez producida la renuncia a la aplicación de la exención del IVA, se liquidarán sin excepción por dicho tributo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 respecto al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados.

A la luz del texto legal, entendemos que el *token* emitido tras una tokenización de un inmueble transmitido por un empresario actuando como tal debe seguir esta misma normativa y se liquidará por el IVA salvo lo referente al artículo 27 de LITPAJD.

## 2.3. La modalidad de Actos Jurídicos Documentados

### 2.3.1. Operaciones Societarias

Las operaciones que constituyen el hecho imponible en el caso de las Operaciones Societarias tienen como objetivo la puesta en común de activos virtuales adquiridos por un ente diferenciado que pasará a ser su titular. Es esta traslación la que constituye el hecho imponible en esta modalidad del Impuesto.

Las operaciones que interesan a este estudio son la constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social, la disolución de sociedades y las aportaciones que efectúen los socios que no supongan un aumento del capital social. No obstante, el artículo 45. I. B. subapartado 11 establecen exenciones respecto a la constitución de sociedades, el aumento de capital y las aportaciones que efectúen los socios que no supongan aumento de capital, quedando no exentas la disminución de capital social y la disolución de sociedades.

Respecto a la reducción de capital, para que se entienda sujeta, debe existir una devolución de activos virtuales a los socios. En el supuesto de reducciones de capital sin desplazamiento de patrimonial, no se producirá la sujeción a la modalidad de OS y tampoco tributará por la modalidad gradual de Actos Jurídicos Documentados. En consecuencia, la operación de reducción de capital sí estará sujeta en los casos en que exista una entrega de los activos virtuales a los socios, siendo la base imponible el valor real de los activos virtuales entregados a los socios, sin deducción de los gastos de comisiones y deudas.

En el caso de disolución se debe seguir el mismo espíritu que la norma imprime en el caso de las reducciones de capital. Así, quedará sujeta la disolución en tanto el socio adquiera activos virtuales a consecuencia de esta. En este caso sería el socio el sujeto pasivo. Constituirá la base imponible el valor real de los activos virtuales.

### 2.3.2. Actos Jurídicos Documentados. Documentos notariales y mercantiles

Estarán sujetos los actos jurídicos que se formalicen en territorio español o que deban surtir en él cualquier efecto jurídico o económico. En este sentido no hay

especialidad alguna reseñable, en lo que respecta al ámbito territorial de aplicación, cuando el acto jurídico deriva de operaciones con activos virtuales.

El hecho imponible se divide en tres categorías según los documentos sean notariales, mercantiles o administrativos. Cuando el objeto del acto o contrato formalizado sean activos virtuales, el criterio de cuantificación de la prestación conduce a que el tributo se satisfaga mediante cuotas variables.

En este sentido, entendemos que serán de aplicación, en general, las cuotas variables en el caso de los activos virtuales, sin perjuicio de la cuota a satisfacer por el papel timbrado en el que el apartado 3 del artículo 27 de la Ley del Impuesto hace referencia.

#### 2.3.2.1. Documentos notariales

Respecto a los “*Documentos notariales*” están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales. En el caso de los activos virtuales, la Base Imponible variará si nos referimos a copias de escrituras o a las actas notariales.

En el caso de las copias de escrituras la base imponible será el valor declarado. Puesto que la valoración de los activos virtuales, como ya hemos señalado, no es en absoluto un asunto pacífico, entendemos que serán frecuentes las comprobaciones de valor.

En el caso de que las citadas comprobaciones de valor se produzcan, sólo se tendrán en cuenta en tanto de ellas se deriven un valor mayor que el declarado inicialmente por el obligado tributario.

La inseguridad en el valor de los activos virtuales aún puede presentar mayores dificultades en lo que se refiere a los supuestos de escritura notarial de cancelación de préstamo hipotecario, cuando éste se haya realizado con activos virtuales. Debe tenerse en cuenta que, en estos supuestos, se tendrá en cuenta el total de las cantidades garantizadas por la hipoteca -el importe del crédito y, en su caso, los intereses, las comisiones, la demora y los gastos-.

En el caso de los “*Documentos Notariales*”, la cuota tributaria tiene dos versiones que se deben tener en cuenta. Respecto a la cuota del papel timbrado, simplemente se debe apuntar que, de las matrices, las copias de escrituras, las



actas notariales, los testimonios y las segundas y sucesivas copias expedidas a nombre de un mismo otorgante se deriva una cuantía fija de 0.30 euros por pliego o 0.15 euros por folio.

Sin embargo, en el caso de que se digitalizasen estos documentos, si los inmuebles tokenizados requiriesen su propia blockchain registral, podría ser cuestionable la cuota fija y el papel timbrado en sí mismo. En relación con esta posibilidad entendemos recomendable reflexionar sobre la digitalización de estos documentos y pasar al certificado digital timbrado unificando en un precio medio el valor del pliego y el del folio. En realidad, a nuestro juicio, entendemos que sólo en el caso de un sistema blockchain privado notarial sería posible apreciar la realización del hecho imponible, el consecuente devengo y la exigencia del impuesto.

Especial consideración, en el caso de los activos virtuales merece la cuota variable. Ésta se deberá satisfacer cuando se trate de primeras copias de escritura y actas notariales siempre que tengan por objeto los citados activos virtuales y, a su vez, cuando los actos o contratos que contengan sean inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial siempre que la operación no esté sujeta a ITP, IOS o ISD.

Los actos inscribibles en los citados registros en los que el objeto de estos sean activos virtuales pueden darse en el caso de que se pretenda actuar con un *token* de inmueble tokenizado, por ejemplo, con un *cryptocollectible*.

#### 2.3.2.2. Documentos mercantiles

En el caso de los “Documentos Mercantiles”, parece que en principio no sería objeto de este estudio. Sin embargo, interesa abordar algunas cuestiones.

El hecho imponible, en el caso de esta modalidad de los “Documentos Notariales”, grava el giro de la letra de cambio, así como aquellos documentos que realicen función de giro o suplan aquellas.

A nuestro juicio, la tecnología blockchain permitiría, mediante los *Smart contracts*, acreditar, literalmente y con carácter autónomo, un derecho económico vinculado a su legítimo tenedor para cobrar de la persona que en él

se designe en la fecha y el *wallet* convenido la cantidad de divisa virtual determinada.

Téngase en cuenta que el artículo 76.3.c) del Reglamento de ITPAJD establece al efecto que están sujetos a AJD, Documentos Mercantiles, los documentos que realicen la función de giro. El legislador entiende que cumplen esta función los documentos expedidos en el tráfico mercantil que, cumpliendo con lo dicho en el párrafo anterior, acrediten un derecho económico para cobrar una cantidad determinada “en dinero o signo que lo represente”<sup>422</sup>.

Es evidente que la digitalización mediante tecnología blockchain puede revitalizar esta figura agilizándola y, ante todo, actualizándola. Por otro lado, la cantidad determinada a pagar en “signo que represente” el dinero invita a reflexionar sobre la capacidad de la divisa virtual para cumplir con esta función. No podemos obviar que una divisa virtual puede ser utilizada, previo acuerdo, en transacciones de todo tipo como medio de pago «al portador»<sup>423</sup>.

La Agencia Tributaria<sup>424</sup> define también a las criptomonedas como otros efectos comerciales. En el mismo sentido, en el asunto C-461/12, *Granton Advertising*, se estimó por parte de la Abogada General que la expresión «otros efectos comerciales» comprende los derechos que, sin ser un crédito o un cheque, confieren un derecho a una determinada cantidad de dinero<sup>425</sup>.

A la luz de los datos anteriores podría considerarse que una divisa virtual criptográfica acredita una remisión de fondos de un monedero virtual a otro. Pero, más allá de esta remisión de fondos, se gravan también los bonos emitidos en serie por plazo no superior a dieciocho meses, representativos de capitales ajenos por los que se satisfaga una contraprestación que viene establecida por

---

<sup>422</sup> A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá por documento cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, por los que se pruebe, acredite o se haga constar alguna cosa.

<sup>423</sup> PARRONDO TORT, L. “Contabilización de las criptomonedas como medio de pago en la compraventa de bienes o servicios”, *op. cit.*

<sup>424</sup> Consulta Vinculante V1029-15, de 30 de marzo de 2015

<sup>425</sup> En referencia al artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE mediante el cual el Tribunal de Justicia vincula la exención del citado artículo a los medios de pago como los cheques y que por su propio funcionamiento debe implicar una transferencia de dinero.

la diferencia entre el importe de la emisión y el comprometido a reembolsar a su vencimiento.

Es posible considerar que la emisión de bonos tokenizados se dé con frecuencia en un futuro no lejano. La experiencia del Banco Santander dada a conocer en septiembre de 2019 así lo muestra. Dicha entidad emitió el primer bono íntegramente con tecnología blockchain y lo lanzó circunscribiendo su vida en dicho entorno criptográfico. En la nota de prensa emitida por la entidad financiera lo presentan como “un primer paso para un posible mercado secundario de valores tokenizados en el futuro”<sup>426</sup>.

---

<sup>426</sup>En la nota de prensa -consultada el 23 de septiembre de 2019 y accesible en [https://www.santander.com/csgs/Satellite/CFWCSancomQP01/es\\_ES/Corporativo/Sala-de-comunicacion/2019/09/12/Santander-lanza-el-primer-bono-con-tecnologia-blockchain-de-principio-a-fin.html](https://www.santander.com/csgs/Satellite/CFWCSancomQP01/es_ES/Corporativo/Sala-de-comunicacion/2019/09/12/Santander-lanza-el-primer-bono-con-tecnologia-blockchain-de-principio-a-fin.html)- se describen los datos más relevantes. El emisor del bono de 20 millones de dólares es el Banco Santander. Adquirido por una de las unidades del grupo a precio de mercado mediante cupón trimestral del 1,98%. Santander *Securities Services* ha actuado como agente de la tokenización y custodio de las claves de cifrado. La entidad financiera ha utilizado la blockchain pública de Ethereum. Esto ha permitido al banco tokenizar el bono con seguridad y registrarlo de forma permitida en la blockchain. El efectivo utilizado para completar la inversión (entrega contra pago en blockchain) y el cupón trimestral también se han tokenizado, es decir, se han representado digitalmente en la blockchain.



## **CAPÍTULO IV**

# **APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN EL CASO DE LOS ACTIVOS VIRTUALES**

# 1. La aplicación de los tributos en los activos virtuales

## 1.1. Planteamiento

La Ley General Tributaria regula la recaudación como parte de las actuaciones mediante las que aplicar los tributos. Encontramos su regulación en los artículos 160 a 177 de la citada norma y su desarrollo en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. El primer texto se modificó por última vez, de una forma significativa, en 2015 y el reglamento se actualizó por última vez en 2017 afectando al pago en especie<sup>427</sup>, pero sin relación con la economía digital y mucho menos con los criptoactivos.

## 1.2. Aplicación de los tributos en los activos virtuales. Ámbito nacional

Podemos afirmar, sin miedo a equivocarnos, que la LGT y sus reglamentos no están diseñados para abordar los retos de la economía digital. Los activos virtuales como las criptomonedas son, además, un sistema de transmisión de valor descentralizado insumiso ante un sistema tributario doméstico claramente “predigital”.

A pesar de esta realidad, el sistema tributario español en general y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo, en particular, se encuentran entre los más modernos del mundo respecto a la contribución tributaria total, el número de pagos necesarios, y el tiempo que se necesita para cumplir con las administraciones fiscales. Los esfuerzos de la Agencia Tributaria han promovido el avance tecnológico en lo que la gestión de impuestos se refiere.

En nuestro sistema, como en los demás sistemas tributarios más avanzados, la implementación de las nuevas tecnologías en la aplicación de los tributos, han colaborado intensamente a su mejora. Muestra de ello son los sistemas de

---

<sup>427</sup> Artículo 40 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación

“*reporting* fiscal” en tiempo real como el “Suministro Inmediato de Información” implantado en el sistema español.

El uso de la tecnología, no obstante, es sólo un eslabón en la cadena de la mejora de un sistema fiscal actualizado pues una infraestructura tecnológica eficaz se complementa con una población alfabetizada informáticamente y con una reeducación empresarial a fin de minimizar el uso de sistemas tributarios manuales o con un nivel significativo de “economía informal”. Además, la actividad del legislador debe acompañar los esfuerzos de la Agencia Tributaria ya que de lo contrario restará vigor a los esfuerzos realizados por esta, perjudicando significativamente el resultado.

Los sistemas tributarios requieren amplitud y globalidad a la hora de aplicar eficazmente la norma tributaria a las operaciones con criptoactivos. No sólo se requieren normas de una alta calidad técnica sino, además, se requiere la capacidad de controlar el efectivo cumplimiento de estas.

Podemos concluir que la carencia de normas específicas requiere una integración normativa mediante la analogía mientras el legislador no resuelva positivamente la situación de vacío normativo.

No obstante, no basta la mera carencia o vacío legal para la aplicación de la analogía. Debe, a nuestro juicio, existir también una relación de semejanza de *ratio legis* entre el supuesto previsto en la norma y el carente de ella. En el caso de los activos virtuales debe previamente, por lo tanto, establecerse claramente la naturaleza jurídica de estos con el fin de conocer el citado supuesto previsto en la norma. En este sentido, al hecho tributario, carente de la citada previsión normativa, debería serle aplicada la consecuencia jurídica prevista para la primera hipótesis<sup>428</sup>.

Entendemos que la aplicación analógica podría darse en aquellos casos en que la Ley General Tributaria lo permita.

---

<sup>428</sup> EZCURRA, M., “La analogía en la aplicación de las normas tributarias”. En ARRIETA MARTÍNEZ DE PISÓN, J. *Tratado sobre la Ley General Tributaria: homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*. Aranzadi-Thomson Reuters. Madrid, 2010, págs 473 y ss.

El artículo 14 de la Ley General tributaria no admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, las exenciones y los demás beneficios o incentivos fiscales. De acuerdo con el texto normativo, podríamos presumir que las lagunas, en lo que a aplicación de la norma tributaria española se refiere, pueden integrarse mediante la analogía sin restricciones en tanto no afecten ni directa ni indirectamente a dichas figuras. Sin embargo, los activos virtuales aportan un elemento internacional que requiere considerar una perspectiva internacional.

### 1.3. La aplicación de los tributos en el caso de los activos virtuales. El elemento internacional

La elaboración de normas sobre los activos virtuales debe tener lugar a nivel europeo, preferiblemente en la ejecución de las normas internacionales.

En este sentido la actividad global requiere un efectivo intercambio de información, fuera de las fronteras nacionales y de la propia Unión Europea, cuestión difícil de afrontar en el ámbito internacional<sup>429</sup>. Sin embargo, consideramos que dentro de las fronteras europeas sí sería posible atribuir competencias a un organismo de la Unión con una estructura independiente que además abordara la formulación de políticas<sup>430</sup>.

Es por ello por lo que, fuera de nuestro limitado ámbito de aplicación nacional, la Unión Europea y la OCDE articulan políticas y acuerdos, en sus respectivos ámbitos, dirigidas a paliar la falta de eficacia de los sistemas tributarios estatales para gravar la economía digital en general y los activos virtuales en particular.

Para alcanzar una acción genuinamente efectiva es necesaria una actuación global de todos los interesados ya que la desmaterialización de los bienes y

---

<sup>429</sup> Comisión Europea. (2019). "Informe de la Comisión al El Parlamento y el Consejo sobre la evaluación del riesgo de blanqueo de dinero y de financiación del terrorismo que afecten al mercado interior y se relacionen con las actividades transfronterizas", COM(2019) 370 final, julio de 2019, <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/0b2ecb04-aef4-11e9-9d01-01aa75ed71a1/language-en> , p. 20.

<sup>430</sup> Consejo de la Unión Europea. (2019). "*Council Conclusions on strategic priorities on anti-money laundering and countering the financing of terrorism*", 14823/19, diciembre 2019, <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14823-2019-INIT/en/pdf> , 7.



servicios que se pretenden gravar permite una planificación fiscal agresiva tendente a erosionar las bases imponibles<sup>431</sup>.

La Unión Europea, en este sentido, impulsó en 2014<sup>432</sup> la unificación de un Mercado Único Digital Europeo -MUDE- esforzándose especialmente en revisar cómo afecta la digitalización al principio de la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

En el ámbito digital pueden no existir barreras físicas que restrinjan injustificadamente la libertad de circulación, pero podrían estar dándose barreras digitales que afectarían, entre otras cosas, a la libre competencia<sup>433</sup>.

Desde esta perspectiva, se trabaja de forma ardua en un MUDE que no solo permita prevenir prácticas colusorias o abusos de posición dominante, sino que, a su vez, permita regularizar un espacio virtual más seguro donde los ciudadanos, las empresas y la administración puedan actuar con certeza y seguridad<sup>434</sup>.

Mediante la labor realizada para mejorar la eficacia de la aplicación de los impuestos en el MUDE se han concluido los trabajos sobre los informes de IVA; impuestos; aduana; registros de títulos y negocios; informes ambientales, financieros y de la compañía<sup>435</sup>.

La Unión Europea debe asumir la iniciativa en representación de los Estados Miembros para remover los impedimentos que entorpecen la correcta tributación

---

<sup>431</sup> VIOLA, R. "Dimensión europea de la economía digital". Blog, Comisión Europea, 2018. <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/blogposts/european-dimension-digital-economy>

<sup>432</sup> JUNKER, J-C., "Un nuevo comienzo para Europa: mi Agenda en materia de empleo, crecimiento, equidad y cambio democrático. Orientaciones políticas del presidente Juncker". Comisión Europea, Bruselas, 2014, pág. 5. Documento consultado el 1 de junio de 2020 y accesible en: [file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/Un nuevo comienzo para Europa mi Agenda en materia de empleo crecimiento equidad y cambio democr tico.pdf](file:///C:/Users/AnnPac/Downloads/Un_nuevo_comienzo_para_Europa_mi_Agenda_en_materia_de_empleo_crecimiento_equidad_y_cambio_democr_tico.pdf)

<sup>433</sup> Creación de un mercado único digital: acciones de la Comisión Europea desde 2015 - *Tallinn Digital Summit*. Comisión Europea. Bruselas, 2015.

<sup>434</sup> Estudio sobre la posibilidad y la viabilidad de una infraestructura de cadena de bloques de la Unión Europea (SMART 2017/0044) 2017/S 214-444044 Anuncio de licitación Servicios, Bruselas.

<sup>435</sup> Tecnologías Blockchain. Mercado único digital. Comisión Europea, Bruselas, 2017. <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/blockchain-technologies>

de entregas de bienes, prestaciones de servicios o posesión de patrimonio digital<sup>436</sup>.

En esta línea la Comisión Europea ha iniciado las actividades necesarias para el proyecto “Directiva / reglamento que establece un marco europeo para los mercados de criptoactivos”, conocido como MiCA. En este análisis también se contemplan las posibles iniciativas encaminadas al establecimiento de instrumentos administrativos apropiados para que las autoridades fiscales de cada Estado miembro de la UE puedan estar informadas sobre las transacciones transfronterizas vinculadas y las operaciones relevantes. Con ello se pretende evitar cualquier impacto negativo del desarrollo de la criptoeconomía sobre los ingresos fiscales, más allá de la simple posesión de *tokens*<sup>437</sup>.

Los activos virtuales tienen una especial dificultad en este sentido ya que además de ser un medio de pago pueden representar cualquier bien que sus creadores hayan pretendido representar. En general, no obstante, a estos activos virtuales se les da un uso de medio de pago o de valor. Su descentralización y desmaterialización entorpecen aún más la labor de las administraciones tributarias locales que deben replantearse su acción en un mercado digital<sup>438</sup>.

El Impuesto sobre el Valor Añadido es verdaderamente el más adaptado y adaptable. A la citada Directiva 2006/112/CE del IVA, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido debemos sumar tres iniciativas entre las que se aborda la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido<sup>439</sup>.

---

<sup>436</sup> Comisión Europea. (2016). “*New tax rules to support e-commerce and online businesses*”. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/AC\\_16\\_4289](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/AC_16_4289).

<sup>437</sup> BELDA, I., “La criptoeconomía, una aproximació des de la fiscalitat”. *IDP*. Revista de Internet, Derecho y Política, (30). Pág. 3. DOI: <http://doi.org/10.7238/idp.v0i30.3184>

<sup>438</sup> Imposición equitativa de la economía digital. *Tallinn Digital Summit*. Comisión Europea, 2017.

<sup>439</sup> En concreto estos tres textos:

- Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes.

La AMLD5 refuerza también la estructura para la cooperación entre las administraciones para identificar a los titulares de los patrimonios digitales y sus cuentas.

Por su parte la OCDE investiga los desafíos fiscales derivados de la digitalización. Ya inició dichas labores en el Informe del 2015 de la Acción 11 del Plan de acción contra la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) identificando los desafíos en materia de fiscalidad consecuencia de la digitalización<sup>440</sup>.

En esta misma línea promueve en 2018 una negociación para alcanzar un acuerdo que permita gravar la riqueza derivada de la economía digital de un modo justo que concluye con un Informe Provisional<sup>441</sup>.

Tras el citado Informe Provisional, los Ministros de Economía y Finanzas del G20, Marco Inclusivo de la OCDE, publicó en enero de 2019 una declaración relativa a dos propuestas centrales a las que se refieren como los “dos pilares”<sup>442</sup>.

El Primer Pilar, se centra en la atribución de derechos de imposición. Aborda tanto la atribución de beneficios como los criterios de sujeción o “nexo”. Pretende unificar y armonizar las normas revisando las mismas de forma simultánea para aportar coherencia y seguridad a los sistemas tributarios asumiendo que el principio de plena competencia pueda verse afectado. Se analiza en este Primer Pilar la participación del usuario, la propuesta sobre intangibles de

- 
- Reglamento de ejecución (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 28 de noviembre de 2017 que modifica la ejecución del Reglamento por el que se establecen medidas de ejecución de la Directiva 2006/112 / CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.
  - Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

<sup>440</sup> OCDE (2015), “Abordar los desafíos fiscales de la economía digital, Acción 1 – Informe final 2015”, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.oecd.org/ctp/Action-1-Digital-Economy-ESP-Preliminary-version.pdf>.

<sup>441</sup> OCDE (2018), Tax Challenges Arising from Digitalisation – Interim Report 2018: Inclusive Framework on BEPS, OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting Project, cit.

<sup>442</sup> Abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía – Declaración política, aprobada por el Marco Inclusivo sobre BEPS el 23 de enero de 2019, OCDE 2019, consultado el 1 de junio de 2020 y accesible en [www.oecd.org/tax/beps/policy-note-beps-inclusive-framework-addressing-tax-challengesdigitalisation.pdf](http://www.oecd.org/tax/beps/policy-note-beps-inclusive-framework-addressing-tax-challengesdigitalisation.pdf)

comercialización y la propuesta sobre presencia digital/económica significativa<sup>443</sup>.

El Segundo Pilar, por su parte, se centra en otras parcelas relativas a la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios.

Aunque la OCDE<sup>444</sup> recomendó establecer una regulación homogénea para conseguir gravar las operaciones digitales, no desautorizó totalmente a los Estados que se considerasen especialmente afectados por la desimposición en lo que a economía digital se refiere.

En base a esta puerta abierta, el Estado español tomó el testigo y es en este capítulo donde pretendemos saber si el sistema tributario español ha conseguido regular correctamente los activos virtuales en alguno de los aspectos de la aplicación de estos<sup>445</sup>.

## 2. Actuaciones comunes en la aplicación de los tributos a los activos virtuales

La Ley General Tributaria aborda en su Título III (arts. 83 a 177) la regulación sobre la aplicación de los tributos y por ello nos interesa especialmente su análisis.

La aplicación de los tributos se desarrolla mediante los procedimientos administrativos de gestión, inspección, recaudación. En ellos vamos a centrarnos

---

<sup>443</sup> OCDE. (2019). El Enfoque Unificado: La Propuesta del Secretariado relativa al Primer Pilar de 2019. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en <https://www.oecd.org/tax/beps/documento-para-consulta-publica-el-enfoque-unificado-la-propuesta-del-secretariado-relativa-al-primer-pilar.pdf>

<sup>444</sup> Pág. 159 Informe Provisional OCDE, vid p.11

<sup>445</sup> Anteproyecto de ley xx/2018, de xx de xx, del impuesto sobre determinados servicios digitales; el Anteproyecto de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las directivas (ue) 2016/1164, del consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la unión europea, y de modificación de diversas normas tributarias; y el Anteproyecto de ley del impuesto sobre las transacciones financieras.

en las páginas siguientes en tanto la aplicación de los tributos a las criptomonedas presente especialidades a tener en cuenta.

## 2.1. Cuestiones generales

### 2.1.1. Criterios de sujeción. Especialidades de la aplicación de los tributos

La Ley General Tributaria establece en su artículo 11 los criterios de sujeción en el ámbito tributario. Los tributos deben aplicarse de conformidad a los criterios de residencia o territorialidad dependiendo de lo que el legislador haya previsto en la norma aplicable al caso concreto. No obstante, las normas no siempre prevén esta circunstancia caso en el cual la LGT especifica que los tributos de carácter personal<sup>446</sup> se deben exigir de conformidad al criterio de residencia. En el caso de los impuestos de carácter real se exigirán conforme al criterio de territorialidad más idóneo dependiendo de la naturaleza del objeto gravado.

El criterio de residencia, en general, termina vinculado, lógicamente, a nexos físicos, por ejemplo, el domicilio fiscal o la sede de dirección efectiva. La competencia territorial, sin embargo, queda vinculada principalmente al domicilio fiscal del obligado tributario (art. 84 LGT).

La aplicación de los tributos en el caso de los activos virtuales plantea una primera dificultad. Las criptomonedas están depositadas en monederos virtuales fríos o calientes (dependiendo de si están desconectados de la red o no). Éstos permiten al obligado tributario operar sin necesidad de un soporte físico ni de una actividad física de disposición que, actualmente, puede, además, ligarse a una entidad financiera plenamente digitalizada residente en un Estado con el que España no tenga Acuerdo de Intercambio de Información (AII). De este modo la Agencia Tributaria carece de datos para aplicar los tributos en el caso de los obligados que operen con dichos activos virtuales.

---

<sup>446</sup> Léase los impuestos que recaen sobre el patrimonio de una persona física o jurídica. En el caso de este tipo de impuestos el hecho imponible varía según las circunstancias personales del sujeto obligado y afectará a la capacidad económica en su totalidad. Son impuestos personales el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sociedades.

Los contribuyentes no digitalizados podrían verse sometidos a una Administración en particular sin mayor problema, pero aquellos nómadas digitales -sujeto obligado plenamente digitalizado sin residencia fija- gozará del efecto de “aterritorialidad” que impedirá, también, a la Administración Tributaria atribuir la competencia a uno u otro territorio.

Aún queda por resolver el modo de vincular las rentas a un territorio particular, como hemos analizado, ya que las normas tributarias fueron concebidas en gran medida a inicios del siglo XX en relación con la presencia física de cosas o personas físicas o jurídicas en un territorio particular y las rentas generadas por su actividad. En este punto la desaparición de lo físico y la reinterpretación de los parámetros aplicables ha conducido a reflejar en el valor creado por la participación del usuario en esa jurisdicción el nuevo modo de atribuir rentas.

La normativa “predigital”, que requiere reinterpretación a estos efectos y una nueva generación de mecanismos convencionales, ni tan solo puede englobar el alcance mundial de las actividades digitales cuando la presencia física deja de ser una característica esencial.

Por lo tanto, se necesitan nuevos indicadores de una presencia económica importante para determinar los derechos impositivos en relación con los nuevos modelos empresariales digitalizados, se requiere integrar sus características diferenciadoras respecto del modelo tradicional de creación de valor, ya que, de lo contrario, se produce un falseamiento de la competencia incidiendo de forma nefasta en los ingresos públicos.

Los activos virtuales, como parte de los activos intangibles, son fundamentales en la economía digital. La norma debe poder, en consecuencia, calificar y valorar dichos activos intangibles. Es urgente obtener nuevos métodos “para atribuir un beneficio que refleje mejor la generación de valor en los nuevos modelos de negocio”<sup>447</sup>.

Como vemos, la digitalización conduce a situaciones que escapan, por la velocidad a la que se producen, a la acción del legislador. En este punto adquiere

---

<sup>447</sup> Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa COM/2018/0147 final - 2018/072 (CNS).

una gran relevancia el deber de información a los obligados tributarios por parte de la Administración tributaria ya que la realidad de las operaciones se topa con la inexistencia de norma aplicable. En este contexto, las contestaciones a Consultas Vinculantes por parte de la Dirección General de Tributos están siendo una de las imprescindibles fuentes de información desde la aparición de las criptomonedas.

### 2.1.2. Valoración. Especialidades en la aplicación de los tributos

La valoración, también en las liquidaciones de los tributos, es uno de los mayores problemas para la correcta aplicación de estos. A nuestro juicio, el establecimiento de un criterio legal aplicable para la valoración de los activos virtuales es uno de los pasos necesarios que el legislador debería abordar para proporcionar seguridad jurídica en la liquidación de los tributos, más allá de la respuesta proporcionada por la DGT a la Consulta Vinculante V3513-19 del 20 del 12 de 2019<sup>448</sup>.

Reforzando nuestro posicionamiento exponemos el pronunciamiento de 8 de abril de 2020 del Tribunal de Finanzas de Nuremberg. En el citado pronunciamiento el Tribunal alemán estima necesaria la suspensión de una ejecución ya que los documentos disponibles no permiten comprobar cómo se determinó el beneficio de la "compra y venta de criptomonedas" o el "cálculo de la transacción de venta privada según el método FIFO realizado" y, en particular, no se sabe cuál de las numerosas criptomonedas que el obligado negoció se entregó en una operación calificable como "compra o venta" y cómo se determinaron exactamente los tiempos de las transacciones<sup>449</sup>.

La suspensión se requiere por parte del tribunal por "razones legales, ya que el tratamiento fiscal de las criptomonedas hasta donde se puede ver aún no ha sido objeto de las más altas sentencias de los tribunales".

---

<sup>448</sup> El artículo 91 LGT establece que la Administración tributaria debe determinar, siempre que se le requiera y esté previsto, con carácter previo y vinculante la valoración a efectos fiscales de rentas, productos, bienes, gastos y demás elementos determinantes de la deuda tributaria.

<sup>449</sup> *FG Nürnberg*, decisión de 8 de abril de 2020-3 V 1239/19. Documento consultado el 27 de agosto de 2020 y accesible en: <https://www.gesetze-bayern.de/Content/Document/Y-300-Z-BECKRS-B-2020-N-8128?AspxAutoDetectCookieSupport=1>

A la luz de todo ello, el Tribunal de Finanzas de Nuremberg no permitió la ejecución de la cuantía determinada por la Agencia Tributaria alemana que, mediante liquidación provisional, fijó el impuesto de 2017 en 42.331€ cuando el obligado habría declarado las operaciones por un valor de 8.481 € en base a la declaración de impuestos presentada por el obligado.

Como vemos la falta de un criterio claro de valoración impide una correcta autoliquidación al obligado tributario y, del mismo modo, impide la aplicación de los impuestos de forma correcta a la Administración tributaria. La LGT no prevé ningún método para que los obligados calculen de modo seguro la cuantía a declarar. A nuestro juicio, una vez acordado el método por parte del legislador, podrían incluirse de modo genérico las indicaciones correspondientes en el apartado e) del artículo 85 de la LGT.

La falta de un criterio claro en lo que a valoración se refiere no es un hecho aislado en la problemática que estamos analizando. Es la inexistencia de consenso sobre la naturaleza jurídica, económica y sobre la calificación contable de los activos virtuales el origen de los principales problemas en la aplicación de los tributos<sup>450</sup>.

A modo de ejemplo, en el caso de las sociedades obligadas a llevar una contabilidad, como hemos comprobado en el Capítulo II de este texto, se agudiza más el problema de la valoración pues estas están obligadas a contabilizar los activos virtuales sin criterios claros<sup>451</sup>.

La variabilidad entre unas plataformas y otras puede obtener cifras muy diferentes al calcular el valor por una u otra<sup>452</sup>. Si calculamos decenas de euros el resultado puede no ser catastrófico, pero sí lo será cuando hablemos de

---

<sup>450</sup> GONZÁLEZ DE FRUTOS, U. “La fiscalidad en el mundo Blockchain. Contabilidad y Tributación” CEF, *op. cit.*, pág. 17.

<sup>451</sup> La posibilidad de cargar con una regularización con sus intereses y recargos más la correspondiente sanción -sino la deriva de la actuación al orden penal por superar la cifra de los 120.000 €- sería una reacción injusta del ordenamiento para un obligado tributario que actúa diligentemente, pero sin herramientas fiables.

<sup>452</sup> Por ejemplo [Coinconst.net](http://Coinconst.net); [Coinmarket.com](http://Coinmarket.com); [Investing.com](http://Investing.com); [Awebanalysis.com](http://Awebanalysis.com) o [Brokerdeforex10.com](http://Brokerdeforex10.com)



cientos de miles o de millones. El resultado erróneo podría llegar a constituir hasta una infracción del ordenamiento tributario<sup>453</sup>.

La Agencia Tributaria puede abordar la regulación de la valoración de los activos virtuales de forma individual o mediante un proyecto europeo o más amplio. La unificación de un sistema de valoración de activos virtuales facilitaría no solo el control de la correcta aplicación de los tributos sino el aumento de la seguridad jurídica para los obligados tributarios. Así las iniciativas contables avanzan de modo más firme y efectivo aún a pesar del trabajo que aún queda por hacer<sup>454</sup>.

Los obligados tributarios que operen con activos virtuales deben someterse a la obligación que la LGT establece en relación con proporcionar a la Administración tributaria aquellos datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas<sup>455</sup>.

Este hecho se relaciona directamente con la Directiva 2018/843/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo pues en ella se incluye a los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual en moneda fiduciaria, así como de los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos en el listado de sujetos obligados al cumplimiento de la normativa antiblanqueo<sup>456</sup>.

La inclusión de los operadores pretende propiciar que estos comuniquen a las autoridades las operaciones fraudulentas o sospechosas, consiguiendo tangencialmente paliar el anonimato que proporcionan los criptoactivos. Sin embargo, es relevante los términos “fraudulentas” y “sospechosas” ya que, de

---

<sup>453</sup> Por ejemplo, la establecida en el artículo 199.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

<sup>454</sup> De acuerdo con BOAR, Andréi en su obra “Descubriendo el Bitcoin” (*op. cit.*, pág. 86) “Según el Consejo Australiano de Normas de Contabilidad “existe una falta de orientación clara en las IFRS y, como consecuencia, las monedas digitales podrían contabilizarse de acuerdo con la NIC 2 Inventarios o la NIC 38 Activos intangibles, según ciertos hechos y circunstancias (...) no existe un estándar contable que trate de inversiones en activos intangibles u otros tipos de activos comerciales que no sean instrumentos financieros o de inventario. Por lo tanto, recomendamos que el IASB elabore un estándar que abordaría la contabilidad de inversiones en activos intangibles y materias primas”.

<sup>455</sup> La LGT establece en su artículo 93 la obligatoriedad para las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35.

<sup>456</sup> Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018. Considerando 9 y artículo 1. a)

no considerarse como tales, en principio, los operadores no tendrían por qué comunicar los datos solicitados.

Además de desconocer exactamente cuándo se consideran “fraudulentas” o “sospechosas” (calificación que en todo caso queda en manos de profesionales ajenos a la capacidad de calificar jurídicamente una operación en esos términos), la creación de un registro forzoso debe contar con unos mecanismos de los que nada se conoce en cuanto a condiciones y términos<sup>457</sup>.

## 2.2. Documentación, liquidación y medios de prueba

### 2.2.1. Planteamiento

Las actuaciones y procedimientos pueden ser iniciados de oficio o bien a instancia del obligado, según el artículo 98 de la LGT. Para ello será necesario realizar una autoliquidación o declaración incluyendo en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y la persona que lo represente, si es el caso.

Como hemos apuntado, tratándose de activos virtuales, para el obligado tributario que quiere cumplir con su obligación el máximo inconveniente será el de proceder a la calificación de la renta obtenida o el de calcular su valor. Sin embargo, cuando la Administración sea la que deba identificar a un obligado del que solo conoce el “*nickname*” (alias o seudónimo) o deba conocer el verdadero titular de un monedero virtual las dificultades aumentan exponencialmente.

Debe tenerse en cuenta que, en el caso de las criptomonedas, las actuaciones de verificación, comprobación e inspección no son en absoluto comparables a las actuaciones realizadas sobre operaciones realizadas con medios corrientes como cuentas bancarias. Los órganos que tramitan el procedimiento se ven en multitud de ocasiones bloqueados para realizar las actuaciones necesarias para

---

<sup>457</sup> Artículo 1 Quinta Directiva que modifica el artículo 2, apartado 1, punto 3, de la Directiva (UE) 2015/849 respecto a las monedas virtuales ampliando la aplicabilidad a los subapartados “g) los proveedores de servicios de cambio de monedas virtuales por monedas fiduciarias” y “h) los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos”

la determinación, conocimiento y comprobación de los datos según los cuales deba pronunciarse la resolución<sup>458</sup>.

A modo de ejemplo, abordemos la iniciación de oficio de actuaciones y procedimientos. Esta iniciación debe realizarse mediante una comunicación que deberá ser notificada al obligado tributario o mediante personación<sup>459</sup>.

Nos planteamos, en consecuencia, cómo debe proceder la Administración teniendo en cuenta que la falta de la identidad del obligado tributario, en el caso de los activos virtuales, puede impedir proseguir el procedimiento o actuación.

Creemos que no en todos los casos las criptomonedas carecerán de titular conocido (las criptomonedas pueden ser privadas, pero también públicas), sin embargo, en un gran número de ocasiones sí sucederá y ello comportará la imposibilidad de cumplir este deber de notificación por parte de la Administración.

En el caso de que el titular sea uno de los nómadas digitales de los que ya se ha tratado en esta investigación, tendríamos posibilidad de conocer su identidad, pero no su residencia. La carencia de lugar de residencia, a nuestro juicio, no impediría proceder mediante la notificación por comparecencia dando por realizada la comunicación del inicio de actuaciones.

### 2.2.2. Comunicaciones, diligencias e informes

A nuestro juicio debemos analizar las dificultades en la obtención de datos respecto de aquellos activos virtuales que, como bitcoin, tienen importantes rasgos de anonimia o seudonimia, pues son los que interesan para conocer las dificultades reales de los procedimientos tributarios en lo que a comunicaciones, diligencias e informes se refiere. En el resto de las clases de activos virtuales podremos disponer, en general, de más datos.

---

<sup>458</sup> Artículo 75.1, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

<sup>459</sup> Artículo 87 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

#### 2.2.2.1. Comunicaciones

Las comunicaciones, como en el caso de las diligencias e informes, requieren la constancia de ciertos datos para que las mismas tengan efecto<sup>460</sup>

En el caso de las comunicaciones no todos los datos exigidos por la LGT están disponibles. En efecto no están actualmente a disposición de la Administración en el caso de los activos virtuales el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de la persona o entidad a la que se dirige; ni el lugar al que se dirige.

Los datos que no obren en posesión de la Administración dificultarán, o impedirán, la posibilidad de que el documento se dé por cumplimentado.

#### 2.2.2.2. Diligencias

Del mismo modo sucede en el caso de las diligencias<sup>461</sup>. En este caso los datos de los que la Administración no dispone son los siguientes:

- Nombre y apellidos y número de identificación fiscal y firma de la persona con la que, en su caso, se entiendan las actuaciones.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal del obligado tributario al que se refieren las actuaciones.
- Las alegaciones o manifestaciones con relevancia tributaria realizadas, en su caso, por el obligado tributario, entre las que deberá figurar la conformidad o no con los hechos y circunstancias que se hacen constar.
- La representación otorgada mediante declaración en comparecencia personal del obligado tributario ante el órgano administrativo competente.
- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quienes puedan ser responsables solidarios o subsidiarios.

---

<sup>460</sup> Art 99.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y arts. 87.3 y 97.1 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

<sup>461</sup> Art. 99 RGIT.

### 2.2.2.3. Informes

La LGT requiere los informes cuando se aprecien indicios de delito contra la Hacienda pública o cuando se complementen las diligencias que recojan hechos o conductas constitutivas de infracción tributaria cuya tramitación depende de otro órgano.

Por ello, cuando el obligado opera con activos virtuales exclusivamente, la anonimidad dificulta su correcta redacción también en el caso de los informes. En el mismo sentido, las carencias en la metodología para valorar los activos virtuales son el otro gran impedimento para la realización de los mismos<sup>462</sup>.

### 2.2.3. Especial mención a las notificaciones en el caso de las liquidaciones

La liquidación tributaria consiste en el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente realiza las operaciones de cuantificación necesarias determinando el importe de la deuda tributaria o de la cuantía a devolver.

En el caso de que el resultado de esta liquidación sea superior al obtenido por el contribuyente, es decir, si hay un aumento de la base imponible, deberá notificarse al contribuyente. Además de concretar los hechos y elementos adicionales que lo motiven, debe constar en la notificación la identificación del obligado tributario y los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria<sup>463</sup>.

Como se puede observar las criptomonedas o divisas virtuales como “Moneo”, criptoactivos sin ningún dato identificativo (ni tan solo seudónimo), totalmente anónimas y con valores tan volátiles y fluctuantes como bitcoin, entran en colisión directamente el núcleo del sistema de aplicación de los tributos, incluso en los mecanismos básicos de comunicación como son las notificaciones.

Un claro ejemplo es la exigencia de la sección 3.<sup>a</sup> del capítulo II del título III. En ella se regulan los procedimientos iniciados de oficio y se prevé la posibilidad de que la notificación se practique bien en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, bien en el centro de trabajo, bien en el lugar donde se

---

<sup>462</sup> Art. 100 RGIT.

<sup>463</sup> Artículo 101 de la LGT.

desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin. En buena lógica esto no es factible en este tipo de activos virtuales.

En el caso de que se lograra identificar al titular, la Administración encontrará un nuevo impedimento, el de conocer la condición de residente, o no residente, del mismo. Los operadores de criptomoneda, como los operadores de cualquier red, no utilizan un solo servidor con una IP fija y localizable. Por este motivo será difícil conocer si la operación la realizó un residente y si la realizó en el territorio de aplicación de un determinado impuesto.

En el caso de conseguir identificar al obligado tributario sería imprescindible conocer su condición de residente. En el caso de no serlo y carecer de representante, procedería la notificación en su domicilio en el extranjero acudiendo a los mecanismos de cooperación internacional mencionados en el artículo 114.4 de la LGT<sup>464</sup>.

Tratándose de un nómada digital sin residencia fiscal aplicable procedería la notificación por comparecencia, como hemos adelantado en el anterior apartado, mediante la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Como último apunte debemos abordar la posible notificación a cuentas de usuarios. En el caso de los monederos virtuales el único modo en que se identifican es mediante el ya citado *nick*. En este sentido procedería notificar al titular del monedero virtual mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas<sup>465</sup> a la dirección electrónica exhibida en las operaciones realizadas por el obligado tributario para operar de modo anónimo. En el caso de que el obligado pudiera estar esquivando la posible obligación tributaria derivada de las ganancias derivadas de las operaciones con activos virtuales, podría entenderse justificada una habilitación automática a efectos de notificaciones electrónicas de la dirección del citado *nick*.

---

<sup>464</sup> Según el artículo 112 de la LGT, en el caso de que el último domicilio conocido radicase en el extranjero, "el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente, entendiéndose notificada tras el preceptivo periodo de 15 días.

<sup>465</sup> Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

#### 2.2.4. Métodos de prueba

El Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019, que sigue la estela del de 2018, prevé la labor de la Administración tributaria dirigida a la prevención del blanqueo de capitales en el caso de las criptomonedas con un esquema similar al de Bitcoin que puedan usarse como medio de pago. Es una referencia directa a las divisas virtuales, como las definió en 2015 el TJUE en el asunto C-264/14 (Skatteverket / David Hedqvist). Subraya el Plan Anual de Control Tributario la urgencia de controlar las operaciones realizadas mediante este tipo de activos virtuales, sin entrar en el resto de la tipologías<sup>466</sup>.

Entendemos, por el principio de buena fe, que los obligados tributarios que han operado con criptomonedas bidireccionales en general atienden sus obligaciones tributarias<sup>467</sup>. Sin embargo, cuando dejan de atender dichas obligaciones suele suceder bien en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y Renta de no Residentes junto con el Impuesto sobre el Patrimonio y la obligación de presentar el modelo 720 relativo a los bienes en el extranjero.

En base a lo analizado, podemos concluir que, sea cual sea la Administración tributaria, esta deberá intentar identificar al obligado para hacer valer su derecho<sup>468</sup>. Actualmente son los bancos, plataformas intermediarias de intercambio de divisas y criptodivisas, pasarelas de pago, cajeros y, cómo no, aquellas que proporcionan el servicio de monederos virtuales las que aportan la información necesaria a la Administración sobre la titularidad de los obligados. Gracias a la AMLD5 es posible aplicar *controles de diligencia debida*, parecidos a los de las entidades financieras, entre los que cabe destacar la verificación de los clientes.

---

<sup>466</sup> Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Y Resolución de 11 de enero de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019.

<sup>467</sup> NOVAK. F, “Los principios generales del derecho la buena fe y el abuso del derecho”, Agenda Internacional, Vol. 4, Nº. 9, 1997, págs. 109-134. Documento consultado el 30 de agosto de 2020 y accesible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302416.pdf>

<sup>468</sup> Artículo 105 LGT.

Para operar sin verse sometidas a sanciones las plataformas y proveedores de servicios que negocian con activos virtuales deben estar registradas. De este modo no se diferencian en sus obligaciones para luchar contra el blanqueo de capitales de las empresas de cambio de divisas y las oficinas de cobro de cheques, así como de los proveedores de servicios fiduciarios o empresariales.

Las operaciones con mayor posibilidad de identificación y localización son aquellas realizadas mediante monederos virtuales calientes -conectados a la red-. Sin embargo, los monederos fríos -desconectados de la red- no dejan rastro por falta de movimiento. Además de ser monederos usados normalmente para la mera tenencia de divisas virtuales con fines especulativos pueden transmitir su contenido con la simple transmisión las claves pública y privada que permite el acceso a los mismos y su disposición.

Es posible ligar la posesión de estas claves con la presunción *-iuris tantum-* de una titularidad a efectos de imputar la obligación tributaria que se haya podido devengar respecto de los activos virtuales. La deslocalización de capitales, incluidos aquellos que toman la forma de divisas o activos virtuales, fuerza a encontrar una solución global cuando dichos capitales no están reconocidos por un titular real ya que la capacidad de desplazamiento de dichos capital puede conseguir que la jurisdicción donde en principio se hubieran entendido obtenidas unas ganancias no pueda actuar sobre el sujeto o sobre los bienes por su alzamiento.

Cuando la Administración conoce la titularidad del monedero virtual puede darse la situación en la que desconoce el contenido de este. No obstante, las informaciones proporcionadas por las entidades obligadas por la AMLD5 deben constituir los medios de valoración de las pruebas. El obligado podrá aportar las facturas y justificantes oportunos para contrastar la información obtenida por la Agencia Tributaria.

Como apunte final y respecto a la actividad de minado pueden existir dudas respecto a la deducibilidad de los gastos en los que el minero haya podido incurrir en su actividad y la aportación de las pruebas para justificar la deducción ante la Agencia tributaria. El minero, obligado a darse de alta en el Impuesto sobre



Actividades Económicas<sup>469</sup>, realiza una actividad económica por la cual percibe un rendimiento económico. En consecuencia, los gastos en los que pueda incurrir deben ser considerados deducibles. Los gastos pueden darse, por ejemplo, respecto al propio equipo informático mediante el cual se produce el minado o el coste del consumo eléctrico y la posible amortización de los equipos informáticos necesarios o software adquirido para el minado<sup>470</sup>.

En la ya citada Consulta Vinculante V2670-18, se plantea una situación en la que se pretende constituir una Sociedad limitada cuyo objeto es el minado de la criptomoneda Ether. Se pregunta si la actividad está sujeta a IVA y se pregunta también por el régimen de deducciones aplicable a dicha actividad.

La DGT concluye que las criptomonedas y demás monedas digitales (como los Ether) son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20. Uno.18º de la Ley 37/1992.

Respecto a los servicios de mediación para la compraventa de criptomonedas, entendiendo que estos se encontrarían exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, la DGT recuerda que tanto el minado, actividad no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido en las condiciones señaladas, como las operaciones exentas establecidas en el artículo 20. Uno de la Ley 37/1992, no confieren el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado para la realización de dichas actividades.

La deducibilidad de los gastos está generalmente condicionada por el principio de su correlación con los ingresos cuando los citados gastos son los correspondientes al Impuesto sobre Sociedades según la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. En estos términos, los gastos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad deben ser considerados deducibles. En principio serían considerados gastos los equipos para procesos de información y los sistemas y programas informáticos con las limitaciones legales establecidas. Lógicamente, cuando no

---

<sup>469</sup> Consulta Vinculante V3625-16, de 31 de agosto de 2016.

<sup>470</sup> Regla 5.ª del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya citada.

exista la citada vinculación o no se pueda probar la misma suficientemente los gastos afectados no podrán considerarse fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Es necesario recordar que además debe existir una correcta imputación temporal, además de estar convenientemente justificado mediante el original de la factura normal o simplificada y registrado en los libros contables.

La problemática no se solventa cumpliendo los requisitos citados ya que es competencia de los órganos de Gestión e Inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria comprobar dicha correlación pues no es una cuestión de derecho, sino, de hecho.

### 3. La aplicación de los tributos. Gestión, inspección y recaudación

La gestión, inspección y recaudación son los actos administrativos más relevantes a los efectos de este estudio ya que las personas obligadas tributariamente tienen continuas dudas al respecto.

Son los actos de gestión ante los que mayor desprotección experimentan los contribuyentes. En el caso de las divisas virtuales es especialmente importante poner a prueba el sistema tributario ya que la desregulación del fenómeno aumenta la inseguridad jurídica de forma alarmante.

Un claro ejemplo se puede observar en la campaña de la declaración de la Renta de 2018. El 20 de marzo de 2019 la Agencia Tributaria hacía llegar los borradores de la declaración de la Renta a los contribuyentes como habitualmente sucede. Sin embargo, a aquellos de los que se tenía noticia de que hubieran operado con criptomonedas eran compelidos a declarar sus ganancias patrimoniales en la casilla 389 de la declaración correspondiente a “Otras ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro”. Evidentemente una inversión en cualquier divisa puede proporcionar ganancias o pérdidas cuando se opera con ellas. Sin embargo, la casilla no ofrecía la opción de declarar dichas pérdidas.

Lógicamente a los pocos días el mensaje de la Agencia Tributaria había cambiado. El nuevo mensaje decía: “De acuerdo con los datos que dispone la AEAT usted ha realizado operaciones con criptomonedas. Le recordamos que los beneficios generados en dichas operaciones constituyen rentas sujetas a IRPF con la calificación de ganancias patrimoniales que deben de incluirse en el apartado de “Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de otros elementos patrimoniales” (casilla 356 y ss.) de la declaración del Impuesto”.

Esta rectificación evidencia la inseguridad jurídica que propicia la citada desregulación de los activos virtuales como las criptomonedas. Además, el mero hecho de que ni la Administración tributaria haya sabido informar correctamente del modo en que deba realizarse la declaración, permite prever la dificultad que puedan experimentar los obligados para realizar correctamente una autoliquidación en la que son ellos los que deben interpretar la norma. La diferencia entre una actuación incorrecta y otra es que en el caso del obligado tributario el resultado es la imputación de una infracción y su correspondiente sanción<sup>471</sup>.

### 3.1. La gestión tributaria en el caso de las criptomonedas

En el caso de la gestión tributaria la potestad de la Administración tributaria conlleva ejercer las funciones administrativas dirigidas, entre otras, a la recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria. De ellas interesa a este estudio, principalmente, las autoliquidaciones. También nos interesa especialmente estudiar las actuaciones de verificación de datos; comprobación de valores; comprobación limitada ya que presentan especial dificultad en el caso que nos ocupa.

---

<sup>471</sup> Estaríamos ante una infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones (artículo 192). Podría sucedernos en el caso de que se transmita, *mortis causa*, una cantidad determinada de bitcoins.

### 3.1.1. Autoliquidaciones

Como es conocido, en las autoliquidaciones los obligados tributarios, en general, deben realizar por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar el importe de la deuda o del crédito resultante comunicando a la Administración los datos imprescindibles.

En el caso de las criptomonedas las citadas operaciones de calificación y cuantificación no son fácilmente realizables. No sólo la Administración tributaria comete errores, sino que los obligados se topan con impedimentos para realizar correctamente la autoliquidación de sus impuestos<sup>472</sup>.

Una de las cuestiones a resolver es el devengo del impuesto de que se trate en el caso de las criptomonedas. Respecto a la permuta de criptomonedas, su valoración y la posibilidad de la existencia de pérdidas no existe normativa específica. Debemos acudir necesariamente a las respuestas dadas a las Consultas Vinculantes, principalmente a la V0808-18 y a la V0999-18<sup>473</sup>.

Ante una permuta de criptomonedas la Dirección General de Tributos concluye en su respuesta a la Consulta Vinculante V0999-18, que las distintas monedas virtuales son bienes diferentes.

La DGT se basa para ello en la definición que ofrece la AMLD5 ya citada la cual realiza dicha afirmación atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, tiene también distinto ámbito de aceptación y distinta liquidez, valor y denominación. Por ello, cuando se intercambien criptomonedas al margen de una actividad económica se producirá

---

<sup>472</sup> Artículo 120 LGT.

<sup>473</sup> El consultante, al margen de su actividad económica, adquirió como inversión monedas virtuales "bitcoin" que posteriormente intercambió por otras monedas virtuales diferentes "nxt", las cuales, a su vez, intercambió por distintas monedas virtuales como "ethereum", "bitcoin" y "ripple", habiendo realizado estas operaciones en plataformas de intercambio con sede en territorio extranjero. Una parte de estas últimas monedas virtuales las ha transmitido por euros. 1º Si a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las operaciones de intercambio entre monedas virtuales diferentes originan obtención de renta. 2º En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, se plantea cómo se debe cuantificar la alteración patrimonial, al no existir cotizaciones oficiales. 3º Asimismo, si la respuesta a la primera cuestión fuera afirmativa y en un intercambio entre monedas virtuales se originase una variación patrimonial negativa, se pregunta sobre integración de dicha pérdida en la base imponible. 4º Si el consultante debe comunicar a la Administración tributaria la realización de las operaciones de intercambio y de venta de monedas virtuales a través de algún modelo.

en general una obtención de renta que se debe calificar como ganancia o pérdida patrimonial<sup>474</sup>.

Para conocer su posible valoración debe entenderse que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de permuta de criptomonedas, la diferencia entre el valor de adquisición de la criptomoneda que se cede y el mayor de los valores siguientes: el valor de mercado de la criptomoneda entregada o el de la recibida a cambio. El valor de mercado de las criptomonedas permutadas es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta.

A falta de un método de valoración del que esas partes independientes pudieran nutrirse, la respuesta de la Administración prosigue afirmando que la fijación del valor señalado es una cuestión de hecho ajena a las competencias de la propia Administración.

En este punto no puede el obligado tributario más que acudir para valorar a los medios de prueba admitidos en derecho -enlazando con el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las normas sobre medios y valoración de prueba que se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Posiblemente podría paliarse este vacío mediante la publicación oficial de los valores a declarar o los mecanismos a aplicar para su cálculo de modo que tanto Administración como contribuyentes pudiesen actuar de forma segura y justa evitando además la arbitrariedad.

Como ya analizamos anteriormente, en lo que a pérdidas se refiere debemos acudir a la Respuesta a la Consulta Vinculante V0999-18. La DGT establece al efecto que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de las operaciones de permuta entre monedas virtuales diferentes, así como el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de dinero, constituyen renta del ahorro conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la LIRPF y se integran y compensan en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 LIRPF.

---

<sup>474</sup> Artículo 33.1. LIRPF.

En este sentido las pérdidas deben considerarse compensables. No solo serán compensables las pérdidas sino también el importe de aquellas criptomonedas robadas se considerará una pérdida patrimonial<sup>475</sup>.

En consecuencia, cabrá entender que ante una pérdida de la clave que da acceso a los activos virtuales, por ejemplo, en una situación de sucesión patrimonial o de donación podría entenderse que se ha sufrido una pérdida patrimonial a los efectos correspondientes.

Respecto a la Imputación temporal la Dirección General de Tributos, en la respuesta a la Consulta Vinculante V0808-18, aborda en qué momento se entienden producidas las ganancias o las pérdidas cuando la operación consiste en la transmisión de criptomonedas.

En este tipo de operaciones, la alteración patrimonial habrá de entenderse producida en el momento en que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa. Todo ello independientemente del momento en que se perciba el precio de la venta, debiendo, por tanto, imputarse la ganancia o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega.

### 3.1.2. Las obligaciones formales

#### 3.1.2.1. Comprobación censal: actuaciones y procedimientos

*Ab initio* los datos comunicados en las declaraciones censales se deben comprobar, según la propia norma, de acuerdo con los datos comunicados o declarados por el propio obligado tributario, entre otros modos.

En el marco de las criptomonedas, las obligaciones formales ostentan peculiaridades desconocidas tanto para el obligado como para los órganos de la Administración tributaria<sup>476</sup>.

La DGT se pronuncia, al respecto, en una respuesta y analiza la obligatoriedad o no de darse de alta en el Impuesto de Actividades Económicas respecto de los mineros. El citado organismo aclara en su respuesta que la adquisición y *venta*

---

<sup>475</sup> Consulta Vinculante V1979-15, de 25 de junio de 2015.

<sup>476</sup> Artículo 144 LGT.

*de criptomonedas (principalmente bitcoin) a través del desarrollo y explotación de una aplicación web propia del consultante es una actividad económica que, si bien no se encuentra especificada en las Tarifas del Impuesto, se clasificará provisionalmente en el epígrafe 831.9 de la sección primera, “Otros servicios financieros n.c.o.p.”<sup>477</sup>.*

Entendemos que, a pesar de resolver temporalmente la cuestión a los efectos de los mineros de los activos virtuales asimilables al bitcoin no deja de tener un halo de provisionalidad que expone a los obligados tributarios a una situación de inseguridad jurídica poco justificable.

Cuando la Administración proceda a la comprobación de los datos declarados por un minero de otro tipo de activo virtual no podrá más que integrar la norma mediante la aplicación analógica de esta resolución. La analogía, como hemos comentado, afectando al crédito tributario, no es permisible según la propia LGT<sup>478</sup>.

#### 3.1.2.2. El domicilio fiscal y control de presentación de declaraciones

Como hemos introducido anteriormente, podrá localizarse un monedero caliente o conectado a la red el cual está ligado a un simple *nick*. Esta realidad de las criptomonedas anónimas o seudónimas impide determinar el origen de éstas comportando un importante impedimento para determinar la competencia territorial del órgano que deba actuar<sup>479</sup>.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la competente para la comprobación del domicilio fiscal en el ámbito de los tributos de titularidad estatal, incluidos los cedidos. En el caso de las criptomonedas este hecho facilitará el procedimiento de comprobación ya que los datos aportados por los operadores de criptomonedas, pasarelas y monederos virtuales de la Unión Europea pueden sacar a la luz a obligados tributarios no residentes.

---

<sup>477</sup> Consulta Vinculante V2908-17, del 13 de noviembre 2017.

<sup>478</sup> En el caso de la Resolución a la Consulta Vinculante CV-2908-17 aclara que la clasificación en el grupo 999 de la sección primera no es apropiada. En consecuencia, aquél clasificado en el citado grupo debe formular la correspondiente declaración de baja en él y el alta en el epígrafe 831.9 de la sección primera la clasificación de la minería en el epígrafe.

<sup>479</sup> Artículo 148 LGT.

En lo que se refiere al control de la obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos viene a enlazarse con las decisiones como la tomada por la DGT respecto al alta de los mineros en el censo del IAE y las obligaciones de información de los terceros. Todas estas decisiones conducen a un control exhaustiva por parte de la Administración que pretende conseguir el cumplimiento de la obligación analizada<sup>480</sup>.

### 3.1.3. Verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada

#### 3.1.3.1. Verificación de datos

El procedimiento de verificación de datos es un tipo de procedimiento tributario que pretende aclarar o justificar las posibles discrepancias observadas en las declaraciones o autoliquidaciones presentadas por el obligado tributario. Asimismo, el objeto de este procedimiento es también la comprobación y justificación de los datos relativos a dichas declaraciones o autoliquidaciones<sup>481</sup>.

En particular se procederá a verificar los datos en el caso en que la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos. En el caso de las activos virtuales el cálculo del valor de las operaciones puede conllevar un error en el modo del cálculo. En el caso, por ejemplo, en que se transmita una parte de las criptomonedas poseídas, siendo parte de ellas del mismo género y especie, deberá aplicarse, como hemos analizado en el epígrafe dedicado al Impuesto sobre Sociedades, el método FIFO para calcular el valor.

También procede verificar los datos declarados por el obligado tributario en el caso de que estos no coincidan con los que obren en poder de la Administración tributaria o con los declarados anteriormente por el propio obligado tributario.

En relación con este último motivo es necesario reseñar el caso del Impuesto del Patrimonio y del modelo 720 mediante el que se declaran los bienes en el extranjero. La DGT establece que los bitcoins y demás criptomonedas deben declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio, como se haría con un capital en divisas, por su precio de mercado -valor equivalente en euros- determinado a

---

<sup>480</sup> Artículo 153 LGT.

<sup>481</sup> Artículos 131 y ss. LGT.



fecha de devengo (31 de diciembre de cada año) de acuerdo, respectivamente, con los artículos 24 y 29 de la LIP<sup>482</sup>.

En la Respuesta a la Consulta Vinculante V1069-19, a efectos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la DGT señala, sobre la ubicación de las criptomonedas, que éstas se encuentran situadas en territorio español cuando en dicho territorio radique la entidad de la cual se usa el servicio de monedero virtual, ya que el acceso a las criptomonedas requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última ligando las monedas al lugar de residencia de la prestadora del servicio de *wallet*.

En este sentido debe entenderse que las criptomonedas están ubicadas efectivamente en el extranjero cuando la prestadora del servicio lo esté también y que forzosamente deben ser declaradas en el modelo 720.

### 3.1.3.2. Comprobación de valores

La comprobación de valores procederá en tanto el obligado tributario no se haya ajustado a los valores publicados por la propia Administración actuante<sup>483</sup>. Como sabemos, los obligados tributarios que hayan operado con criptomonedas no tienen un mecanismo o fórmula establecida legalmente para valorar dichas operaciones. De contemplarse en el artículo 57 de la LGT la valoración de los criptoactivos con cotizaciones no oficiales se podría aplicar sin producir indefensión.

El legislador no aborda la posibilidad de que la Administración no haya declarado cómo se debe valorar, sino que presume este hecho y entiende que el diferente modo de valorar determina que se deba regularizar detallando la propuesta de valoración debidamente motivada<sup>484</sup>.

---

<sup>482</sup> Consulta Vinculante de Dirección General de Tributos, V0250-18 de 01 de febrero de 2018 y V0590-18 de 01 de marzo de 2018

<sup>483</sup> Artículo 57 y 134 LGT y 158. RGIT

<sup>484</sup> Señala el apartado b) del punto 3 del artículo 160 del RGIT, en el caso de utilización de precios medios de mercado deberá especificarse, por parte de la Administración, la adaptación de los estudios de precios medios de mercado y del sistema de cálculo al caso concreto.

Los medios y criterios aplicables son de urgente estipulación ya que su publicidad erradicaría la inseguridad jurídica y la arbitrariedad en la actuación de la Administración tributaria<sup>485</sup>.

### 3.1.3.3. Comprobación limitada

Este procedimiento comporta una mayor amplitud en la capacidad de la Administración tributaria para poder comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria cuando se opera con criptomonedas tanto en el minado como en las meras transacciones<sup>486</sup>.

Las operaciones con criptomonedas conllevan de por sí un extra de dificultad para la Administración tributaria. Por ello solo mediante la comprobación limitada o mediante la inspección, como veremos a continuación, se pueden verdaderamente observar las disonancias en las actuaciones de los obligados tributarios.

El procedimiento de comprobación limitada permite el examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto; el análisis de los datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria provenientes de la entrega de datos de prestadores de servicios digitales que pongan de manifiesto operaciones realizadas con criptomonedas o la existencia de elementos determinantes de las mismas no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario; y la valoración de los datos que arrojen los registros obtenidos mediante la asistencia mutua.

La aportación voluntaria de la contabilidad al personal de la Agencia Tributaria tendrá una utilidad limitada conflictiva, como hemos podido comprobar, por la deficiente calificación contable de las criptomonedas y la falta de calificación del resto de los criptoactivos disponibles en el mercado. Además, es forzoso cuestionar si la prohibición de requerir a terceros información sobre movimientos financieros del apartado 3 del artículo 136 LGT” es aplicable a los datos de los

---

<sup>485</sup> *Ad exemplum*, la tasación pericial contradictoria, artículo 135 LGT

<sup>486</sup> Artículo 136 LGT.

movimientos de los *exchangers* o de las empresas que prestan servicio de monedero virtual.

## 3.2. La inspección en el caso de los activos virtuales en el caso de las criptomonedas

### 3.2.1. Planteamiento

En el caso de las criptomonedas el procedimiento de inspección es necesariamente el más adecuado para abordar una correcta y justa comprobación e investigación de cuantos datos se hayan declarado por parte del obligado tributario. También, más aún, sobre los no declarados.

La economía digital en general y las criptomonedas, en particular, requieren conocimientos específicos so pena de perder cuantiosos créditos tributarios o de perjudicar al obligado tributario con sanciones y regularizaciones desproporcionadas amén de injustas.

Los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios a raíz de sus operaciones con criptomonedas tendrán implicaciones internacionales normalmente y se verán sometidas a diversas jurisdicciones.

Es necesario investigar las actividades realizadas con suficientes medios y recursos personales y temporales pues sin duda en multitud de ocasiones se requerirá la asistencia mutua prevista en la LGT<sup>487</sup>.

Creemos que es adecuado, también, recordar que las criptomonedas no son los únicos activos virtuales del mercado, sino que existen una gran variedad que comportan la representación de diversidad de bienes o derechos y que se transmiten en cadenas de bloques descentralizadas fuera del alcance de las autoridades si no se elevan a público. Por ello el haz de capacidades de la Administración debe ampliarse en la investigación a cerca de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por el minero, el usuario de criptomoneda o la “*startup*” que se financia mediante una ICO.

---

<sup>487</sup> Artículo 177bis y ss., LGT

### 3.2.2. Medidas cautelares

En materia de criptomonedas y de los monederos virtuales los elementos más relevantes son las medidas cautelares. La LGT establece, respecto a las medidas cautelares, que se podrán adoptar en tanto estas estén debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición<sup>488</sup>.

Los monederos fríos son los menos preocupantes en cuanto a alzamiento de bienes. Son los monederos virtuales calientes, los conectados a la red, los que, al ser accesibles desde cualquier terminal conectado pueden propiciar su vaciamiento. En este caso la medida cautelar se debiera aplicar respecto de la cuenta del usuario en la plataforma que proporciona el servicio de monederos virtuales. Se dan dos problemas básicos. En primer lugar, las empresas que proporcionan estos servicios son todas extranjeras. En segundo lugar, la Administración no dispone más que de un *nick* o de una IP. En la mayor parte de ocasiones vincular el monedero a un sujeto en particular será extremadamente complejo.

En referencia a la titularidad de un monedero virtual, hay ciertos indicios de los que se podría deducir cierto dolo si se entendiese que el titular de las criptomonedas pretendió ocultar su identidad para abstraerse de la acción de la norma tributaria.

## 4. Actuaciones y procedimiento de recaudación en el caso de las criptomonedas

### 4.1. Planteamiento

El hecho de que los activos virtuales hayan llegado al mercado hace ya 10 años creemos que debiera dotar a los mismos de la suficiente estabilidad a ojos de la

---

<sup>488</sup> Artículo 146, LGT.

Administración para considerarlos, cuando cumplen esta función, como medio de pago en lo que se refiere no sólo a la extinción de la deuda tributaria sino también a la aportación de garantías y al pago de sanciones<sup>489</sup>.

Como venimos señalando la DGT<sup>490</sup> basa su actual definición de “moneda virtual” en el concepto recogido en la ya citada AMLD5<sup>491</sup>. Tras la detenida lectura de la definición solo podemos obtener información sobre el concepto de esta y no sobre su función que, en lo que a recaudación se refiere, es lo que nos interesa especialmente<sup>492</sup>.

Las criptomonedas han sido consideradas<sup>493</sup> análogas a un medio de pago -y por lo tanto clasificable como “otros efectos comerciales”- por la propia DGT<sup>494</sup> a la sazón de la ya citada STJUE en el asunto C-264/14. Dicha Sentencia reconoce a las monedas virtuales como medio de pago. En tanto que las sentencias del citado Tribunal son fuente del Derecho Tributario español<sup>495</sup> este hecho, el de admitir las criptomonedas como medio de pago, reforzado por el principio de primacía, debiera vincular a la Administración Tributaria española. Además, el

---

<sup>489</sup> El Comune di Chiasso, en Suiza, decidió 1 de febrero de 2018, publicar en su web una disposición mediante la que permite el pago de impuestos mediante criptomoneda. Establece que “*Dal 1. gennaio 2018 è possibile effettuare, per ognuna delle 3 rate e per il conguaglio, un versamento fino a un importo massimo di fr. 250.– per-volta in valuta Bitcoin*”. A esta propuesta debemos sumar la de Zug, también en Suiza y las de Arizona y Georgia en Estados Unidos que fueron propuestas con fin recaudatorio, aunque ninguna de las propuestas fue finalmente admitida en el modo y forma presentados a causa de la volatilidad del precio de las criptomonedas. Dicha causa hoy en día ya no sería un impedimento ya que las criptomonedas han alcanzado la estabilidad que los inversores de riesgo provocaron en el mercado de criptoactivos.

<sup>490</sup> Consulta Vinculante V0999-18, de 18 de abril de 2018, ya citada.

<sup>491</sup> Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018, ya citada.

<sup>492</sup> Esta definición establece, como hemos podido ver en el Capítulo I, que “las monedas virtuales son bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal”. Y cierra la definición apuntando que “Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, las distintas monedas virtuales son bienes diferentes”.

<sup>493</sup> Es especialmente lamentable que, como señala la Consulta Vinculante V0999-18, casi 10 años después de la llegada de las criptomonedas y tras casi 4 años de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-264/14 no exista aún una definición en la normativa española de lo que se entiende por “moneda virtual” o “criptomoneda”. Esto es, casi 10 años de inseguridad jurídica sea cual sea la causa esgrimida.

<sup>494</sup> Consulta Vinculante V0250-18, de 01 de febrero de 2018

<sup>495</sup> Apartado 3 del artículo 7 de la LGT

MiCA admite que los criptoactivos de dinero electrónico deben considerarse como tal, como ya avanzamos en el Capítulo I.

Es relevante, a efectos de la recaudación en el caso de los criptoactivos, subrayar la importancia, en este punto, del anteproyecto<sup>496</sup> de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas 2016/1164, del consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, y de modificación de diversas normas tributarias<sup>497</sup>.

Dicho anteproyecto, ya publicado como Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, contempla especiales obligaciones para españoles residentes y no residentes dirigidas a obtener información sobre la tenencia y las operaciones con monedas virtuales<sup>498</sup>.

El proyecto de Ley prevé obtener información sobre titularidad de las criptomonedas y el saldo atribuible a sus titulares.

---

<sup>496</sup> Dicho anteproyecto se sometió a trámite de información pública el 23 de octubre de 2018.

<sup>497</sup> Léase el actual Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

<sup>498</sup> El proyecto de Ley establece literalmente en su quinto apartado de la exposición de motivos que “A su vez, con la finalidad de reforzar el control tributario sobre los hechos imposables relativos a monedas virtuales, se establecen dos nuevas obligaciones informativas referidas a la tenencia y operativa con monedas virtuales. Así, se introduce una obligación de suministro de información sobre los saldos que mantienen los titulares de monedas virtuales, a cargo de quienes proporcionen servicios en nombre de terceros para salvaguardar claves criptográficas privadas que posibilitan la tenencia y utilización de tales monedas, incluidos los proveedores de servicios de cambio de las citadas monedas si también prestan el mencionado servicio de tenencia. Igualmente, para estas mismas personas o entidades, se establece la obligación de suministrar información acerca de las operaciones sobre monedas virtuales (adquisición, transmisión, permuta, transferencia, cobros y pagos) en las que intervengan. Esta misma obligación se extiende a quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales”.

El proyecto de Ley prevé que la obligación de información se aplique a las “personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que *proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros*, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad.

En este caso, la obligación alcanza a suministrar a la Administración tributaria, información sobre la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas. La obligación comprende aquella información sobre saldos en cada moneda virtual diferente y, en su caso, en dinero de curso legal, así como la identificación de los titulares, autorizados o beneficiarios de dichos saldos.

También se deben someter a esta obligación “personas y entidades residentes en España y los establecimientos permanentes en territorio español de personas o entidades residentes en el extranjero, que proporcionen *servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales*” así como las que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales respecto de las que entreguen a cambio de aportación de otras monedas virtuales o de dinero de curso legal.

En esta ocasión, la obligación se centra en comunicar a la Administración tributaria las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien, presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de monedas virtuales, así como precio y fecha de la operación.

La obligación de informar no se limita a los criptoactivos situados en España, sino que también se aplica a aquellos situados en el extranjero de los que se dará cuenta mediante el modelo 720.

La norma establece a tal efecto que la obligación se extiende a las “monedas virtuales *situadas* en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales”.

Reiteramos nuestra duda acerca de la imposición de una sanción basada en el “incumplimiento de la obligación de informar sobre las monedas virtuales *situadas en el extranjero* de la que se deriva multa pecuniaria fija de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase que hubiera debido incluirse en la declaración o hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 10.000 euros”<sup>499</sup>. Es el elemento de la localización de los criptoactivos el que, a nuestro juicio, no está resuelto de forma unívoca.

Este hecho, como se ha analizado en el Capítulo I, conduce a una imposibilidad en el cumplimiento de la obligación y, así lo entendemos, a la consecuente liberación del deudor (art. 1184 del Código Civil) ya que uno de sus elementos esenciales es desconocido para el obligado. La expresión de esta imposibilidad se vendría a subsumir en la declaración de nulidad de pleno derecho que establece el artículo 217 de la LGT para aquellos actos dictados en base a esta norma ya que se calificaría, de acuerdo con su apartado “c”, “acto de contenido imposible”.

Por otro lado, ataca la ocultación de datos y operaciones mediante sistemas<sup>500</sup> informáticos capaces de ocultar la contabilidad de las empresas digitalizadas. Recordemos que sistemas con la misma base ocultan la información de los usuarios y tenedores de criptomoneda<sup>501</sup>.

---

<sup>499</sup> Cuando la declaración haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria la sanción será de 100 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a cada moneda virtual individualmente considerada según su clase, con un mínimo de 1.500 euros

<sup>500</sup> El conocido como “software de ocultación de ventas”.

<sup>501</sup> Como “*Onion*”. “*Onion*” es un pseudo dominio de nivel superior genérico que indica una dirección IP anónima accesible por medio de la red Tor. Las direcciones con el pseudo-dominio “*onion*” son opacas. El objetivo de usar este sistema es hacer que tanto el suministrador de información como el receptor sean



Por lo tanto, el Proyecto de Ley, persigue que los sistemas que soporten la información contable o empresarial puedan garantizar integridad, conservación, trazabilidad e inviolabilidad de los registros de operaciones y, en este sentido, los mecanismos que se establezcan deben poder trasladarse a la aplicación de los tributos para conseguir una recaudación eficaz.

Ante todo, el preámbulo admite en su segundo párrafo que, en el contexto de globalización económica, los nuevos modelos de negocios basados en la economía digital y los *avances tecnológicos disruptivos* son fuente de conflicto. La prevención y lucha contra el fraude fiscal exigen, dice el texto, de una estrategia integral que requiere un marco legal apropiado y una Administración tributaria dotada de los medios necesarios para optimizar sus resultados. Estos medios necesarios serán posiblemente la clave de la realidad de la gestión y recaudación de los impuestos.

En definitiva, acepta el legislador que las modificaciones legales contenidas en el Proyecto deben acompañarse de medidas organizativas y operativas dirigidas a actualizar a la Agencia Tributaria, a la Dirección General de Tributos y a los Tribunales Económico-Administrativos. Sin embargo, aún no hay propuestas definitivas y es necesario analizar el estado de la cuestión.

Veamos cómo afecta a la recaudación la presencia de criptoactivos.

#### 4.2. Ingreso del tributo mediante el pago voluntario: el pago de la deuda tributaria en el caso de los activos virtuales

En el caso de la gestión de impuestos, uno de los mayores retos para la Administración es concretar el valor justo de la deuda tributaria pues, como se ha citado anteriormente, no hay un tipo de cambio oficial publicado por la autoridad competente. Sin embargo, sabemos que este elemento distorsionador es subsanable ya que, como ya hemos tenido la oportunidad de referir en el

Capítulo I, la Administración Tributaria Federal Suiza publica, desde 2015, un tipo de cambio para divisas virtuales como bitcoin<sup>502</sup>.

Avanzando en el análisis, tras la gestión de un impuesto, debemos afrontar el momento de la recaudación de este a partir del elemento disruptivo que la criptografía ha introducido en los medios de pago. La Administración, en su funcionamiento, abandonó la era predigital para disponer de los medios más avanzados para la lucha contra el fraude y el blanqueo de capitales.

Gravar la actividad digital conlleva un esfuerzo de actualización sin el cual la Administración tributaria carecería de eficacia en su labor. Debe tenerse en cuenta que, a modo de ejemplo, las pymes de entre 50 y 249 empleados la interacción B2B alcanza un 74% de las ventas por comercio electrónico, poniendo de manifiesto la importancia de la interacción electrónica entre empresas.<sup>503</sup>

Los pasos con los que la Administración tributaria avanza están justificados sin lugar a duda y, a tenor del desarrollo de las nuevas tecnologías progresa muy adecuadamente y debe seguir en ese mismo camino. La digitalización impulsa el crecimiento de la economía española y puede llegar a incrementar el PIB español de forma adicional entre un 1,8% y un 2,3% anual hasta el año 2025<sup>504</sup>.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas junto con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contempla que la tramitación electrónica debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas.

El objetivo de este deber es el de promover de forma clara los principios de eficacia, eficiencia, al ahorro de costes, a las obligaciones de transparencia y a las garantías de los ciudadanos. Estos principios son esenciales para el análisis

---

<sup>502</sup> Véase la publicación de *Confédération Suisse ICTax-Income and Capital Tax, Kurslisten Direkte Bundessteuer 2020* consultada el 30 de agosto de 2020 y accesible en: <https://www.ictax.admin.ch/extern/de.html#/ratelist/2020>

<sup>503</sup> “La digitalización como palanca de competitividad de la pyme”. Informe de ESPAÑA EMPRESA DIGITAL, Ed. Cámara de Comercio, 2019. Pág. 35. Documento consultado el 25 de septiembre de 2019 y accesible en: <https://empresadigital.camara.es/sites/empresadigital.camara.es/files/generica/espana-empresa-digital-9.pdf>

<sup>504</sup> BELTRAN, A. y otros., “La reinención digital: una oportunidad para España”. Fundación COTEC para la Innovación digital, 2017. Pág. 13 Documento consultado el 25 de septiembre de 2019 y accesible en: <https://cotec.es/media/La-reinenci%C3%B3n-digital-de-Espa%C3%B1a.pdf>

que vamos a realizar ya que en ellos se fundamenta la necesidad de que la Administración viva su propia revolución digital<sup>505</sup>.

En el caso de la Administración tributaria hay, no obstante, un plus de dificultad. Resulta difícil gravar la actividad digital por motivos como la deslocalización de los recursos y la necesidad de la ampliación de la competencia fiscal por parte de los gobiernos, también la continua búsqueda mecanismos de erosión de bases imponibles y traslación de beneficios por parte de algunos contribuyentes. La dificultad aumenta con el impacto de la revolución tecnológica y criptográfica que promueve un distanciamiento entre los recursos tecnológicos de erosión disponibles para los obligados tributarios y los recursos de gestión y recaudación disponibles para la Administración tributaria<sup>506</sup>.

El contribuyente, de acuerdo con el estado actual de los recursos en manos de la Administración tributaria, debe poder cumplir con su obligación tributaria a través de la plataforma de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria. En ella se facilita el pago mediante tarjeta o mediante cargo en cuenta<sup>507</sup>.

El artículo 32 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR) establece que las deudas podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación, deducción sobre transferencias, condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.

Es de especial interés, en este trabajo, abordar el pago como medio de extinción de la deuda. La pregunta que subyace a la conjunción del método de extinción señalado y la consideración de los criptoactivos como medio de pago es si se extingue con la entrega de los citados activos virtuales la deuda tributaria.

---

<sup>505</sup> GARCÍA NOVOA, C., “Los grandes retos fiscales de la economía digital desde la perspectiva europea”, En GARCÍA NOVOA, C. (Dir.) *4ª Revolución Industrial: la fiscalidad de la sociedad digital y tecnológica de España y Latinoamérica*. Colección Estudios. Editorial Aranzadi. Navarra, 2019, pág. 32-33.

<sup>506</sup> CONTRERAS GÓMEZ, C. *El papel del gobierno en la era digital. Un enfoque de economía pública*, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2017, pág. 363

<sup>507</sup> Documento consultado el 4 de junio de 2020 y accesible en: <https://www.agenciatributaria.gob.es/AEAT.sede/tramitacion/ZI01.shtml>

El apartado 3 del artículo 33 del RGR establece que el pago de las deudas puede realizarse en efectivo, mediante efectos timbrados y en especie. Interesa a este estudio especialmente el primero y el último de los medios citados.

#### 4.3. Entrega de criptomonedas para extinguir la deuda tributaria: algunas experiencias en el ámbito internacional

##### 4.3.1. Consideración de la entrega de activos virtuales como pago en especie para extinguir la deuda tributaria

Abordaremos primero la posibilidad de considerar el pago mediante activos virtuales como pago en especie. Lejos de las rentas en especie del artículo 42 de la LIRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio debemos atender a los pagos en especie de la deuda tributaria que permite la LGT<sup>508</sup>.

Al respecto el artículo 60.2 de la LGT establece que para que la admisión del pago en especie de una deuda tributaria en periodo voluntario o ejecutivo puede efectuarse, se requiere una ley que expresamente así lo autorice. En la legislación vigente, de acuerdo con el art. 73 de la Ley del Patrimonio Histórico Español, solo es posible el pago de las deudas tributarias mediante la entrega de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico sin que se admita -como norma general- el pago con cualquier otra clase de bienes, salvo que exista declaración expresa por ley habilitante<sup>509</sup>.

En conclusión, salvo ley reguladora del tributo adeudado en la que se establezca otra cosa, no podrá pagarse una deuda tributaria mediante activos virtuales en concepto de “pago en especie” hasta que una norma así lo reconozca.

---

<sup>508</sup> Según el artículo 42 de la LIRPF constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda. Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

<sup>509</sup> Consulta Vinculante V3234-14, de 2 diciembre de 2014.

Antes de pasar a analizar la extinción de la deuda tributaria mediante el pago de esta, es necesario dejar constancia de una reflexión a cuenta de las limitaciones del pago en especie de las deudas tributarias.

La Ley del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 73, reduce a tres los impuestos cuya deuda puede extinguirse de ser aceptada la petición del obligado a tal efecto. Los bienes mediante los que se pretenda saldar la deuda deben formar parte del Patrimonio Histórico Español y deben estar inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General.

Todo ello limita la consideración de “especie” susceptible de saldar la deuda tributaria a este tipo de bienes. Sin embargo la LGT en su artículo 169.1 primer inciso estipula en orden de preferencia los bienes embargables, a saber, dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito; créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo; sueldos, salarios y pensiones; bienes inmuebles, intereses, rentas y frutos de toda especie; establecimientos mercantiles o industriales; metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades; bienes muebles y semovientes; y créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

No deja indiferente el desequilibrio entre ambos listados. En el caso de pretender el cobro de la deuda en periodo voluntario, hay un solo bien que se considera “pago en especie”, aquel que la Ley del Patrimonio Histórico Español determine. Por el contrario, en el caso de pretender el cobro de la deuda mediante el embargo se amplía el palmarés de bienes con los que la Administración dará por saldada la deuda sin ser “dinero efectivo de curso legal”.

La diferencia, pues, que impide considerar los bienes listados en el artículo 169 de la LGT como medios de pago en especie, estriba exclusivamente en que el obligado tributario no haya podido monetizarlos en el plazo voluntario o, en todo caso, en los plazos en que la Administración debe realizar necesariamente sus actuaciones antes del embargo.

Los bienes no mutan su valía en tanto que el obligado los haya monetizado o no para responder de su deuda ante la Administración tributaria. Sin embargo, no

se aceptan dichos bienes, lo reafirma el Tribunal Supremo, porque la norma así lo establece<sup>510</sup>.

Es necesario realizar una reflexión sobre todo ello. Si, por azar, se fundamentara en motivos de eficiencia esta desigualdad se debiera señalar la evidente contradicción en esta afirmación. Es poco eficiente la forzosa inversión de recursos administrativos para constreñir al obligado mediante el procedimiento ejecutivo y el posterior de embargo, amén de la posibilidad de pérdida del crédito por prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Más aún cuando todo ello se despliega con el fin de saldarse una deuda que el obligado pretendió pagar con el mismo bien que se ha venido a ejecutar.

Si dicho bien se aceptara *ab initio*, la Administración tributaria dejaría de invertir el coste de los recursos empleados para perseguir y posteriormente embargar el bien que pudo entregarse como pago en especie.

Realizada esta reflexión procede volver a la realidad normativa y abordar el pago de activos virtuales para extinguir la deuda tributaria.

#### 4.3.2. Consideración de la entrega de activos virtuales como medio de pago para extinguir la deuda tributaria. Experiencias en el ámbito internacional

##### 4.3.2.1. Situación en España

En su art. 34, el RGR -junto al artículo 60 de la LGT- aborda los medios de pago de deudas y sanciones en efectivo, vinculando este concepto al de “dinero de curso legal”. En general es admisible pagar la deuda por los medios que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda.

A nuestro juicio, es incuestionable actualmente que una divisa virtual, con función de medio de pago, como los criptoactivos de dinero electrónico regulados en MiCA- podría considerarse dinero. Pero, mientras no se produzca un reconocimiento oficial no se podrá considerar dinero a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo nº326/2019 del 20 de junio de 2019. Ésta, además, refuerza

---

<sup>510</sup> Sentencia del Tribunal Supremo N.º 391/2017 de 7 de marzo de 2017.

dicha idea desestimando que se pueda considerar dinero electrónico, según el artículo 1.2 de la Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

Una criptomoneda no se puede considerar dinero electrónico ya que por dinero electrónico se entiende solo el "valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en el artículo 2.5 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico".

No obstante, el RGR especifica que las representaciones del dinero de curso legal serán admisibles en tanto se reconozca legalmente. El dinero de curso legal representado en un cheque será admisible, del mismo modo que lo será el que se encuentre disponible mediante transferencia o domiciliación bancaria y aquél que lo esté por medio de tarjetas de débito y las de crédito.

Queremos realizar una llamada de atención en este punto ya que el pago de la deuda tributaria se realiza, en el caso de las tarjetas de crédito, mediante la intervención de un tercero que interviene para posibilitar dicho pago entregando una cantidad al deudor. Y, en los casos que veremos a continuación, las ciudades que admiten criptoactivos como pago de la deuda tributaria, apoyan su gestión en ese tercero también.

En general el legislador exige el ingreso del importe de la deuda en las cajas de los órganos competentes, entidades colaboradoras, entidades que presten el servicio de caja o demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago. No basta con la orden de pago, sino que debe realizarse dicho ingreso.

La realización del ingreso, a la luz de los principios antes citados, debe poder realizarse a través de entidades de crédito u otras personas autorizadas. La norma admite la liberación del deudor respecto a la deuda tributaria con la mera tenencia del justificante en el que se haya consignado fecha e importe del ingreso.

El RGR no especifica si las personas autorizadas a realizar el pago son físicas o jurídicas y, como veremos en los casos de los Estados que sí admiten

criptoactivos como medio de pago de deudas tributarias, el tercero que interviene en estas operaciones es una persona jurídica pero no es una entidad de crédito.

#### 4.3.2.2. Las experiencias en el ámbito internacional

Los Estados que admiten el pago de la deuda tributaria en criptoactivos han alcanzado diferentes niveles de implantación de los mecanismos mediante los que el ciudadano puede pagar sus impuestos con bitcoins o divisa virtual asimilable.

Los casos seleccionados en este texto son relevantes, a nuestro juicio, porque aportan luz sobre los mecanismos de aplicación de la aceptación de las divisas virtuales. Estos mecanismos y el enfoque de las Administraciones analizadas conllevaron el éxito o el fracaso en su implantación.

La admisión de divisa virtual para el pago de impuestos, además, dota a este tipo de medio de pago de un extra de valor. La elección de qué medios de pago se aceptan para este fin es una forma de respaldo oficial que hace que el dinero privado que recibe esta concepción sea bastante valioso<sup>511</sup>.

Estados Unidos, Canadá y Suiza son los Estados que más han avanzado en la implementación de los mecanismos para posibilitar la extinción de la deuda tributaria mediante criptoactivos.

Respecto a **Estados Unidos**, es en Arizona, Seminole, Georgia, Illinois, New Hampshire y Ohio donde han trabajado más intensamente con el objetivo señalado.

En el caso de **Arizona**, se redactó un Proyecto de Ley que tenía por objeto permitir el pago del Impuesto sobre la Renta en criptoactivos. El mecanismo propuesto por la Ley proyectada forzaba al Departamento de Ingresos de Arizona a convertir en dólares americanos los pagos de deudas tributarias recibidos en criptoactivos. Se establecía un periodo máximo de 24 horas para realizar dicho

---

<sup>511</sup> CHANG, J. y HARANO, K., “Blockchain, digital currency and cryptocurrency: Moving into the mainstream?” J.P. Morgan Perspectives. Global Research, febrero de 2020, pág. 52. Documento consultado el 26 de febrero de 2020 y accesible en: <file:///C:/Users/lenovo/Downloads/J.P.%20Morgan%20Blockchain%20perspectives.pdf>



conversión<sup>512</sup>. Sin embargo, esta iniciativa fue enmendada posponiéndose su aplicación a causa del temor de las autoridades a que la volatilidad del valor de los citados medios de pago virtuales les perjudicara.

El Departamento de Ingresos estudiaba, a tal efecto, si un contribuyente puede pagar el impuesto mediante criptomonedas utilizando una pasarela de pago o una casa de cambio de activos virtuales. Adquiría relevancia la conversión de los pagos de criptomonedas en dólares a la tasa vigente después de la recepción. También se presentaba la necesidad de resolver el proceso de acreditación respecto de la cuenta del contribuyente y la cuantía recibida para el pago de la deuda tributaria. Por último, se analizaba cómo compensar los gastos -como el de las comisiones o dotación de infraestructura para gestionar los cobros-- en los que pueda incurrir el Departamento al aceptar estos pagos.

Estas cuestiones que quedaron en suspenso en Arizona se abordan de diferente modo en el casos que analizamos a continuación. Especialmente se solventa de forma óptima en el proyecto de las ciudades canadienses que estudiaremos más adelante.

El condado de **Seminole**, situado en el Estado norteamericano de Florida, comenzó en 2018 a aceptar criptomonedas para el pago de varios servicios e impuestos con el fin de eliminar las tarifas elevadas y mejorar la precisión y eficiencia de los pagos. En concreto las autoridades decidieron iniciar este proyecto aceptando exclusivamente Bitcoin y Bitcoin Cash para su pago<sup>513</sup>.

La aceptación de estos activos, de acuerdo con el responsable de recaudación, permite ahorrar al erario público ya que las comisiones derivadas del pago de impuestos con tarjeta de crédito o débito eran elevadas al verse forzados a usar un procesador de terceros.

Blockchain, sin embargo, permite al recaudador de impuestos del condado de Seminole eliminar gran parte de esas altas comisiones al tiempo que mejora la

---

<sup>512</sup> La Cámara de Representantes de Arizona aprobó el Proyecto de Ley 1091 del Senado de 8 de febrero de 2018. <https://legiscan.com/AZ/text/SB1091/2018>

<sup>513</sup> SANFORD, F, "Now accepting Bitcoin and Bitcoin Cash. Joel Greenberg Accepts Bitcoin and Bitcoin Cash for Payments through BitPay". May 14, 2018. Documento consultado el 13 del 10 de 2020 y accesible en <https://www.seminolecounty.tax/news/now-accepting-bitcoin-and-bitcoin-cash>

precisión, la transparencia y la eficiencia de los pagos, lo que finalmente beneficia a los contribuyentes y a la Administración.

En este caso se utiliza una plataforma de pagos de activos virtuales que permite al recaudador de impuestos aceptar bitcoins como pago de impuestos a la propiedad, permisos de conducir y tarifas de tarjetas de identificación, certificados y títulos. A diferencia del elevado coste de las tarjetas de crédito, la plataforma elegida por este condado de Florida -*BitPay*- cobra el 1% por aprobar la transacción y liquidación de bitcoin o bitcoin cash. Además, la plataforma permite transacciones desde cualquier ordenador o dispositivo móvil, lo que facilita el pago a los obligados tributarios.

La Administración de Seminole recibe un pago, mediante la plataforma, al siguiente día hábil del pago realizado por el obligado. El pago se ingresa, en dólares de los EE. UU., directamente en la cuenta bancaria del ente público. La rapidez del ingreso evita la afección de la alta volatilidad de precios. El usuario envía la cantidad exacta de bitcoin o bitcoin *cash* necesaria para pagar la deuda tributaria y su inscripción en la cadena de bloques no permite corrección alguna. Por ello elimina el fraude de tarjetas de crédito y los riesgos de robo de identidad asociados con las tarjetas de crédito.

En resumen, el condado de Seminole consigue mejorar la precisión, la transparencia y la eficiencia de los pagos eliminando las altas comisiones de las entidades financieras tradicionales y, además, elimina el fraude de las tarjetas y reduce el riesgo de robo de identidad asociados a las mismas por la seguridad de la criptografía.

Seminole no es el único en implementar estos sistemas de pago. **Georgia**<sup>514</sup> e **Illinois**<sup>515</sup> también están considerando una legislación que acepte las criptomonedas para pago de impuestos y tasas. Además, se guían ambas por las mismas premisas que Seminole.

---

<sup>514</sup> EE. UU., Proyecto de ley 464 del Senado de Georgia, 21 febrero 2018. Texto consultado el 8 de septiembre de 2019, accesible en <https://legiscan.com/GA/text/SB464/id/1739174>

<sup>515</sup> Proyecto de ley 5335 de la Cámara de Illinois. Texto consultado el 8 de septiembre de 2019, accesible en <https://legiscan.com/IL/text/HB5335/id/1732008>

En el Estado norteamericano de **New Hampshire** se está redactando una ley que permite a las agencias estatales aceptar criptomonedas como medio de pago. Sin embargo, en este caso el Comisionado correspondiente preparó un plan al respecto para abordar cualquier problema de contabilidad, valoración y gestión en relación con la aceptación de la criptomoneda<sup>516</sup>.

Además, el Comisionado selecciona un procesador de pagos de terceros apropiado que procesará las transacciones en criptomonedas sin costo para la Administración. Los mayores problemas se centran en la volatilidad de los activos virtuales y en tener que confiar las operaciones de recaudación a un procesador de pagos externo.

En el caso del Estado norteamericano de **Ohio**, hasta el momento, aceptan exclusivamente la divisa virtual bitcoin. Los impuestos que se pueden saldar mediante este medio de pago ascienden hasta un total de 23.

Para pagar los citados tributos con bitcoin no basta con hacer el ingreso, sino que, se debe calcular la ganancia -o pérdida- producida desde la adquisición de la divisa virtual hasta el momento de su uso para pago del impuesto e integrarla en la base imponible de su Impuesto de la Renta o de Sociedades.

En este sentido, Ohio es de los pocos Estados que acepta la divisa virtual como pago en especie y exige, lógicamente, que se calcule la ganancia producida al realizar la transmisión del bitcoin al ente público para extinguir la deuda tributaria.

Posiblemente esta prevención sea una de las más relevantes, hasta que los activos virtuales de los Bancos Centrales sean una realidad, a tener en cuenta para una regulación futura del pago con activos virtuales.

---

<sup>516</sup> EE.UU., *House Bill 470-FN* New Hampshire, 2019.

<https://www.blockchainlegalresource.com/2018/12/ohio-allows-state-tax-payments-bitcoin/>

En el caso de **Canadá** las ciudades de **Innisfil**<sup>517</sup> y **Richmond Hill**<sup>518</sup> son las que han impulsado la integración de estos medios de pago para extinguir las deudas tributarias.

Richmond Hill se ha centrado en permitir pagar con los criptoactivos los impuestos a la propiedad mediante el uso de una plataforma distinta a *BitPay*. En su caso se contratan los servicios con *Coinberry*. Esta es la única plataforma de criptomonedas basada en blockchain que cuenta con una estructura segura capaz de proporcionar soluciones a nivel institucional.

Actualmente, la ciudad de Richmond Hill acepta la extinción de la deuda tributaria a través de instituciones bancarias, pagos en efectivo y cheques. Uno de los análisis más interesantes, realizados por esta ciudad, es el que reflexiona sobre el costo que la ciudad asume de las comisiones y gastos bancarios en sus operaciones de pagos rutinarias.

Royal Bank, la entidad financiera con la que trabaja la ciudad de Richmond Hill, cobra al gobierno de esta aproximadamente 4.000 dólares mensuales para procesar pagos en línea, preautorizados y cheques. Un mínimo del 65% de los pagos del impuesto sobre la propiedad se realizan en línea a través de instituciones bancarias. En general la ciudad no acepta pagos con tarjeta, pero, en casos excepcionales sí lo hace, aunque el coste de dicha operación lo asume finalmente el ciudadano.

En el caso de Richmond Hill se expone el mecanismo por el que se aceptan los pagos con divisas virtuales. Las personas interesadas en hacer pagos de impuestos sobre la propiedad utilizando criptomoneda hacen clic en un icono en el sitio web de Richmondhill.ca, a continuación, se le dirige a una página de pago de la plataforma *Coinberry* donde introducen su información (nombre, dirección, número de expediente) y proceden a realizar el pago criptomoneda.

---

<sup>517</sup> Consultado el 20 de septiembre y accesible en:

<https://innisfil.ca/wp-content/uploads/2019/06/Town-of-Innisfil-First-Municipality-in-Canada-to-Accept-Cryptocurrency-in-Partnership-With-Coinberry.pdf>

<sup>518</sup> EE.UU., *Staff Report*, SRCM.19.08, for *Committee of the Whole Meeting, July 2 2019*. "Use of cryptocurrency as a method of payment for property tax bills". *City of Richmond Hill – Committee of the Whole Meeting*, pág. 2 y 3. Consultado el 20 de septiembre de 2019 y accesible en: <https://pub-richmondhill.escribemeetings.com/filestream.ashx?DocumentId=27741>

La plataforma, a continuación, procesa la solicitud, cobra al individuo por el servicio de pago el 0,5%, y convierte inmediatamente la moneda digital a moneda canadiense depositando esos fondos en una cuenta bancaria a nombre de la ciudad.

Como se puede apreciar, no se mantiene ninguna criptomoneda a nombre de la ciudad, por lo que no hay pérdida de valor de mercado. Si la hubiera, por un retraso desde el momento en que una transacción comienza hasta el momento en que se confirma, y ello conllevara una variación en el valor a la baja del activo virtual, se responsabiliza al obligado tributario.

No obstante, el acuerdo alcanzado con *Coinberry*, establece en caso de pérdida de valor, que la plataforma ingresa el total de la deuda tributaria al ente público. Es el obligado quien deberá ingresar a *Coinberry* la diferencia que la variación de valor a producido. Ciertamente no se realiza indicación alguna de cómo debe procederse si la variación es al alza.

En el caso de **Suiza** las ciudades que se han interesado por este medio de pago para sus impuestos son la ciudad de **Zug**<sup>519</sup> y el **Comune di Chiasso**<sup>520</sup> en Suiza.

En septiembre de 2020 el cantón de Zug anunció que en 2021 aceptará el pago de impuestos en bitcoins y ethers. El anuncio del gobierno de Zug justifica que las deudas fiscales se puedan liquidar con criptomonedas por que acoge un alto número de empresas de la industria criptográfica.

Para que Zug pueda percibir en criptoactivos esos pagos la dirección de finanzas de Zug ha seleccionado una plataforma de criptoactivos llamada Bitcoin Suisse, residente en Zug<sup>521</sup>.

---

<sup>519</sup> Regulación de la criptomoneda en Suiza. Consultado el 20 del 6 de 2019 y accesible en: <https://www.loc.gov/law/help/cryptocurrency/switzerland.php>

<sup>520</sup> "Possibilità di pagamento, imposte in Bitcoin". Consultado el 20 de septiembre y accesible en: <https://www.chiasso.ch/possibilita-pagamento-imposte-bitcoin/>

<sup>521</sup> Cantón de Zug. (2020). "El Cantón de Zug aceptará criptomonedas para pagos de impuestos a partir de 2021". Consultado el 8 de octubre de 2020 y accesible en: <https://www.zg.ch/behoerden/finanzdirektion/direktionssekretariat/aktuell/kanton-zug-akzeptiert-ab-2021-kryptowaehrungen-fuer-steuerzahlungen>

En enero de 2018, el municipio de *Chiasso*, en el cantón suizo de Ticino, también comenzó a aceptar bitcoins como pago de impuestos con ciertas limitaciones como las cuantías máximas de deuda tributaria.

Lógicamente esto puede propiciar ciertos problemas ya que la transmisión del activo virtual ha quedado registrada en la cadena de bloques y la devolución no es tan sencilla como en el caso del dinero en efectivo.

En estos términos, es posible concluir que la restitución de los activos virtuales cuando estos tengan tecnología criptográfica puede implementarse mediante la devolución en moneda fiduciaria del todo o la parte a devolver.

De todos estos casos, a nuestro juicio, es posible extraer ciertas conclusiones. Como hemos dicho antes, mediante el pago de activos virtuales la Administración actúa según los principios que le son propios puesto que aumenta la precisión, la transparencia y la eficiencia de los pagos. Además, reduce las altas comisiones de las entidades financieras tradicionales y elimina los problemas de fraude y robo de identidad de las tarjetas bancarias.

Otros datos concluyentes para tener en cuenta son que los municipios que han decidido aceptar el pago de impuestos con activos virtuales, se han ceñido a aquellas divisas virtuales más estables y arraigadas como Bitcoin, Bitcoin Cash o Ether.

También, advertimos que se limita en ocasiones a ciertos impuestos y, en ocasiones, se limita también las cuantías saldables del impuesto a pagar en divisa virtual. Las obligaciones que superen ciertas cuantías no pueden pagarse mediante activos virtuales.

Por su parte, en ciertas Administraciones, dependiendo de si se considera medio de pago o bien mueble, la entrega del activo virtual se considera una transmisión que puede reportar una ganancia o una pérdida patrimonial al obligado tributario. Por ello el deudor tributario deberá incluir dicha ganancia o pérdida en su renta del próximo ejercicio. Esta situación se define claramente como pago en especie en la normativa suiza y en ninguna otra.

Por último, se observa que los municipios instrumentan el cobro de impuestos con activos virtuales mediante la intervención de plataformas de intercambio de

criptoactivos o pasarelas de pago que las admitan. En el mejor de los casos se ha seleccionado una plataforma de acuerdo con datos mediante los que prueba su fiabilidad y su seguridad.

Las plataformas tienen acreditados ciertos niveles de seguridad y compromiso que permiten contratar estos servicios con la Administración. Además, en general, avanza el pago del total de la deuda si un retraso en el ingreso ha permitido que la fluctuación de valor reduzca el cambio a la moneda fiduciaria en la que la plataforma ingresa el pago de la deuda. Esto quiere decir que el obligado es deudor de la plataforma tras el pago y la Administración queda satisfecha. Lo que no se especifica es quien retiene el valor de más que en una fluctuación positiva adquiriera el criptoactivo antes de ser ingresado.

Lo más relevante del pago mediante plataformas, respecto al pago de impuestos mediante activos virtuales en España, es que, en realidad, la Administración no está aceptando activos virtuales directamente ya que carece de la tecnología blockchain que ello requeriría.

Por un lado, este hecho fuerza a pagar entre un 0'5% y un 1% de comisión al *exchanger* por sus servicios. Si el municipio actuara como *exchanger* no se requeriría este gasto. Aunque la inversión en blockchain debería reportar suficiente beneficio como para decidir no externalizar el servicio a un *exchanger* independiente.

Por otro lado, el obligado no paga a la Administración directamente con divisa virtual, sino que una persona jurídica (el *exchanger*) lo haga en su nombre con dinero en metálico de curso legal mediante ingreso en la cuenta bancaria del "recaudador".

En este caso, podría entenderse producida la liberación del deudor respecto a la deuda tributaria con la mera tenencia del justificante en el que se haya consignado fecha e importe del ingreso, de acuerdo con el RGR. Esta afirmación se apoya en que la norma no especifica si las personas autorizadas a realizar el pago deben ser físicas o jurídicas y en que el apartado 2 del art. 33 del RGR admite que el pago de las deudas podrá realizarse "en las cajas de los órganos competentes, en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja, en

las entidades colaboradoras y demás personas o entidades autorizadas para recibir el pago, directamente o por vía telemática, cuando así esté previsto en la normativa vigente”.

En consecuencia, no se consideraría pago en especie, sino pago de la deuda en dinero efectivo de curso legal ya que así se ingresa en las cuentas de la entidad pública. Ello permite concluir que sí sería posible la extinción de la deuda tributaria mediante los activos virtuales.

No conformes con esta aceptación de los activos virtuales como pago de obligaciones tributarias por gracia de sus mecanismos de transmisión, hacemos una reflexión sobre el bloqueo a las nuevas tecnologías en los entes públicos.

Las monedas virtuales, públicas y privadas, se abren camino rápidamente en la economía mundial. La Administración requiere acercarse al mundo blockchain de un modo más intenso para no depender de prestadores de servicios externos que gestionan información confidencial y encarecen los procesos.

Mientras este paso no se dé por parte del legislador, huyendo de los principios de eficacia, eficiencia, ahorro de costes, obligación de transparencia y de las garantías de los ciudadanos, lo más cerca que podremos estar del pago de impuestos en dinero virtual será mediante las plataformas de los *exchangers* de activos virtuales.

El dinero virtual puede resolver los problemas de falta de estructura financiera en multitud de economías subdesarrolladas. Pero no solo en ellas. La despoblación de las zonas rurales obedece a la falta de servicios. Entre los servicios más relevantes están los que proveen de efectivo a las poblaciones sin suficiente renta o clientes de las entidades financieras<sup>522</sup>.

Este motivo de despoblación podría erradicarse con la adopción y emisión de moneda virtual por parte del BCE. Esperamos que el cambio de paradigma del

---

<sup>522</sup> Economías como el Caribe, Centroamérica o África.



negocio bancario no impida la mejora que la virtualización del dinero y la autogestión de este pueden proporcionar a la economía global<sup>523</sup>.

#### 4.4. El procedimiento de apremio y el embargo en el caso de los activos virtuales

##### 4.4.1. Algunas consideraciones previas sobre el embargo

La LGT en sus artículos 163 y ss. y el RGR en sus artículos 70 y ss. abordan el procedimiento tributario en la fase ejecutiva que se desarrolla, en su caso, mediante el procedimiento de apremio y el posterior embargo de los bienes.

Es lógico cuestionarse la posibilidad de que el anonimato y la ubicación incierta de determinados activos virtuales puedan armarlos de un escudo contra la embargabilidad. Esta posibilidad conllevaría la declaración de baja provisional por insolvencia que el Reglamento de Recaudación contempla en sus artículos 61 a 63.

Debe observarse que la norma tributaria establece la obligación de considerar fallidos a los obligados al pago respecto de los cuales “se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito”. En los casos de activos virtuales anonimizados no será posible adjudicar estos a la Hacienda pública ni tan solo si fueran un inmueble tokenizado ya que actualmente la tecnología de registro distribuido no es parte del sistema registral español.

Pero esta situación de insolvencia podrá darse también en un contexto de insuficiencia de activos virtuales no anonimizados y plenamente embargables que no alcancen a cubrir la deuda no extinguida. Así, de conformidad con la norma, la declaración de fallido puede producirse en una situación de insolvencia total o en una situación de insolvencia parcial del deudor.

---

<sup>523</sup> BECH, M. y GARRAT, R., “Criptomonedas de Bancos Centrales”. Informe Trimestral del BPI, septiembre de 2017, pág. 11. Documento consultado el 26 de septiembre de 2019 y disponible en <https://www.bis.org/publ/qtrpdf/r qt1709f es.pdf>

De darse esta situación procedería, a nuestro juicio, la derivación de responsabilidad a los responsables subsidiarios en el caso de no existir posibilidad de derivación hacia los responsables solidarios. En este caso, el crédito debería ser declarado incobrable por el órgano de recaudación.

No obstante, estimamos que una actuación dolosa podría deducirse de ciertos indicios en los casos en que la Agencia Tributaria tenga noticia de que el obligado ha operado con activos virtuales y, a pesar de ello, ha tenido que declarar fallido al mismo.

Para llegar a esta conclusión nos hemos basado en los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo para entender que se ha producido un alzamiento de bienes<sup>524</sup>, a saber, (i) que haya un derecho de crédito reconocido a favor de un acreedor, derivado de una obligación dineraria; (ii) que exista una ocultación de todos o parte del patrimonio por cualquier medio que impida o dificulte la realización del crédito; (iii) que deba producirse una situación de insolvencia por la imposibilidad de realización del crédito; (iv) que esta situación se consienta por parte del deudor en perjuicio del acreedor<sup>525</sup>.

El hecho de no facilitar el acceso a los activos virtuales en caso de embargo, previa constancia de operaciones realizadas con este tipo de activos podría constituir un modo de alzamiento de bienes que conllevaría la imposición de una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses según el artículo 257 del Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En general, podría darse la localización de los activos virtuales y su posible intervención a partir de la dirección electrónica mediante la que se opera. Puede conseguirse una considerable información a partir de dicha dirección o por una simple transacción. Información sobre el flujo del dinero, *cash-out*, conectividades, zona horaria o geolocalización aproximada del obligado. Los datos obtenidos pueden establecer indicios sobre la atribución nominal de una

---

<sup>524</sup> El primer apartado del artículo 257 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal establece que “Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores. 2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación”.

<sup>525</sup> Sentencia del Tribunal Supremo Nº 138/2011 de 17 de marzo de 2011.

dirección o monedero virtual, sin embargo, no siempre será suficiente para acceder a los activos virtuales<sup>526</sup>.

La imposibilidad de vincular el activo al obligado hace extremadamente difícil la traba de estos. En este sentido, y hasta que tecnológicamente no se consiga sortear este impedimento, se requerirá la colaboración del titular para trabar los activos virtuales. Puede requerirse a terceros que se permita la traba de los activos virtuales cuando éstos son tenedores o depositarios de estos y resultan tener en su lista de clientes la clave pública que se investiga. Por ello podría dicho requerimiento a terceros a *exchangers* o custodios, pero no a mineros o a *pools*, por ejemplo.

Acceder, pues, a la clave privada del monedero virtual es sumamente importante. En el caso de que el obligado entregara las claves pública y privada de los monederos virtuales a efectos de que se procediera al embargo<sup>527</sup>, o bien si ofreciera transmitir los activos virtuales a un monedero virtual o a un *exchanger* que ingresara el cambio en moneda legal a la Agencia Tributaria, entendemos que procedería declarar la solvencia sobrevenida y reanudar el procedimiento desde el punto en el que quedó al declararse el crédito incobrable. Todo ello en tanto no haya sobrevenido la prescripción.

Por último, respecto a esta situación, se debe proceder al levantamiento del embargo una vez se haya cubierto la deuda, intereses y costas del procedimiento. La norma establece que para cumplir con el levantamiento del embargo sobre los bienes no enajenados debe, además, acordar su entrega al obligado al pago. Por lo tanto, a pesar de que para pagar la deuda se ha podido cambiar por moneda de curso legal, podría haberse embargado directamente el activo virtual. En este último caso, entendemos, que no se devolverían los activos virtuales al monedero virtual del deudor.

En este sentido sería de aplicación lo establecido en el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo nº326/2019 del 20 de junio en la

---

<sup>526</sup> NAVARRO CARDOSO, F., “Criptomonedas (en especial, bitcoin) y blanqueo de dinero”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2019, núm. 21-14, Pág 13 y 21. Consultado el 1 de junio de 2020 y accesible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-14.pdf>

<sup>527</sup> Más que de embargo se podría definir de forma más precisa como depósito o consignación voluntaria.

que el Alto Tribunal establece que un activo virtual como el bitcoin no es algo susceptible de retorno, "puesto que no se trata de un objeto material, ni tiene la consideración legal de dinero". Por lo tanto, no se devolverían los activos virtuales embargados, sino su equivalente en dinero de curso legal.

Como apunte complementario a lo anteriormente argumentado es interesante aportar otro punto de vista. Nos referimos a la resolución mediante la que la Audiencia Provincial de Pontevedra se vino a pronunciar sobre un recurso respecto a una solicitud de venta de 30 bitcoins que, tras una actuación de entrada y registro en el domicilio de su propietario, quedaron en manos de la policía. Se solicitó entonces el acceso al dispositivo donde se encontraba el monedero virtual para gestionar su venta y se propuso limitar la retención de la cuantía según el valor del día de la entrada y registro, entregando el exceso al propietario<sup>528</sup>.

En este caso la respuesta no se pronuncia sobre el hecho de que se pretenda la retención del valor de los criptoactivos intervenidos en la entrada y registro, sin embargo, a nuestro juicio, aporta una posible solución en el caso en que, en los embargos que se llevaran a cabo por la Agencia Tributaria, no se enajenaran los activos virtuales por disponer la Administración de sus propios monederos para el depósito de activos virtuales embargados.

#### 4.4.2. El apremio en el caso de las operaciones llevadas a cabo mediante activos virtuales

Iniciado el procedimiento de apremio, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación procederán a investigar la existencia y situación de los activos virtuales cuya titularidad ostente el obligado tributario. En caso de que sea necesario puede adoptar las medidas cautelares legalmente establecidas. La LGT contempla, en el artículo 146, que las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de los activos virtuales o el historial de operaciones, monederos virtuales fríos o calientes o equipos electrónicos de

---

<sup>528</sup> Auto Audiencia Provincial de Pontevedra 388/2018 (sección 5), de 23 de julio de 2018 (recurso 236/2018).

tratamiento de datos que puedan contener la información sobre los activos virtuales.

Iniciado el procedimiento de apremio de oficio podría darse la circunstancia de que concurriera con otros procedimientos de ejecución caso en el que se resolverá de acuerdo con el artículo 164 de la LGT. En este sentido tendrá preferencia por antigüedad en el caso de que concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución y, cuando concurra con procedimientos concursales o universales de ejecución, la preferencia vendrá determinada por la anterioridad a la declaración de concurso en el acuerdo de embargo.

El procedimiento de apremio, no obstante, tiene un punto débil en el que se puede incurrir constantemente en el caso de deudas derivadas de operaciones con activos virtuales.

La norma, a tal efecto, indica que el procedimiento de apremio se debe suspender automáticamente por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, en el caso en el que el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error aritmético en la determinación de la deuda.

En el caso de no producirse el pago voluntario en el periodo ejecutivo, la Administración podría ejecutar las garantías, en su caso, o al embargo de los bienes. En caso de proceder al embargo, entendemos que los activos virtuales podrían ubicarse en el apartado 2. b) del artículo 169 de la LGT ya que el mismo contempla créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo -en menos de seis meses-. De acuerdo con lo ya analizado no sería adecuado incluirlo en la letra a) del mismo apartado ya que esta se refiere a “Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito”<sup>529</sup>.

Por último, interesa apuntar, respecto al embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito regulado en el artículo 171 de la LGT, que en el caso de que la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de activos virtuales entregados o confiados a una determinada entidad

---

<sup>529</sup> La media de tiempo necesario para que una transacción sea aceptada y registrada en una blockchain no ha superado desde que existen registros -2012- en la fuente consultada de 30 minutos. Consultado en noviembre de 2019 y accesible en: <https://www.blockchain.com/es/charts/median-confirmation-time?timespan=all>

depositaria o a algún *exchanger* o persona custodia debería entenderse también que puede disponer su embargo en la cuantía que proceda.

El embargo no necesariamente precisaría de la identificación previa, por lo complejo de esta operación, pudiendo extenderse a cuantos activos virtuales se encuentren en poder del custodio, depositario o tenedor siempre que se actúe dentro del ámbito estatal, autonómico o local correspondiente a la jurisdicción respectiva de la Administración tributaria ordenante del embargo. Debe tenerse en cuenta en este punto que, en general, las plataformas de depósito de activos virtuales pueden tener su residencia en cualquier Estado, aunque las claves para el acceso estén físicamente en territorio español.

A nuestro juicio, en la situación planteada, sería de aplicación la presunción establecida en la Consulta Vinculante V1069-19, del 20 de mayo de 2019 la cual señala que un monedero virtual debe entenderse situado en un determinado territorio cuando en dicho territorio radique la entidad con la cual se realiza el servicio de almacenamiento de los activos virtuales. Por lo tanto, sólo podrá acordarse el embargo de los activos en este tipo de plataformas en el caso de que la entidad de almacenamiento radique o tenga residencia en territorio español.

Nos cuestionamos en esta investigación si a este tipo de plataformas debe atribuírseles un nuevo nexa o vínculo con los Estados en los que sus usuarios sean residentes desde un punto de vista de una “presencia virtual significativa” no basada en un elevado número de ingresos, usuarios o contratos, sino en un posible carácter de paraíso fiscal virtual o de herramienta defraudatoria.

En el caso de no entenderse situado en el territorio español, en tanto que se requerirá que una jurisdicción distinta proporcione asistencia mutua se deberán poner en marcha dichos mecanismos. No obstante, de entenderse situado en territorio español se procederá a valorar si los activos virtuales son o no homogéneos o si su valor es menor o superior a la deuda y a declarar la procedencia o no de la traba de estos.

## **CONCLUSIONES**

## I.

1. Los activos virtuales pueden ser creados a partir de tecnología criptográfica o no. Los primeros son los llamados criptoactivos y se pueden definir como aquel conjunto de criptodivisas y otras formas de bienes y servicios “que utiliza tecnologías criptográficas y de cadena de bloques (blockchain) para funcionar, construidas sobre redes abiertas con verificación descentralizada. Los segundos son los llamados activos digitales.

2. Tributariamente interesa su agrupación según otros criterios también. Pueden ser centralizadas o descentralizadas aportando información sobre la capacidad de disponer de los datos sobre los obligados tributarios o no. Pueden ser convertibles o no convertibles, aportando información sobre su capacidad para transmitir valor o no.

3. Los criptoactivos pueden dividirse en tres grandes grupos, según sus funciones: *tokens* de pago, *tokens* de seguridad y *tokens* de utilidad. Debemos además sumar la subdivisión que ofrece el proyecto de Reglamento de la UE MiCA por el que los *tokens* de pago contarían con una subdivisión en dos nuevas categorías: *tokens* referenciados y *tokens* de dinero electrónico. Los nuevos activos virtuales como las *stablecoins* o las CBDC (Central Bank Digital Currency) tienen función de pago en general, por lo que quedarían agrupadas en el grupo de *tokens* de pago.

4. Se han observado iniciativas legislativas en el ámbito internacional de forma muy dispersa y con distinta intensidad, según la estrategia económica a seguir. Sin embargo, en el ámbito nacional español no se ha abordado ningún tipo de regulación al respecto trasladando el peso de su control tributario a la Administración Tributaria que palía el silencio del legislador mediante resoluciones administrativas.

5. Las iniciativas regulatorias aisladas comportan un aumento de la confusión y de la imposibilidad de someter convenientemente a los activos virtuales a las normativas que gravan las operaciones con trascendencia tributaria

6. La naturaleza jurídica de los criptoactivos debe basarse en la función que estos cumplan en las operaciones en las que intervengan.



7. Los problemas en la fiscalidad de los activos virtuales se centran en la identificación suficiente de los obligados tributarios, el punto de conexión y la valoración. El proyecto MiCA establece herramientas para solventar parte de estos problema. Fuerza a publicar el valor de los criptoactivos a los emisores y aquellos que los gestionan. Esta solución sería aplicable sólo en la UE y sólo a los activos regulados por lo que se sugiere una publicación oficial de un sistema de cálculo o de los tipos de cambio. Respecto a la identidad y el punto de conexión entendemos que la identidad digital única, basada en un sistema de huella digital, podría conformarse como una solución efectiva. Respecto al punto de conexión debe definirse claramente de forma previa a establecer obligaciones basadas en la localización de los activos virtuales.

## II.

8. En el ámbito del IRPF el pago mediante activos virtuales debe considerarse "retribución en especie". Sin embargo, sería deseable una reforma que los calificara como retribución dineraria, pues esto respondería mejor a su verdadera naturaleza.

9. Los "*security token*", con una función similar a la de las acciones o participaciones darán lugar a rendimientos del capital mobiliario. Lo mismo sucederá con los "*tokens*" híbridos que desempeñen las funciones de "*security token*" y "*utility token*". También constituirán rendimientos del capital mobiliario los derivados de "*tokens*" emitidos en una ICO ("Initial Coin Offerings").

10. Los rendimientos derivados de las funciones propias de los "mineros" y de los "exchangers", personas físicas, cumplen los requisitos para considerarse rendimientos de actividades económicas. También lo serán los rendimientos de los mining pools, que deben considerarse entes sin personalidad jurídica, de modo que las rentas percibidas se imputarán a los socios.

11. La transmisión onerosa o mortis causa de los activos virtuales dará lugar a ganancias y pérdidas de patrimonio, aplicándose las correspondientes reglas de imputación temporal, exenciones, supuestos de no tributación.

12. En cuanto a las normas de valoración, deben tenerse en cuenta las peculiaridades de las criptomonedas: las plataformas que operan con ellas establecen sus propios valores en cada momento del día atendiendo a la oferta y la demanda. Las diferencias de valoración entre plataformas suelen ser muy significativas.

13. La solución estaría en regular los documentos necesarios para probar las operaciones y la estipulación de un mecanismo único y armonizado para conseguir un valor medio aplicable en términos nacionales e internacionales o, como mínimo, en el ámbito de la UE.

14. Las dificultades para demostrar el origen de los rendimientos derivados de activos virtuales pueden dar lugar a la determinación de ganancias patrimoniales no justificadas por parte de la Administración tributaria.

15. Los activos virtuales están sujetos al Impuesto sobre el Patrimonio. La principal dificultad está en determinar su titularidad (para la Administración tributaria) o demostrar que no concurre (en caso de los contribuyentes).

16. En cuanto al lugar de localización de los activos virtuales es relevante a efectos de la obligación real de contribuir, pero que también podría serlo respecto de la declaración de bienes en el extranjero. La Dirección General de Tributos considera que dichos activos se encuentran radicados allá dónde sea presidente la empresa que preste el servicio de "wallet". A nuestro juicio sería conveniente distinguir entre las diversas modalidades de monederos virtuales.

17. Por lo que se refiere a la valoración, la DGT en considera que los activos virtuales deben tratarse del mismo modo que un capital en divisas.

18. En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, las principales cuestiones no se refieren directamente a la normativa del tributo, sino al modo de contabilizar los citados activos. En este punto existen notables discrepancias entre los organismos nacionales e internacionales.

19. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) interpreta que los activos virtuales deben calificarse como existencias en aquellos casos en que la actividad de la entidad se centre en la compraventa de dichos activos. Por el

contrario, cuando la empresa emplee los activos virtuales como inversión, el tratamiento que debe darse a dichos activos es el de inmovilizado intangible.

20. Las discrepancias entre la verdadera naturaleza de los activos virtuales y su tratamiento contable pueden hacer necesarios los correspondientes ajustes extracontables para determinar la base imponible del impuesto.

21. En los supuestos de doble imposición internacional se aplicarán las normas generales del impuesto, aunque existen problemas específicos de deslocalización.

22. Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sería deseable una avance hacia la configuración de los establecimientos permanentes digitales ya que el problema del punto de conexión es aquí aún más agudo. La regulación de un Establecimiento Permanente Digital permitiría la aplicación analógica de la norma ya existente.

23. De acuerdo con el TRLIRNR entendemos que los rendimientos derivados de las operaciones con activos virtuales quedarían sujetas al impuesto de acuerdo con la naturaleza jurídica de la operación, siendo prescindible la regulación expresa. A nuestro juicio, no obstante, deben revisarse los elementos personales conflictivos como el responsable, el retenedor y el representante pues pueden ser claves en la correcta tributación de los activos virtuales en este impuesto.

24. El proyectado Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales resulta problemático, pues -a nuestro juicio- constituye en realidad un impuesto directo, por lo que ofrece fricciones con los convenios para evitar la doble imposición.

### III.

25. En relación con la Imposición Indirecta se han abordado de forma metódica los impuesto del IVA y el ITPAJD en sus correspondientes leyes y reglamentos. La imposición indirecta, en el caso de los activos virtuales, es quizás la que más respuestas ha aportado a los problemas de integración de la norma tributaria en lo que se refiere a los activos virtuales. En ello ha influido, por ejemplo, la armonización del IVA en el contexto de la Unión Europea.

26. En la mayor parte de los impuestos analizados el elemento internacional conduce a la irremediable aplicación de los Convenios Internacionales de doble Imposición o a los sistemas arbitrales. El hecho de que estos no hayan sido modificados para regular los activos virtuales comporta una extrema dificultad en la resolución de los conflictos. Creemos que los principales conflictos se suscitan en la reflexión sobre el territorio de aplicación del impuesto en este tipo de operaciones.

27. En particular, el Impuesto del Valor Añadido, cuando grava operaciones realizadas con activos virtuales, demuestra tener una potente impronta internacional que conduce necesariamente a una regulación supranacional en tanto se pretenda dotar de efectividad a esta.

28. El ámbito de aplicación del Impuesto se debe determinar, de acuerdo con las normas de localización, estableciendo dónde debe entenderse realizada la misma.

29. Puesto que el régimen de prestación de servicios por vía electrónica no contempla los activos virtuales, no podemos presuponer la tributación en el país de destino. Sin embargo, a nuestro juicio, la norma no impide tal apreciación.

30. Es recomendable, también, distinguir qué tipo de activos virtuales se están entregando ya que, en el caso de que representen bienes o servicios ya regulados, deberemos acudir a esa particular regulación para determinar si estamos situados en el territorio de aplicación del impuesto.

31. De este modo, entendemos que deben considerarse sujetas las entregas de activos virtuales y el minado de criptomonedas cuando se realicen en el ámbito espacial del IVA en tanto se realicen por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se transmiten o minan en favor de los miembros de la entidad o socios.

32. Creemos, a su vez, que las entregas de los activos virtuales deben calificarse como prestaciones de servicios a no ser que la entrega del activo virtual represente bienes concretos cuya transmisión se considere entrega de bienes por la LIVA.

33. Por lo tanto, las entregas de activos virtuales quedarán sujetas al IVA y exentas en tanto se trate de divisas virtuales. Cuando la clase de activo virtual sea distinta a la de divisa, éste deberá seguir el régimen del bien subyacente al criptoactivo.

34. El problema de la localización también en el IVA adquiere una especial dimensión, como hemos avanzado pues es un elemento esencial para conocer la correcta tributación de la operación. Por ello sería sugerible establecer de modo consensuado un régimen de localización claro para los activos virtuales.

35. En el ITPAJD adquiere especial relevancia la tokenización. La capacidad de tokenizar todo tipo de activos, tanto físicos como financieros, comporta un mayor número de operaciones gravables, pero, a su vez, un aumento directamente proporcional de la complejidad en su tributación.

36. Como cuestión previa, entendemos que deberían considerarse sujetas a TPO las operaciones con activos virtuales siempre que cuenten con servicio de *wallet* español o comporten derechos ejercitables o a cumplir en territorio español -como en el caso de los *utility tokens* o los *cryptocollectibles*-.

37. Entendemos que, en los casos en que se entreguen activos virtuales como medio de pago de un bien o de unos servicios, estaremos ante una operación sujeta al IVA por lo que no debería considerarse sujeta al ITPO. En el caso de que los activos virtuales entregados se intercambien por otros bienes, la operación debería calificarse y gravarse como una permuta, a nuestro juicio.

38. En el caso de los expedientes de dominio, actas de notoriedad y certificaciones inscribibles es posible restaurar el tracto sucesivo o posibilitar la inscripción en el Registro a nombre de quien adquiriera en el pasado un bien tokenizado que no inscribió, es decir, quien realizó una adquisición *off-chain*.

39. La ley del Impuesto debería gravar, a nuestro juicio, la adquisición inscrita extemporáneamente del activo virtual que represente un inmueble tokenizado. Sin embargo, a nuestro juicio, en tanto no se articulen mecanismos para implementar la constancia registral de la propia tokenización y los ulteriores negocios con el citado *token*, será imposible la aplicación del gravamen correspondiente.

40. Como vemos, el *token* es capaz de representar, en un entorno digital, activos de cualquier naturaleza. Sin embargo, creemos que la representación del citado activo mediante un *token* no altera la esencia última de éste y en este sentido entendemos que la tokenización es más que la mera digitalización.

41. Creemos, por ello, que sería posible gravar el tráfico digital sobre el *token* y los derechos reales que sobre él puedan establecerse, también que sería posible imponer una legitimación criptográfica para disponer de los derechos incorporados al *token*, y que podamos encontrarnos con titularidades anónimas o seudónimas. Esta situación podría salvarse si se impusieran severas restricciones que obligaran a emplear plataformas *blockchain* privadas administradas por autoridades con facultades de certificación.

42. Sin embargo, en el caso de transmisión de *tokens* derivados de inmuebles tokenizados, podría procederse a la digitalización de estos documentos. Dada esta situación, si los inmuebles tokenizados requiriesen su propia *blockchain* registral, podría ser cuestionable la cuota fija de los documentos notariales y el propio papel timbrado.

43. En relación con esta posibilidad, entendemos recomendable reflexionar sobre la digitalización de estos documentos y pasar al certificado digital timbrado unificando en un precio medio el valor del pliego y el del folio. A nuestro juicio, entendemos que sólo en el caso de un sistema *blockchain* privado notarial sería posible apreciar la realización del hecho imponible, el consecuente devengo y la exigencia del impuesto.

#### **IV.**

44. La Ley General Tributaria no está preparada para regular los activos virtuales con la redacción actual. Sin embargo, no requiere una regulación expresa para todas las cuestiones derivadas de la aplicación de los tributos a los criptoactivos.

45. La elaboración de las normas tributarias sobre activos virtuales debe tener lugar, como el proyecto MiCA, en un contexto europeo, alcanzando una efectividad limitada pero valiosa, o en un contexto internacional en el que la eficacia es considerablemente mayor.

46. Consideramos que dentro de las fronteras europeas sí sería posible atribuir competencias a un organismo de la Unión con una estructura independiente que además abordara la formulación de políticas.

47. La colaboración internacional es determinante en la aplicación de los tributos no solo por el intercambio de información y la asistencia mutua sino por la necesidad de un acuerdo referente a la reordenación de la atribución de jurisdicciones por la carencia de nexos o puntos de conexión tanto de los activos virtuales como de los obligados llamados nómadas digitales.

48. La identificación en la documentación y notificaciones tributarias es elemental. Conocer la residencia del obligado condicionaría el modo en que se inician los procedimientos tributarios en el caso de los activos virtuales ya que su intensa actividad transfronteriza así lo requeriría.

49. Ante la falta de identidad fiable y de un método de valoración establecido legalmente, la Agencia Tributaria debe paliar las normas mediante resoluciones en respuesta a consultas vinculantes.

50. En los casos verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada, la falta de datos en general impide la plena eficacia de estos procedimientos. En particular, la falta de información o la diferente interpretación de un método de valoración podría conducir a un incremento de la actividad administrativa y de la litigiosidad por las resoluciones faltas de seguridad jurídica.

51. Los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios a raíz de sus operaciones con criptomonedas tendrán implicaciones internacionales y se verán sometidas a diversas jurisdicciones.

52. Respecto a la extinción de la deuda tributaria, no podrá producirse mediante la entrega de activos virtuales en concepto de “pago en especie”, salvo ley reguladora del tributo adeudado en la que se establezca otra cosa. La entrega de criptoactivos, como los regulados por el MiCA en concepto de criptoactivos de dinero electrónico y llamados a ser tratados legalmente como dinero electrónico por el propio texto normativo, ponen en tela de juicio la imposibilidad de extinguir la deuda tributaria con este tipo de criptoactivos. Respecto al resto, mediando una plataforma como en el caso de Suiza, creemos que debiera

admitirse el pago pues la entrada en las cuentas de la Administración se produciría en euros y no en el activo virtual entregado.

53. En el caso del procedimiento de apremio y embargo la falta de datos puede entorpecer la aplicación de los procedimientos y también pueden ser una fuente de inseguridad jurídica de consecuencias desastrosas para el obligado tributario.

54. En particular en el procedimiento de embargo se presenta una problemática considerable ante la circunstancia del embargo de los activos virtuales puesto que tecnológicamente la Administración Tributaria carece de los recursos necesarios para proceder a ello. A nuestro juicio la opción de trabajar con una plataforma de activos virtuales -como Suiza- que permita pagos y depósitos proporciona un recurso para poder extinguir deudas tributarias y para poder proceder al embargo de los activos virtuales por parte de la Administración.

## V.

55. La investigación sobre la capacidad del sistema tributario español para gravar las operaciones realizadas con activos virtuales ha proporcionado conclusiones interesantes en gran parte del sistema.

56. La normativa europea, MiCA, es una iniciativa que aportará seguridad jurídica en el marco de una tributación justa de la economía digital y de los criptoactivos en particular. Sin embargo, su falta de vigencia y las posibles modificaciones que aún ha de sufrir el texto normativo implica concentrar nuestras conclusiones en la situación normativa española exclusivamente.

57. A nuestro juicio, el sistema tributario español no ha superado satisfactoriamente el análisis y las comprobaciones a las que ha sido sometido. Esta primera conclusión debe, a su vez, matizarse respecto de aquellas normas o partes de normas tributarias que sí son capaces de regular este tipo de activos cuando la naturaleza jurídica de estos es análoga a la de otros activos regulados expresamente.

58. En este sentido, creemos que la regulación de estos activos virtuales, en el caso de España, no debiera abordarse mediante la integración normativa a



través de la figura de la analogía, sino que lo adecuado sería una regulación expresa en la mayor parte de las normas tributarias.

59. Por el contrario, no estimamos necesario desarrollar una norma destinada exclusivamente a los activos virtuales pues las leyes tributarias vigentes son suficientemente elásticas para incluir nuevos preceptos que introduzcan las especialidades requeridas por los activos virtuales en cada caso.

60. Creemos por ello que la regulación expresa debe formar parte de un sistema cohesionado tanto en derecho nacional como en el comunitario. Por ello, el primer paso para consolidar esta cohesión puede requerir de una armonización normativa mediante la necesaria iniciativa legislativa de la Unión Europea ya que la falta de coherencia y coordinación entre los Estados miembros conduciría sin remedio a la desimposición y la correspondiente pérdida del crédito tributario.

61. En la misma línea, creemos conveniente una unificación pactada de criterios por la vía convencional en el ámbito internacional mediante un consenso amplio con el fin de evitar doble imposición, desimposición, erosión de bases imponibles o fraude fiscal.



## **GLOSARIO**

### **Activo criptográfico**

Son un tipo de activos digitales que dependen de la criptografía y la tecnología de contabilidad distribuida (DLT) en su mayoría.

### ***Airdrop***

Es la acción de distribuir *tokens* sin percibir ninguna retribución o compensación a cambio. Suelen ser tokens promocionales.

### **Altcoin**

Cualquier criptomoneda alternativa o diferente a Bitcoin. Normalmente no difiere únicamente de Bitcoin en los fundamentos de implementación, sino que también puede ser distinta en el tipo de cadena de bloques que utilice. Las dos principales Altcoin por volumen de capitalización son Ethereum y Ripple.

### **Arbitraje de activos virtuales**

Estrategia específica que busca generar y obtener una mayor rentabilidad mediante operaciones de compra y venta de criptoactivos negociables en los mercados.

### **Blockchain**

Libro mayor digital distribuido en el que los detalles de las transacciones se mantienen en forma de bloques de información. Se adjunta un bloque de nueva información a la cadena de bloques preexistentes a través de un proceso informatizado mediante el cual se validan las transacciones por parte de los mineros o nodos habilitados para ello.

### **CBDC (*Central Bank Digital Currency*)**

Divisas digitales emitidas por una autoridad monetaria central mediante el uso de la tecnología de registro descentralizado, aunque con el control y supervisión del banco central. Combinan la seguridad del pago con la velocidad que proporcionan las cadenas de bloque, y no necesitan la intervención de terceros para ser verificadas. A diferencia de las criptomonedas, son monedas de curso

legal y, por ello, universalmente accesibles y válidas para todas las transacciones públicas y privadas, quedando la autoridad monetaria a cargo del control de dicha moneda digital.

### **Comisión de minado**

Recompensa resultante de contribuir con recursos informáticos para procesar transacciones. Las recompensas mineras generalmente son una combinación de monedas recién acuñadas y tarifas de transacción.

### **Criptoactivo**

Tipo de activo digital que puede depender de la criptografía y existe en un libro mayor distribuido. Conjunto de criptodivisas y otras formas de bienes y servicios que utilizan tecnologías criptográficas y de cadena de bloques (blockchain) para funcionar construidas sobre redes abiertas con verificación descentralizada. De esta concepción se excluyen las monedas, aplicaciones o servicios que simplemente sean virtuales o digitales, pero carezcan de la encriptación como sistema de generación y protección. Las dos clases principales de criptoactivos son las criptomonedas y los *tokens*.

### **Criptomonedas/Criptodivisas**

En diferentes informes de instituciones nacionales e internacionales se refieren a los activos virtuales con función de pago de distintos modos. Por ello en este trabajo se utilizan, dependiendo el documento que se esté citando, unas expresiones u otras. Las criptomonedas o criptodivisas son aquellas representaciones criptográficas de divisas o monedas para el intercambio de bienes y servicios a través de un sistema de transacciones electrónicas sin la presencia de un intermediario. Estas divisas se caracterizan porque la generación de nuevas unidades de moneda y la verificación de la transferencia de fondos se realizan de forma descentralizada sin la intervención de una autoridad central. El uso de técnicas criptográficas dota a sus transacciones de un carácter anónimo, preservando la privacidad, y de una mayor inmediatez en sus transacciones.

## **Criptografía**

Conversión de datos en código privado mediante la tecnología criptográfica.

### ***Cryptocollectible.***

Activo digital criptográficamente único, no fungible. A diferencia de las criptomonedas, que requieren que todos los *tokens* sean idénticos, cada *cryptocollectible* es único o tiene una cantidad limitada.

### ***Crowdfunding (micromecenazgo)***

El micromecenazgo es un mecanismo colaborativo de financiación de proyectos desarrollado sobre la base de las nuevas tecnologías.

### ***Deep Web o Dark Web***

Parte no visible de Internet accesible mediante una red proxy virtual, donde se ofrecen actividades legales e ilegales, entre otras cosas.

## **DeFi**

Abreviatura de la expresión “Finanzas Descentralizadas”. Estas finanzas son en realidad un protocolo de tipo de interés autónomo mediante el que los desarrolladores pueden activar una amplia gama de aplicaciones financieras de modo abierto. Las plataformas con protocolos “DeFi” basan su actividad en criptos como “Ethereum” permitiendo a los usuarios obtener intereses ajustados automáticamente o activos prestados usando criptomonedas.

## **Dinero electrónico**

Valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor almacenado en soporte electrónico.

### ***DLT (Distributed Ledger Technology)***

Sistema digital utilizado para registrar transacciones de activos en las que los detalles de dichas transacciones quedan registrados en diversos lugares al mismo tiempo. La principal diferencia con las bases de datos tradicionales es que los libros contables distribuidos no tienen una funcionalidad central de almacenamiento o administración de datos. En estos libros mayores distribuidos,

cada nodo se encarga de procesar y verificar cada uno de los elementos, de tal manera que genere un registro de cada elemento y cree un consenso sobre su veracidad. Un *ledger* distribuido se puede utilizar para registrar datos estáticos, como un registro, o datos dinámicos, como transacciones.

### **DLT permissionado**

Red DLT en la que sólo las partes que cumplen ciertos requisitos tienen derecho a participar en el proceso de validación y consenso.

### **DLT no permissionada**

Red DLT en la que prácticamente cualquier persona puede participar en el proceso de validación y consenso.

### **Ecosistema de Activos Descentralizado**

El término “ecosistema” en el contexto criptográfico es un paralelismo basado en el significado original del término, el cual hace referencia a un sistema constituido por todos los individuos que actúan sobre blockchain en alguna de sus fases y donde se desenvuelven y relacionan para alcanzar sus objetivos, financieros o no, mediante el uso de la tecnología criptográfica. Plataforma capaz de soportar intercambios de activos criptográficos.

### **Encriptación**

Método a través del cual un archivo de datos se convierte a una versión codificada, de manera que únicamente podrá ser descodificada por alguien que tenga acceso a una determinada clave de descifrado. Es uno de los métodos más relevantes y conocidos para garantizar la seguridad de los datos tanto si es enviada entre un navegador y un servidor, protegiéndolos de un extremo a otro, como si es almacenada en un equipo informático. La encriptación de los criptoactivos permite dotar de seguridad las transacciones realizadas con estos y controlar la creación de nuevas unidades.

## **Entidad de dinero electrónico (EDE)**

Entidad cuya actividad se centra en la emisión de medios de pago en forma de dinero electrónico admitido como medio de pago por empresas diferentes a la emisora.

## **Establecimiento Permanente Digital (EPD)**

Lugar determinado por la existencia de una “presencia digital significativa” mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

## ***Escrow***

Enlace o mediador en transacciones “off chain” cuyo objeto es el de garantizar el cumplimiento de todas las partes involucradas. Acuerdo contractual en el que un tercero recibe y desembolsa dinero o documentos para las partes que realizan las transacciones principales dependiendo de las condiciones acordadas por las partes que realizan las transacciones. Esto se puede automatizar mediante contratos inteligentes en la cadena de bloques.

## ***Exchanger/Plataforma de intercambio de criptomonedas.***

Lugar de intercambio de criptomonedas y otras divisas digitales en el que se realizan todo tipo de transacciones de manera instantánea. Estas plataformas son seguras y cuasi-anónimas y están disponibles para su utilización en todo momento.

## ***Exchanger Descentralizado***

Plataforma de intercambio de criptoactivos descentralizados que no depende del servicio de terceros para retener los fondos intercambiados.

## ***Garbage In, Garbage Out***

En informática, referido a la introducción de datos sin calidad, sin sentido o defectuosos conducen a resultados con la misma calidad.

## ***Hash***

El *Hash* es la huella digital única de nuestra transacción. Por transacción podemos entender cualquier cosa digital que queramos unir a la cadena de

bloques. Las funciones *Hash* (también conocidas como funciones resumen) son funciones que, utilizando un algoritmo matemático, transforman un conjunto de datos en un código alfanumérico con una longitud fija.

### ***Hash rate* (velocidad *hash* o tasa de *hash*)**

Unidad, mediante la cual se mide la potencia informática de los equipos usados para la obtención de criptomonedas (minería).

### **HODL**

Palabra derivada de “*Holder*” cuyo significado en el mundo de los criptoactivos es el de acto de invertir los fondos propios en criptoactivos por un largo periodo de tiempo. Se diferencia del “*staking*” porque en el caso del HODL los criptoactivos no se ven bloqueados.

### **Huella digital**

Parcela de la identidad digital basada en la actividad de los usuarios en la red. Conjunto de datos que quedan gravados en la red tras la navegación de los usuarios y que pueden aportar una imagen de estos más completa y certera que la mera identificación verificada por documento o firma electrónica.

### **Identidad digital**

Representaciones digitales y almacenamiento de información personal como nombre, dirección, número de seguro social y más. En la cadena de bloques, la identidad digital puede descentralizarse y utilizarse para la verificación de identidad en línea de forma segura mediante sistemas de certificación digital de la identidad de los usuarios bien centralizados bien descentralizados.

### **ICO/ITO**

“Oferta inicial de *tokens*” (ITO) o “Oferta Inicial de criptomonedas” (ICO). Se refieren a la emisión de un nuevo *token*, que a menudo se emite a cambio de una de las principales monedas virtuales, por ejemplo, Bitcoin, o en algunos casos, moneda fiduciaria. La mayoría de las ITO hasta la fecha han implicado la emisión de tokens de utilidad, en lugar de tokens de seguridad o monedas virtuales.



## **Instrumento financiero**

Los instrumentos especificados en la sección C del anexo I de la MiFID II

## **Internet Protocol (IP)**

Conjunto de reglas para enrutar y direccionar paquetes de datos para que puedan viajar a través de las redes y llegar al destino correcto.

## ***Lex Cryptographica***

Leyes y reglas aseguradas de forma criptográfica. Subconjunto de leyes y organismos totalmente autónomos y a prueba de censura basados en código libre y auditable, implementados a través de Organizaciones Autónomas Descentralizadas (*Decentralized Autonomous Organizations -DAOs-*) y Contratos Inteligentes Autoejecutables (*Autonomous Smart Contracts*).

## **Minería**

Actividad mediante la que se generan nuevos criptoactivos, a menudo a través de un proceso de verificación de transacciones y su registro en el libro mayor distribuido.

## **Minero**

Persona física o jurídica que realiza la actividad de minado de criptoactivos.

## ***Mining pool***

Proceso a través del cual los programadores encargados de la minería de criptoactivos actúan dentro de una estructura de cooperación encargada de dar más profundidad y velocidad a la red. En este caso, los beneficios se reparten entre los componentes del *pool* una vez que han presentado una prueba válida de su trabajo.

## **Monedas virtuales**

Según la AMLD5, moneda virtual significa 'representación digital del valor que no es emitido o garantizado por un banco central o una autoridad, no es necesariamente moneda legalmente establecida y no posee un estatuto legal de

moneda o dinero, pero es aceptado por personas físicas o jurídicas como medio de intercambio y que puede ser transferidos, almacenados y comercializados electrónicamente'.

### **Monedero virtual (*Wallet*)**

Sistemas o aplicaciones de software que permiten almacenar, enviar y recibir criptoactivos. Hay monederos de custodia – en los que el custodio está en poder de la clave de seguridad de cada criptoactivo - y monederos privados –en los que la clave de seguridad de acceso a los criptoactivos sólo la tiene el tenedor de estos

### **Monedero virtual frío/tibio/caliente**

Un monedero (*wallet*) frío es aquel que no está conectada a Internet. Uno caliente es el que está continuamente conectado, el considerado tibio es aquél que puede ser conectado a la red a elección del usuario.

### **Nodo**

Es un equipo informático conectado a la red P2P de un criptoactivo utilizando un software que almacena y distribuye una copia actualizada en tiempo real de la cadena de bloques. Cada vez que un bloque se confirma y se añade a la cadena, se comunica a todos los nodos y se añade a la copia que cada uno almacena. Todos los nodos comparten la responsabilidad de proporcionar servicios de red.

### **Oferta inicial de criptomonedas (ICO)**

Operación a través de la cual empresas, empresarios, desarrolladores u otros promotores recaudan capital para sus proyectos a cambio de *tokens*.

### **Oferta de *token* de seguridad (STO)**

Oferta pública de *tokens* de seguridad ofertados a cambio de otros activos virtuales. Operación a través de la cual empresas, emprendedores, desarrolladores u otros promotores recaudan capital para sus proyectos a cambio de "*tokens* de seguridad".

### ***Off/On-chain***

Operación con criptoactivos realizada fuera de la cadena de bloques o dentro de la cadena de bloques.

### ***Peer to peer (P2P)***

Las interacciones descentralizadas entre partes en una red distribuida, tareas de partición o cargas de trabajo entre pares.

### ***Pool de minería***

Una *pool* de minería es un espacio que les permite a los mineros trabajar de forma cooperativa para poder minar bloques de criptomonedas.

### **Presencia Digital Significativa**

Prueba de participación (PoS). Mecanismo de consenso de blockchain que implica elegir al creador del siguiente bloque a través de varias combinaciones de selección aleatoria y riqueza o antigüedad de monedas o fichas estacadas.

### **Prueba de trabajo (PoW)**

Mecanismo de consenso de blockchain que implica la resolución de acertijos computacionalmente intensivos para validar transacciones y crear nuevos bloques.

### **Proveedor de carteras**

Empresa que ofrece servicios de almacenamiento a los usuarios de criptoactivos.

### ***Smart contract***

Programa informático que conforma un contrato entre partes que no controlan el mismo. La programación de estos contratos inteligentes permite la ejecución automática de su contenido principal y de su clausulado

### ***Stablecoins***

Criptomoneda con mecanismos estabilizadores del valor y respaldada por una reserva de activos reales, que puede ser aceptado por grandes redes de clientes y comerciantes y, por lo tanto, alcanzan la escala global.

## **Staking**

La actividad de “*Staking*” consiste en adquirir criptomonedas y mantenerlas bloqueadas en una *wallet* con la finalidad de recibir ganancias o recompensas por el depósito y bloqueo de estas.

## **Tarifa de transacción (*transaction fee*)**

Pago por usar blockchain para realizar transacciones.

## **Tecnología de Contabilidad Distribuida (DLT)**

Recurso mediante el que es posible guardar una copia digital repetida de los datos disponibles en varias ubicaciones a la vez y de forma simultánea. Está basada en un sistema criptográfico que utiliza pares de claves (pública y privada).

## **Tokenizar**

Tokenizar es representar en un *token* un bien o un derecho. Este se introduce en un registro no oficial digital público o semipúblico distribuido *ad hoc* (*blockchain*). Los bienes y derechos tokenizados son depositados en *wallets* desde donde pueden transmitirse quedando la correspondiente constancia.

## **Token de dinero electrónico**

*Stablecoin* calificable como dinero electrónico bajo EMD2.

## **Tokens de inversión**

Tipo de activos criptográficos con derechos de lucro asociados a él.

## **Tokens de pago**

Tipo de criptoactivo que puede servir como un medio de pago o cambio.

## **Tokens de seguridad**

Tipo de criptoactivos calificables como instrumentos financieros bajo MiFID II.

## **Tokens de utilidad**

Tipo de criptoactivos que pueden permitir el acceso a un producto o servicio específico.

### ***TOR (The Onion Router)***

Es un anonimizador mediante el que se consigue navegar por internet de forma anónima y segura.

## BIBLIOGRAFIA & WEBGRAFÍA

AKINS, B. W., CHAPMAN, J. L. y GORDON, J. M., “A whole new world: income tax considerations of the, bitcoin economy”, *Pittsburgh Tax Review, University of Pittsburgh*, Volumen 12, 2014.

ALBA FERNÁNDEZ, M., “Los documentos representativos de mercancías”, en ILLESCAS ORTIZ, R. (Dir.) *Electronificación de los títulos valores*, (2ª ed.) 2018, Civitas, Cizur Menor.

ALONSO, J. y otros. “The use of cash and its determinants”. *BBVA Research. Digitalisation*”. Madrid, June 2018.

ADRIAN, T. y MANCINI-GRIFFOLI, T. FMI. “The Rise of Digital Money”, 15 de Julio 2019.

ÁLVAREZ PÉREZ, M. B. “Calificación contable y tributación de las operaciones con moneda digital (Bitcoins)”. *Observatorio Contable*, Nº5. Septiembre, Madrid, 2018.

ALVAREZ ROYO-VILLANOVA, S., “Las ICOs como nueva forma de *crowdfunding*”. *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, ISSN 1885-009X, Nº. 81, 2018.

AYUSO, J. y CONESA, C., “Una introducción al debate actual sobre la moneda digital de banco central (CBDC)”, *Documentos Ocasionales*. N.º 2005, Banco de España, 2020.

BAL, A., “Stateless Virtual Money in the Tax System”. *European taxation*, IBDF. 2013.

Bal, A. “The Sky’s the Limit- Cloud-Based Services in an International Perspective”. *Bulletin for International, Taxation*, (Volume 68), No 9, Agosto de 2014

BAL, A., “Blockchain, Initial Coin Offerings and Other Developments in the Virtual Currency Market”. *Derivatives & Financial Instruments*, (Volume 20), No. 2 International, 2018.

BALAJI, A., “A simple explanation of crypto-collectibles”, en medium.com, publicación de 5 de marzo de 2018.

BARRENO, M. y otros. El proyecto BEPS de la OCDE/G20 resultados de 2014. Documentos IEF, DOC. Nº 5/2015. Madrid, 2014.

BASU, S., “*Global Perspectives on E-Commerce Taxation Law*”; Routledge, 2016.

BASURTO BECERRA, A. J., “Aspectos de seguridad de Bitcoin y su aplicación en una alternativa de infraestructura de llave pública”. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. México, 2015.

BECH, M. L. y GARRATT, R., “*Taxonomy of money*” “Central Bank Cryptocurrencies” (September 17, 2017). BIS Quarterly Review September 2017.

BECH, M. L. y GARRATT, R., “*Central Bank Cryptocurrencies*”, 17 de septiembre de 2017. Revisión trimestral del BIS de septiembre de 2017.

BELDA, I., 2019. “*La criptoconomía, una aproximación des de la fiscalitat. IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*”, (30).

BELTRAN, A. y otros. “La reinención digital: una oportunidad para España”. Fundación COTEC para la Innovación digital, 2017.

BERNERS-LEE, T., “*La World Wide Web: pasado, presente y futuro*”. Journal of Digital Information, vol 1, nº1. 2006.

BIASE, P., JOSÉ MAYOR, D., “*Initial Coin Offerings (“ICOs”): un estudio sobre una nueva forma de financiación en la era digital*”. Anuario de Capital Riesgo, Nº. 2017, 2017.

BILBAO ESTRADA, I.; ANTÓN ANTÓN, Á., *Retos y oportunidades de la Administración Tributaria en la era digital*. Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

BISSESSAR, S. “*Opportunities and risks associated with the advent of digital currency in the Caribbean*”, United Nations publication, 2017.

BISWAS, R., “*International Tax Competition: Globalisation and Fiscal Sovereignty*”. Ed. Commonwealth Secretariat, 2002.

BOAR, Andréi. Descubriendo el Bitcoin. PROFIT, Barcelona, 2018.

BONELL COLMENERO, R., "Operaciones en red, impacto del blockchain y los smartcontract: Oportunidades de negocio, uso de las plataformas en red, en la era de las aplicaciones, y a tecnología 5G", en SERRANO ANTÓN, F. (Dir.), *Fiscalidad de inteligencia artificial Administración Tributaria y contribuyentes en la era digital*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

BURTON, David R. y MICHEL, N. J., "*Removing Tax Barriers to Competitive Currencies*", ISSUE BRIEF, nº. 4761, The Heritage Foundation, Washington, September 13, 2017.

CALDERON CARRERO, J. M. y MARTÍN JIMÉNEZ, A. J., *Derecho tributario de la Unión Europea*, Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2019.

CAMPUZANO GÓMEZ-ACEBO, J. y SIEIRA GIL, J., "Blockchain: política comercial del futuro, aplicaciones y valor social". Eds. Pastor y Campuzano. BAES Blockchain. Valencia 4 de abril de 2019.

CAMPUZANO GÓMEZ-ACEBO, J. y SIEIRA GIL, J. "Blockchain, tokenización de activos inmobiliarios y su protección registral". Revista Critica de Derecho Inmobiliario. Número 775, 31 de octubre 2019.

CARNEY, M., *Governor of the Bank of England*. "*The Growing Challenges for Monetary Policy in the current International Monetary and Financial System*". Jackson Hole Symposium 2019. 23 August 2019.

CASADO MUÑOZ, R. y LEZCANO BARBERO, F., "Inclusión digital y envejecimiento activo: la participación de los mayores en las redes sociales". Aula Abierta. Vol. 47, número 1, enero-marzo 2018. Universidad de Oviedo.

CASTILLO IONOV, R., *Las Initial Coin Offerings (ICOS) y la tokenización de la economía*. Ed. Aranzadi, 2018.

CEDIEL, A., "Residencia fiscal virtual, identidad digital y criptomoneda". En LUCAS DURÁN, L. (Dir.) *Residencia fiscal: problemática y cuestiones actuales*, Documentos - Instituto de Estudios Fiscales, N.º. 6, 2019.



CEDIEL, A. y MOLINA BALAGUER, F., “La fiscalidad de los bienes tokenizados”. En, SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I. (Dir.), *Blockchain: impacto en los sistemas financiero, notarial, registral y judicial*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, S.A. Cizur Menor (Navarra), 2020.

CEDIEL, A., “La aplicación de los tributos en el caso de las criptomonedas”. En: BILBAO ESTRADA, I. y ANTÓN ANTÓN, Á. (Dir). *Retos y Oportunidades de la Administración Tributaria en la Era Digital*, Ed Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

CEDIEL, A., “Fiscalidad de las criptomonedas”. En.: PASTOR SEMPERE, C. y CAMPUZANO GÓMEZ-ACEBO, J. (Dir.), *Blockchain: política comercial del futuro, aplicaciones y valor social*. Ed. Fundación Valenciana de Estudios Avanzados, en colaboración con BAES (Universidad de Alicante), Premios Rey Jaime I y Fundación Juan Pastor Fuertes. Valencia, 2019.

CEDIEL, A., “La fiscalidad de las criptomonedas y la residencia virtual a partir de la Sentencia sobre el asunto C 264-14 Skatteverket/David Hedqvist de 22 de octubre de 2015”. En: JEREZ, C y RUDA, A (Dir.), *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del III Encuentro anual del Centro español del European Law Institute Volumen II.*; Ed. Jurídica Sepín, Madrid, 2020.

CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., *Fiscalidad de las criptomonedas*. Atelier, 2020.

CEDIEL, Ana. “Recaudación Tributaria y Blockchain”. En: PANIAGUA ZURERA, M. (Dir.), *Law & Criminology in the new digital era, Congreso Internacional ICT2020*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M. C., “Aspectos jurídicos de las criptomonedas”, *Blockchain Law Institute*, Madrid, marzo 2019.

CHAMPAGNE, P. *El Libro de Satoshi*, Ed. BlockchainEspana.com., 2018.

CHAN, C. W. “*Taxation of Global E-Commerce on the Internet: The Underlying Issues and Proposed Plans*”. Minnesota journal of global trade. Minneapolis, 2000.

CHANG, J. y HARANO, K., “*Blockchain, digital currency and cryptocurrency: Moving into the mainstream?*” J.P. Morgan Perspectives. Global Research, febrero de 2020.

CHICO DE LA CÁMARA, P., *Residencia Fiscal y otros aspectos conflictivos. La armonización de la imposición directa*. Ed. Aranzadi. Pamplona, 2013.

CLEMENTS, R., “*Assessing the Evolution of Cryptocurrency: Demand Factors, Latent Value, and Regulatory, Developments*”, Vol. 8, Issue 1, Michigan Business & Entrepreneurial Law Review nº 73 (2018).

CONESA, C., “*Bitcoin, ¿una solución para los sistemas de pago o una solución en busca de un problema?*” Documentos Ocasionales. N.º 1901, Banco de España, 2019.

CONTRERAS GÓMEZ, C. *El papel del gobierno en la era digital*. Editorial Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2017.

CUTLER, S. J. Et altri, “*2018 Canadian Capital Markets Report. Looking back, looking ahead*”, Davies Ward Phillips & Vienberg LLP.

DE CUBAS BUENAVENTURA, T. y DURÁN RODRÍGUEZ, V., “*Digitalización de la economía y fiscalidad: de la acción 1 del plan BEPS al BEPS 2.0*” en SERRANO ANTÓN, F. (Dir.), *Fiscalidad Internacional* (1), 7ª Edición, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2019.

DE FRANCESCHI, A. y SCHULZE, R., *Digital Revolution-New Challenges for Law. Data Protection, Artificial Intelligence, Smart Products, Blockchain Technology and Virtual Currencies*, Ed. C.H. Beck y Nomos. 2019.

DELGADO SANCHO, C. D., “*Elementos constitutivos de la infracción tributaria*”, Crónica Tributaria Núm./139.

DEVEREUX, M. y VELLA, J., “*Implications of digitalisation for international corporate tax reform*”. En, *Digital Revolutions in Public Finance. International Monetary Fund*, Washington DC, 2017.

EULER, T., “*The token classification framework: a multidimensional tool for understanding and classifying crypto tokens*”, Untitled INC, A distributed economy network, 18 de enero de 2018.

ENDEMAN, B.; WLADAWSKY-BERGER, I.; LAPOINTE, C.; YEN, H., “*Blockchain*”, *Technology Factsheet Series*, Harvard Kennedy School, 2020.

FALCÓN Y TELLA, R., “La Tributación del Bitcoin”, *Revista Quincena Fiscal*, num.20/2013, Aranzadi.

FERNÁNDEZ BURGUEÑO, P. “Cómo constituir una sociedad con Bitcoins en su capital social”, pág., 6. Publicación web de 2014.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L., “La atipicidad de los valores mobiliarios. Valores mobiliarios híbridos, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*”, nº 605, julio-agosto 1991.

FLEURET, F., LYONS, T. *Blockchain and the future of digital assets. EU Blockchain Observatory and Forum*. Comisión Europea. Bruselas. 2020.

FODOR, M., ¿Cuándo una startup deja de serlo y se convierte en empresa? *Business In Fact*. 28 de junio de 2016.

GARCÉS, R., “La preferencia por el efectivo y la fragmentación del mercado, obstáculos para crear una industria de medios de pago en la UE”. Nota de prensa de PwC de 8 octubre de 2019.

GARCÍA ALEJO, L. A., *Bitcoin: “Documentos electrónicos para el intercambio de bienes y servicios”*, Universidad de Salamanca, 2016.

GARCÍA BERNÁRDEZ, M. “Blockchain y la tokenización de inmuebles: Su impacto en el mercado inmobiliario”. *Revista del sector inmobiliario*, Nº. 177, 2017.

GARCÍA DIEGO, J. M., “Empleo postcrisis en la banca española (II): Los bancos se instalan en la crisis”. *Federación Fuerza Independencia Empleo*. Área de estudios. 2019.

GARCÍA NOVOA, C., “Las potestades de calificación y recalificación como mecanismos antielusorios en el derecho español”, THEMIS: Revista de Derecho, ISSN 1810-9934, Nº. 51, 2005.

GARCÍA NOVOA, C., “La tributación del Bitcoin. Una razón más para "refundar" la fiscalidad”. Blog Taxlandia, del 23 de enero de 2018.

GARCÍA NOVOA, C., “Los grandes retos fiscales de la economía digital desde la perspectiva europea”. 4ª Revolución Industrial: la fiscalidad de la sociedad digital y tecnológica de España y Latinoamérica. Colección Estudios. Editorial Aranzadi. Navarra, 2019.

GARCÍA PRATS, F. A. “Cooperación administrativa internacional en materia tributaria. Derecho tributario global”, Documentos - Instituto de Estudios Fiscales, ISSN 1578-0244, Nº. 3, 2007.

GOLDFEDER, S.; KALODNER, H.; REISMAN, D.; NARAYANAN, A., “*When the cookie meets the blockchain: Privacy risks of web payments via cryptocurrencies*”, Princetown University, New Jersey, 2018.

GOMEZ DIEZ, J.L., “El título valor electrónico, especial referencia a la letra de cambio electrónica y la actuación notarial en La Notaría”, 4/2011-1/2012, enero de 2011.

GÓMEZ JIMÉNEZ, C., “El bitcoin y su tributación”, RCyT, CEF, núm. 380, noviembre de 2014.

GONZALEZ DE FRUTOS, U., “La fiscalidad en el mundo Blockchain. Contabilidad y Tributación. Comentarios y casos”. Revista núm. 425-426. CEF agosto-septiembre 2018.

GONZÁLEZ GARCÍA, I., “Control tributario de las criptomonedas” en GARCÍA-HERRERA BLANCO, C. (Dir.), *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* (1.a parte), IEF Documentos de Trabajo 10/2018, VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2018.

GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M., "El cryptotoken como una nueva ley circulatoria para los derechos (la Lex Crypto)", en MUÑOZ PEREZ, A. F. (Dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, Tecnos, 2019.

GORRIZ LÓPEZ, C. y ARENAS GARCÍA, R. (Coord.), *Libertad de establecimiento y Derecho europeo de Sociedades. Cuestiones fiscales, Mercantiles e internacionales*. Atelier, Barcelona, 2017.

GUAITA MARTÍNEZ, J. M. (Coord.), *Las criptomonedas: Digitalización del dinero 2.0*, Ed. Aranzadi, 2019.

GUTTMAN, B. *Bitcoin, Guida completa*. Ed. M. Aleotti. Milan, 2013.

HALABURDA, H. y GANS, J. S. "Some Economics of Private Digital Currency". Chapter in NBER book *Economic Analysis of the Digital Economy*, Ed. University of Chicago con National Bureau of Economic Research. Chicago, 2015.

HILEMAN, G. y RAUCHS, M., "*Global Cryptocurrency Benchmarking Study*". Centre for Alternative Finance, University of Cambridge, Judge Business School. Cambridge, 2017.

HE, D. *Virtual Currencies and Beyond: Initial Considerations*. FMI, 2016.

HERAS CRISTOBAL, E., *et alri*, "El tratamiento contable de las permutas en el nuevo Plan General de Contabilidad". Recopilación de casos prácticos de newsletter. Actualidad Contable. Novedades y práctica sobre PGC 2007 y las NIIF. AECA, ISSN 1989-9454.

HOUBEN, R., SNYERS, A., "*Crypto-assets Key developments, regulatory concerns and responses*", Study for the Committee on Economic and Monetary Affairs, Policy Department for Economic, Scientific and Quality of Life Policies, European Parliament, Luxemburg, 2020.

HUBER, M. F.; GULER, S. y DUMOND, J.. "*Switzerland - By the Same Token: Swiss Tax Questions in the Context of Initial Coin Offerings*". *Derivatives & Financial Instruments*, 2018 (Volume 20), No 3, Switzerland, 2018.

ILLESCAS ORITZ, Rafael, *Electronificación de los títulos-valores*, (2ª ed.), Civitas, Cizur Menor, 2018.

JUNKER, Jean-Claude. "Un nuevo comienzo para Europa: mi Agenda en materia de empleo, crecimiento, equidad y cambio democrático. Orientaciones políticas del presidente Juncker". Comisión Europea, Bruselas, 2014.

JULIN, E., *"The Riksbank's e-krona Project. Report 1"*. Severiges RiskBank, Estocolmo, 2017.

KAM, I., "Descifrado el código de la criptomoneda, ¿qué es un Bitcoin?", Noticias NIIF, marzo 2017.

KHANDELWAL, R. "H.R.3708 – 115th Congress (2017-2018) – The Cryptocurrency Tax Fairness Act, "The Contemporary Tax Journal: Vol. 8: Iss. 1 Article 12.

KERIKMÄE, T.; RULL, A., *The Future of Law and eTechnologies*. Editorial Springer, Viena, 2016.

KOONE, L., *Transfers of Digital Assets and Tokens (Why Blockchain Matters to the Arts, Part 2)*, de 18 de Febrero de 2016.

KOWALSKI, P., "Taxing Bitcoin Transactions Under Polish Tax Law", Comparative Economic Research, Volume 18, Number 3, 10.1515/cer-2015-0025, 2015.

LAMOTHE FERNÁNDEZ, P. y LAMOTHE LÓPEZ, P., "¿Cómo valorar los denominados criptoactivos?", Cuadernos de Información económica, ISSN 1132-9386, Nº 277, 2020.

LANG, M., *"Taxation in a Global Digital Economy"*, Ed. Linde, Viena, 2017.

LANNQUIST, A.; e altri, *"Central Bank Digital Currency Policy-Maker Toolkit"* World Economic Forum, Centre for the Fourth Industrial Revolution, Cologne, 2020.

LEGERÉN-MOLINA, A., "Retos jurídicos que plantea la tecnología de la cadena de bloques. Aspectos legales de blockchain", Revista de Derecho Civil vol. VI, núm. 1, enero-marzo, 2019, Estudios, 2019.

LEHNER, E., & ZIEGLER, J. R. (2018). *"The disruption and diversification of Higher Education Funding: Cryptocurrency for Higher Education Wealth Generation"*, CUNY Academic Works, 2018.

LIBRA. *White Paper*. Abril 2020

LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A. (Dir.), GARCÍA MIRETE, C. (Coord.) Derecho TIC. Derecho de las tecnologías de la información y de la comunicación. Ed. Tirant lo Blanc, Valencia, 2016.

LUCAS DURÁN, M. "Ventas entre particulares a través de plataformas de internet: Su fiscalidad". Revista de Contabilidad y Tributación. CEF (RCyT. CEF) Núm. 419, febrero 2018,

MADDEN WILLIAM, E. Sistemas y métodos de verificación de identidad descentralizada. Solicitud de patente de los Estados Unidos 20150356523. Denver, 2015.

MADRID PARRA, A., "Dinero electrónico revisitado", en MADRID PARRA, Agustín (Dir.) *Derecho mercantil y tecnología*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

MADRID PARRA, A., "Dinero electrónico y criptodivisas: concepto, marco legal y nuevas funcionalidades", en MADRID PARRA, A. (Dir.) *Derecho mercantil y tecnología*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

MAITROT DE LA MOTTE, A., *Droit fiscal de l'Union européenne*, 2<sup>a</sup> Edition. Ed. Bruylant, Bruxelles, 2016.

MANGESH KOTARI, V., *The treatment of Bitcoin transactions for indirect tax purposes. Taxation in a Digital Global Economy*, Linde, Viena, 2017.

MARTÍN FERNÁNDEZ, J. e altri. "Todo sobre el Bitcoin. Aspectos económicos, fiscales, contables y administrativos". Colección Claves Prácticas Francis Lefebvre, Editado por F. Lefebvre, 2015.

MARTÍN QUERALT, J; LOZANO SERRANO, C., TEJERIZO LÓPEZ, J.M.; CASADO OLLERO, G., *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Ed. Tecnos. Madrid, 2012.

MARTIN SALCINES, F. Todo sobre Bitcoin. Aspectos económicos, fiscales, contables y administrativos. Claves prácticas. Francis Lefebvre. Madrid, 2015.

MARTINEZ LABURTA, C., "*Smart contracts*", en MUÑOZ PÉREZ, A. F. (Dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, Ed. Tecnos, Madrid. 2019.

PRENAFETA RODRIGUEZ, J., "Smart contracts: aproximación al concepto y problemática legal básica", en Diario la Ley, 8824, 11 de noviembre de 2016.

MERCHÁN ARRIBAS, M., "Identidad digital y firma electrónica". *Creative Commons*. Madrid, 2013.

MIRAS MARÍN, N., "El régimen jurídico-tributario del bitcoin", RCyT CEF, núm. 406. Madrid, 2017.

MONREAL, A. "La contribución tributaria total de las empresas españolas, por encima de la media de la OCDE, del G-20 y de la UE" Informe *Paying Taxes* 2019, elaborado por PwC para el Banco Mundial.

MORA, A., "Las ICOs no están reguladas... ¿o sí? Análisis jurídico de la token-economía", TicsLaw, 13 de octubre de 2018.

MORENO GONZÁLEZ, S., *Tendencias y Desafíos Fiscales de la Economía Digital*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

MORENO GONZALEZ, S., "Problemática fiscal de las criptomonedas. Situación actual y propuestas de regulación". AEDAF, Barcelona, 15 de marzo de 2018, pág. 11 y ss.

MUÑOZ PÉREZ, A. F. (Dir.), *Revolución digital, derecho mercantil y token economía*, Ed. Tecnos, Madrid, 2019.

NACHBAUR, A., "How does taxation in Liechtenstein, Switzerland, Germany, UK, Australia and US look like for the cryptocurrency Bitcoin", Ed. Grin, 2017.

NAKAMOTO, Satoshi. Bitcoin: un sistema de efectivo electrónico peer-to-peer, 2008.

NASARRE AZNAR, S., "Naturaleza jurídica y régimen civil de los "tokens" en "blockchain". En GARCÍA TERUEL, Rosa M. (Coord.), *La tokenización de bienes en blockchain. Cuestiones civiles y tributarias*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

NAVARRO ANDRÉS, S., *Criptoderecho. La regulación de Blockchain*. Wolters Kluwer, Madrid, 2018.

NAVARRO CARDOSO, F., "Criptomonedas (en especial, bitcói) y blanqueo de dinero". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2019.



NIETO GIMÉNEZ-MONTESINOS, M.<sup>a</sup> Á., HERNÁEZ MOLERA, J., “Monedas virtuales y locales: las paramonedas, ¿nuevas formas de dinero?”, *Estabilidad financiera*, N<sup>o</sup>. 35, 2018,

NOGALES, B., “Bitcoin *mining*. ¿Qué es la minería de criptomonedas y cómo funciona?”, en [www.bitcoin.es](http://www.bitcoin.es), 23 de abril, 2019.

NOVAK, F., “Los principios generales del derecho la buena fe y el abuso del derecho”, *Agenda Internacional*, Vol. 4, N<sup>o</sup>. 9, 1997.

OLIVER CUELLO, R. *Internet y tributos*. BOSCH. Barcelona, 2012.

OTERO CRESPO, M., “La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española”. *Revista de Derecho Civil*, vol. 6, n. 4., 2019.

PALAN, R., “*The Offshore World: Sovereign Markets, Virtual Places, and Nomad Millionaires*”. Cornell University Press. Ithaca y Londres, 2006.

PARRONDO TORT, L., “Contabilización de las criptomonedas como medio de pago en la compraventa de bienes o servicios”. *Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección*. Enero, 2018.

PASTOR SEMPERE, M. C., “Criptodivisas: ¿una disrupción jurídica en la eurozona?”, en *Revista de Estudios Europeos* n<sup>o</sup> 70, julio-diciembre de 2017.

PASTOR SEMPERE, C., “Economía Digital Sostenible”, *Aranzadi, Revista Aranzadi de Derecho y nuevas tecnologías*, Cizur Menor, 2020.

PEDREIRA MENÉNDEZ, J., “La contabilización y tributación de la moneda digital (Bitcoins)”. En GARCÍA-HERRERA BLANCO, C. (Dir.), *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario* 1<sup>a</sup> Parte, VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, Documentos de trabajo 10/2018 IEF, 2018.

PEIRANO, M., *El enemigo conoce el sistema*. Ed. Penguin Random House, Barcelona, 2019.

PEREZ BAEZ, F., *El derecho de Internet*. Ed. Atelier, Barcelona, 2016.

PÉREZ BERNABEU, B., “La Administración tributaria frente al anonimato de las criptomonedas: la seudonimia del Bitcoin”. En GARCÍA-HERRERA BLANCO, C. (Dir.), *Tendencias y retos del Derecho Financiero y Tributario*, 1<sup>a</sup> Parte, VI

Encuentro de Derecho Financiero y Tributario, Documentos de trabajo 10/2018 IEF, 2018.

PÉREZ GARCÍA, J. A. “La regulación de la innovación tecnológica en el mercado financiero: Fintech, Crowdfunding y Bitcoin”. Diario La Ley, N.º 9132, Sección Doctrina, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 798/2018 Madrid, 2018.

PÉREZ POMBO, E., “Una Sentencia que condena al Bitcoin”, en *fiscalblog.es*, 8 de julio de 2019.

PEREZ ROYO, F., *Curso de Derecho Tributario, Parte Especial*, Ed. Tecnos, Madrid, 2019.

PELLEGRINI, M. y DI PERNA, F., “*Cryptocurrency (and Bitcoin), a new challenge for the regulator*”. Open Review of Management, Banking and Finance, 2018.

PEÑA GONZÁLEZ, F., “¿Son las criptomonedas otros medios de pago?” Gómez Acebo & Pombo, 2019.

PÉREZ BES, F., *El derecho de Internet*, Ed. Atelier, Barcelona, 2016.

PIETRO, A. y TASSANI, T., *Los principios del Derecho Tributario*. Ed. Atelier, Barcelona, 2015.

PLANA PALUZIE, À., “El test de Howey y su relevancia en las criptomonedas – tokens”, *Leyes y Jurisprudencia.com*, 22 de noviembre de 2018.

PRENAFETA RODRÍGUEZ, J., “¿Debe cumplir la emisión de criptomonedas y tokens la normativa de mercado de valores?”, *Web de la Abogacía Española* 21 de mayo de 2018.

PROKSH, W.; SCHWEIGHOFER, E. “*Internet Governance and Territoriality Nationalisation of Cyberspace*”. 16th BILETA Annual Conference. University of Edimburg, Scotland. 2001.

RECALDE CASTELLS, A., “Acotación del derecho de los mercados de "valores" e "instrumentos financieros" en tiempos de cambio (supervisión, transparencia y nuevos productos financieros)”, en *Revista de Derecho Bancario y Bursátil* nº 118, abril-junio 2010.

RIFAT, A., “E-Commerce Taxation and Cyberspace Law: The Integrative Adaptation Model”. Virginia Journal Of Law & Thecnology. University of Virginia Vol. 12, No 5. Virginia, 2007.

RIVAS NIETO, E., “Las implicaciones tributarias de la “tokenización” de bienes, en GARCÍA TERUEL, R. M. (Coord.), *La tokenización de bienes en blockchain. Cuestiones civiles y tributarias*, Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

RODRÍGUEZ QUEJIDO, V., “Criptoactivos: naturaleza, regulación y perspectivas. IEF”. Documento de Trabajo ODF Número 29 noviembre, 2019.

SALMERON MANZANO, E. M., “Necesaria regulación legal del bitcoin en España”. Revista de Derecho Civil, Vol. 4, Nº. 4 (octubre–diciembre, 2017), 2017.

SANZ, G. “El e-commerce crece un 55% desde que se inició el confinamiento por el covid-19”, 26 de marzo de 2020.

SÄRAV, S.; KERIKMÄE, T., *E-Residency: A Cyberdream Embodied in a Digital Identity Card. The Future Of Law and eTechnologies*. Ed. Springer. Viena, 2016.

SERRANO ANTÓN, F. “Seguridad jurídica y gestión del riesgo fiscal: *tax rulings*, APA, procedimientos amistosos, arbitraje y otras técnicas en la era post-BEPS”, Revista de Contabilidad y Tributación. CEF (RCyT. CEF) Núm. 419, 2018.

SERRANO ANTÓN, F., *Manual de Derecho Tributario de la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2019.

SERRANO ANTÓN, F., “Los aspectos fiscales internacionales de los establecimientos permanentes”, en SERRANO ANTÓN, F. (Dir.), *Fiscalidad Internacional (1)*, 7ª Edición, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2019.

SERRANO, P., “Blockchain y Criptodivisas aspectos técnicos y usos en la gestión empresarial, financiera y comercial”. AEDAF. Febrero 2018.

SIEGEL, D., *The Token Handbook*. 11 de septiembre de 2017.

SMITH, J., et alii, *Tokenized securities & commercial Real Estate*, MIT Digital Currency Initiative, Working group research paper, 14 de mayo de 2019.

SOLER ROCH, M. T., "La imposición sobre sociedades en la encrucijada ¿hacia un escenario de inmunidad fiscal?", Documentos de trabajo 10/18, IEF, Madrid, 2018.

SUKARNO, K. "The Use of Cryptocurrency as a Payment Instrument". *Advances in Economics, Business and Management Research, volume 130, 3rd International Conference on Law and Governance (ICLAVE 2019)*, Atlantis Press, Paris, 2019.

TARASOVA, T., USATENKO, O., MAKURIN, A., IVANENKO, V & CHERCHATA, A., "Accounting and features of mathematical modelling of the system to forecast cryptocurrency exchange rate. Accounting", 6(3), 357-364. Quarterly Publication. Volume 6 Issue 3, 2020.

TENNER, T., "German banks say: The economy needs a programmable digital euro!". Bankenverband". Positionspaper. 30 octubre de 2019.

TORMO, S., y MUÑOZ, A., *Bitcoin: Como Valorar Criptomonedas E Invertir En Las Mejor, Independently published*, 2018.

VACA BOHÓRQUEZ, Á. C., "Virtual Permanent Establishment: An Approach to the Taxation of Electronic Commerce Transactions". *Revista de Derecho Fiscal* n.º 8, enero-junio de 2016.

VEGA VEGA, J.A., "Reflexiones sobre la electrificación de las instituciones mercantiles: hacia una reconstrucción de la teoría jurídica", en MADRID PARRA, A. (Dir.) *Derecho mercantil y tecnología*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

VILAROIG MOYA, R., "Tributación de criptomonedas". *BALANCE*. N.º 26. Colegio de Economistas de Alicante. Alicante, 2018.

VILAROIG MOYA, R. y PASTOR SEMPERE, C., *Blockchain: Aspectos Tecnológicos, Empresariales y Legales*. Aranzadi, Cizur Menor, 2018.

VILAROIG MOYA, R., "Regulación y tributación de las criptomonedas en Japón". *Revista Quincena Fiscal* num.6/2020 parte Estudios, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2020.

VILLAR EZCURRA, M., “La analogía en la aplicación de las normas tributarias”. En, COLLADO YURRITA, M. A. y ZORNOZA PÉREZ, J. (Dir.) *Tratado sobre la Ley General Tributaria: homenaje a Álvaro Rodríguez Bereijo*. Aranzadi-Thomson Reuters. Madrid, 2010.

VIOLA, R. “Dimensión europea de la economía digital”. Blog, Comisión Europea, 2018.

VISWANATHAN, M., “Tax Compliance in a Decentralizing Economy” (July 13, 2017). 34 Georgia State University Law Review 283, 2018.

WINSTEAD, K. J., “*The North Carolina State Tax Treatment of Virtual Currency: An Unanswered Question*”, 21 N.C. Banking Inst. 501. Londres, 2017.

ZEOLI, A., “*Focusing on the How, not the what – making sense of recent SEC guidance on crypto assets*”, “crowdfundinglegalhub.com”, 24 July 2018.

## **FUENTES**

### **JURISPRUDENCIA**

#### ***España***

##### Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional, 76/1990, de 26 de abril de 1990.

Sentencia del Tribunal Supremo 138/2011 (Sala Penal, sección 1ª), de 17 de marzo de 2011 (recurso 1883/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo 391/2017 (Sala de lo Contencioso, sección 2ª), de 7 de marzo de 2017 (recurso 461/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso 102/2018 (sección 2ª), de 29 de enero de 2018 (recurso 3575/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo 326/2019 (Sala de lo Penal, sección 1ª), del 20 de junio de 2019. Fundamento Tercero.

Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal 326/2019 (sección 1ª), de 24 de octubre de 2019 (recurso 998/2019).

Sentencia del Tribunal Superior de Las Palmas de Gran Canaria 39/2018, Sala de lo Civil y lo Penal, (sección 1ª) de 28 de septiembre de 2018 (recurso 19/2018).

##### Audiencia Nacional

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2, Auto de 3 de octubre de 2017, (recurso 44/2017).

##### Audiencia Provincial

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 37/2015 (sección 4ª) de 6 de febrero (recurso 27/2015).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo 238/2015 (sección 5ª) de 4 de septiembre de 2015 (recurso 253/2015).

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 208/2017, (sección 5ª), de 23 de marzo de 2017, (recurso 106/2017).

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 483/2017 (sección 5ª), de 30 de junio de 2017, (recurso 535/2017).

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 515/2017, (sección 5ª), de 7 de julio de 2017, (recurso 482/2017).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 308/2017 (sección 1ª), de 14 de julio de 2017 (recurso 14/2017).

Auto de la Audiencia Provincial de Castellón 505/2017 (sección 2ª), de 10 de noviembre del 2017 (recurso 836/2017).

Sentencia Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife 29/2018 (sección 2), de 29 de enero de 2018 (recurso 76/2018).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 185/2018 (sección 3ª), de 7 de marzo de 2018 (recurso 1636/2017).

Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra 142/2018 (sección 5ª), del 20 de marzo de 2018 (recurso 24/2018).

Auto de la Audiencia Provincial de Ávila 150/2018 (sección 1ª), del 15 de junio de 2018 (recurso 113/2018). (nota 117)

Auto Audiencia Provincial de Pontevedra 388/2018 (sección 5), de 23 de julio de 2018 (recurso 236/2018).

Sentencia Audiencia Provincial 84/2019 (sección 3ª), de 21 de febrero de 2019 (recurso 26/2018).

Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 482/2019 (sección 29ª), de 20 de junio de 2019, (recurso 746/2019).

Auto Audiencia Provincial de Madrid 704/2019 (sección 29ª), de 10 de octubre de 2019 (recurso 1178/2019).

Sentencia Audiencia Provincial A Coruña 370/2019 (sección 5ª), de 11 de noviembre de 2019 (recurso 64/2019).

Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona 108/2020 (sección 2), de 20 de febrero de 2020, (recurso 20/2020).

#### *Primera instancia*

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Oviedo 35/2014 (sección 1ª), de 27 de marzo de 2014 (recurso 224/2013).

#### **Unión Europea**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 14 de julio de 1998, asunto C-172/96, “*Commissioners of Customs & Excise*” contra “*First National Bank of Chicago*”.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 21 de octubre de 1999, asunto C-97/98, Jägerskiöld contra Gustafsson.

Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 3 de septiembre de 2014, asunto C-127/12, Comisión Europea contra Reino de España.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 12 de junio de 2014, asunto C-416/12, Granton Advertising BV contra *Inspecteur van de Belastingdienst Haaglanden/kantoor Den Haag*.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 22, de octubre de 2015, asunto C-264/14, Skatteverket contra David Hedqvist.

Recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-788/19, de 23 de octubre de 2019, Comisión Europea contra Reino de España.

Petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-731/19, presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (España), de 4 de octubre de 2019, KM/Subdelegación de Gobierno de Albacete.

#### **Alemania**

Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Berlín -*Kammergericht*-, 25 de septiembre de 2018, Asunto No: (4) 161 Ss 28/18 (35/18).



Tribunal de Finanzas de Nuremberg (FG), Beschluss v. 08.04.2020 – 3 V 1239/19

FG Berlin-Brandenburg Beschluss v. 20.06.2019 - 13 V 13100/19

Tribunal de *Commerce* de Nanterre en su *Jugement prononce par mise a disposition au greffe le 26 Février 2020 6ème Chambre en el caso SDE Bitspread LTD vs. SAS Paymium.*

## **LEGISLACIÓN**

### ***España***

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

Constitución Española, 1978.

Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Ley 20/1990, de 19 de diciembre de 1990, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Ley 11/2009, de 26 de octubre, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.

Ley 15/2009 de 11 de noviembre, del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías.

Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Orden PRE/878/2010, de 5 de abril, por la que se establece el régimen del sistema de dirección electrónica habilitada previsto en el artículo 38.2 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Orden HAP/72/2013, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 720, declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación

Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio de Gipuzkoa.

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Real Decreto 878/2015, de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las

entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial.

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

La Ley 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los Libros Segundo y Cuarto del Código civil de Cataluña.

Anteproyecto de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la unión europea, y de modificación de diversas normas tributarias.

Real Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones.

Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema Financiero.

## ***Proyectos de Ley***

Proyecto de Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales 121/000039, 25 de enero de 2019.

Proyecto de Ley reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, 121/000004, 19 febrero de 2020.

Proyecto de Ley para la transformación digital del sistema financiero, 121/000003, 28 de febrero de 2020

Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, de 23 de octubre de 2020.

## ***Europa***

Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE

Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (Texto pertinente a efectos del EEE) y art. 1.2 de Ley 21/2011, de 26 de julio, de dinero electrónico.

Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se

modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n ° 1060/2009 y (UE) n ° 1095/2010.

Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2012/C 326/01.

Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Directiva (UE) 2014/65/ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE.

Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE

Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes.

Reglamento de ejecución (UE) nº 282/2011 del Consejo, de 28 de noviembre de 2011 que modifica la ejecución del Reglamento por el que se establecen medidas de ejecución de la Directiva 2006/112 / CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal.

Comunicación del Parlamento Europeo y El Consejo, “Un sistema impositivo justo y eficaz en la Unión Europea para el Mercado Único Digital”. COM (2017) 547 final, septiembre 2017.

Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE

Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de abril de 2012, sobre un mercado único digital competitiva: la administración electrónica como punta de lanza (2011/2178 (INI)).

Propuesta de Directiva del Consejo relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales COM/2018/0148 final - 2018/073 (CNS).

Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea sobre “Servicios financieros: marco regulador de la UE para los criptoactivos”.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa COM/2018/0147 final - 2018/072 (CNS).

Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) No 526/2013.

Propuesta de Resolución B8-0236/2019 del Parlamento Europeo sobre la identidad digital universal: un derecho fundamental de todos los ciudadanos europeos.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Mercados de Criptoactivos (MiCA), septiembre de 2020.

### ***Estados Miembros UE***

ALEMANIA, Bundesministerium der Finanzen, Alemania, 2018. Los países Estados Miembros de la UE Carta sobre el tratamiento de impuestos sobre el volumen de negocios de Bitcoin y otras denominadas monedas virtuales. Juicio del Tribunal de Justicia de 22 de octubre de 2015, C-264/14, Hedqvist. GZ III C 3 -S7160-b/13/10001.

ALEMANIA, *Bankenvverband*, “Following the debate on Facebook’s “Libra” currency, German banks say: The economy needs a programmable digital euro!”, *Positionspapier*, del 30 de octubre de 2019.

ALEMANIA. *Gesetz zur Umsetzung der Änderungsrichtlinie zur Vierten EU-Geldwäscherichtlinie* (Ley de aplicación de la directiva de modificación de la



cuarta directiva de la UE sobre blanqueo de capitales), de 12 de diciembre de 2019.

ALEMANIA, *Deutsche Börse Group*, “How Can Collateral Management Benefit from DLT. Project “BLOCKBASTER”, enero de 2020.

FRANCIA, *Rapport d'information* de MM. Philippe MARINI et François MARC, *fait au nom de la commission des finances n° 767 (2013-2014) - 23 juillet 2014*.

FRANCIA, “*LOI n° 2019-759 du 24 juillet 2019 portant création d'une taxe sur les services numériques et modification de la trajectoire de baisse de l'impôt sur les sociétés*”.

FRANCIA, Autoridad de mercados financieros. (2020). “*Etat des lieux et analyse relative à l'application de la réglementation financière aux security tokens*”, publicado en marzo de 2020.

### ***Terceros países no miembros de la UE***

ANDORRA, Butlletí del Consell General 127/2018 de 18/12/2018 “*Admissió a tràmit i publicació de la Proposició de llei dels actius virtuals, i obertura del termini de presentació del criteri del Govern*”.

ANDORRA, Boletín del Consejo General del Principado de Andorra 1/2019, del 4 de enero de 2019.

EEUU, Cámara de Representantes de Arizona aprobó el Proyecto de Ley 1091 del Senado, de 8 de febrero de 2018.

EEUU, Proyecto de ley 464 del Senado de Georgia, 21 febrero 2018.

EEUU, Proyecto de ley 5335 de la Cámara de Illinois, 15 de febrero de 2018.

*EEUU, House Bill 470-FN New Hampshire, 2019.*

*EEUU, Staff Report, SRCM.19.08, for Committee of the Whole Meeting, July 2, 2019. “Use of cryptocurrency as a method of payment for property tax bills”. City of Richmond Hill – Committee of the Whole Meeting, pág. 2 y 3.*

*EEUU. House Bill 470-FN New Hampshire, 2019 BR Pub 19/01: Income tax – salary and wages paid in crypto-assets, enero 2019.*

*EEUU, Government Publishing Office. A 22 March 2020 “BILL Making emergency supplemental appropriations for the fiscal year ending September 30, 2020, and for other purposes”.*

*EEUU, Congress Government Bill “Take Responsibility for Workers and Families Act, H.R. 6379, Abril 2020.*

*AUSTRALIA, Australian Government Australian taxation Office, Tratamiento fiscal de las monedas criptográficas en Australia -específicamente bitcoin-. (Nota*

*RUSIA, Duma proyecto de ley №419059-7 sobre activos financieros digitales pretende definir la legalidad de los activos financieros más difundidos, creados o emitidos actualmente utilizando tecnologías financieras digitales (nota 61)*

*SUECIA, Remissvar – Riksbankens e-kronaprojekt Rapport 2. Sveriges Riskbank, Suecia, marzo 2019.*

*VENEZUELA, Gaceta Oficial, N°41.575, la ley del Sistema Integral de Criptoactivos en Venezuela.*

## **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS**

### ***Resoluciones Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria***

Resolución de 8 de enero de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2018.

Resolución de 11 de enero de 2019, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2019.

Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020.

## ***Respuestas de la Dirección General de Tributos a Consultas Vinculantes***

Consulta Vinculante V2073-05, de 17 de diciembre de 2005.

Consulta Vinculante V1011-07, de 23 de mayo de 2007.

Consulta Vinculante V1876-10, de 2 de septiembre de 2010.

Consulta Vinculante V2228-13, de 08 de Julio de 2013.

Consulta Vinculante V0250-13, de 29 del 9 de 2013.

Consulta Vinculante V3234-14, de 2 diciembre de 2014.

Consulta Vinculante V1028-15, de 30 de marzo de 2015.

Consulta Vinculante V1029-15, de 30 de marzo de 2015.

Consulta Vinculante V1979-15, de 25 de junio de 2015.

Consulta Vinculante V2603-15, de 8 de septiembre de 2015.

Consulta Vinculante V2846-15, de 1 de octubre de 2015.

Consulta Vinculante V3020-15, de 8 de octubre de 2015.

Consulta Vinculante V3625-16, de 31 de septiembre de 2016.

Consulta Vinculante V1697-16, de 19 de abril de 2016.

Consulta Vinculante V2467-16, de 07 de junio de 2016.

Consulta Vinculante V4821-16, de 10 de noviembre de 2016.

Consulta Vinculante V2908-17, de 13 noviembre de 2017.

Consulta Vinculante V2908-17 de 11 de noviembre de 2017.

Consulta Vinculante V0250-18, de 01 de febrero de 2018.

Consulta Vinculante V0590-18, de 1 de marzo de 2018.

Consulta vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018.

Consultas Vinculantes V0999-18, de 18 de abril de 2018.

Consulta Vinculante V1149-18, de 8 de mayo de 2018.

Consulta Vinculante V1604-18, de 11 de junio de 2018.

Consulta Vinculante V1748-18, de 18 de junio de 2018.

Consulta Vinculante V2034-18, de 9 de julio de 2018.

Consulta Vinculante V2670-18, de 2 de octubre de 2018.

Consulta Vinculante V3151-18, de 11 de diciembre de 2018.

Consulta Vinculante V3193-18, de 14 de diciembre de 2018.

Consulta Vinculante V1069-19, de 20 de mayo de 2019.

Consulta Vinculante V2821-19, de 14 de octubre de 2019.

Consulta Vinculante V3513-19, de 20 de diciembre de 2019.

Consulta Vinculante V1098-20, de 28 de abril de 2020.

Consulta Vinculante V1274-20, de 6 de mayo de 2020.

### ***Respuestas a Consultas de otros organismos***

Subdirección General de Operaciones Financieras. (2018). Consulta Vinculante V0808-18, de 22 de marzo de 2018.

Hacienda Foral de Gipuzkoa. (2019). Consulta Vinculante de 29 de marzo de 2019, sobre “Tributación de la ganancia patrimonial por venta de criptomonedas”.

Hacienda Foral de Gipuzkoa. (2019). Consulta Vinculante de 29 de marzo de 2019, sobre “Bitcoin y modelo 720”.

### **Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC)**

ICAC. (2013). “Resolución 1 de marzo de 2013 de la presidenta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias relativo a las adquisiciones por permuta”.

ICAC. (2014). Consulta nº RMR/38-14, de fecha 5 de marzo de 2014.

## **DOCUMENTOS DE INSTITUCIONES Y ORGANISMOS NACIONALES**

### ***Banco de España (BE)***

BE. (2018). “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs)””.

BE. (2019). “Bitcoin, ¿una solución para los sistemas de pago o una solución en busca de un problema?” Documentos Ocasionales. N.º 1901.

BE. (2020). “Una introducción al debate actual sobre la moneda digital de banco central (CBDC)”, Documentos Ocasionales. N.º 2005.

### ***Cámara de Comercio (CC)***

CC. (2019). “La digitalización como palanca de competitividad de la pyme”. Informe de España Empresa Digital.

### ***Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)***

CNMV. (2018) “Criterios en relación con las ICOs”.

CNMV. (2018). “Preguntas y Respuestas dirigidas a empresas FinTech sobre actividades y servicios que pueden tener relación con la CNMV”.

CNMV. (2018). “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre “criptomonedas” y “ofertas iniciales de criptomonedas” (ICOs)”.

CNMV. (2018). “Consideraciones de la CNMV sobre “criptomonedas” e “ICOs” dirigidas a los profesionales del sector financiero”.

### ***Consejo del Poder Judicial***

Consejo del Poder Judicial. (2019). “Informe del 30 de octubre de 2019 sobre el Anteproyecto de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de las Directivas (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, y 2017/1852, del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales de la Unión Europea, y de modificación de diversas normas tributarias”.

### ***Gobierno Español***

Ministerio Español de Economía y Empresa. (2018). “Informe del Ministerio de Economía y empresa “cobertura de banda ancha en España en el año 2018””.

### ***Instituto Coordinadas de Gobernanza y Economía Aplicada (ICGEA)***

ICGEA. (2019). “La guerra contra el dinero en efectivo restringe la libertad del ciudadano en beneficio exclusivo del oligopolio financiero. Instituto de coordinadas de gobernanza y economía aplicada”, Disrupción modelo en medios de pago 2020, 28 de agosto de 2019.

## **DOCUMENTOS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA**

### ***Autoridad Bancaria Europea***

EBA. (2013). “*Warning to consumers on virtual currencies*”, de 12 December 2013, EBA/WRG/2013/01

EBA. (2014). “*Opinion on ‘virtual currencies’*”, EBA/Op/2014/08.

EBA. (2016). “*Opinion of the European Banking Authority on the EU Commission’s proposal to bring Virtual Currencies into the scope of Directive*”, de 11 de Agosto de 2016, (EU) 2015/849 (4AMLD), EBA-Op-2016-07

EBA. (2019). “*Report with advice for the European Commission, on crypto-assets. European Bank Authority*”.

EBA. (2020). “*Statement on consumer and payment issues in light of COVID19*”. 25 de marzo de 2020.

### ***Banco Central Europeo***

BCE. (2012). “*Virtual currency schemes*”.

BCE. (2015). “*Virtual currency schemes a further analysis*”.

BCE. (2019). “*Crypto-Assets Task Force, Crypto-Assets: Implications for financial stability, monetary policy, and payments and market infrastructures*”, Occasional Paper Series, nº 223, mayo 2019.

BCE. (2019). “*In search for stability in crypto-assets: are stablecoins the solution?* ECB Occasional Paper Series No 230 / August 2019.

BCE. (2019). “Stablecoins – no coins, but are they stable?” IN FOCUS, Asunto N° 3 November 2019.

BCE. (2019). “*Innovation, and its impact on the European retail payment landscape*”.

BCE. (2020). “*European Central bank group to assess potential cases for central bank digital currencies*”. Press Release. European Central Bank.

BCE. (2020). “Una perspectiva de estabilidad regulatoria y financiera en las monedas estables globales”, Boletín Macropudencial del Banco Central Europeo, nº 10.

### **Comisión Europea (CE)**

CE. (2003). “Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas”.

CE. (2013). “Guía de la Miniventanilla única del IVA” (REV 1 aplicable a partir del 1 de enero de 2019), DG Fiscalidad y Unión Aduanera, Fiscalidad Indirecta y Administración Fiscal, IVA.

CE. (2015). “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa Bruselas COM (2015) 192 Final”.

CE. (2016). “Informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios sobre monedas virtuales (2016/2007(INI))”.

CE. (2016). “*New tax rules to support e-commerce and online businesses*”.

CE. (2017). “Tecnologías Blockchain. Mercado único digital. Comisión Europea”.

CE. (2017). “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones relativa a la revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital. Un mercado único digital conectado para todos, del 10 de mayo de 2017, COM (2017) 228 final”.

CE. (2017). “Imposición equitativa de la economía digital. Tallinn Digital Summit”.

CE. (2018). “Recomendación de la Comisión relativa a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa Bruselas, de 21 marzo de 2018, C (2018) 1650 final”.

CE. (2019). “*Inception impact assessment*”– Ares (2019) 7834655. *Commission Expert Group on Banking, Payments and Insurance*.

CE. (2019). “Informe de la Comisión a la European El Parlamento y el Consejo sobre la evaluación del riesgo de blanqueo de dinero y de financiación del terrorismo que afecten al mercado interior y se relacionen con las actividades transfronterizas, COM (2019) 370 final”.

CE. (2020). Comisión Europea, Comité Económico, “Criptoactivos. Evolución clave, preocupaciones, regulatorias y respuestas”.

CE. (2020). “Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Adaptación del programa de trabajo de la Comisión para 2020 COM 2020 440 Final, de 27 de mayo de 2020, Anexo 1, Apartado 17”.

CE. (2020). “Finanzas digitales Plan de acción en materia de tecnología financiera, incluida una estrategia sobre el mercado de pagos integrado de la UE (no legislativa, tercer trimestre de 2020)”

CE (2020) “Propuesta sobre criptoactivos (legislativa, incluye una evaluación de impacto, artículo 114, apartado 2, del TFUE, tercer trimestre de 2020)”

CE. (2020). “Norma intersectorial de servicios financieros relativa a la resiliencia operativa y la ciberresiliencia, (legislativa, incluye una evaluación de impacto, artículo 114 del TFUE, tercer trimestre de 2020)”.

CE. (2020). “*Blockchain and the future of digital assets*”. EU Blockchain Observatory and Forum.

### ***European Securities and Markets Authority (ESMA)***

ESMA. (2017). “*The Distributed Ledger Technology Applied to Securities Markets*”, 7 de Febrero de 2017. ESMA50-1121423017-285



ESMA. (2017). “*Highlights ICO risks for investors and firms; ESMA alerts firms involved in Initial Coin Offerings (ICOs) to the need to meet relevant regulatory requirements*”.

ESMA. (2017). “*ESMA alerts investors to the high risks of Initial Coin Offerings (ICOs)*”.

ESMA. (2018). “*Own Initiative Report on Initial Coin Offerings and Crypto-Assets*”, 19 octubre de 2018, ESMA22-106-1338

ESMA. (2019). “*Advice Initial Coin Offerings and Crypto-Assets*”. ESMA50-157-1391; Paris, enero 2019.

ESMA. (2019). “*Advice. Initial Coin Offerings and Crypto-Assets*”, de 9 de enero de 2019. ESMA-157-1391.

ESMA. (2019). “*Crypto-assets need common EU-wide approach to ensure investor protection*”, 9 January 2019, ESMA71-99-1084.

ESMA. (2019). “*Annex 1. Legal qualification of crypto-assets – survey to NCAs*”, January 2019, ESMA50-157-1384

ESMA. (2019). “*Report. Licensing of FinTech business models*”. 12 Julio 2019. ESMA50-164-2430.

### **Parlamento Europeo**

Parlamento Europeo. (2017). “*Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de octubre de 2018, sobre las tecnologías de registros distribuidos y las cadenas de bloques: fomentar la confianza con la desintermediación (2017/2772(RSP))*”.

Parlamento Europeo. (2018). “*Study requested by the TAX3 committee, “Cryptocurrencies and blockchain Legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion”, junio 2018.*

Parlamento Europeo. (2018). “*Virtual currencies in the Eurosystem: challenges ahead*”. *Monetary Dialogue*. European Parliament, July 2018.

Parlamento Europeo y Consejo. (2019). “*Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el fomento de la equidad y la*

transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea”, 24 de mayo de 2019.

Parlamento Europeo. (2019). *“The Future of Money. Compilation of papers”, Requested by the ECON committee, Monetary Dialogue*, diciembre de 2019.

Parlamento Europeo. (2019). Iniciativa Parlamentaria de la UE. “Propuesta de Reglamento Servicios financieros para la consecución de un marco regulador de la UE para los criptoactivos”, diciembre 2019.

### **Consejo de la Unión Europea**

Consejo de la Unión Europea. *“Conclusions on the Future of a highly digitised Europe beyond 2020: “Boosting digital and economic competitiveness across the Union and digital cohesion”, 7 de junio de 2019.*

Consejo de la Unión Europea, " *Council Conclusions on strategic priorities on anti-money laundering and countering the financing of terrorism*", 14823/19, 5 de diciembre 2019.

### **Comité Económico y Social**

Comité Económico y Social Europeo (2020), Dictamen del sobre «La tecnología de cadena de bloques y el mercado único de la UE: ¿hacia dónde vamos?» (2020/C 47/03) publicado en el DOUE de 11.2.2020 (C 47/17 y ss.).

## **DOCUMENTOS DE ORGANISMOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES**

**Associaton of International Certified Professional Accountants.** (2019). *“Accounting for and auditing of digital assets”.*

**Australian Accountings Standards Boards.** (2016). *“Digital currency – A case for standard setting activity. A perspective by the Australian Accounting Standards Board”.*

### **German Federal Financial Supervisory Authority (BaFin)**

*BaFin.* (2017). *“Consumer warning the risks of initial coin offerings”.*

BaFin,. (2017). “*Supervisory classification of tokens or cryptocurrencies underlying “initial coin offerings” (ICOs) as financial instruments in the field of securities supervision*”, *Advisory letter*, WA 11-QB 4100-2017/0010.

**Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos de Estados Unidos.** (2017). “*A CFTC Primer on Virtual Currencies*”, LabCFTC.

**Bank of England.** (2020). “*Discussion Paper: Central Bank Digital Currency Opportunities, challenges and design*”.

**Foro Económico Mundial.** (2020). “*Central Bank Digital Currency Policy-Maker Toolkit*”, Centre for the Fourth Industrial Revolution.

**Expert Suisse.** (2019). “*Traitement du bitcoin et des initial coin Offerings (ICO) dans la présentation des comptes selon le CO*”. Expert Suisse, en colaboración con *Crypto Valley Association (CVA)*.

**“Financial Conduct Authority”.** (2019). “*Guidance on Cryptoassets, consultation Paper CP19/3\**”.

### **Swiss Financial Market Supervisory Authority (FINMA)**

FINMA. (2017). “*Guidance04/2017Regulatory treatment of initial coin offerings*”.

FINMA. (2018). “*Guidelines for enquiries regarding the regulatory framework for initial coin offerings in February 2018*”.

FINMA. (2018). “*ICO guidelines*”.

### **Departamento Federal de Finanzas de la Confederación Suiza (DFF)**

DFF. (2019). “*Extractos de VAT Info 04 y 07 sobre servicios relacionados con la tecnología blockchain y la tecnología de contabilidad distribuida*”.

DFF. (2019). “*Documento de trabajo: Criptomonedas y ofertas iniciales de monedas / fichas (ICO / ITO) como elementos sujetos al impuesto sobre el patrimonio, impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ganancias, retención en origen y timbre*”.

DFF. (2020). Departamento Federal de Finanzas de la Confederación Suiza. (2020). *Rapport concernant un éventuel besoin d'adaptation du droit fiscal aux*

développements de la technologie des registres électroniques distribués (TRD/blockchain).

### **Fondo Monetario Internacional**

FMI, (2000). "Manual y Compilación estadísticas monetarias y financieras", Capítulo cuatro del manual titulado "Clasificación de Activos y Pasivos Financieros".

FMI. (2016). "*Virtual Currencies and Beyond: Initial Considerations. Staff Discussion Notes*", No. 16/3.

FMI. (2017). "*Fintech and Financial Services: initial considerations*".

FMI, (2018) "*The Regulation of Virtual Currencies*".

FMI. (2019). "*The rise of digital money*".

FMI. (2019). "*Treatment of Crypto Assets in Macroeconomic Statistics*".

### **Consejo de Estabilidad Financiera (FSB)**

Consejo de Estabilidad Financiera. (2019) "*Crypto-assets regulators directory*".

Consejo de Estabilidad Financiera. (2020). "*Addressing the regulatory, supervisory and oversight challenges raised by "global stablecoin" arrangements*".

### **G7.**

G7. (2019). Grupo de trabajo sobre "Stablecoins", "*Investigating the impact of global stablecoins*", octubre, 2019.

### **G20.**

G20. (2029). "*Communiqué G20 Finance Ministers and Central Bank Governors*".

### **Red de Control de Delitos Financieros U.S. (FinCEN)**

FinCEN. (2013) "Orientación de marzo de 2013 emitida por el *Financial Crimes Enforcement Network* (FinCEN) del Departamento de Estado Norteamericano".

FinCEN. (2019). "*Application of FinCEN's Regulations to Certain Business Models Involving Convertible Virtual Currencies*", FIN-2019-G00.

### **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI-FAFT)**

GAFI-FAFT. (2014). “Monedas Virtuales Definiciones Claves y Riesgos Potenciales de LA/FT”.

GAFI-FATF. (2014). “*Virtual Currencies, Key Definitions and Potential AML/CFT Risks*”.

GAFI-FAFT. (2018). “Criterios en relación con las ICOs. Comisión Nacional del Mercado de Valores”.

GAFI-FATF. (2019). “*Guidance for a Risk-Based Approach to Virtual Assets and Virtual Asset Service Providers*”.

GAFI-FATF. (2020). “*Finance Ministers and Central Bank Governors on So-called Stablecoins*”, FATF Report to the G20.

GAFI-FAFT. (2020). “*Virtual Assets: What , When, How ?*”.

### ***International Financial Reporting Standards (IFRS)***

IFRS. (2018). “*Accounting for crypto-assets*”.

IFRS. (2019). “*Monitoring activities*”.

### ***International Organization of Securities Commissions (IOSCO)***

IOSCO. (2017). “*Research Report on Financial Technologies (Fintech)*”.

IOSCO. (2018). “*IOSCO board communication on concern related to initial coin offerings (ICOs)*”.

IOSCO. (2019). “*IOSCO requests feedback on key considerations for regulating crypto-asset trading platforms*”, IOSCO/MR/11/2019.

IOSCO. (2020). “*Issues, Risks and Regulatory Considerations Relating to Crypto-Asset Trading Platforms. (Final Report)*”.

### ***Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)***

OCDE. (2014). “*Conclusiones del Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios de 2014*”.

OCDE. (2014). “Proyecto OCDE/G20 de Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios Cómo abordar los desafíos fiscales de la Economía Digital, Acción 1: Objetivo del 2014”.

OCDE/G, (2015) “Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. Informes Finales 2015. Resúmenes”.

OCDE, (2015) “Abordar los desafíos fiscales de la economía digital, Acción 1 - Informe final 2015”.

OECD, (2017) “*OECD Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations 2017*”.

OCDE, (2018) “Resumen de los desafíos fiscales derivados de la digitalización: Informe Provisional 2018”.

OECD, (2019) “*Programme of Work to Develop a Consensus Solution to the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy, OECD/G20 Inclusive Framework on BEPS*”.

OCDE, (2019) “Enfoque Unificado: La Propuesta del Secretariado relativa al Primer Pilar de 2019”.

OCDE, (2019) “Abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía”, Declaración política, aprobada por el Marco Inclusivo sobre BEPS el 23 de enero de 2019.

OCDE, (2019) “Initial coin offerings (ICOs) for sme financing”, OCDE *Highlights*.

OCDE, (2019) “*Cryptoassets in Asia. Consumer attitudes, behaviors and experiences*”.

OCDE, (2019), “*OECD Consumer Insights Survey on Cryptoassets. A questionnaire to explore consumers’ attitudes, behaviors and experiences*”.

OCDE, (2019) “*Public consultation document Global Anti-Base Erosion Proposal (“GloBE”) - Pillar Two*”, 8 November 2019 – 2 December 2019.

OCDE, (2019) “Documento para consulta pública. El Enfoque Unificado: La Propuesta del Secretariado relativa al Primer Pilar 9 de octubre - 12 de noviembre de 2019”.

OCDE. (2019). *“The Policy Environment for Blockchain Innovation and Adoption: 2019 OECD Global”, Blockchain Policy Forum Summary Report, OECD Blockchain Policy Series.*

OCDE (2020), *“The Tokenization of Assets and Potential Implications for Financial Markets, OECD, Blockchain Policy Series”.*

OCDE (2020), *“Taxing Virtual Currencies An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues”.*

### **World Economic Forum (WEF)**

WEF. (2016). *“Blueprint for Digital Identity. The Role of Financial Institutions in Building Digital Identity”.*

WEF, *Centre for the Fourth Industrial Revolution.* (2020). Central Bank Digital Currency Policy-Maker Toolkit

### **SVERIGES RIKSBANK**

SVERIGES RIKSBANK. (2017). *“The Riksbank’s e-krona Project”, Report 1, Suecia.*

SVERIGES RIKSBANK. (2018). *“The Riksbank’s e-krona project”, Report 2, Suecia.*

### **UK. HM TREASURY**

UK. HM Treasury. (2015). *“Digital currencies: response to the call for information”* Crown.

UK., *HM Treasury, Bank of England and Financial Conduct Authority.* (2018). *“Cryptoassets Taskforce: final report”.*





